



ENUNCIADOS

Supuesto 2011 Promoción interna.....	2
Supuesto 2012 Promoción Interna.....	8
Supuesto 2013 Promoción Interna.....	15
Supuesto 2014 Promoción interna.....	21
Supuesto 2015 Promoción Interna.....	27
Supuesto 2016 Promoción Interna.....	33
Supuesto 2011 Turno Libre	39
Supuesto 2012 Turno Libre	45
Supuesto 2013 Turno libre	52
Supuesto 2014 Turno Libre	60
Supuesto 2015 Turno Libre	67
Supuesto 2016 Turno Libre	75
Supuesto 2011 Promoción interna.....	82
Supuesto 2012 Promoción Interna.....	92
Supuesto 2013 Promoción Interna.....	105
Supuesto 2014 Promoción interna.....	122
Supuesto 2015 Promoción Interna.....	136
Supuesto 2016 Promoción Interna.....	147
Supuesto 2011 Turno Libre	158
Supuesto 2012 Turno Libre	172
Supuesto 2013 Turno libre	189
Supuesto 2014 Turno Libre	204
Supuesto 2015 Turno Libre	219
Supuesto 2016 Turno Libre	232

MANUEL MORÓN



M M C O P O S I C I O N E S



Supuesto 2011 Promoción interna

Enunciado 1 – Gestión

Don Arturo, residente en Madrid, está casado y tiene tres hijos de 21, 18 y 12 años respectivamente y realizó su declaración correspondiente al IRPF del año 2008 de forma individual al igual que en el año 2007.

Don Arturo el 20 de octubre de 2009 recibió una notificación de la AEAT comunicándole la iniciación de un procedimiento de comprobación limitada por el IRPF del 2008.

Personado el día 3 de noviembre de 2009 en las oficinas de la administración tributaria, se le manifiesta que ha omitido en su declaración retribuciones satisfechas por la empresa ANCLAJES NORTEÑOS en la que trabaja, de la que la administración tributaria ha tenido conocimiento por la declaración 190 de resumen de retenciones de rendimientos de trabajo personal. D. Arturo manifiesta que no está conforme con dicha imputación, manifestación de la que se extiende diligencia para así hacerlo constar.

El 30 de noviembre del mismo año, recibe notificación conteniendo una propuesta de liquidación en la que se incorporan los rendimientos citados por importe de 3.000 €. Posteriormente, la administración dicta liquidación confirmando la propuesta notificada el 30 de noviembre.

Al margen del procedimiento referido en los párrafos anteriores la administración tramitó un procedimiento de verificación de datos referido al mismo contribuyente (D. Arturo) y tributo (y RPF) pero del ejercicio 2007. Como resultado de dicho procedimiento de verificación de datos se le notificó a D. Arturo el 4 de noviembre de 2009 una liquidación de IRPF del ejercicio 2007 a ingresar. D. Arturo, no estando conforme con dicha liquidación presenta queja ante el Consejo de defensa del contribuyente en la que manifiesta que no se han tenido en cuenta las alegaciones presentadas por él, en el citado procedimiento. D. Arturo no realiza ninguna otra actuación contra la liquidación de IRPF de 2007, por lo que esta ganó firmeza.

La administración en la contestación a la citada queja manifiesta que la liquidación de IRPF de 2007 ha sido practicada con la información que consta en sus bases de datos, considerando correcta la liquidación. La administración remite su contestación al Consejo de defensa del contribuyente. Dicho Consejo no está conforme con la contestación efectuada por la Administración a la queja formulada.

El 15 de octubre de 2010, D. Arturo recibe comunicación del embargo de la cuenta corriente que tiene el matrimonio conjuntamente en el Banco B, por el importe de la liquidación de IRPF de 2007 practicada más los correspondientes recargos e intereses por un importe de 3800 €. El saldo de esta cuenta es de 5.000 €. Previamente, el 10 de octubre el matrimonio había abierto una cuenta corriente a nombre de sus tres hijos.

Don Arturo el 1 de enero de 2010 ha arrendado, por una cuota mensual de 2000 € más 4.200 de IVA, un piso de su propiedad, en el que vivía y tenía su domicilio fiscal, a D. Damián, donde instala un despacho de abogados. D. Arturo se traslada a vivir a otro piso en Madrid sin comunicar dicho traslado a la administración.

El 15 de marzo de 2011 D. Arturo y D. Damián reciben sendos requerimientos de la Agencia Tributaria reclamando a cada uno al cumplimiento de sus obligaciones tributarias del año 2010, derivadas del citado arrendamiento. D. Damián, una vez recibido el requerimiento cumple con sus obligaciones fiscales.

M M C O P O S I C I O N E S

**CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO****Pregunta 1**

En relación con el IRPF de 2008, señale las actuaciones que debería haber realizado la Agencia Tributaria antes de practicar la liquidación.

Pregunta 2

¿Es correcto el contenido de la notificación, que recibe D. Arturo el día 30 de noviembre de 2009, conteniendo una propuesta de liquidación? Argumente la contestación.

Pregunta 3

Con relación a la liquidación de IRPF de 2007. ¿Puede el Consejo de Defensa del Contribuyente anular la liquidación objeto de la queja? Señale los posibles efectos de la decisión del Consejo de defensa del contribuyente.

Pregunta 4

¿Qué efectos tiene sobre la liquidación de IRPF de 2007, el hecho de la presentación de la queja por el contribuyente?

Pregunta 5

¿Es correcta la actuación de la administración con relación a la cuenta corriente que tiene el matrimonio en el Banco B? Indique razonadamente si el embargo practicado es correcto.

Pregunta 6

En qué tipo de infracción tributaria podría incurrir D. Arturo al no comunicar a la administración tributaria su nuevo domicilio fiscal y, en su caso, ¿cuál sería el importe de la sanción?

Pregunta 7

¿Qué obligaciones tributarias se derivan, en su caso del arrendamiento, para D. Arturo como arrendador y D. Damián como arrendatario? Especifique que efectos tributarios tiene para D. Damián el cumplimiento de sus obligaciones fiscales una vez recibido el requerimiento.

Pregunta 8.

¿Es necesario que todos los hijos tengan NIF para poderles abrir la cuenta corriente o solo es necesario para que sean mayores de edad?

MANUEL MORÓN
MMC OPOSICIONES

Enunciado 2 – Inspección

El 23 de mayo de 2011 la inspección acudió al domicilio de D. Galo Gustav, empresario individual, a fin de practicarle notificación de inicio de actuaciones inspectoras. La citación abarcaba los siguientes tributos y periodos:

- IRPF de los periodos 2007 y 2008
- IVA de los periodos correspondientes entre el primer trimestre de 2007 y el cuarto trimestre de 2010. (Obligado a presentar declaración trimestral)

En el domicilio de D. Galo atiende a la inspección doña Dionisia que manifiesta ser empleada del hogar y se niega a aceptar la notificación señalando que D. Galo no se encuentra en el domicilio. El actuario procede a documentar la actuación.

El 15 de julio de 2011 la inspección acude a una finca de D. Galo donde el guarda de la misma D. Silvano, tras identificarse, acepta la notificación. En la notificación se fija la obligación de que comparezca personalmente o por medio de representante en las oficinas públicas.

El 4 de agosto, día fijado por la inspección para que comparezca, éste no compareció.

El día 6 de septiembre de 2011 a las 14:00 horas se presenta el obligado tributario en las oficinas de la inspección alegando que la citación le había sido entregada esa misma mañana por D. Silvano al ir a visitar la finca. Asimismo, D. Galo manifiesta que previamente, no le había sido notificado a su inclusión en plan de inspección, inclusión que recurre. Subsidiariamente y para el caso de no estimarse su recurso, D. Galo solicita que se amplíe la extensión del procedimiento al IRPF del ejercicio 2009. La inspección decide no ampliar la extensión de las actuaciones solicitadas inadmitiendo la solicitud del interesado.

En el curso del procedimiento inspector, la inspección se persona en la fábrica de D. Galo entendiéndose en las actuaciones con el encargado, quien muestra los actuarios también los almacenes. En su visita a los actuarios venga una carpeta con la rúbrica "facturas de compras y ventas en B". Ante el riesgo de que dicha documentación desaparezca o se altere, la inspección decide adoptar una medida cautelar, procediendo al precinto e incautación de la misma. Ante esta situación, el encargado decide llamar por teléfono a D. Galo y siguiendo sus instrucciones, ordena personal inspector que abandone sus instalaciones.

Finalmente, y tras otras actuaciones desarrolladas por la inspección, en relación al IRPF se firma el 3 de enero de 2012 acta de conformidad en relación a los periodos 2007 y 2008, sin que conste actuación posterior por parte del inspector.

El 17/01/12 el obligado tributario presentó el escrito por correo certificado en el que revoca la conformidad prestada al acta de conformidad relativa al IVA de los ejercicios 2007 y 2008.

Como consecuencia del procedimiento inspector desarrollado con D. Galo, la inspección ha descubierto que uno de sus proveedores, la entidad CHORISA, le vende en 2008 materias primas sin que dichas compras se hayan declarado por D. Galo ni figuren tampoco en las declaraciones informativas de CHORISA. Tras acordarse cargar en plan de inspección a esta entidad, la inspección se persona sin previo aviso en el domicilio social de CHORISA, el 14 de febrero de 2012 iniciándose procedimiento inspector en relación al impuesto sobre sociedades del ejercicio 2008.

La sociedad CHORISA había presentado declaración liquidación del impuesto sobre sociedades del 2008, en el que consiguió una base imponible negativa a compensar de 500.000 € y una cantidad a devolver de 100.000 €, que la administración efectivamente devolvió en agosto de 2010.

El procedimiento inspector seguido con CHORISA finaliza con un acuerdo de liquidación que confirma la propuesta de regularización contenida en el acta de disconformidad incoado a la entidad, en el que la base imponible del impuesto sobre sociedades de 2008 es positiva y resulta una cuota tributaria a ingresar de 200.000 €. Todas las operaciones regularizadas de choriza se consideran sancionados.



CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Pregunta 9

Respecto al procedimiento seguido con D. Galo, ¿cuándo debe entenderse válidamente notificado el inicio del procedimiento inspector? ¿cuáles son los efectos de la incomparecencia del contribuyente el 4 de agosto?

Pregunta 10

Respecto al procedimiento seguido con D. Galo, ¿son correctos los ejercicios que se citan para ser comprobados por la inspección?

Pregunta 11

Sobre la impugnación de la carga en plan de inspección por D. Galo, indique si la misma fue procedente.

Pregunta 12

En relación con la solicitud de D. Galo de extender las actuaciones al IRPF de 2009 ¿actuó correctamente la inspección? Motive su respuesta.

Pregunta 13.

Indique si el desarrollo de actuaciones inspectoras en la fábrica y almacenes de D. Galo fue correcto o era necesario previa comunicación al interesado y autorización. ¿Está justificada normativamente la expulsión de la inspección de la fábrica?

Pregunta 14

¿Fue procedente la medida cautelar adoptada por la inspección? ¿Cómo debería haberse documentado esta actuación?

Pregunta 15

¿Qué efecto produce en el curso de las actuaciones inspectoras la revocación de la conformidad prestada inicialmente al acta de IRPF incoada a D. Galo?

Pregunta 16

Con relación a la entidad CHORISA ¿Qué infracción o infracciones ha cometido?

M M C O P O S I C I O N E S



Enunciado 3 – Recaudación

Plásticos Alba, S.L. es una sociedad limitada con domicilio social y fiscal en Getafe (Madrid)

La administración de la sociedad está a cargo de dos administradores solidarios, D. Luis García y D. Jacinto Urrutia. El primero es administrador desde 1995 y D. Jacinto Urrutia lo es desde el 15 de enero de 2010. Son accionistas de dicha sociedad los dos administradores con un 40 % de participación cada uno y D. Juan Orozco con el 20 % restante.

Iniciadas actuaciones inspectoras de comprobación e investigación del ejercicio fiscal de 2007 por el impuesto sobre sociedades e IVA, el 15 de noviembre de 2010 se extienden y firman en disconformidad dos actas de inspección, en las que se propone la liquidación de cuota e intereses por importe de 140.000 € correspondientes al impuesto sobre sociedades y 90.000 € correspondientes al IVA.

Los acuerdos de liquidación, que ratifican las liquidaciones propuestas, se notifican el 16 de diciembre de 2010 al administrador D. Jacinto Urrutia en su domicilio fiscal de Alcobendas (Madrid) por medio de un agente tributario, tras un intento fallido de notificación por correo en el domicilio de la sociedad.

El procedimiento sancionador finalizó con la notificación de dos sanciones por importe de 43.000 € por infracciones en el impuesto sobre sociedades y de 18.000 € por infracciones cometidas respecto al IVA, notificación que se efectúa, conjuntamente con los acuerdos de liquidación, el 16 de diciembre de 2010.

El 23 de diciembre, la sociedad presenta reclamación económico administrativa ante el tribunal económico administrativo de Madrid tanto contra las liquidaciones principales como contra las sanciones, sin solicitar la suspensión del procedimiento recaudatorio.

El 30 de diciembre de 2010, la sociedad presenta solicitud de aplazamiento en la delegación especial de la agencia estatal de administración tributaria de Madrid para abonar las liquidaciones por impuesto sobre sociedades e IVA dentro de 12 meses y 9 meses respectivamente. Señala como lugar a efectos de notificaciones el domicilio de una asesoría en Guadalajara.

El 14 de enero de 2011, se notifica por correo, en el domicilio de la asesoría en Guadalajara, requerimiento del órgano de recaudación competente para que aporte documentación justificativa de las dificultades transitorias de tesorería y compromiso de aval solidario de entidad financiera, concediéndosele un plazo de 10 días para su aportación. Dicho requerimiento no fue atendido en plazo por parte de la empresa.

El 9 de febrero de 2011, uno de los socios de la sociedad, D. Juan Orozco, da orden a su entidad financiera para que ingrese el importe de la liquidación por el impuesto sobre sociedades y el 50 % de la liquidación por el IVA. La entidad financiera cumple el mandato en el día y carga en la cuenta del socio el importe correspondiente.

El 18 de febrero de 2011 la empresa recibe en su domicilio social la notificación de la providencia de apremio correspondiente a una sanción de tráfico impuesta por la dirección provincial de tráfico de Palencia por una infracción cometida con un vehículo propiedad de la empresa. El importe de la sanción no pagado en voluntaria es de 400 € la sociedad decide recurrir la providencia de apremio.

A pesar de ello da orden a su entidad financiera de que efectúe el ingreso encargando el importe correspondiente en su cuenta.

M M C O P O S I C I O N E S



CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Pregunta 17

¿Es válida la notificación de los acuerdos de liquidación efectuada el 16 de diciembre de 2010 a uno de los administradores)

Pregunta 18

¿Cuál es el plazo para realizar el ingreso en voluntaria de la liquidación notificada el 16 de diciembre de 2010, en la hipótesis de que la notificación sea válida?

¿Qué ocurre con las sanciones recurridas, pero sobre las que no se ha solicitado ni la suspensión ni el aplazamiento de pago?

Pregunta 19

¿Qué consecuencias tiene la no atención en plazo del requerimiento efectuado la sociedad el 14 de enero de 2011 para que aporte la documentación justificativa de la dificultad de tesorería y el aval de entidad financiera?

¿Se puede señalar como domicilio efectos de la tramitación del aplazamiento el de la gestoría, situado en Guadalajara o deberá ser el Del domicilio social y fiscal de la sociedad?

Pregunta 20

Cuando se iniciaría y como en su caso, el procedimiento ejecutivo de ingreso de las liquidaciones sobre las que se solicitó aplazamiento.

Pregunta 21

¿Es admisible el pago efectuado por el socio?

Pregunta 22

¿Si al efectuar el ingreso la deuda se encontrase en periodo ejecutivo es admisible y válido el ingreso parcial de la liquidación de IVA efectuado por el socio?

Pregunta 23

¿Qué tipo de responsabilidad podría recaer en los administradores de la sociedad y en el socio que no es administrador?

Pregunta 24

Para que la deuda de tráfico quede extinguida, ¿qué importe se debió abonar a través de la entidad financiera?

- a) Si el ingreso se realiza el 13 de febrero de 2011
- b) Si el ingreso se realiza el 4 de marzo de 2011

M M C O P O S I C I O N E S

Supuesto 2012 Promoción Interna

Enunciado 1 – Gestión

La sociedad CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA, ante la crisis económica de estos últimos años, decide a finales de 2010 cambiar su objeto social, que era la construcción de inmuebles, fijándolo en el arrendamiento de locales comerciales y viviendas, para lo que eleva a público el 20/12/2010 los acuerdos de la Junta General de Accionistas. A primeros de 2011 realiza ante la AEAT las actuaciones pertinentes para modificar su situación censal.

La sociedad ha decidido, igualmente, solicitar la devolución de la totalidad del saldo a compensar del IVA, pues el periodo de recuperación de ese IVA, ante la ausencia de ventas, va a ser muy dilatado si sólo se puede compensar con el IVA devengado en el arrendamiento. En consecuencia, en fecha 26/01/2011, se presentan las declaraciones modelo 303 y 390 con una solicitud de devolución de 97.214 euros.

La sociedad presenta con posterioridad tanto el modelo 190 como el 347 con las siguientes incidencias:

- En el modelo 190 no ha sido posible declarar un NIF que corresponde a la retención efectuada a uno de los albañiles, que por ser extranjero y trabajar sólo durante 1 mes, no ha suministrado a la empresa dicho dato.
- En el modelo 347 todos los datos se han suministrado con carácter anual, sin distinguir cantidades en función de la facturación de cada trimestre.

La sociedad empieza a alquilar los distintos locales y viviendas. Teniendo en cuenta que la suma de los valores catastrales de los distintos inmuebles supera los 600.000 euros, se decide utilizar la posibilidad que otorga la legislación de evitar que los rendimientos obtenidos sean objeto de retención, pues ello supone una mejora en la tesorería que en esta época de ausencia de crédito se considera de suma importancia por los órganos rectores de la sociedad.

Estando, confeccionando la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el administrador se da cuenta que en el ejercicio anterior no se alcanzó la cifra de negocios que comporta la calificación de Gran Empresa, por lo que se comunica a la AEAT este extremo; como consecuencia de ello, es necesario solicitar y corregir la situación planteada, tanto en el IVA como en el Impuesto sobre Sociedades, pues la sociedad había operado hasta finales de mayo como Gran Empresa.

La sociedad presenta la declaración del Impuesto sobre Sociedades con un resultado a devolver de 78.301,58 euros, aplicando unas bases imponibles negativas de los ejercicios 1999, 2000 y 2001 de forma que absorbieran la totalidad de los beneficios.

En el mes de noviembre se inicia un procedimiento de verificación de datos en relación con la base imponible negativa correspondiente al periodo 1999 cuya existencia no consta a la Administración, ya que en la base de datos no aparece como presentada la declaración del Impuesto sobre Sociedades de dicho ejercicio. Para ello se notifica a la entidad por el sistema NEO el requerimiento pertinente, de forma que se acredite la base negativa aplicada.

La entidad no contesta al requerimiento realizado, pues no lo ha visualizado. La Administración emite trámite de alegaciones minorando las bases imponibles negativas aplicadas, eliminando las correspondientes al ejercicio 1999, por lo que la cuota a devolver se minorará en 23.245,83 euros. Dicho trámite de alegaciones tampoco es contestado por la entidad, que no accede a su contenido. En consecuencia, se practica liquidación provisional, que es notificada nuevamente por NEO, sin que la entidad entre a conocer su contenido.

Posteriormente, a los 4 meses, a raíz de un embargo de cuentas, se persona en la Administración de su domicilio fiscal, se interesa por su situación y es informada de las actuaciones desarrolladas.

**CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO****Apartado 1**

En relación con el cambio de objeto social de la entidad CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA llevado a cabo a finales del 2010:

- a) ¿En qué consisten las actuaciones a realizar ante la AEAT en relación con el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores?
- b) ¿Qué plazo tiene la sociedad para realizar las actuaciones anteriores?
- c) ¿Quién está facultado para realizar las gestiones que estamos comentando y de qué forma lo deberá acreditar?
- d) Para las gestiones concretas que estamos analizando, ¿es necesario acreditar la representación o se puede presumir por tratarse de actos de mero trámite?

Apartado 2

- a) ¿Cuál es el plazo de presentación del modelo 190?
- b) ¿Qué medios tiene la Administración tributaria para subsanar los errores detectados en la presentación del modelo 190?
- c) ¿Está bien presentado el modelo 347? Razone su respuesta.

Apartado 3

- a) ¿Cuáles son los conceptos de retenedor y obligado a soportar la retención?
- b) ¿Dónde se regula la potestad certificadora de la Administración tributaria?
- c) ¿Qué plazo tiene la Administración tributaria para expedir el certificado de exoneración de retención a los arrendadores de inmuebles? Si no se emite en dicho plazo, ¿se entiende emitido con carácter positivo?

Apartado 4

- a) ¿Qué contribuyentes forman parte del Registro de Grandes Empresas?
- b) Los cambios en la calificación como Gran Empresa, ¿son siempre iniciativa del obligado tributario o cabe la modificación de oficio por la Administración?

Apartado 5

- a) Para la sociedad CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA, ¿es obligatorio recibir las comunicaciones y notificaciones tributarias por el sistema NEO? ¿Desde qué momento?
- b) ¿En qué formas pueden realizarse la práctica de notificaciones por medios electrónicos?
- c) ¿En qué momento se entiende realizada la notificación por medios electrónicos?
- d) ¿En qué momento se entiende rechazada la notificación por medios electrónicos?

Apartado 6

- a) ¿Es adecuado el procedimiento de verificación de datos para la comprobación iniciada por la Administración tributaria de la declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada por la entidad CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA?
- b) Si la entidad hubiese acreditado la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 1999, ¿cabría la posibilidad de comprobar la base imponible negativa compensada en la declaración del 2010 o habría que entender que dicha comprobación no sería posible por haber prescrito el derecho de la Administración tributaria a comprobar la declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada por el ejercicio 1999? Razone la respuesta.

Enunciado 2 – Inspección

Un Equipo de Inspección de la Dependencia Regional de Castilla-La Mancha, con sede en Guadalajara, ha notificado el 6 de junio de 2013 a D. Juan García el inicio de una actuación de alcance parcial, limitado a la comprobación de las ganancias patrimoniales declaradas en las declaraciones del IRPF de 2010 y 2011.

La principal ganancia patrimonial cuya comprobación se persigue con esta actuación es la derivada de la transmisión el 26 de junio de 2010 del 100% de la propiedad de un inmueble situado en Sevilla, que había sido adquirido conjuntamente por D. Juan García y D. Luis Sánchez el 20 de junio de 2008, correspondiendo al primero un porcentaje de la titularidad del 40% y al segundo el 60% restante.

Según constan en las bases de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, D. Juan García ha tenido su domicilio fiscal en Guadalajara hasta el día 25 de junio de 2013, momento a partir del cual su domicilio fiscal se ha trasladado a Madrid. Por su parte, D. Luis Sánchez tuvo su domicilio fiscal en Guadalajara hasta el 17 de mayo de 2013, pero desde entonces su domicilio ha estado en Madrid.

El día 28 de junio de 2013 D. Juan García presentó una solicitud para que las actuaciones iniciadas el 6 de junio tengan carácter general en relación con el IRPF de 2010.

D. Juan García es socio de la sociedad EL CAPRICHIO SA respecto de la que se iniciaron actuaciones inspectoras de carácter general para comprobar el Impuesto sobre Sociedades de 2010 por el mismo Equipo de Inspección el día 1 de septiembre de 2012. El volumen de operaciones de este obligado tributario en 2010 fue de 2.000.000 de euros.

En relación con el procedimiento inspector desarrollado en relación con EL CAPRICHIO SA se dispone de la siguiente información:

- La Inspección ha considerado necesaria para la regularización que debe practicar la obtención de determinada información sobre movimientos de cuentas bancarias, titularidad del obligado tributario, iniciando el procedimiento correspondiente para la obtención de dicha información.
- Como consecuencia del examen de la documentación facilitada en el desarrollo del procedimiento inspector, el actuario advierte indicios de la comisión de un delito de fraude de subvenciones cuya gestión y control corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de otro delito que no es perseguible únicamente a instancia de la persona agraviada.
- Tras el análisis de los datos y antecedentes obtenidos en las actuaciones de comprobación e investigación, el Equipo de Inspección encargado de la instrucción entiende que puede proceder la conclusión del procedimiento mediante un acta con acuerdo por concurrir alguno de los supuestos previstos en la normativa, poniéndolo en conocimiento del obligado tributario. Tras esta comunicación, el obligado tributario procede a formular una propuesta con el fin de alcanzar un acuerdo en términos que se consideran razonables por el Equipo de Inspección. Finalmente, no es posible firmar un acta con acuerdo, por lo que se acaba firmando un acta de conformidad.
- El día 7 de mayo de 2013, una vez constatado que no va a ser posible la firma del acta con acuerdo, el obligado tributario plantea al Equipo de Inspección su deseo de renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador que pudiera derivarse.
- La mayor parte de las actuaciones previas a la formalización de actas han sido realizadas de forma efectiva por uno de los Técnicos de Hacienda integrantes del Equipo de Inspección que no ocupa un puesto de entrada, siendo menos numerosas y menos importantes las actuaciones realizadas de forma efectiva por el Jefe del Equipo de Inspección.

**CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO****Apartado 7**

Analice si es posible y, en su caso, de qué manera, que un Equipo de Inspección de la Delegación Especial de Castilla-La Mancha puede llegar a desarrollar a partir de junio de 2013 actuaciones inspectoras en relación con D. Juan García, por un lado, y en relación con D. Luis Sánchez, por otro, para comprobar las ganancias patrimoniales derivadas de la venta del inmueble común situado en Sevilla. En dicho análisis haga referencia a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en el RGAT.

Apartado 8

En relación con la solicitud presentada por D. Juan García el 28 de junio para que las actuaciones tengan carácter general en relación con el IRPF de 2010, exponga:

- Lo que establecen las normas que la fundamentan y que regulan la tramitación procedente.
- Lo que deberá hacer el órgano competente a la vista de la información facilitada en el enunciado.

Apartado 9

En relación con la información sobre cuentas bancarias de EL CAPRICHIO SA que la Inspección considera necesaria para la regularización resultante de sus actuaciones, exponga la normativa reglamentaria que regula el procedimiento para realizar este tipo de requerimientos a entidades dedicadas al tráfico bancario o crediticio.

Apartado 10

Haciendo referencia a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el RGAT, indique qué deberá hacer la Inspección en relación con los indicios relativos a la posible comisión del delito de fraude de subvenciones y del otro delito que no sólo es perseguible a instancia de persona agraviada.

Apartado 11

En relación con la tramitación y firma de las actas:

- ¿Es posible que no haya sido posible firmar el acta con acuerdo a pesar de que el equipo inspector encargado de la instrucción del expediente sea partidario de aceptar la propuesta de acuerdo formulada por el obligado tributario como se deduce del enunciado? Razone su respuesta.
- Explique qué supone y qué implica la asignación de firma y si se puede aplicar en este caso.

Apartado 12

En relación con el deseo del obligado tributario de renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador:

- Explique de forma motivada si es posible en este caso.
- Exponga las reglas de tramitación y resolución del procedimiento sancionador en caso de renuncia a la tramitación separada.

MM C O P O S I C I O N E S



Enunciado 3 – Recaudación

D. Fernando López de Linares, casado con D^a. Petronila Padilla Gómez en régimen legal de separación de bienes y residente en la ciudad de Tuy (Pontevedra), es administrador mancomunado con su hermano D. Joaquín, de la sociedad EL BUEN DESCANSO SA, dedicada al comercio al por mayor de artículos para dormitorios, sociedad constituida en enero de 2010.

La sociedad EL BUEN DESCANSO S.A. presentó el 25/07/2011 autoliquidación modelo 303, correspondiente al periodo 2T/2011, por un importe a ingresar de 22.000 euros, con solicitud de aplazamiento, acreditando la imposibilidad de aportar aval en garantía del mismo, haciendo constar por otro lado, que es titular del bien inmueble en que ejerce su actividad.

Anteriormente, los hermanos López Linares habían sido socios de una sociedad familiar, LA FAMILIA LOPEZ SL que heredaron de su padre, habiendo otorgado escritura de disolución el 03/12/2009, inscrita en el Registro Mercantil el 02/02/2010. Una vez realizadas las operaciones de liquidación los hermanos se repartieron un total de 895.300 €, percibiendo D. Joaquín (administrador único de la sociedad) un 60%, mientras que D. Fernando percibió el resto, un 40%.

El día 27/03/2010 se iniciaron actuaciones de comprobación limitada del IVA correspondiente al ejercicio 2008 de la entidad LA FAMILIA LOPEZ SL. Como consecuencia de las mismas se practicó por la Administración Tributaria dos liquidaciones, por importe la primera de ellas 188.000 euros (IVA 2008), y la segunda 94.000 euros (Sanciones 2008).

La Administración notificó las liquidaciones el 14/06/2010, solicitándose inmediatamente (16/06/2010) aplazamiento de pago de ambas deudas. La Administración requirió diversa documentación, al no haberse acompañado a la solicitud de aplazamiento, no contestándose por los interesados al requerimiento efectuado.

Ambas liquidaciones fueron apremiadas, notificándose las providencias de apremio el 28/08/10, presentándose por los hermanos López, el 01/09/10, escrito poniendo de manifiesto el ingreso el 13/08/10 de 100.000 € como ingreso parcial de la liquidación de IVA 2008.

El 02/10/2010 la Administración dicta diligencia de embargo de cuentas, respondiendo la entidad bancaria BANCOSA que no existe ningún importe embargable en la misma; posteriormente el órgano de recaudación comprueba la existencia, en el momento del embargo, de fondos en dicha entidad bancaria, concretamente 9.800 euros.

D. Joaquín es titular de un inmueble en el que tiene fijada su residencia habitual valorado en 720.000 €, y sobre el que pesa una hipoteca a favor de otra entidad bancaria de 450.000 €. Su único ingreso conocido es la pensión que percibe de la Seguridad Social por un importe mensual de 1.100 €.

También es titular del 50% de las acciones de la mercantil EL BUEN DESCANSO SA, entidad que no ha repartido dividendos nunca, pero que acumula unas reservas de 2.100.000 euros.

El día 17/01/2011 la mercantil EL BUEN DESCANSO SL presentó autoliquidación por el concepto Retenciones del Trabajo Personal del IRPF, periodo 4T/2010, por un importe a ingresar 54.800 euros, con solicitud de compensación con la devolución del IVA del periodo 4T/2010.

Posteriormente, en fecha 26/01/2011, la mercantil EL BUEN DESCANSO SL presenta la autoliquidación del periodo 4T/2010 del IVA, en la que solicita una devolución de 66.200 euros.

A finales de febrero, la Administración decide sobre la solicitud de compensación formulada por la entidad EL BUEN DESCANSO SL.

Posteriormente, tras las comprobaciones pertinentes, en fecha 23/05/2011, la Administración reconoce el derecho a la devolución del IVA, periodo 4T/2010, a favor de EL BUEN DESCANSO SL por un importe de 61.300 euros.

Todos los contribuyentes citados anteriormente están asignados al Grupo Regional de Recaudación de la Administración de la AEAT de Tuy (Pontevedra).

**CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO****Apartado 13**

- a) Al acreditar la entidad EL BUEN DESCANSO SA la imposibilidad de aportar aval bancario en garantía del aplazamiento solicitado el 20/07/2011, ¿qué otras garantías se pueden admitir por la Administración?
- b) ¿Cabe sustituir en las solicitudes de aplazamiento las garantías previstas en la Ley General Tributaria por medidas cautelares?
- c) En caso afirmativo, ¿qué duración tendría esta medida cautelar?

Apartado 14

- a) ¿A quién podrá reclamar la Administración Tributaria el pago de las deudas tributarias pendientes de la mercantil LA FAMILIA LOPEZ SL?
- b) ¿Se transmite la sanción impuesta de 94.000 euros, o al igual que en las personas físicas, es intransmisible?
- c) ¿Cómo quedan obligados los dos hermanos López Linares, frente a la Administración Tributaria, por las deudas de la sociedad familiar?

Apartado 15

- a) ¿Qué consecuencias conlleva la no atención del requerimiento efectuado por la Administración, en relación a la solicitud de aplazamiento de las deudas de la sociedad LA FAMILIA LOPEZ SL?
- b) ¿Qué consecuencias tiene para los interesados el hecho de que se tenga por no presentada la solicitud de aplazamiento?
- c) El acuerdo que dicte la Administración Tributaria, ¿será de denegación o de inadmisión?

Apartado 16

- a) ¿Qué contenido debe tener la providencia de apremio notificada el 28/08/2010, relativa a las deudas de la mercantil LA FAMILIA LOPEZ SL?
- b) ¿Cuándo comienza el procedimiento ejecutivo en el supuesto de las deudas liquidadas a LA FAMILIA LOPEZ SL?
- c) ¿Qué tratamiento tendrán los 100.000 euros del ingreso efectuado el 13/08/2010, relativo a la liquidación de IVA 2008?
- d) ¿Contiene la providencia de apremio liquidación de intereses de demora? Razone su respuesta.
- e) ¿Qué plazo máximo de duración tiene el procedimiento de apremio? ¿Es posible su caducidad?

Apartado 17

- a) ¿Cuál es el orden en el que se embargarán los bienes del obligado tributario?
- b) ¿En qué supuesto de responsabilidad ha incurrido BANCOSA?
- c) ¿Puede BANCOSA impugnar el acuerdo de derivación de responsabilidad?
- d) Por lo que se refiere a la materia objeto de impugnación, ¿hay alguna limitación para BANCOSA?

Apartado 18

- a) ¿Cómo termina el procedimiento de apremio?
- b) ¿Cuáles son los motivos de oposición contra la diligencia de embargo?
- c) ¿Es la insolvencia del deudor una forma de extinción de la deuda tributaria?
- d) ¿Podría incurrir en algún supuesto de responsabilidad el administrador de una sociedad que no haya cesado de hecho en su actividad y presente sus autoliquidaciones sin ingreso?



Apartado 19

- a) ¿Qué decisión adoptará la Administración en relación con la solicitud de compensación presentada por la entidad EL BUEN DESCANSO SL sobre la autoliquidación del periodo 4T/2010 de Retenciones del Trabajo Personal?
- b) ¿Podría la Administración, de oficio, acordar la compensación con esa misma deuda, una vez que se reconozca el derecho a la devolución del IVA solicitado por EL BUEN DESCANSO SL?
- c) En el caso anterior, ¿cuándo se producirá la extinción de la deuda?
- d) ¿Qué importe de la deuda sería el que se compensaría con la devolución?

Apartado 20

- a) ¿Prevé la Ley General Tributaria la posibilidad de ordenar la prohibición de disponer sobre bienes inmuebles de empresas no deudoras?
- b) ¿Quién es el competente para autorizar la interposición de tercerías de mejor derecho a favor de la Hacienda Pública cuando se refieran a bienes o derechos embargados en el curso de un procedimiento de apremio?
- c) ¿Quién actuará como presidente de la mesa de subasta?
- d) ¿Quién diligencia la inexistencia de bienes embargables conocidos por la Administración?
- e) ¿Quién acuerda la declaración de crédito incobrable?



M M C O P O S I C I O N E S



Supuesto 2013 Promoción Interna

Enunciado 1 – Inspección ¹

En el año 2007 la sociedad Letras S.A., domiciliada en Madrid, fue objeto de un procedimiento de inspección por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2003 y 2004 en el que se decidió remitir el expediente al Ministerio Fiscal por la posible existencia de delito contra la Hacienda Pública en ambos ejercicios. La sentencia, en la que se condenó a la sociedad, resultó firme en el año 2011. El 17 de diciembre de 2011 se recibió en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) el testimonio de la sentencia firme en la que se determinó una responsabilidad civil de 200.000 euros.

En el año 2012, el Equipo de Inspección nº 3 de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes dictó un acuerdo de inicio de un procedimiento de inspección respecto de la sociedad en relación con el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2009 y 2010.

Previamente al inicio, se había recibido una denuncia de D. Pablo Pérez, un antiguo trabajador de la sociedad, acerca de la existencia de irregularidades en la contabilidad.

La comunicación de inicio se notificó el 12 de enero de 2012 y en ella se fijó el 17 de febrero de 2012 para comparecer en las oficinas de la inspección y se requirió la aportación de los libros de contabilidad y toda la documentación disponible acerca de una operación realizada con una sociedad vinculada.

El 14 de marzo de 2012 se recibió en la Delegación Central de Grandes Contribuyentes una solicitud de informe del Defensor del Pueblo, ya que D. Pablo Pérez se había quejado al mismo por no haber recibido información acerca de su denuncia. También se recibe, en esta Delegación Central, un informe de la Unidad Central de Coordinación de Delitos contra la Hacienda Pública acerca de la posible existencia de un delito fiscal en el año 2009.

La sociedad aportó en la primera comparecencia la documentación que se le había requerido y en diligencia se recogió dicha circunstancia y se fijó una fecha, el 28 de marzo de 2012, para que la Inspección realizara una personación en los almacenes de la entidad para conocer su proceso productivo y cómo estaba organizada.

El día de la personación nadie acudió para atender a la Inspección y así se recogió en diligencia. Al día siguiente, el representante de la sociedad explicó que se había encontrado indispuesto y solicitó que se fijara una nueva fecha dentro de, como mínimo, 10 días. El 18 de abril de 2012 se realizó la personación.

El 20 de abril de 2012, la sociedad presenta una solicitud de ampliación de la extensión del objeto del procedimiento al ejercicio 2011. Alegó que estar sometida continuamente a procedimientos de inspección era costoso para ella. Se denegó su petición.

Tras examinar la información de la que se disponía, el actuario consideró necesario efectuar un requerimiento de información a Alemania puesto que sin los datos que debía aportar una empresa alemana que había realizado una operación con la sociedad inspeccionada no se podía continuar el procedimiento. Envío el requerimiento el 26 de abril de 2012 y la información llegó el 15 de junio de 2012.

Al examinar la documentación recibida el actuario consideró que podría existir un conflicto en la aplicación de la norma tributaria como consecuencia de determinados negocios jurídicos realizados entre la sociedad inspeccionada y la domiciliada en Alemania en el ejercicio 2009. Al ser una operación de cuantía elevada lo consultó con el Inspector Jefe, que estuvo de acuerdo en regularizarla.

Terminada la instrucción, se inició el trámite de audiencia y se puso de manifiesto el expediente. Durante el trámite de audiencia el representante manifestó su intención de firmar en conformidad la regularización propuesta por la inspección en lo que se refería a determinados ajustes relativos al incremento de la cuantía de las ganancias patrimoniales declaradas y a la no consideración como deducibles de determinados gastos. Sin embargo, manifestó su disconformidad en la parte de la regularización derivada del conflicto en la aplicación de la norma.

El día de la firma de las actas, 24 de septiembre de 2012, el actuario entregó al representante de la sociedad los acuerdos de inicio del procedimiento sancionador y una propuesta en la que se planteaba la imposición de una sanción por la infracción del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

El 22 de enero de 2013 el Inspector Jefe examinó el expediente, disminuyó la cuantía regularizada porque consideró que determinados gastos que la sociedad había considerado deducibles sí lo eran y firmó el acuerdo de liquidación. Asimismo, dictó un nuevo acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.

Contra el acuerdo de liquidación se presentó reclamación económico-administrativa. Se aportó aval bancario y la deuda y la sanción quedaron suspendidas. El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) dictó resolución el 30 de diciembre de 2013. El TEAC estimó parcialmente la reclamación y consideró que determinados gastos que se indicaban en la resolución y que habían sido regularizados por la Inspección sí que eran deducibles.

¹ Se ha actualizado el enunciado para adecuarlo a la normativa vigente en 2020.

**CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO****Apartado 1**

- a) Indique en qué Dependencia de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes está integrado el mencionado Equipo de Inspección nº 3.
- b) ¿Tendrá carácter vinculante el informe recibido, durante el procedimiento, de la Unidad Central de Coordinación de Delitos contra la Hacienda Pública?

Apartado 2

- a) El denunciante, ¿puede ser parte en el procedimiento inspector?
- b) ¿Qué órgano debe examinar la denuncia?

Apartado 3

- a) ¿Qué diferencia hay entre el alcance y la extensión del procedimiento?
- b) ¿Qué alcance pueden tener los procedimientos de inspección?
- c) ¿Se puede solicitar la reducción o la ampliación del alcance o del objeto del procedimiento?

Apartado 4

- a) ¿En qué supuestos el plazo del procedimiento inspector puede ser de 27 meses en lugar de 18?
- b) ¿Qué influencia podría tener en el procedimiento inspector el hecho que se hubiera tramitado y finalizado previamente un procedimiento de comprobación limitada si su alcance se hubiera limitado a comprobar las deducciones en cuota?

Apartado 5

- a) Indique cuál puede ser la tramitación de un acta de conformidad.
- b) ¿Es posible la conformidad parcial? Indique cómo se tramita.
- c) Teniendo en cuenta que junto con el acta de conformidad con resultado a ingresar se entrega un documento de ingreso, ¿puede ingresarse el importe de la regularización contenida en el acta de conformidad al día siguiente de la fecha del acta?

Apartado 6

- a) ¿Fue correcta la actuación del Inspector Jefe al tramitar el acuerdo de liquidación?
- b) ¿Se ha dictado el acuerdo de liquidación fuera de plazo?
- c) Ante la gran importancia para el procedimiento de conocer a fondo la operativa de la empresa alemana, ¿podría haberse planteado la posibilidad de que el actuario se presentara en el domicilio de la empresa alemana en Frankfurt?

Apartado 7

- a) Indique desde qué momento del procedimiento pudo el actuario notificar el inicio del procedimiento sancionador y si debiera haber iniciado uno o varios procedimientos sancionadores.
- b) Sabiendo que la regularización resultante de la operación en la que el actuario estimó que había conflicto en la norma tributaria fue de 100.000 euros, explique con detalle la infracción que correspondería.
- c) ¿Fue correcta la tramitación que el Inspector Jefe le dio al procedimiento sancionador?

Apartado 8

Suponiendo que el mismo día en que la sociedad presenta la reclamación económico-administrativa presenta también un recurso de reposición:

- a) ¿Es correcta la presentación de la reclamación y del recurso el mismo día?
- b) ¿Qué plazo existe para la presentación de la reclamación económico-administrativa?
- c) ¿Qué puede hacer el órgano de inspección si al recibir el escrito de reclamación con las alegaciones considera que deben estimarse las pretensiones de la sociedad?



Enunciado 2 – Gestión

El Sr. García Pérez decide iniciar en el año 2011 una actividad empresarial. Para ello, decide darse de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores el 5 de mayo de 2011.

La actividad productiva está teniendo una buena acogida en Argentina y Brasil y, además, el 15 de noviembre de 2012, ha suscrito un contrato con un buen cliente que opera en dichos países y que se compromete a vender sus productos en los dos países. Ante las buenas perspectivas de venta, decide darse de alta en el Registro de Devoluciones Mensuales y continuar con la exportación de bienes. Por ello, le indica a su asesor fiscal que realice las gestiones oportunas para darse de alta en dicho registro lo antes posible.

En relación a la declaración del IRPF (IRPF) del ejercicio del año 2011, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), entre otras informaciones, ha observado que tiene imputadas en sus bases de datos las siguientes rentas, todas ellas con sus correspondientes retenciones:

- Unos rendimientos, al parecer de una conferencia.
- Unas ganancias patrimoniales derivadas de la venta de varios fondos de inversión.
- Los intereses de dos cuentas corrientes.

Además, la AEAT desea comprobar la actividad empresarial y solicita los libros registro establecidos en la normativa tributaria.

Como consecuencia de lo indicado en el párrafo anterior y teniendo en cuenta que algunas de las rentas imputadas no aparecen declaradas, la AEAT decide iniciar un procedimiento de verificación de datos. Una vez que se ha producido el inicio del mismo, el Sr. García Pérez indica al funcionario que cree que beneficia más a sus intereses que se inicie un procedimiento de comprobación limitada para lo cual formula la correspondiente solicitud que presenta por escrito en el registro correspondiente. A la vista de la solicitud, el funcionario que tramita el expediente, dentro del plazo de un mes desde la recepción de la misma, procede a iniciar el procedimiento de comprobación limitada y archiva sin más trámites el procedimiento anterior.

En cuanto a los rendimientos de la conferencia, el Sr. García Pérez indica que efectivamente recuerda que impartió una conferencia a principios del año 2011 pero que al presentar la declaración del IRPF, el 10 de mayo de 2012, se olvidó de declarar dicha operación. En diligencia, el Sr. García Pérez manifiesta que está conforme y que es correcto el importe de 4.500 euros de rendimiento que figura en las bases de datos y su correspondiente retención.

El Sr. García Pérez indica que el rendimiento imputado de los intereses de la cuenta bancaria A no es correcto y se recoge en diligencia la manifestación de que dicha cuenta no es de su titularidad.

Ante esta situación, el funcionario, sin realizar más trámites, decide practicar liquidación provisional que es notificada al obligado tributario y que supone una minoración de la devolución solicitada por importe de 1.624 euros, por lo que se procede a devolver la cantidad correcta, es decir, 364 euros.

Además de lo indicado anteriormente, el Sr. García Pérez desea abrir una cuenta corriente en una entidad de crédito a nombre de su hijo Alejandro, que tiene once años.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 9

- ¿Puede el Sr. García Pérez presentar declaración censal simplificada? – El 037 fue derogado con fecha 3 de febrero de 2025.
- ¿Debe esta persona física presentar declaración en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas?
- ¿Qué efectos produce la presentación de la declaración de alta o baja en relación con otras declaraciones censales, en general, para los obligados tributarios?

Apartado 10

- ¿Qué debe hacer el asesor para que se incluya al obligado tributario en el Registro de Devoluciones Mensuales?
- Una vez inscrito en el Registro de Devoluciones Mensuales ¿cómo se deben presentar las declaraciones por IVA y desde que fecha?
- ¿Qué efectos tiene la inscripción en el Registro de Devoluciones Mensuales en relación a las declaraciones informativas?

Apartado 11

- ¿Es correcta la petición de los libros registro establecidos en la normativa tributaria para efectuar la comprobación de la actividad económica en un procedimiento de verificación de datos con el Sr. García Pérez en relación con la declaración del IRPF del año 2011?



- b) Sin perjuicio de las operaciones a comprobar ¿es correcta la solicitud del Sr. García Pérez solicitando el inicio de un procedimiento de comprobación limitada y la estimación de dicha solicitud por parte del funcionario que tramita el procedimiento?
- c) ¿Es correcto el archivo del expediente del procedimiento de verificación de datos cuando se inicia el procedimiento de comprobación limitada?

Apartado 12

- a) Cuando el Sr. García Pérez manifiesta que se le han imputado rendimientos de una cuenta corriente que no es de su titularidad ¿qué debería hacer el funcionario si quisiera liquidar dichos rendimientos?
- b) En relación con los rendimientos de la conferencia ¿qué efectos tiene manifestar la conformidad en la diligencia?
- c) ¿Es posible recurrir la liquidación?

Apartado 13

- a) Teniendo en cuenta que el Sr. García Pérez ha manifestado su conformidad con lo hechos recogidos en diligencia y suponiendo que la liquidación se practica con los datos de la diligencia, ¿es correcto practicar la liquidación sin realizar más trámites?
- b) Suponiendo que el procedimiento para comprobar la situación de la declaración del IRPF del Sr. García Pérez hubiera sido el procedimiento inspector y, en consecuencia, en lugar de dictar liquidación provisional hubieran suscrito las actas pertinentes ¿hubiera sido correcta la actuación del funcionario?

Apartado 14

- a) ¿En qué modelos se declaran las rentas indicadas en el supuesto y en qué modelos se pagan las retenciones correspondientes a dichas rentas?
- b) En relación con la obligación de informar acerca de cuentas en entidades de crédito, ¿qué información sobre las cuentas en entidades de crédito se recibe por la Agencia Estatal de Administración Tributaria?

Apartado 15

- a) Indique cuándo se debe utilizar el número de identificación fiscal ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- b) Indique las personas que deben constar con su número de identificación fiscal en la cuenta corriente del supuesto.

M M C O P O S I C I O N E S



Enunciado 3 – Recaudación

En la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) se está tramitando el expediente ejecutivo de recaudación de la sociedad FANT & SY S.L. Esta sociedad tiene por objeto social el Diseño y Decoración de Interiores, así como el Diseño, Construcción e Instalación de mobiliario de cocina. Durante el ejercicio de su actividad ha ido generando las siguientes deudas, todas ellas actualmente en fase de embargo.

CONCEPTO	IMPORTE PENDIENTE
Liquidación IVA 2T /2003	25.000
Liquidación IVA 3T /2003	24.000
Sanción tributaria 2003	13.000
Sanción de tráfico 2003	360
Liquidación IVA 2T /2004	17.600
Liquidación IVA 3T/2004	16.000
Sanción gubernativa 2004	390
Actas IVA 2001	34.000
Sanción IVA 2001	34.000

Los administradores de la sociedad son D. Juan Sánchez Gutiérrez, que lo fue desde la constitución de la sociedad hasta el 31 de diciembre de 2003 y D. Fernando López Santana desde el 1 de enero de 2004 hasta la actualidad. La sociedad tiene su domicilio social en la C/ San A, número 23 de Santander.

En el expediente ejecutivo figura la siguiente información obtenida a 15 de enero de 2014:

- Crédito reconocido por una devolución de IVA a favor de la sociedad por importe de 10.000€.
- Cuentas bancarias con saldos a 31 de diciembre de 2013 de 5.000 euros y de 1.000 euros en sucursales de distintas entidades.
- Créditos por operaciones con terceros. Ingresos por ventas en el año 2012 a Construcciones R, S.A. por importe de 24.000 euros.
- Local de 250 m2 situado en la C/ San A número 23 de Santander. Inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente.
- Vehículo furgoneta 1052-BZG.

La última actuación tendente al cobro de la deuda que consta en el expediente fue la notificación a la sociedad FANT & SY del embargo de la furgoneta 1052-BZG. Consta acuse de recibo firmado por D. Fernando el día 3 de octubre de 2011. También constan en el expediente notificaciones a la sociedad de las providencias de apremio, así como diligencias y notificaciones de los distintos embargos que se han efectuado durante la tramitación del expediente. Entre ellas se pueden citar:

- Diligencias de embargo de cuentas bancarias y diligencias de embargo de créditos emitidas el día 13 de abril de 2006.
- Notificación del embargo de 1.000 euros en la cuenta de una entidad bancaria. Consta acuse de recibo firmado por D. Fernando el 3 de mayo de 2006.
- Notificación del embargo del local. Consta acuse de recibo firmado por D. Fernando el 7 de octubre de 2008.
- Diligencia de embargo de créditos a Construcciones R, S.A. El 16 de septiembre de 2013 contesta negativamente a la diligencia de embargo.

**CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO****Apartado 16**

- a) Indique si se puede compensar de oficio el crédito reconocido.
- b) En caso afirmativo ¿se deberá notificar a la sociedad?

Apartado 17

La sociedad presenta solicitud de aplazamiento de toda la deuda en fase de embargo. Indicar:

- a) Contenido de la solicitud.
- b) ¿Paralizará el órgano de recaudación las actuaciones?
- c) ¿Admitirá en todo caso el órgano de recaudación, como garantía, la anotación preventiva de embargo del inmueble?

Apartado 18

Por la declaración del modelo 347 correspondiente a las operaciones realizadas durante el año 2013 se descubre que Construcciones R, S.A. hizo compras a FANT & SY por 20.000 euros.

- a) ¿Incurrió en algún tipo de responsabilidad la sociedad Construcciones R SA?
- b) Cantidades exigibles a esta sociedad por las compras realizadas. Plazos de ingreso de estas cantidades.
- c) Actuaciones a seguir contra Construcciones R, S.A. en el caso de falta de pago.

Apartado 19

Suponiendo que están finalizadas todas las actuaciones tendentes al cobro en la sociedad FANT & SY, indicar:

- a) Requisitos previos a la declaración de responsabilidades.
- b) Trámite de audiencia. ¿Se pueden hacer alegaciones con anterioridad a este trámite?

Apartado 20

Finalizados los trámites y plazos del apartado anterior, el órgano de recaudación procede a dictar actos de declaración de responsabilidad contra los administradores de la sociedad. Para cada administrador, indicar:

- a) Tipo de responsabilidad.
- b) Deudas e importe a incluir en el acuerdo.
- c) Plazo de ingreso.

Apartado 21

Notificados los acuerdos de derivación, D. Juan Sánchez Gutiérrez presenta recurso de reposición contra el acuerdo de derivación recibido, alegando prescripción de las deudas.

- a) ¿Están realmente prescritas las deudas?
- b) ¿Qué órgano tiene que resolver el recurso de reposición?

Apartado 22

En relación con la furgoneta embargada.

- a) Suponiendo que se pueda vender, indique las formas de enajenación.
- b) ¿Procede la enajenación por concurso?
- c) ¿Y la adjudicación directa?



Supuesto 2014 Promoción interna

Enunciado 1 – Gestión

Doña María ha concluido la carrera de veterinaria y decide dedicarse a la fabricación y comercialización de piensos para la nutrición avícola.

El 11 de enero de 2013 arrienda una nave con la intención de utilizarla para producir pienso. El 26 de febrero de 2013 compra la maquinaria necesaria para iniciar la producción que se pone en condiciones de funcionamiento 16 de mayo de 2013, aunque ya empezó a comprar de las materias primas necesarias desde el 1 de abril. El 16 de agosto de 2013 realiza la primera venta de pienso a un cliente de la provincia de Lleida.

El 30 de noviembre de 2013 inicia la exportación de piensos a avicultores alemanes y rusos con dos importantes operaciones.

En enero de 2013 se da cuenta de que no ha presentado su declaración del IRPF del ejercicio 2009, cuyo plazo de presentación concluyó el 30 de junio de 2010. El 24 de enero de 2013 presenta una declaración extemporánea con resultado a devolver por importe de 1.592 euros. A la vista de la devolución solicitada derivada de la autoliquidación, el 17 de noviembre de 2014, la Administración Tributaria notifica a Doña María el inicio de un procedimiento de comprobación limitada. Doña María presenta escrito indicando que la actuación de la Administración Tributaria es incorrecta porque desde que presentó la autoliquidación extemporánea no ha recibido la devolución de su importe y agrega que la declaración de la renta del ejercicio 2009 está prescrita ya que han transcurrido más de 4 años desde el 31 de diciembre de 2009, fecha en que concluyó el periodo impositivo del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas del ejercicio 2009.

En el curso del procedimiento, doña María le dice al funcionario que tramita el mismo que tiene derecho a obtener una copia gratuita de determinados documentos del expediente porque su abogado los necesita para su defensa.

Además, doña María indica al funcionario que quiere que se recoja en diligencia, porque tiene derecho a ello, la manifestación de que unos ingresos descubiertos en el curso de la comprobación no se declararon por un olvido y que su intención no fue defraudar.

El resultado de la comprobación limitada concluyó con una liquidación minorando la devolución en 754 euros que se notificó el 2 de febrero de 2015 y con el inicio de un procedimiento sancionador que concluyó el 10 de abril de 2015. Debido a que doña María no debía ingresar cantidad alguna por la minoración de la devolución decidió no recurrir la liquidación, pero recurrió la sanción alegando que no tuvo intención de defraudar y prueba de ello es que presentó declaración extemporánea de forma voluntaria.

M M C O P O S I C I O N E S



CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 1.

- a) En el ámbito de competencias del Estado ¿en qué censos o registros debe estar dada de alta?
- b) ¿Qué deberá hacer para darse de alta en los citados censos o registros?
- c) ¿En qué fechas?

Apartado 2

- a) ¿Qué especialidades tiene el número de identificación fiscal necesario para realizar entregas intracomunitarias de bienes? ¿Cuándo deberá solicitarlo?
- b) ¿Podrá la Agencia Estatal de Administración Tributaria denegar la asignación del número de identificación fiscal a que se refiere la letra a) anterior?

Apartado 3.

- a) ¿Es correcta la actuación de la Administración cuando inicia el procedimiento de comprobación limitada sin haber devuelto el importe resultante?
- b) ¿Se generarán intereses de demora a favor de D^a María? ¿y a favor de la Administración Tributaria? ¿desde cuándo? ¿sobre qué importes?
- c) ¿Tenía razón doña María cuando indicaba que la comprobación del IRPF del ejercicio 2009 había prescrito?

Apartado 4

- a) ¿Es correcto decir que la actuación de comprobación limitada terminó con una liquidación, aunque no haya resultado una cantidad a ingresar?
- b) ¿Tendrá la liquidación la consideración de definitiva?
- c) ¿Podrá la administración efectuar una nueva regularización en relación al IRPF del ejercicio 2009? En caso de que la respuesta sea afirmativa ¿en qué supuestos? En caso de que la respuesta sea negativa ¿qué impide iniciar una nueva comprobación?

Apartado 5

- a) ¿Ha cometido alguna infracción por solicitar una devolución superior a la que procede?
- b) ¿Qué requisitos se deben dar para que la conducta indicada anteriormente constituya una infracción?
- c) ¿Cuál es la base de la sanción?
- d) ¿Procede aplicar como criterio de graduación de la sanción el perjuicio económico para la Hacienda Pública?
- e) ¿Cuál es la sanción?

Apartado 6

- a) ¿Qué recursos se pueden interponer contra la sanción?
- b) ¿Se podría interponer recurso contencioso-administrativo directamente contra la sanción?

Apartado 7

- a) ¿Tiene derecho doña María a obtener copia gratuita de determinados documentos del expediente de comprobación? ¿En qué momento?
- b) ¿Tiene derecho doña María a que las manifestaciones indicadas en el supuesto se recojan en diligencia o es el funcionario quién debe decidir lo que se recoge en la diligencia ya que es él quien la extiende? ¿en qué supuestos?



Enunciado 2 – Inspección

La Sociedad Regadíos SA tiene como objeto social la venta a los agricultores de los equipos y material necesarios para la instalación de regadíos de bajo consumo de agua.

Con fecha 25 de noviembre de 2013 se le notifica el inicio de actuaciones inspectoras para comprobar los gastos deducidos en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2012. El 22 de diciembre de 2013, el representante de la Sociedad formula una solicitud para que dichas actuaciones tengan carácter general. El actuario le informa que no tiene derecho a que las actuaciones sean de carácter general.

No obstante, días después el actuario le informa que va a ampliar de oficio el alcance de las actuaciones a generales y que también va a ampliar su extensión a los ejercicios 2011 y 2010 de dicho impuesto.

El 3 de enero de 2014 el actuario se persona en el local donde se encuentra el material que vende la entidad y se identifica ante el encargado del local, el cual le indica que tiene mucho trabajo y que no puede atenderle. En un momento posterior, el encargado indica al actuario que el abogado de la empresa le ha dicho que no tiene derecho a realizar una actuación inspectora en el local sin un aviso previo y que no desean que las actuaciones inspectoras se realicen en dicho lugar, pero que requieran a la entidad los libros registros, contabilidad y cualquier otra información y que la presentarán en las oficinas de la Administración tributaria.

Además, le indica que no tiene conocimientos fiscales para atenderle y que está autorizado por el abogado de la empresa para no contestar a sus preguntas y que le atenderá el abogado de la empresa o el propio obligado tributario. Se constata en diligencia las manifestaciones del encargado del local y, ante la imposibilidad de obtener datos de interés para la actuación inspectora, se da por concluido el trámite.

Después de varios requerimientos para que el obligado tributario aporte los libros registros en las oficinas de la Agencia Tributaria sin que dicha aportación se produzca, el actuario se persona en el domicilio fiscal del obligado tributario. Los libros registro, facturas y contabilidad necesaria para la realización de la actuación inspectora se encuentran en un armario y el actuario, debido a la imposibilidad de conseguir dicha información hasta ese momento, decide proceder al precinto del armario para iniciar el análisis de la documentación en un momento posterior. Al día siguiente, el actuario se persona en el domicilio fiscal para analizar la documentación precintada y no le autorizan la entrada.

Debido a que el obligado tributario no aporta los libros registro, las facturas y la contabilidad, el actuario decide efectuar un requerimiento de información de los movimientos de cuentas bancarias de la Sociedad Regadíos SA.

Además de indicado anteriormente, el representante del obligado tributario nunca compareció en las oficinas de la Agencia Tributaria, por lo que el actuario, con la información requerida de las entidades financieras y otra información que fue requiriendo a terceros desde que se inició el procedimiento inspector, decide requerir al representante de la sociedad para que comparezca en las oficinas de la Agencia Tributaria para la firma de las actas 2 de septiembre de 2014. El representante de la sociedad indica que no está de acuerdo con las liquidaciones contenidas en las actas y no las firma. Al día siguiente el órgano competente para liquidar formula la oportuna liquidación y se inician los trámites para la notificación al interesado.

M M C O P O S I C I O N E S

**CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO****Apartado 8**

- a) ¿Puede el representante de la sociedad solicitar que las actuaciones de carácter parcial tengan carácter general?
- b) ¿La solicitud indicada anteriormente y formulada el 22 de diciembre de 2013 por el representante de la sociedad es correcta?
- c) ¿La Administración puede ampliar las actuaciones de carácter parcial a general del ejercicio 2012?
- d) ¿Puede la Administración Tributaria ampliar las actuaciones a los ejercicios 2011 y 2010?

Apartado 9

- a) ¿Es correcto acudir al local del obligado tributario sin previo aviso?
- b) Comente la afirmación del encargado del local de que “no tiene conocimientos fiscales para atenderle y que está autorizado por el abogado de la empresa para no contestar a sus preguntas y que le atenderá el abogado de la empresa o el propio obligado tributario”.
- c) ¿Es correcto el precinto del armario en el domicilio fiscal del obligado tributario?

Apartado 10

- a) ¿Qué debería hacer el actuario si no le autoriza el obligado tributario a entrar en su domicilio fiscal?
- b) No autorizar la entrada del actuario en el domicilio fiscal del obligado tributario ¿podría constituir infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria prevista en el artículo 203 de la Ley General Tributaria?

Apartado 11

- a) ¿Qué infracciones se podrían imponer por no aportar los libros registro?
- b) ¿Qué sanciones se podrían imponer por la conducta indicada en la letra anterior?

Apartado 12

- a) Teniendo en cuenta que el obligado tributario no aporta los libros registro, las facturas y la contabilidad ¿podría la Administración tributaria utilizar el método de estimación directa para determinar la base imponible con la información que se ha requerido durante el procedimiento inspector?
- b) Si se utilizase el método de estimación indirecta para determinar la base imponible ¿qué contenido debería tener el informe razonado que acompaña a las actas?

Apartado 13

- a) En el enunciado del supuesto ¿hay información para que se pudiera extender el plazo de las actuaciones inspectoras, de acuerdo con el artículo 150.5 LGT?
- b) ¿En qué circunstancias se puede extender el plazo máximo de las actuaciones inspectoras según la Ley General Tributaria?

Apartado 14

- a) ¿Qué será necesario para requerir directamente a la entidad bancaria la información sobre los movimientos de cuentas? ¿Es necesario notificar dicho requerimiento al obligado tributario?
- b) En el caso de que sea preciso autorización del órgano competente, en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ¿cuál será el órgano competente?

Apartado 15

- a) ¿Qué tipo de acta se debería formalizar?
- b) ¿Es correcta la liquidación efectuada?
- c) ¿Qué trámites se deberían seguir si el órgano competente para liquidar estima que ha habido una indebida aplicación de las normas jurídicas en la propuesta contenida en el acta?



Enunciado 3 – Recaudación

La sociedad Marcas de Ropa SA, se dedica a la comercialización de prendas de vestir. La Dependencia Regional de Recaudación de Cataluña tramita un expediente ejecutivo que tiene las deudas que se detallan a continuación.

CONCEPTO	IMPORTE
ACTA IVA 2011	130.000
SANCIÓN IVA 2011	65.000
ACTA SOCIEDADES 2010	17.000
ACTA IVA 2012	170.000
SANCIÓN IVA 2012	85.000

La sociedad continua en el momento actual con actividad económica, no obstante, tiene dificultades financieras que le impiden hacer frente al pago de las deudas indicadas anteriormente. Las deudas correspondientes al IVA de los años 2011 y 2012 se deben a que la Dependencia Regional de Inspección descubrió facturas de ventas que no habían sido declaradas, mientras que la deuda correspondiente al Impuesto sobre Sociedades del año 2010, no fue objeto de sanción porque de acuerdo con el apartado 2 del artículo 179 de la Ley General Tributaria se estimó que se había puesto la diligencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Además de las deudas indicadas en el cuadro anterior, la sociedad Marcas de Ropa SA ha sido objeto de una actuación inspectora por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2011. El 12 de enero de 2015 se han firmado actas de conformidad por importe de 7.225 euros.

Existe una devolución solicitada, pero todavía no reconocida por la Administración Tributaria, por el IVA del año 2014 por importe de 10.225 euros.

El 18 de febrero de 2015 se presenta solicitud de compensación por la sociedad de los importes indicados en los dos párrafos anteriores.

En el mes de noviembre de 2014 la Dependencia Regional de Recaudación tiene conocimiento de la existencia de una cuenta corriente en un banco y decide proceder al embargo de dicha cuenta.

Debido a que el embargo de la cuenta indicada en párrafo anterior es infructuoso, la Dependencia Regional de Recaudación decide embargar un inmueble propiedad de la sociedad. Ante esta situación el representante de la sociedad solicita que no embargue dicho inmueble, que tienen tres vehículos valorados en 10.000 euros, 22.000 euros y 30.000 euros que ponen a disposición de los órganos de recaudación para su venta. Además, se indica que cuando se haya tramitado el procedimiento de enajenación de dichos vehículos, es probable que la empresa disponga de tesorería suficiente para pagar el resto de las deudas o estará en condiciones de aportar otras garantías.

MMC OPOSICIONES



CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 16

- a) Suponiendo que no se ha recibido ninguna notificación posterior a la firma del acta ¿Cuándo se entiende notificada la liquidación correspondiente al acta?
- b) ¿Cuándo concluye el período voluntario de pago de la liquidación indicada en la letra a) de este apartado?

Apartado 17

- a) ¿La sociedad puede pedir la compensación de la deuda del acta con la solicitud de la devolución el 18 de febrero de 2015? ¿Se producirá la extinción de la deuda el 18 de febrero de 2015?
- b) ¿La Administración tributaria puede compensar de oficio la solicitud de devolución con la deuda del acta el 18 de febrero de 2015?

Apartado 18

- a) ¿La diligencia de embargo de dinero en cuentas de entidades de crédito debe dirigirse exclusivamente a la cuenta de la que tiene conocimiento la Dependencia Regional de Recaudación de Cataluña?
- b) De acuerdo con el Reglamento General de Recaudación ¿en qué lugares se podrá presentar la diligencia de embargo de la cuenta corriente?

Apartado 19

- a) Indique los supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria que pudieran existir en el enunciado del supuesto
- b) Indique los importes de las responsabilidades.

Apartado 20

- a) ¿El embargo del inmueble después de realizar el embargo de las cuentas corrientes es correcto?
- b) ¿Respeto el orden de embargo previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 169 de la Ley General Tributaria?

Apartado 21

- a) ¿Está prevista en la Ley General Tributaria la presentación de solicitudes para que se embarguen los bienes conforme se propone por los obligados tributarios?
- b) ¿Qué debe hacer la Administración ante la solicitud del representante de la sociedad en la que solicita que no se embargue el inmueble y ofrece tres vehículos y garantías de pago?
- c) Suponiendo que finalmente se procede a embargar el inmueble ¿En qué supuestos se podría enajenar mediante concurso?

Apartado 22

- a) Si la Administración estima que con la enajenación del inmueble se cubrirán todas sus deudas con la sociedad ¿Hasta qué momento se pueden presentar solicitudes de aplazamiento?
- b) ¿La presentación del aplazamiento suspende el procedimiento de apremio?



Supuesto 2015 Promoción Interna

Enunciado 1 – Gestión

Un contribuyente presenta su autoliquidación correspondiente al IRPF del ejercicio 2009 el 10 de octubre de 2011 con un resultado a ingresar por importe de 200 euros que no ingresa.

En esa misma fecha y para el mismo impuesto y periodo presenta una consulta tributaria escrita al órgano competente sobre la posibilidad de deducibilidad de determinadas facturas relacionadas con su actividad económica. La contestación a la consulta se produce antes de la finalización del plazo de alegaciones del procedimiento de verificación de datos a que se refiere el párrafo siguiente.

Los órganos de gestión tributaria de la Delegación Especial de La Rioja, el 25 de septiembre de 2015, notifican el inicio de un procedimiento de verificación de datos debido a que se aprecia una indebida aplicación de la normativa que resulta patente de la propia autoliquidación presentada.

El contribuyente acude a las oficinas de la Delegación Especial de La Rioja el 2 de octubre de 2015 y presenta por registro un escrito en el que indica que ha prescrito el derecho de la Administración tributaria para liquidar debido a que han transcurrido más de 4 años desde el día 30 de junio de 2010 que es el día en que finaliza el plazo reglamentario para presentar esta autoliquidación.

En el curso del procedimiento de verificación se constata que el contribuyente tiene una actividad económica y se decide terminar dicho procedimiento por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada. La actividad económica consiste en la venta a otros empresarios del sector del automóvil de determinadas piezas plásticas para utilización en la fabricación de vehículos.

En este último procedimiento se solicitan los libros registros y las facturas correspondientes.

Entre las facturas emitidas, se analizan particularmente las siguientes:

- A. Factura de ventas de piezas plásticas por importe de 5.400 euros, en la que figura la expresión “IVA incluido”.
- B. Factura rectificativa de otra anterior por importe de 1.250 euros en la que desglosa la base imponible del IVA y el importe de dicho impuesto.
- C. Factura de ventas de piezas plásticas por importe de 250 euros, en la que figura la expresión “IVA incluido”

También se constata que existen diversas facturas recibidas que no están relacionadas con la actividad económica pero que el contribuyente se deduce en la declaración del IRPF. El contribuyente manifiesta y reconoce que algunas facturas no están relacionadas con la actividad económica, pero, respecto de otras facturas, no está de acuerdo con el órgano de gestión tributaria e insiste en que sí están relacionadas con la actividad económica.

Independientemente de la opinión del contribuyente, el órgano de gestión decide practicar una liquidación por importe de 4.000 euros, impidiendo la deducción de la totalidad de las facturas indicadas en el apartado anterior, que se notifica el 29 de enero de 2016 y en esa misma fecha se notifica el inicio del procedimiento sancionador que concluye con la imposición de la sanción correspondiente.

Ante dicha liquidación el contribuyente decide presentar recurso de reposición en los plazos establecidos para que se le permita deducir las facturas sobre las que discrepó respecto a la no deducibilidad.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 1

- a) ¿Tiene razón el contribuyente cuando alega que ha prescrito el derecho de la administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación? ¿Por qué?
- b) ¿Los órganos de gestión tributaria de la Delegación Especial de La Rioja pueden comprobar en la fecha indicada el IRPF del ejercicio 2009? ¿Por qué?
- c) ¿Cuándo comenzará a contarse el plazo de prescripción?

Apartado 2

- a) ¿Qué requisitos se deben dar para que la consulta tributaria formulada fuera vinculante?
- b) ¿Quién dice el artículo 88 de la Ley General Tributaria que es el órgano competente para resolver dicha consulta?

Apartado 3

- a) ¿En qué supuestos se puede iniciar un procedimiento de verificación de datos?
- b) ¿Es correcta la iniciación de un procedimiento de verificación de datos en el caso indicado en el enunciado?



- c) ¿Podrían los órganos de gestión iniciar el procedimiento de verificación de datos mediante notificación de una propuesta de liquidación? ¿En qué supuestos?

Apartado 4

- a) Además del contenido común a toda comunicación a que se refiere el artículo 97.1 del RGAT, indique el contenido de la comunicación de inicio del procedimiento de comprobación limitada de acuerdo con el artículo 87.3 (iniciación de oficio de procedimientos tributarios) del citado Real Decreto.
- b) ¿Se puede iniciar el procedimiento de comprobación limitada del contribuyente de este supuesto mediante personación?

Apartado 5

- a) En los tres supuestos analizados de facturas emitidas ¿cuándo dichas facturas podrán ser simplificadas?
- b) ¿Cuándo es correcto utilizar la expresión IVA incluido o desglosar la base de la cuota en las facturas emitidas analizadas?
- c) ¿Qué contenido específico debe tener la factura rectificativa?
- d) ¿La factura rectificativa debe tener una serie separada?

Apartado 6

- a) ¿Cuál es el contenido que debe tener la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada?
- b) ¿Dictada la resolución en un procedimiento de comprobación limitada, podrán los órganos de gestión efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado? ¿Y los órganos de inspección? ¿En qué supuestos?

Apartado 7

- a) ¿Qué sanción debió imponer el órgano de gestión tributaria suponiendo que el contribuyente no efectuó alegaciones al procedimiento sancionador?
- b) ¿Qué criterios de graduación debió utilizar el órgano de gestión para imponer la sanción?

Apartado 8

- a) ¿Qué valor probatorio tiene la manifestación recogida en diligencia de que determinadas facturas no están relacionadas con la actividad económica?
- b) Respecto de las facturas que el contribuyente reconoció que no estaban relacionadas con la actividad económica, indique los motivos por los que se puede presentar o no se puede presentar un recurso en el que se alegue exclusivamente sobre dichas facturas.
- c) ¿Qué límites o actuaciones tiene que realizar el órgano competente para resolver el recurso en el caso de que decida analizar las facturas que el contribuyente manifestó que no estaban relacionadas con la actividad económica suponiendo que no fueron objeto de recurso? ¿Puede analizar las facturas indicadas anteriormente el órgano competente para resolver el recurso, aunque no hayan sido citadas en el recurso por el recurrente?



Enunciado 2 – Inspección

La sociedad Ruedas Seguras S.A., se dedica a la fabricación y comercialización de ruedas para vehículos.

El 26 de noviembre de 2015, recibe notificación de inicio de actuaciones inspectoras por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2014 para comprobar determinados gastos deducibles.

En dicha notificación se requiere a la sociedad para que el día 14 de diciembre de 2015 aporte la documentación justificativa de determinados gastos deducibles en las oficinas de la Administración tributaria de Burgos.

El obligado tributario, el 30 de noviembre de 2015, solicita por registro que se inspeccionen todos los ejercicios del Impuesto sobre Sociedades no prescritos y por todos los conceptos. El 15 de diciembre de 2015 recibe notificación donde se amplía el alcance de la comprobación a todos sus conceptos (no sólo el concepto deducciones) del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2014 y se amplía la extensión del procedimiento al Impuesto de Sociedades 2013.

Como consecuencia de que se inicia un procedimiento de comprobación general por el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2014 se requiere para que aporte en las oficinas de la Administración tributaria la contabilidad principal y auxiliar y las facturas de compras y ventas. El obligado tributario no consiente que dicha información se analice en las oficinas de la Administración, alegando que en una ocasión anterior se perdió la documentación y no desea que esto vuelva a ocurrir.

En el curso de la actuación inspectora la Administración tributaria decide comprobar el valor de determinados bienes por los medios previstos en el artículo 57.1 de la Ley General Tributaria. Ante este hecho el obligado tributario se siente desconcertado y decide manifestar en diligencia que se han “declarado los bienes conforme el valor de adquisición o transmisión real y se han pagado por transferencia bancaria”.

Realizadas las actuaciones inspectoras, en una visita con los órganos de inspección, se informa al obligado tributario que procede practicar una regularización por importe a ingresar de 65.325 euros por el Impuesto sobre Sociedades de 2014. El obligado tributario, conocidos los errores al confeccionar la autoliquidación de este impuesto, manifiesta a la inspección que desea firmar un acta de conformidad. Realizados todos los trámites preceptivos, se fija la fecha de firma de las actas el 11 de marzo de 2016. En esta fecha, el obligado tributario no comparece por lo que se decide tramitar un acta de disconformidad.

Sin perjuicio de la forma de tramitar el acta, el contribuyente siempre le dijo a su asesor que quería recurrir la liquidación y en el momento procedimental oportuno se presentó el pertinente recurso.

Iniciado el expediente sancionador, el obligado tributario entiende que no ha concurrido el supuesto de responsabilidad porque ha puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y le pide al asesor fiscal que alegue esto en el trámite de audiencia.

Además, debido a que no está de acuerdo con la liquidación, interpone el recurso correspondiente contra la liquidación.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 9

- ¿Cuándo el obligado tributario podrá solicitar una inspección de carácter general según la Ley General Tributaria? ¿Se adecúa a la Ley General Tributaria la solicitud formulada por el obligado tributario el 30 de noviembre de 2015?
- ¿Se ha respetado el plazo de que dispone la Administración tributaria para ampliar el alcance de las actuaciones e iniciar una actuación de carácter general? ¿Qué efectos produce el incumplimiento de dicho plazo?

Apartado 10

- ¿Es correcto que el obligado tributario no consienta que se analice la contabilidad principal y auxiliar y las facturas de compras y ventas en las oficinas de la Administración tributaria por miedo a pérdida?
- Si la Administración tributaria tuviera mucho interés en analizar dicha información en sus propias oficinas, ¿qué podría hacer si el obligado tributario insiste en su negativa?

Apartado 11

Suponiendo que se hubiese firmado el acta de conformidad:

- Indique los supuestos en los que se puede dejar sin efecto el acta formalizada.
- ¿Contiene el acta de conformidad una liquidación?



Apartado 12

Teniendo en cuenta que el contribuyente no ha comparecido el 11 de marzo de 2016 y se decide tramitar un acta de disconformidad.

- a) ¿Se debe notificar al obligado tributario la apertura del trámite de audiencia previa al acta de disconformidad?
- b) ¿Qué se debe modificar o qué se debe incluir en el expediente administrativo al cambiar la forma de tramitación, de acta de conformidad a acta de disconformidad?

Apartado 13

Procedimiento sancionador:

- a) ¿Cuándo se entenderá que ha puesto la debida diligencia en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según la Ley General Tributaria?
- b) ¿Si hubiera firmado el acta de conformidad, procedería la reducción del 30 % prevista en el artículo 188.1.b) de la Ley General Tributaria?

Apartado 14

- a) ¿En qué supuestos la Administración tributaria no podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria?
- b) ¿En qué plazo se puede promover la tasación pericial contradictoria por el obligado tributario?
- c) ¿Qué efectos se producen sobre la liquidación cuando el obligado tributario promueve la tasación pericial contradictoria?

Apartado 15

- a) Indique qué requisitos debieran darse para que contra la resolución de la reclamación económico-administrativa hubiera procedido recurso de alzada ordinario y si se dan en el caso planteado.
- b) Suponiendo que contra la resolución de la reclamación económico-administrativa es posible y se desea interponer recurso de anulación, ¿qué se podría impugnar en el recurso (suponiendo también que éste es posible) que se interponga tras la resolución del recurso de anulación?

M M C O P O S I C I O N E S

**Enunciado 3 – Recaudación**

La sociedad Agrarios S.A. tiene las siguientes deudas frente a la Hacienda Pública:

CONCEPTO.....	IMPORTE
Impuestos sobre Sociedades 2013	10.258 euros
IVA 1er Trimestre 2013.....	48.924 euros
IVA 2º Trimestre 2013	25.682 euros
IVA 3er Trimestre 2013.....	99.851 euros
IVA 4º Trimestre 2013	74.148 euros

La deuda del Impuesto sobre Sociedades procede de una liquidación administrativa que se notificó el 10 de junio de 2015. El recargo de apremio de esta deuda se notificó el 16 de octubre de 2015.

Las deudas del IVA proceden de unas autoliquidaciones extemporáneas que se presentaron sin requerimiento previo el 18 de septiembre de 2014 y que no se han ingresado.

Debido a que el contribuyente no pagó ninguna de las cantidades indicadas anteriormente se inició el procedimiento de apremio.

Los bienes embargados a la sociedad Agrarios SA fueron los siguientes:

- Embargo de los saldos de cuentas corrientes.
- Embargo de un camión.

Al embargar el camión, los funcionarios competentes cumplieron la normativa vigente y expidieron la correspondiente diligencia de embargo que fue notificada.

En relación al embargo del camión, un tercero pretende el levantamiento del embargo por entender que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Hacienda Pública.

Realizadas las actuaciones previas pertinentes, se notifica acuerdo de enajenación del camión el 1 de marzo de 2016. La empresa no se quiere desprender de este bien y su asesor fiscal les aconseja al día siguiente que soliciten lo antes posible un aplazamiento de pago. El 8 de marzo de 2016 presentan el aplazamiento con el compromiso de aportar como garantía cinco plazas de aparcamiento de vehículos.

Apartado 16

Esta pregunta se responderá para la liquidación del Impuesto de Sociedades de 2013 y se prescinde absolutamente de los intereses de demora.

- ¿Cuándo debería haber ingresado la deuda tributaria para que se hubiera aplicado el recargo ejecutivo?
- ¿Cuál hubiera sido el importe del recargo ejecutivo?
- ¿En qué plazo debería haber ingresado la deuda para que procediera el recargo reducido?
- Si hubiere procedido el recargo reducido ¿Qué importe tendría que haber ingresado?

Apartado 17

- Con carácter general, ¿qué requisitos se deben dar para que la Hacienda Pública goce de prelación para el cobro de una deuda tributaria?
- ¿Se dan dichos requisitos en la deuda generada por la liquidación del Impuesto de Sociedades de 2013?
- ¿En qué supuestos la Hacienda Pública no tendría derecho de prelación?

Apartado 18

En relación con la presentación de autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, indique, para el primer y cuarto trimestre, qué recargos proceden y qué intereses proceden con sus fechas de inicio y, en su caso, fin de devengo, y sobre qué importes se aplican.

Apartado 19

Para responder a esta pregunta se partirá del supuesto de que las deudas están garantizadas. a) Indique cómo debe proceder la Administración para el cobro de las deudas.

b) ¿Qué condiciones y características se deben dar para que la Administración proceda a embargar bienes y enajenar otros bienes y derechos antes de la ejecución de la garantía?



Apartado 20

Según el artículo 92 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación:

- a) ¿Qué debe requerir el órgano de recaudación al obligado al pago en la diligencia de embargo del camión notificada a este? ¿En qué plazo?
- b) ¿Qué debe hacer el órgano de recaudación si la sociedad Agrarios S.A. no cumple con el requerimiento efectuado en la diligencia de embargo del camión y no se localiza el camión?

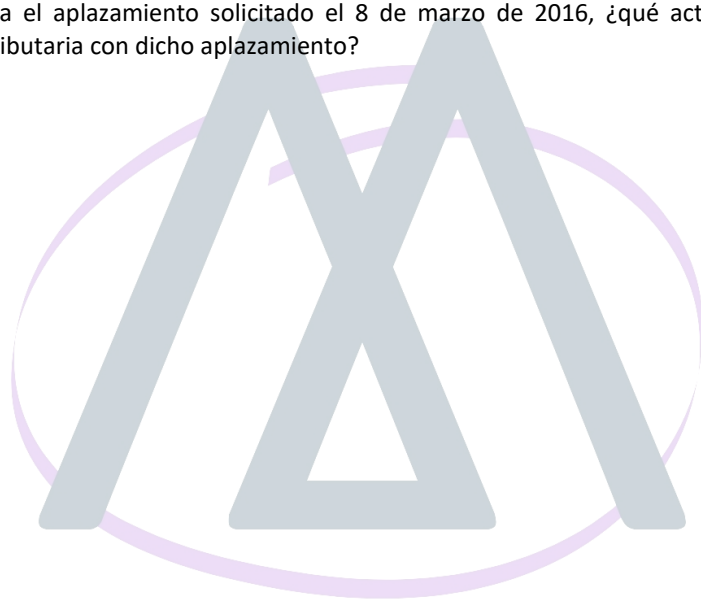
Apartado 21

- a) ¿Qué debe hacer el tercero que pretende el levantamiento del embargo del camión para la mejor defensa de sus intereses?
- b) ¿Qué actuaciones debe realizar la Administración, en relación con el procedimiento de apremio, en el caso de que el tercero que pretende el levantamiento del embargo del camión presente reclamación? ¿Se suspende el procedimiento de apremio?

Apartado 22

- a) Con carácter general, ¿cuándo y hasta qué momento la tramitación de un aplazamiento solicitado permite continuar o suspender el procedimiento de apremio?
- b) En concreto, para el aplazamiento solicitado el 8 de marzo de 2016, ¿qué actuaciones debe realizar la Administración tributaria con dicho aplazamiento?

MANUEL MORÓN



MMC OPOSICIONES



Supuesto 2016 Promoción Interna

Enunciado 1 – Gestión

Doña María reside en el domicilio de sus padres en Madrid y trabaja como asalariada en una empresa. Se casó el 20 de octubre de 2016 con don Juan Manuel fijando su residencia habitual desde esa fecha en la localidad de Móstoles. No obstante, doña María hasta el momento actual no ha declarado el cambio de domicilio fiscal.

Doña María recibió notificación de inicio de un procedimiento de verificación de datos en relación con el IRPF del ejercicio 2015. En concreto se trataba de verificar determinados datos relativos a la autoliquidación de este impuesto.

El 15 de noviembre de 2016 se notificó a doña María una liquidación por importe de 5.200 euros por unas ganancias de patrimonio que se pusieron de manifiesto en la comprobación correspondiente a la autoliquidación presentada en plazo del IRPF del ejercicio 2014. En este procedimiento actuó como representante de doña María un asesor fiscal, pero no se acreditó la representación en el procedimiento de comprobación. Posteriormente doña María impugnó la liquidación.

En el curso de la comprobación indicada en el párrafo anterior, el órgano que tramita el procedimiento pone de manifiesto que doña María tiene unas retenciones inferiores a las procedentes porque no ha comunicado determinados datos al pagador de las rentas del trabajo. El funcionario que tramita el procedimiento dice a doña María que la va a sancionar por dicha conducta, pero doña María afirma que estaba obligada a presentar autoliquidación por el IRPF y, en consecuencia, ya pagó la supuesta retención inferior con su autoliquidación, por lo que en este momento ya no procede sanción.

Don Juan Manuel, en relación con el IRPF del ejercicio 2015, ha percibido una contraprestación íntegra, consistente en unos intereses de una imposición a plazo, por importe de 400 euros. Además, tiene unos rendimientos del trabajo de 20.550 euros y una ganancia de patrimonio por la venta de un vehículo por importe de 1.100 euros.

Asimismo, a don Juan Manuel se le notificó, el 10 de diciembre de 2016, una liquidación por importe de 65.350 euros por el IRPF de 2014. Don Juan Manuel manifestó su desacuerdo en que no le hubiesen admitido la deducibilidad de determinados gastos que justificó mediante factura. Por ello, decidió ejercer su derecho a interponer directamente reclamación en vía económico-administrativa y en esta vía se anuló la liquidación. El Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se planteó interponer recurso extraordinario para la unificación de la doctrina porque no estaba de acuerdo con la resolución anulatoria.

Don Juan Manuel decide alquilar un local en el que pueda almacenar algunos muebles que ha heredado. El inicio del alquiler se produce el 1 de octubre de 2016 y concluirá el 31 de diciembre de 2017. El precio global del contrato de arrendamiento es de 1.500 euros que se van a pagar de la siguiente forma:

- 100 euros a la firma del contrato el 1 de octubre.
- 1.400 euros durante el mes de diciembre de 2017.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 1

- ¿Podrá o deberá declarar el cambio de domicilio fiscal al presentar su declaración del IRPF?
- ¿Hasta qué fecha declarará correctamente el cambio de domicilio fiscal y qué modelo utilizará?

Apartado 2

- ¿En qué supuestos podrá la Administración iniciar un procedimiento de verificación de datos? ¿Se puede utilizar el procedimiento de verificación de datos para comprobar el IRPF del ejercicio 2015 de doña María?
- ¿Qué debe hacer la Administración cuando el procedimiento de verificación de datos termine mediante justificación de la discrepancia?

Apartado 3

Con relación a la comprobación correspondiente al ejercicio 2014 del IRPF de doña María:

- ¿Cómo debería haberse acreditado expresamente la representación en dicho procedimiento?
- ¿Se podrían entender ratificadas dichas actuaciones?

Apartado 4

En relación con las retenciones del trabajo practicadas a doña María y teniendo en cuenta sus afirmaciones, ¿se podría sancionar su conducta?



Apartado 5

- a) ¿Qué retención será aplicable a los rendimientos de la imposición a plazo de don Juan Manuel en el IRPF del ejercicio 2015?
- b) ¿Estaría obligado a declarar don Juan Manuel por el IRPF del ejercicio 2015

Apartado 6

- a) ¿Cómo se deben justificar de forma prioritaria los gastos deducibles?
- b) Valor de las facturas como medio de prueba.

Apartado 7

En relación con la anulación de la liquidación del IRPF de 2014 de don Juan Manuel:

- a) ¿Es competente un delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para interponer recurso extraordinario para la unificación de doctrina?
- b) En el caso de que se hubiesen desestimado las pretensiones de don Juan Manuel, indique las circunstancias que debieran concurrir para la interposición de un recurso extraordinario de revisión.

Apartado 8

Indique cuándo se devenga el IVA de la operación de alquiler del local.

MANUEL MORÓN



M M C O P O S I C I O N E S

Enunciado 2 – Inspección

Don Federico, reputado dermatólogo, recibe el 10 de enero de 2017 la visita de un agente tributario en su consulta que se encuentra en su vivienda habitual. La enfermera, que se encontraba en la consulta en ese momento, manifiesta que no está autorizada a recoger notificaciones. El agente deja constancia de ello en diligencia.

Al día siguiente don Federico acude a las oficinas de la Agencia Tributaria donde explica lo ocurrido y pide que se le informe de la razón por la que un agente tributario fue a su casa. Le entregan un acuerdo. Se trata de una comunicación de inicio de un procedimiento inspector respecto del IRPF de los ejercicios 2013 y 2014. En ese mismo momento, don Federico manifiesta que desearía hacer un ingreso a cuenta para evitar la tramitación del procedimiento ya que no quiere que se sepa que está siendo inspeccionado porque perjudicaría su reputación.

En el acuerdo de inicio se le cita para comparecer en las oficinas de la inspección el 24 de enero. Se le requiere la aportación de los libros registro y de la escritura de compraventa del inmueble donde pasa consulta.

El día de la comparecencia acude un asesor fiscal con el modelo de representación debidamente cumplimentado. Tras examinar los libros aportados, el actuario le comenta que los datos declarados por algunos de sus proveedores no coinciden con los que figuran en sus libros registro. El asesor niega rotundamente la veracidad de dichos datos. Por otra parte, el asesor señala que el actuario debe tener en cuenta que no se le va a proporcionar determinada información dado que la actividad de don Federico afecta a la intimidad de sus pacientes y está amparado por el deber de secreto profesional. Además, manifiesta que no dispone en el momento actual de la escritura y que la aportará en cuanto pueda.

El actuario envía una serie de requerimientos a los pacientes de don Federico en los que solicita el coste de las intervenciones realizadas y los medios de pago que se han usado. Algunos de los pacientes presentan recurso de reposición y alegan que los datos que se les están requiriendo no tienen trascendencia tributaria.

A raíz de la información obtenida en el procedimiento inspector de don Federico se inicia un nuevo procedimiento inspector respecto de la sociedad Dermatología SA de la que don Federico es socio y tiene el 90 por ciento de las participaciones. El resto son propiedad de su hijo.

Una vez finalizada la instrucción del procedimiento frente a don Federico, se comunica al representante, en diligencia, que da comienzo el trámite de audiencia. Se pone de manifiesto el expediente y se concede un plazo para realizar alegaciones. Asimismo, se fija el día para la firma de las actas.

El día fijado comparece el asesor fiscal y firma en conformidad.

Junto con el acta, el actuario notifica a don Federico el inicio de un procedimiento sancionador y la propuesta de sanción por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 191 de la LGT, que consiste en dejar de ingresar la deuda tributaria.

Don Federico finalmente presenta reclamación económico-administrativa contra la liquidación y la sanción.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 9

- a) ¿Qué día se entiende iniciado el procedimiento frente a don Federico?
- b) ¿Qué efectos tendría el ingreso a cuenta que realice don Federico?

Apartado 10

- a) ¿Tiene obligación don Federico de aportar los libros registro en las oficinas de la inspección?
- b) ¿Qué valor probatorio tienen, a efectos de la regularización de la situación tributaria de don Federico, los datos obtenidos de los proveedores?

Apartado 11

- a) ¿Cuál es el plazo máximo del procedimiento inspector para don Federico?
- b) ¿Qué efectos tendría en el plazo del procedimiento si uno de los pacientes al que se le hubieran hecho tres requerimientos contestara una vez transcurridos nueve meses desde el inicio del procedimiento?

Apartado 12

- a) ¿Tienen los pacientes obligación de contestar a los requerimientos?
- b) ¿Puede negarse don Federico a proporcionar datos con trascendencia tributaria amparado en su deber de secreto profesional?



Apartado 13

- a) Uno de los hospitales en los que opera don Federico pide ver el expediente. ¿Debe darle acceso el actuario al mismo?
- b) Una vez finalizada la puesta de manifiesto, si el actuario recibiera una contestación de un paciente que fuera relevante para la comprobación, ¿debería incorporarla al expediente?

Apartado 14

Indique las menciones que necesariamente tiene que contener un acta según la Ley General Tributaria.

Apartado 15

Indique cómo debería tramitarse el procedimiento sancionador si el asesor presta también conformidad a la propuesta de sanción.

Apartado 16

¿Qué efectos tiene en la cuantía de la sanción la presentación de la reclamación?

Apartado 17

Indique los motivos por los que la liquidación del procedimiento inspector podría ser definitiva según la Ley General Tributaria.



M M C O P O S I C I O N E S



Enunciado 3 – Recaudación

La “sociedad SA” se dedica a la compra, transformación y venta de maderas y tiene deudas derivadas de liquidaciones practicadas por la Administración, notificadas el 11 de septiembre de 2015, de las que se han derivado posteriormente las correspondientes sanciones. En el momento actual están recurridas y no suspendidas las dos liquidaciones siguientes:

- La primera, por el Impuesto sobre Sociedades del año 2013 por importe de 258.744 euros.
- La segunda, por el primer trimestre del año 2014 del IVA por importe de 125.888 euros.

Aunque en un primer momento los administradores pudieron pagar estas deudas decidieron repartir dividendos sin dejar saldos para el pago de las citadas deudas.

El 28 de noviembre de 2015 se notifican las providencias de apremio correspondientes y, debido a que no se pagan ni las deudas anteriores afectadas por las providencias ni los recargos correspondientes que se han generado, se inicia el embargo de bienes y derechos.

Durante el primer trimestre de 2016 la sociedad SA se plantea solicitar un aplazamiento, pero debido a que no es posible la obtención del aval como garantía de las deudas, intenta encontrar otras garantías para que el aplazamiento sea concedido. Finalmente decide no solicitar el aplazamiento.

Después de realizar varias actuaciones de embargo infructuosas por no haber descubierto bienes y por haberse incumplido algunas órdenes de embargo, se consigue formalizar en diligencia las actuaciones de embargo, que son notificadas el 1 de diciembre de 2016 conforme exige la normativa, sobre los bienes siguientes:

- Maderas nobles que están siendo objeto de un procedimiento de secado y tratamiento para poderlas utilizar con las garantías de calidad que exige este mercado.
- Una importante partida de barnices de alta calidad que tienen una fecha de caducidad muy cercana.

Tanto las maderas como la partida de barnices continuarán depositados en los locales de la empresa.

Debido a que no se encuentran otros bienes y derechos, se procede a acordar y notificar la enajenación de los bienes y a anunciar la subasta.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 18

- a) ¿Cuándo se habrá iniciado el periodo ejecutivo para la deuda del Impuesto sobre Sociedades?
- b) En el caso de que la sociedad hubiera presentado en plazo una autoliquidación por el IVA sin haber efectuado el ingreso, ¿cuándo se hubiera iniciado el periodo ejecutivo para esta deuda?

Apartado 19

Indique el contenido de la providencia de apremio.

Apartado 20

Indique los supuestos de responsabilidad que se podrían inferir del enunciado del ejercicio.

Apartado 21

En relación al aplazamiento:

- a) ¿En qué supuestos la Administración tributaria podrá admitir otras garantías distintas del aval previsto con carácter general?
- b) ¿Cuándo podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías?

Apartado 22

- a) Indique los motivos de oposición que, con carácter general, regula la Ley General Tributaria contra las diligencias de embargo.
- b) ¿Aparece en el enunciado del supuesto algún motivo de oposición contra la diligencia de embargo?

Apartado 23

- a) ¿Cuáles serán las obligaciones del obligado tributario en relación con su misión como depositario?
- b) ¿Tendrá derecho el obligado tributario a retribución como depositario?

Apartado 24

- a) ¿Podrá la Administración proceder a la enajenación de los bienes embargados?
- b) ¿Qué gastos se incluyen, con carácter general, en las costas del procedimiento de apremio?



Apartado 25

Indique las características y condiciones para la adjudicación de bienes a la Hacienda Pública.

Apartado 26

- a) ¿Podrán enajenarse los bienes mediante adjudicación directa?
- b) ¿Cuál será el precio mínimo de la adjudicación directa?

M A N U E L M O R Ó N



M M C O P O S I C I O N E S



Supuesto 2011 Turno Libre

Enunciado 1 - Inspección

La Sociedad Anónima TELESKIPE con domicilio en Madrid, aunque desarrolla su actividad a nivel nacional con sedes en todas las Comunidades Autónomas se encuadra en el epígrafe del IAE 722 "Transportes de mercancías por carretera". El día 7 de enero de 2010 se persona en sus oficinas situadas en el Polígono "Las Afueras" de Madrid, un actuario que previa su identificación, tiene la intención de comunicar el inicio de las actuaciones de comprobación pertinentes.

Personado en las citadas oficinas, se le indica que no está el administrador de la sociedad pero que puede ser atendido por un empleado de la misma. Tras una breve espera aparece el Sr. Martínez, que se identifica como responsable de talleres, a quien se le hace entrega de la comunicación del inicio de actuaciones. Los períodos e impuestos a comprobar son los siguientes:

- Impuesto sobre Sociedades ejercicios 2006 a 2008
- Impuesto sobre Actividades Económicas ejercicios 2007 a 2009
- Retenciones IRPF ejercicios 2006 a 2009
- IVA todos los trimestres del ejercicio 2008 y 2009.

En la misma comunicación se indica que las actuaciones seguirán mañana a las 9,00 horas en las citadas oficinas con la exhibición de los correspondientes libros registros, justificantes de las operaciones realizadas y contabilidad.

Personada la inspección al día siguiente se indica que el Administrador, Sr. López, está de viaje, pero no obstante será atendido por el Sr. ASESORFIS, que es el Asesor Fiscal de la sociedad y que tiene poderes para ello, exhibiéndose a tal efecto documento perfectamente cumplimentado en el que consta dicha representación.

Realizadas las actuaciones oportunas, se observa que existe un despacho con diversa documentación que es posible que pueda ser manipulada, para lo cual el actuario considera oportuno su precinto.

El asesor fiscal se opone a ello impidiéndolo. El actuario recaba el auxilio de la Policía, quien le indica que no es función suya realizar estas actuaciones. Ante esta situación el actuario decide citar en las oficinas de la Agencia Tributaria al Administrador, al Jefe de Contabilidad, al Asesor Fiscal, y solicita determinada copia de documentación de carácter fiscal y contable; asimismo se le efectúa un requerimiento de información de un cliente. Para esta personación y la entrega de la documentación se le concede a la empresa un plazo de cinco días.

Personados el Administrador, el Asesor Fiscal y el Jefe de Contabilidad, en el día que son citados, se presenta escrito del Administrador en el cual se recurre el inicio de actuaciones por no haberle sido notificada su inclusión en plan de Inspección, se recurre también el requerimiento de información por considerar que no está facultado el actuario para ello y en lugar de aportar copias de la documentación se exhiben originales, por considerar que es un exceso la petición formulada y que tendría un coste importante la realización de copias. Asimismo, se procede a la revocación del poder otorgado al Asesor Fiscal, sin designar de momento un nuevo representante.

El día 8 de febrero se persona en las oficinas de la Administración Tributaria el Sr. Domínguez, quien entrega el documento de representación de la Sociedad perfectamente cumplimentado indicando que será el representante legal de dicha entidad en este procedimiento. Este documento no es posible entregarle personalmente al actuario, puesto que indica que el mismo está de baja por enfermedad, depositándolo en la Dependencia de Inspección.

El día 14 de abril, examinados los registros contables por el Jefe de Contabilidad de la empresa, observa que en la declaración por Retenciones de IRPF correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2007, se ingresaron 150.000 Euros menos de los debidos, sin que alcance a comprender la causa. Al día siguiente efectúa el ingreso de este importe en el Tesoro Público.

El día 15 de Julio, se notifica al Sr. Domínguez, por parte del actuario, que se amplían las actuaciones iniciales a la comprobación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2009, solicitándole diversa documentación al respecto.

Asimismo, se indica que no va ser objeto de comprobación el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Finalizadas las actuaciones, en relación a los períodos e impuestos comprobados se firman el día 15 de octubre las correspondientes actas en las que se observa lo siguiente:

a) Impuesto sobre Sociedades

- Ejercicios 2006 a 2008: Las declaraciones presentadas por la sociedad son correctas, por lo que el representante legal presta su conformidad.
- Ejercicio 2009: Se observan gastos imputados que no son fiscalmente deducibles y otros de I + D por los que se ha practicado la correspondiente deducción que, a juicio del actuario, no es correcta. El representante legal está de acuerdo con los gastos no deducibles, pero no comparte la opinión de la Inspección Fiscal en relación a los gastos de I + D porque considera que cumplen todos los requisitos para su deducción.

**b) Retenciones**

- Ejercicios 2006, 2008 y 2009 son correctos los datos declarados.
- Ejercicio 2007 existe una diferencia de 150.000 euros que fueron detectados y cuyo ingreso se produjo el 15 de abril. El representante legal presta su conformidad.

c) IVA trimestres ejercicios 2008 y 2009

Los datos consignados en las declaraciones del ejercicio 2008 han sido correctos, mientras que en los correspondientes al ejercicio 2009 se olvidó de consignar determinadas facturas con IVA soportado que era deducible y que sí figuraban en contabilidad, con lo cual la cantidad a devolver, que fue de 340.000 Euros es incrementada (dicha devolución se produjo en plazo) en 15.000 Euros. El representante legal presta su conformidad.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO**Apartado 1**

- a) ¿Es válida la comunicación del inicio de actuaciones? Razone brevemente la respuesta ¿Tiene competencias la Agencia Tributaria para efectuar la comprobación del IAE?
- b) ¿Puede el actuario tomar la medida de precintar la oficina donde se encuentra la documentación?

Apartado 2

- a) ¿Es correcta la actitud de la Policía? ¿Qué deberá hacer el actuario?
- b) ¿Puede el actuario citar al Jefe de Contabilidad?
- c) ¿Es correcto el plazo que se le da a la empresa para su personación y entrega de la documentación?

Apartado 3

- a) ¿Puede ser objeto de recurso la falta de notificación de la inclusión en Plan de Inspección? ¿Y el requerimiento de información? ¿Está facultado el actuario para pedir copias de documentación?
- b) ¿Qué efectos produce la revocación del poder al Asesor Fiscal?

Apartado 4

- a) ¿Es correcta la ampliación de las actuaciones comunicada al Sr. Domínguez al Impuesto sobre Sociedades 2009 realizada por el actuario? ²
- b) ¿Tiene algún efecto la falta de actuaciones por la Administración Tributaria desde el día 13 de enero hasta el 15 de Julio?

Apartado 5

- a) ¿Pueden ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa las Actas que se han incoado?
- b) ¿Cómo se formalizará el Acta correspondiente al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009?

Apartado 6

- a) ¿Una vez firmadas las actas de conformidad por retenciones ¿Cuándo se entenderá dictada la liquidación? ¿Cuándo se entenderá notificada?
- b) ¿Deberán abonarse intereses de demora por las Actas de los trimestres de IVA 2009?

² Modificada la pregunta para adaptarlo a la normativa vigente en 2020.

**Enunciado 2 – Gestión**

D. JUAN MUÑOZ, trabajador por cuenta propia y con residencia en territorio español ha realizado durante todo el ejercicio 2011, las siguientes dos actividades en régimen de estimación objetiva:

- Epígrafe IAE: 501.3 “Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general”. Ha trabajado sólo para una Sociedad Limitada emitiendo facturas por importe de 35.000 Euros, y tiene adquisiciones por importe de 12.000 Euros. (Ambas no incluyen el IVA)
- Epígrafe IAE: 673.2 “Otros cafés y bares”. Ha efectuado ventas en el local por importe de 45.000 Euros y ha recibido facturas por 20.000 Euros (ambas no incluyen el IVA) También suministra determinados alimentos a un colegio cercano por el que factura mensualmente 1.000 Euros, sin incluir el IVA)

El día 5 de diciembre de 2011, recibe notificación de la Agencia Tributaria en la cual se le indica que, debido a los cruces informáticos realizados, se ha detectado que tiene simultáneamente un número de identificación fiscal y un documento nacional de identidad diferente. Ante esta situación se persona en las oficinas de dicha Agencia Tributaria para interesarse por las consecuencias que puede tener esta duplicidad.

Una vez en las oficinas de la Agencia Tributaria comunica al funcionario que le atiende que durante el próximo mes de enero tiene previsto tomar sus vacaciones anuales; este hecho lo pone en su conocimiento para que se tenga constancia, puesto que si se le efectúa alguna notificación no podría recogerla en ese plazo, así indica que cualquier notificación que pueda enviársele se realice a partir de los últimos días de este mes.

En relación al IVA del ejercicio 2010, presentó el día 28 de enero de 2011 modelo 303 correspondiente al cuarto trimestre y modelo resumen 390 por el mismo tributo, con un resultado a ingresar de 1.350 Euros, como consecuencia de haber adquirido diversos bienes de inversión con unas cuotas de IVA soportado por importe de 500 Euros; durante los tres primeros trimestres del ejercicio 2010 había efectuado ingresos trimestrales por importe de 5.500 Euros.

Con fecha 5 de mayo de 2011 se le comunica el inicio de un procedimiento de Verificación de datos. Con fecha 28 de julio de 2011, se le comunica la finalización del procedimiento de Verificación de Datos, por ser conforme la declaración presentada con los datos que han sido contrastados por la Administración Tributaria.

Con fecha 2 de noviembre de 2011, D. Juan Muñoz observa que se había olvidado de incluir en la declaración por el IVA del ejercicio anterior una factura por la compra de diversos bienes de inversión que había adquirido para su actividad contenida en el epígrafe 673.2. que ascienden a la cantidad de 1.200 Euros de cuotas soportadas por el IVA.

Ante esta situación plantea a su asesor fiscal la posibilidad de recuperar dichas cuotas soportadas, para lo cual presenta escrito en el cual se solicita rectificación de la autoliquidación presentada el día 28 de enero de 2011 y como consecuencia de la misma, se proceda a la devolución de ingresos indebidos por importe de 1.200 Euros.

Se presenta escrito el día 4 de noviembre de 2011, se resuelve el 15 de noviembre de 2011 efectuando la rectificación oportuna y reconociendo el derecho a la devolución de los 1.200 Euros, se ordena el pago el 17 de noviembre de 2011 y se notifica el 21 de noviembre de 2011.

M M C O P O S I C I O N E S



CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 7

- a) ¿Qué prevalecerá a efectos fiscales, el número de identificación fiscal asignado por la Agencia Tributaria o el del documento nacional de identidad?
- b) ¿Qué deberá hacer la Agencia Tributaria?

Apartado 8

- a) ¿Tiene obligación D. Juan Muñoz de informar sobre las operaciones con terceras personas?
- b) En su caso, ¿qué plazo de presentación tendría en relación a la información a suministrar sobre operaciones con terceras personas?
- c) ¿Cuándo se entenderán producidas las operaciones que deben incluirse en la declaración anual de operaciones con terceras personas?

Apartado 9

- a) ¿Existe la posibilidad de señalar ante la Agencia Tributaria plazos en los cuales no se quieren recibir notificaciones? En su caso, ¿en qué plazo? ¿Con qué requisitos? ¿En qué lugar?
- b) ¿Podrá en este plazo señalado recibir notificaciones de la Agencia Tributaria?

Apartado 10

- a) ¿En qué supuestos la Agencia Tributaria podrá iniciar un procedimiento de verificación de datos?
- b) ¿Qué efectos produce la iniciación del procedimiento de verificación de datos?

Apartado 11

- a) ¿Sería necesario trámite de audiencia previo a la propuesta de liquidación en el procedimiento de verificación de datos?
- b) ¿Qué plazo existirá para notificar la resolución en el procedimiento de verificación de datos? ¿Qué habrá que acreditar en relación a la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento de verificación de datos?

Apartado 12

- a) ¿Qué contenido tiene que tener el escrito de solicitud de ingresos indebidos?
- b) ¿Qué deberá comprobar la Administración Tributaria ante la presentación de la solicitud de ingresos indebidos?
- c) ¿Qué originará la devolución del ingreso indebido?

M M C O P O S I C I O N E S



Enunciado 3 – Recaudación

La familia López está compuesta por D. Antonio, viudo y padre de dos hijos mayores de edad: Antoñito, administrativo en una ONG, y Mercedes, actualmente en situación de desempleo. Conviven en la misma vivienda de la localidad de Sevilla, que constituye asimismo el domicilio fiscal de todos ellos.

D. Antonio había sido administrador único de dos sociedades, “SPORT-EVENTS” y “BALL & CLUB”. Ambas empresas se constituyeron para organizar eventos deportivos y la importación de material de golf.

En marzo del año 2009, “SPORT-EVENTS” firmó acta de conformidad en concepto de IVA 2007, resultando una cantidad a ingresar de 10.000 €. Posteriormente, y en relación con estas actuaciones, la empresa recibió notificación de sanción por 5.€ euros. No se realizó el pago de ninguna de las liquidaciones. “SPORT-EVENTS” y “BALL & CLUB” cesaron en su actividad en el otoño de 2009.

Ya en el año 2011, el 12 de enero un Agente de Hacienda Pública se persona en las oficinas de la ONG en Sevilla, donde trabaja Antoñito, a efectos de notificar providencia de apremio del órgano de recaudación competente, con sede en la localidad de Huelva, por sanciones de tráfico que suman 1.200 €. El agente estaba formalizando la entrega de la notificación con una compañera del interesado, que ya había hecho constar su identidad, cuando aparece Antoñito, quien finalmente se hace cargo y firma la notificación.

Mercedes, tiene conocimiento de la notificación de la providencia de apremio recibida por su hermano y el último día de pago señalado acude a la Administración de la AEAT de Sevilla requiriendo la carta de pago para abonar el importe notificado a Antoñito. El funcionario que la atiende le entrega el documento, aunque finalmente Mercedes no realiza el ingreso.

El día 8 de mayo de 2011 D. Antonio, que hasta esa fecha no tenía pendiente de pago ninguna deuda tributaria, recibe sendas notificaciones de la AEAT por los siguientes conceptos:

1. Liquidación Nº 201001 de sanción IRPF 2008 por importe de 3.250 euros por ocultar operaciones con plusvalías en la venta de determinadas acciones.
2. Notificación de acuerdo de derivación de responsabilidad como administrador de SPORT-EVENTS con liquidación Nº 201002 por 15.000 € correspondiente a la liquidación de IVA y a la sanción no ingresadas en su momento por la empresa.

El 16 de mayo de 2010 D. Antonio acude a la Administración de la AEAT para solicitar el aplazamiento por un año de la liquidación 201001. Junto con la solicitud y el resto de la documentación, aporta aval bancario en garantía de pago de la deuda.

El día 22 de junio de 2011 D. Antonio fallece sin que al vencimiento se haya ingresado la liquidación 201002 de 15.000 euros de importe, procedente de la derivación de responsabilidad como administrador de SPORT-EVENTS, originariamente derivada del IVA y de una sanción tributaria.

El día 12 de julio de 2011 un Agente de la Hacienda Pública se persona en el domicilio de D. Antonio para notificarle la providencia de apremio por la liquidación 201002.

Asimismo, se pretende la notificación del acuerdo de derivación de responsabilidad a D. Antonio como administrador de “BALL & CLUB”, con liquidación 201003 de I.S. 2008 por 24.000 euros. Mercedes se identifica, informa al actuario del fallecimiento de su padre y firma las notificaciones.

El 27 de junio de 2011 Mercedes presentó autoliquidación del IRPF 2010 con resultado a ingresar de 7.300 euros, acogándose a la modalidad de pago fraccionada. El día 30 de junio no se carga en su cuenta el primer plazo, ya que la interesada se equivocó en el número de la cuenta bancaria. En relación con esta autoliquidación, recibe el día 18 de octubre de 2011 notificación de providencia de apremio. El día 10 de noviembre de 2011 acude a su banco donde ingresa el principal y los recargos señalados en la notificación.

**CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO****Apartado 13**

En relación con la notificación de la providencia de apremio notificada a Antoñito del día 12 de enero de 2011:

- a) Señale los motivos de oposición contra la providencia de apremio.
- b) ¿Hubiese sido correcta la notificación a la compañera de Antoñito de no acudir éste? Motive la respuesta.
- c) Determinar la fecha límite de pago en periodo voluntario de la deuda notificada en la providencia de apremio recibida por Antoñito considerando que el día 20 de enero de 2011 es jueves y festivo en MUNI1 y que el 21 de enero es festivo en MUNI2.
- d) ¿A partir de qué día se considerará prescrito el derecho de la Administración para exigir el pago de la deuda?

Apartado 14

En relación con la visita de Dña. MARIA a la Administración de la AEAT solicitando la carta de pago de la deuda de su hermano:

- a) ¿Es correcta la actuación del funcionario al entregársela teniendo en cuenta que la interesada no aportó autorización expresa del deudor?
- b) Indique el importe a figurar en la carta de pago con el desglose de recargos y demás componentes de la deuda.

Apartado 15

Señale el contenido del acto de notificación de declaración de responsabilidad.

Apartado 16

En relación con la solicitud de aplazamiento presentada por D. Antonio el 16 de mayo:

- a) Señale los datos que deberá contener la solicitud de aplazamiento presentada por D. Antonio.
- b) Explique si en este supuesto es necesaria y por qué la presentación de garantía, y en caso de serlo cual sería el importe a cubrir.

Apartado 17

Una vez constatado el fallecimiento de D. Antonio:

- a) ¿Es posible la ejecución del aval presentado junto con la solicitud de aplazamiento de la liquidación 201001?
- b) ¿Es exigible el importe del aplazamiento de la liquidación 201001 a los herederos?

Apartado 18

En relación con el ingreso realizado por Mercedes el 10 de noviembre de 2011 por la liquidación del IRPF 2010 y la notificación del día 12 de julio de 2011:

- a) Indique el importe que ingresó con el desglose de recargos y demás componentes de la deuda.
- b) ¿Es válida la notificación del 12 de julio de 2011 para continuar con el procedimiento de apremio de la liquidación 201002 con los herederos?
- c) ¿Queda interrumpida la prescripción de la liquidación 201002?
- d) ¿Es exigible a los herederos la parte de la liquidación 201002 de la derivación de responsabilidad de D. Antonio como administrador correspondiente a la sanción impuesta en su momento a SPORT EVENTS?
- e) ¿Es exigible a los herederos la liquidación 201003 por derivación de responsabilidad a D. Antonio como administrador de BALL & CLUB?

Supuesto 2012 Turno Libre

Enunciado 1 – Gestión

El 01/01/2010, y promovida por D. Luis Bustamante Pérez, se crea la “Fundación para la protección y ayuda a los sordomudos de la Comunidad Valenciana”, para lo que se encarga a un despacho jurídico que realice las gestiones pertinentes. A finales de enero, un empleado del despacho, debidamente acreditado, se persona en la Delegación de la AEAT de Valencia para solicitar el NIF y causar alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. La fundación cumple los requisitos para acogerse a los beneficios contenidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo.

D. Luis Bustamante Pérez, en paralelo con los trámites de creación de la fundación, dona a la misma un edificio de su propiedad situado en el centro de Valencia, donde la fundación fijará su domicilio social y realizará el grueso de sus actividades.

Para el sostenimiento económico de la fundación, además de las contribuciones de los socios y donaciones particulares y de las subvenciones oficiales, se cuenta con parte de los resultados de la explotación de un restaurante situado en el mismo edificio donado por el fundador. Para la explotación del restaurante se crea una comunidad de bienes en la que participan la fundación en un 60% y D. Gerardo Martínez García y D^a Soledad Gutiérrez González con un 20% cada uno de ellos. El despacho jurídico realiza las gestiones censales pertinentes con la finalidad de empezar la explotación del negocio el 01/03/2010.

Igualmente, la comunidad de bienes hace las gestiones precisas para obtener la firma digital y recibir las notificaciones y demás comunicaciones tributarias por vía telemática.

A comienzos del año 2011, tanto la fundación como la comunidad de bienes presentan las declaraciones informativas pertinentes, con respecto a las cuales se producen las siguientes incidencias:

- En el modelo 184, la comunidad de bienes altera los porcentajes de los comuneros, imputando a la fundación un 20% mientras que a D. Gerardo Martínez García le imputa un 60% de participación. La comunidad de bienes declaró las pérdidas obtenidas durante el ejercicio 2010.
- La fundación no presenta la declaración pertinente sobre las contribuciones de los socios a la misma.

En el mes de abril D. Gerardo Martínez García recibe por móvil la notificación del número de referencia de su borrador, confirmando el contenido del mismo, con un resultado a devolver de 1.207 euros. Dicha cantidad la recibe por transferencia bancaria a primeros de mayo. No obstante, cuando confirmó el borrador era consciente de que faltaba por incluir una deducción a la que tiene derecho, pero al necesitar liquidez a corto plazo prefirió cobrar esa cantidad y reclamar la cantidad adicional a través de una declaración complementaria de la anterior, lo que realiza a primeros de julio de 2011.

La fundación, al preparar durante el mes de junio su declaración del Impuesto sobre Sociedades, descubre el error padecido por la comunidad de bienes a la hora de confeccionar el modelo 184, adoptándose por todos los interesados las medidas oportunas para corregir la situación creada. Entre estas medidas, en fecha 17/06/2011 la comunidad de bienes presenta nueva declaración modelo 184 corrigiendo los porcentajes de participación de los comuneros.

Se presenta por la fundación la declaración del Impuesto sobre Sociedades, con resultado a devolver de 5.344,27 euros, el día 29/07/2011.

A primeros de noviembre se inicia por la Administración requerimiento solicitando se indique el modelo de estados de cuentas y cuenta de pérdidas y ganancias a que se refiere la declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada. La fundación pide ampliación de plazo para la contestación al requerimiento.

Finalmente, y cuatro días después de expirado el plazo se presenta la contestación al requerimiento recibido, subsanando los errores cometidos.

Posteriormente se recibe nuevo requerimiento en relación con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, pues tanto los gastos del personal como las retenciones reflejados en la declaración no coinciden con los datos de que dispone la Administración.

La fundación procede a presentar nueva declaración modelo 190, que ahora sí contiene datos que coinciden con los declarados en el Impuesto sobre Sociedades; por lo que hace referencia a las retenciones, se informa de un baile de números, pues las soportadas son 3.544,27 euros, que son efectivamente devueltas por la Administración.

**CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO****Apartado 1**

- a) ¿Cómo y en qué momento se deberá solicitar por la fundación la asignación del NIF y el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores?
- b) ¿Qué documentos debe presentar la fundación a la Administración Tributaria para la asignación del NIF y por qué letra empezará éste?
- c) ¿Qué consecuencias tiene la falta de presentación, junto a la declaración censal, de alguno de los documentos señalados en la cuestión anterior?

Apartado 2

- a) ¿Se puede realizar el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de forma telemática?
- b) ¿Cuándo podrá ejercitar la fundación la opción por el régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo?
- c) ¿Cómo se suministra a la Agencia Tributaria la información sobre la donación efectuada a la fundación?
- d) ¿Qué derechos y garantías se reconocen al contribuyente en relación con la información suministrada por terceros?

Apartado 3

- ¿Qué trámites tiene que hacer la comunidad de bienes para recibir las comunicaciones y notificaciones tributarias de forma telemática?
- ¿Qué contribuyentes están obligados a recibir las comunicaciones y notificaciones tributarias de forma telemática?

Apartado 4

- a) Indique de forma motivada si es correcta la actuación realizada por D. Gerardo Martínez García para obtener la cantidad adicional a la ya obtenida mediante la confirmación del borrador.
- b) Suponiendo que en el curso del procedimiento dirigido a obtener la devolución adicional derivada de la deducción omitida por D. Gerardo Martínez en su declaración del IRPF, la Administración Tributaria advierte que también resulta procedente incrementar la renta atribuida por la comunidad de bienes, ¿podría incorporar dicha modificación de la base imponible en la propuesta de resolución de dicho procedimiento?

Apartado 5

- a) ¿Por cuánto tiempo y de qué manera se conceden las ampliaciones de plazo en los requerimientos realizados?
- b) ¿Las solicitudes de ampliación de plazo pueden ser denegadas?
- c) ¿Qué efectos sobre el cómputo de tiempo en los procedimientos tienen las peticiones de ampliación de plazo?
- d) ¿Cuál es el contenido necesario del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador?
- e) ¿Cómo concluye y en qué plazo el procedimiento sancionador en materia tributaria?

Apartado 6

En relación al segundo requerimiento realizado a la fundación por la Administración Tributaria, relativo a los gastos de personal y retenciones:

- a) ¿Procede el cambio del procedimiento con respecto a la fase anteriormente descrita, dado que se realiza nuevo requerimiento y actuaciones posteriores?
- b) El art. 136.2 de la Ley General Tributaria contiene, en lista cerrada, las actuaciones que la Administración Tributaria puede realizar en el procedimiento de comprobación limitada. Con arreglo a este artículo, ¿qué actuaciones no pueden realizarse en este procedimiento?
- c) ¿La minoración de la devolución por el baile de números producido, supone la práctica de una liquidación por parte de la Administración?
- d) ¿Hay que abrir expediente sancionador? ¿Por qué motivos?
- e) La nueva declaración del modelo 190 presentada, ¿es complementaria o sustitutiva? Razone la respuesta.



Enunciado 2 – Inspección

Mediante notificación de 7 de septiembre de 2012, una Dependencia Regional de Inspección de una Delegación Especial de la AEAT ha iniciado actuaciones de comprobación e investigación de carácter general sobre el obligado tributario LA MARGARITA SA que tienen por objeto la comprobación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009, en el que tuvo una cifra de negocios de 2.900.000 euros.

En el momento del inicio de tales actuaciones no concurre ninguna de las causas que suponen su calificación como de especial complejidad de acuerdo con la normativa reguladora de la organización y atribución de funciones a la Inspección los Tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria

El 7 de noviembre, la Inspección ha requerido al obligado tributario toda la información de la que disponga en relación con:

- la declaración de operaciones con terceros de 2005,
- el precio de adquisición de un inmovilizado adquirido en 2005, que sigue amortizándose en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2009,
- y con la base imponible negativa de 2005 que ha sido aplicada en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2009.

El obligado tributario considera que no tiene obligación de facilitar la información solicitada en dicho requerimiento por referirse a un período impositivo prescrito a la fecha de inicio de las actuaciones inspectoras.

LA MARGARITA S.A. forma parte de una Unión Temporal de Empresas, que desarrolla una actividad económica, cuya situación tributaria también está siendo objeto de comprobación por la Inspección.

El 14 de diciembre la Inspección se persona sin previo aviso en unos almacenes de LA MARGARITA, decidiendo proceder al precinto de los ordenadores existentes en los mismos. Finalizadas las actuaciones, que se desarrollan sin la presencia del obligado tributario, se comunica al responsable del almacén que las mismas continuarán en la oficina de la Inspección el próximo día 21 de diciembre.

Como resultado de las actuaciones realizadas a lo largo de la instrucción del procedimiento, la Inspección considera que hay que proceder a la regularización del Impuesto sobre Sociedades aumentando la base imponible declarada por los siguientes motivos:

- Ingresos no declarados.
- Gastos deducidos incorrectamente como consecuencia de una interpretación de la normativa que no es la que corresponde según el criterio de la Inspección.
- Incremento de la renta generada en una transmisión de inmovilizado como consecuencia de que el valor de mercado estimado por la Inspección es superior al declarado por el obligado tributario

El obligado tributario está dispuesto a prestar su conformidad a las propuestas de regularización que finalmente formule la Inspección por los dos últimos motivos de regularización, pero no por el primero. En la medida en que la Inspección lo considere procedente, el obligado tributario está dispuesto a que dicha conformidad se instrumente a través de un acta con acuerdo. A juicio de la Inspección ello sólo resulta procedente en relación con el tercero de los motivos de regularización derivado de la discrepancia en el valor de mercado del inmovilizado transmitido.



Apartado 7

- a) Indique y describa el tipo de Equipos y Unidades de la Dependencia Regional de Inspección a los que no se podrá asignar el expediente.
- b) Enumere las causas que podrían motivar la ampliación del plazo de 18 a 27 meses.

Apartado 8

- a) Indique de forma motivada si el obligado tributario tiene la obligación de facilitar la información solicitada por la Inspección en relación con el requerimiento de información sobre el período impositivo prescrito.
- b) Con carácter general, indique las consecuencias de la falta de atención por el obligado tributario de un requerimiento de información de la Inspección sin que exista causa que lo justifique.

Apartado 9

- a) ¿Cuál será el contenido mínimo de la comunicación mediante la que se realiza el requerimiento de información enviado por la Inspección?
- b) Explique qué incidencia puede tener en el procedimiento inspector que se desarrolla en relación con LA MARGARITA, S.A., el hecho de que también esté siendo objeto de comprobación por la Inspección la Unión Temporal de Empresas a la que participa.

Apartado 10

- a) Señale de forma motivada si hay algún error en la actuación realizada por la inspección en los almacenes de LA MARGARITA S.A.
- b) ¿Cómo deberá hacerse efectiva la medida de precinto de ordenadores?
- c) ¿Cómo deberá documentarse?
- d) ¿Qué posibilidades de reacción tiene LA MARGARITA S.A.?
- e) ¿Cómo deberá producirse en su momento la apertura de precintos?

Apartado 11

- a) Valore si es correcto el criterio de la Inspección en relación con los motivos de regularización susceptibles de acta con acuerdo, haciendo referencia a la normativa reguladora de este tipo de actas.
- b) Teniendo en cuenta el criterio de la Inspección, explique los tipos de actas que se formalizarán para regularizar la situación tributaria de LA MARGARITA SA, indicando los motivos de regularización que incluirán.

Apartado 12

- a) Explique los recursos que se pueden interponer contra el acta con acuerdo y contra la liquidación y sanción que de ella se deriven.
- b) Explique las normas especiales previstas en el Reglamento General del régimen sancionador tributario para la imposición de sanciones en el supuesto de actas con acuerdo.

M M C O P O S I C I O N E S



Enunciado 3 – Recaudación

D. Luis Ponce Lozano, abogado y administrador único de la sociedad LOS PAJAROS SL, está casado con D^a. Marta García Toledano, economista, trabajadora por cuenta ajena en la sociedad de telecomunicaciones TELETRES SA.

Los cónyuges son socios al 50% de la sociedad LOS PAJAROS SL y su régimen económico matrimonial es de separación de bienes.

Los cónyuges tienen contratada como empleada del hogar a D^a. Concha, quien estuvo cuidando hasta su fallecimiento (23/09/2011) al padre de D. Luis, D. Alfonso Ponce Gutiérrez.

D. Alfonso Ponce Gutiérrez falleció con tres liquidaciones pendientes de pago a la Hacienda Pública, siendo su único heredero D. Luis. Dichas liquidaciones son:

1. Recargo por presentación fuera de plazo de la declaración del IRPF, ejercicio 2009, por un importe de 273 euros que se notificó en periodo voluntario a D. Alfonso el 04/09/2011.
2. Liquidación practicada por el concepto pago fraccionado IRPF, periodo 1T/2011, por un importe de 370 euros, que se notificó en fase de apremio a D. Alfonso el 14/09/2011.
3. Sanción de Tráfico, por un importe de 250 euros, notificada en apremio el 28/08/2011.

D^a Concha mantiene una deuda con la Administración Tributaria de 7.204 euros desde hace tres años; dicha deuda fue declarada incobrable en diciembre de 2010.

En marzo de 2012, D^a Concha ha visto embargada una cuenta corriente abierta en un Banco, donde D. Luis le ingresa el sueldo mensualmente, que asciende a 1.200 euros; en el momento del embargo la cuenta tenía un saldo de 1.500 euros.³

D. Luis ha sido objeto de una comprobación limitada por el IRPF del ejercicio 2010 como consecuencia de haber declarado como común la venta de un inmueble que era privativo de él. Como consecuencia de la misma, se le ha notificado a finales de noviembre de 2011 una liquidación con una cuota a ingresar de 31.000 euros. D. Luis pide aplazamiento de la deuda el 14/12/2011. La Administración le requiere diversa documentación, notificándose el requerimiento el 13/01/2012, viernes; D. Luis aporta la documentación requerida el día 30/01/2012.⁴

Unos días antes, el 09/01/2012, se le notificó a D. Luis el apremio de una multa gubernativa impuesta por la Delegación del Gobierno en Cantabria, y que recauda la AEAT. D. Luis presenta en fecha 18/01/2012 recurso de reposición contra el apremio, pues entiende que los hechos por los cuales se le impuso la sanción no han sido acreditados en la denuncia efectuada por los Agentes de la Policía Nacional. Una vez recibida la contestación al recurso de reposición, procede al ingreso de la misma, siendo su principal 600 euros. La fecha del ingreso ha sido el 13/02/2012.

La Sociedad LOS PAJAROS SL, dedicada a la cría y venta de aves, se encuentra en una delicadísima situación económica que la aboca a la desaparición próximamente, entre otras casusas, como consecuencia de varias y sucesivas actuaciones de la Administración Tributaria y del paulatino descenso de las ventas.

Por un lado, actuaciones de la Inspección de Aduanas sobre la exportación de una serie de partidas mal catalogadas dieron origen a sendas actas de Inspección (liquidación por importe de 250.000 euros y expediente sancionador por importe de 145.000 euros) que se encuentran recurridas en reposición en periodo voluntario, habiendo solicitado la suspensión automática de la ejecución de dichos actos.

Por otro lado, la mercantil LOS PAJAROS SL fue objeto de una liquidación provisional de IVA, por importe de 93.750 euros, al haberse deducido cuotas soportadas que no correspondían y ocultado una parte de la facturación; Dicha liquidación llevó aparejada la imposición de la correspondiente sanción por importe de 27.200 euros. Por imposibilidad de atender su pago, ambas liquidaciones han pasado a fase de embargo, habiéndose adoptado por la Administración las siguientes actuaciones, tendentes al cobro de las mismas:

- Diversos embargos de cuentas bancarias, todos ellos con resultado negativo.
- Diversos embargos de créditos, todos con resultado negativo, salvo uno en el que se trabó un importe de 2.563,14 euros.
- Un embargo de un vehículo valorado en 22.000 euros, que actualmente se encuentra en proceso de subasta, y sobre el que un tercero ha presentado una tercería de dominio que se encuentra en tramitación.

No constan, ni se conocen, más bienes a nombre de la mercantil LOS PAJAROS SL, ni existen responsables solidarios en relación a estas deudas.

Todos los obligados tributarios citados anteriormente están asignados al Grupo Regional de Recaudación de la Administración de la AEAT de Villaverde (Madrid).

³ Recordemos que el salario mínimo interprofesional en 2024 es de 1.134 €/mes

⁴ Modificado el enunciado para que coincida con la normativa actual que considera que los días del requerimiento son hábiles y no naturales



CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 13

- a) Una vez fallecido D. Alfonso, ¿cómo se continuará frente a D. Luis el procedimiento de recaudación?
- b) En el caso de personas físicas, ¿se transmiten todas las obligaciones tributarias y no tributarias pendientes a los herederos como consecuencia del fallecimiento del obligado tributario?
- c) ¿Cuáles son los plazos que se concederán a D. Luis para el pago de las deudas pendientes de D. Alfonso?

Apartado 14

- a) ¿Qué efectos tiene la declaración de incobrable de un crédito?
- b) ¿Qué actuaciones realizan los órganos de Recaudación sobre los créditos declarados incobrables?
- c) ¿D^a Concha ha sido declarada deudor fallido por la AEAT?
- d) Conceptos de deudor fallido y crédito incobrable.

Apartado 15

- a) ¿Podrá D^a Concha oponerse al embargo de la cuenta llevado a cabo por la Administración Tributaria?
- b) ¿En qué motivo se apoyará D^a Concha para oponerse a la diligencia de embargo?
- c) El embargo de cuentas en las que se abonan sueldos, salarios o pensiones, ¿tienen alguna limitación?
- d) ¿Sobre qué cantidad (1.200 euros / 1.500 euros) habrían de aplicarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil? Razone su respuesta.

Apartado 16

En relación con el aplazamiento solicitado por D. Luis el 14/12/2011:

- a) ¿Qué día termina el plazo para que D. Luis conteste al requerimiento efectuado?
- b) ¿Qué efectos tiene sobre la solicitud de aplazamiento la contestación presentada por D. Luis?
- c) ¿Qué actuaciones realizará la Administración Tributaria para lograr el ingreso de la deuda que mantiene D. Luis?

Apartado 17

- a) Indique cuáles son los recargos del período ejecutivo, su porcentaje y en qué periodo se aplica cada uno de ellos.
- b) Al ingresar D. Luis la multa gubernativa el 13/02/2012, ¿qué recargo es el aplicable? ¿Proceden intereses de demora?
- c) ¿En qué fecha debería haber ingresado D. Luis la multa gubernativa para que fuese procedente el recargo de apremio reducido del 10%? ¿Qué intereses de demora procederían en este caso?
- d) ¿Cuáles son los motivos de oposición contra la providencia de apremio?

M M C O P O S I C I O N E S

**Apartado 18**

- a) ¿Qué garantías serían necesarias para obtener la suspensión automática de las deudas derivadas de las actuaciones de la Inspección de Aduanas durante la tramitación del recurso interpuesto?
- b) ¿Qué importe deberá cubrir la garantía aportada para obtener la suspensión automática?
- c) Si el recurso finalmente se desestimara, ¿procedería liquidar algún tipo de interés si se hubiera aportado como garantía un aval bancario? Razone su respuesta, indicando en su caso, que tipo de interés corresponde aplicar.
- d) Si se estimaran totalmente las pretensiones del interesado en el recurso de reposición y se acordara la anulación de las deudas liquidadas por la Inspección de Aduanas, ¿podría la mercantil LOS PAJAROS SL reclamar a la Administración los gastos del coste del aval bancario?

Apartado 19

Una vez anuladas las deudas derivadas de la Inspección de Aduanas en ejecución del recurso de reposición, la mercantil LOS PAJAROS SL, fue declarada fallida al desconocerse más bienes de su titularidad y no existir responsables solidarios en relación a las deudas pendientes de IVA (liquidación provisional y sanción). En este momento del procedimiento recaudatorio:

- a) ¿Es posible dirigir la acción de cobro hacia otras personas?
- b) ¿Incorre D. Luis Ponce Lozano en algún supuesto de responsabilidad en relación a las deudas de la mercantil LOS PAJAROS SL? Razone su respuesta señalando en caso afirmativo, las deudas de la mercantil que serían susceptibles de derivación al administrador.
- c) ¿Qué plazo de ingreso se otorgaría al administrador, si se acordara finalmente la derivación de responsabilidad?

Apartado 20

- a1) ¿Se podrían adoptar medidas cautelares tendentes a garantizar el cobro de la deuda tributaria durante la tramitación de la derivación de responsabilidad a D. Luis Ponce Lozano? En caso afirmativo, señale las mismas.
- a2) ¿Qué vigencia tendrían dichas medidas cautelares?
- B ¿Quién debió declarar la deuda de D^a Concha incobrable?
- c) ¿Quién es competente para autorizar la interposición de tercerías de mejor derecho a favor de la Hacienda Pública cuando se refieran a bienes o derechos embargados en el curso de un procedimiento de apremio?
- d) Con respecto a los expedientes asignados a un Grupo Regional de Recaudación, ¿quién es competente para acordar el inicio y la instrucción del procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria y subsidiaria?

M M C O P O S I C I O N E S



Supuesto 2013 Turno libre

Enunciado 1 – Inspección

D^a Carmen Pérez reside en Toledo y es titular de una farmacia en dicha ciudad desde el año 2003.

Presentó el 6 de febrero de 2012 un escrito en el que solicitaba el inicio de un procedimiento de solicitud de rectificación de sus declaraciones trimestrales del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de los ejercicios 2009 y 2010 por considerar que había existido un error y que la cuota devengada debió de ser superior en el ejercicio 2009 e inferior en el 2010. Estaba muy descontenta con el asesor que tenía en ese momento y sospechaba que aquel había cometido muchos errores en la elaboración de las autoliquidaciones.

D^a Carmen había presentado declaración conjunta del IRPF (IRPF) del ejercicio 2009 con su marido, D. Carmelo Fernández. A principios del año 2011 se separaron legalmente y D. Carmelo trasladó su residencia a Madrid. Cada uno presentó separadamente su declaración del IRPF a partir de la correspondiente al ejercicio 2010.

La Unidad de Planificación y Selección de la Dependencia Regional de Inspección de Castilla la Mancha, dentro del plan de control de farmacias, incluyó en plan a D^a Carmen.

El 13 de noviembre de 2012 un agente acudió a la farmacia de D^a Carmen con la comunicación de inicio. Al no encontrarse presente D^a Carmen, el documento fue recogido por la auxiliar de la farmacia. Dicha comunicación, que se dio por notificada ese día, contenía el acuerdo de inicio de un procedimiento de inspección de carácter general relativo al IRPF y al IVA de los ejercicios 2009 y 2010. En el acuerdo de inicio se fijaba el 5 de diciembre de 2012 como fecha para comparecer en las oficinas de la Inspección y aportar la contabilidad y demás documentación relativa a las compras y las ventas de la farmacia durante los años 2009 y 2010, a la venta en el año 2010 de un inmueble en el centro de Toledo propiedad de D^a Carmen y a la compra de la farmacia, ya que se quiere comprobar los gastos de amortización relativos a la misma.

El 27 de noviembre de 2012 el nuevo asesor fiscal y representante de D^a Carmen, D. Bienvenido Montes, acudió a las oficinas de la inspección y manifestó que estaban teniendo dificultades para encontrar la documentación. Por esa razón, pidió un aplazamiento de la comparecencia. El actuario levantó diligencia en la que recogió las manifestaciones del asesor y en la que se señaló como nuevo día para comparecer el 20 de diciembre de 2012.

En la fecha señalada se aportaron algunos documentos relativos a la actividad de la farmacia, pero D. Bienvenido manifestó que la mayoría, entre ellos la contabilidad, se habían perdido en una inundación que se había producido en el sótano donde estaban almacenados. Asimismo, aportó la escritura de compraventa del inmueble.

Tras realizar determinadas actuaciones de instrucción, y ante la imposibilidad de determinar los resultados de la actividad económica de D^a Carmen de forma directa, el actuario optó por acudir al método de estimación indirecta de la base imponible para estimarlos.

Por otra parte, el actuario solicitó al Servicio de Valoraciones de la Delegación Especial de la AEAT de Castilla la Mancha la determinación del valor de mercado del inmueble transmitido. Dicho Servicio realizó una valoración que resultó ser significativamente mayor que el valor declarado por D^a Carmen y que fue la que se tuvo en cuenta para regularizar.

El 5 de septiembre de 2013 se notificaron las propuestas de imposición de sanción, se inició el trámite de audiencia y la puesta de manifiesto del expediente del procedimiento de inspección y se fijó como fecha para la firma de las actas el 30 de septiembre de 2013.

D. Bienvenido firmó ese día las actas en disconformidad. En el acta relativa al IRPF se recogió una propuesta conforme a la cual se aumentó en 100.000 y 120.000 euros en 2009 y en 2010, respectivamente, la base imponible declarada por la actividad económica y se aumentó la ganancia patrimonial obtenida en la venta del inmueble en 2010 en 30.000 euros. En el acta relativa al IVA se incrementó en 80.000 y en 100.000 euros en 2009 y en 2010, respectivamente, la cuota declarada, entre otras razones, por haber deducido indebidamente cuotas de IVA repercutidas por la empresa P S.L., con domicilio en Badajoz.

Dentro del periodo concedido para realizar alegaciones a las actas, D. Bienvenido presentó un escrito formulando alegaciones a ambas y aportó una serie de documentos.

El 7 de octubre de 2013 el jefe de la Oficina Técnica dictó un acuerdo por el que señaló que se iban a completar actuaciones en relación con la operación de venta del inmueble, pues a la vista de las alegaciones parecía que el valor procedente del inmueble podría ser otro.

Finalmente, tras realizar actuaciones complementarias, mantuvo el valor del inmueble respecto del fijado en el acta y dictó acuerdo de liquidación que confirmó la propuesta.

D^a Carmen recurrió los acuerdos de liquidación.

La empresa P S.L., con domicilio en Badajoz, que vende cremas ecológicas a D^a Carmen, ha tenido conocimiento de que una de las razones por las que se ha regularizado a D^a Carmen es porque el importe de la base imponible correspondiente a las cuotas soportadas por la compra de las cremas a P S.L. era superior al debido.



D. Modesto González, representante de P, alegó este hecho en un escrito presentado por registro en la Delegación de la AEAT de Badajoz.

C S.L., la empresa de la que es accionista única la hermana de D^a Carmen, D^a Marta, dedicada a la fabricación de material quirúrgico, y de la que son administradoras solidarias las dos hermanas, ha sido también objeto de un procedimiento de inspección tramitado por la Dependencia Regional de Inspección de Valencia. El Inspector recibe un informe del órgano de recaudación señalando que hay indicios de una posible alteración de las cuentas de la sociedad C S.L. acordada por las hermanas para simular importantes pérdidas y así declarar bases impositivas negativas durante años sucesivos por el Impuesto sobre Sociedades. Esa práctica puede remontarse al año 2004. Nunca se había inspeccionado a la sociedad C.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 1

- a) ¿Dio D^a Carmen la tramitación adecuada a su petición al presentar la solicitud de rectificación con el contenido descrito?
- b) ¿Qué repercusión va a tener en dicha solicitud la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de inspección?
- c) Suponiendo que el órgano que tramitara la rectificación de la autoliquidación hubiera realizado requerimientos, ¿pueden utilizarse los datos obtenidos en otro procedimiento?

Apartado 2

- a) ¿Es correcta la notificación de la comunicación de inicio? Razone la respuesta.
- b) Si la empleada no hubiera querido recibir el documento, ¿se trataría de un intento válido de notificación? ¿Y si la farmacia hubiera estado cerrada inesperadamente un día de diario y no se hubiera encontrado a nadie?
- c) Señale el artículo de la Ley General Tributaria en el que está regulada la figura del asesor fiscal y cuál es su contenido. ¿Podría ser declarado responsable de las deudas resultantes del procedimiento el asesor fiscal de D^a Carmen? ¿En qué momento y qué deudas se le podrían exigir? Razone la respuesta.

Apartado 3

- a) ¿Puede permanecer D. Carmelo ajeno al procedimiento? Indique si debería haberse realizado alguna actuación con él y por qué.
- b) ¿Qué hubiera debido hacer el órgano de inspección si D^a Carmen hubiera fallecido durante el procedimiento?
- c) La Unidad de Planificación y Selección que ha incluido en plan a D^a Carmen, ¿qué otras funciones puede realizar?

Apartado 4

- a) ¿Puede el representante pedir aplazamientos de las comparecencias señaladas por la Inspección? ¿Qué requisitos han de cumplirse? ¿Es obligatorio concederlos? ¿Qué consecuencias tiene el aplazamiento solicitado en cuanto al plazo límite de duración del procedimiento?
- b) ¿El retraso en las actuaciones producido por la falta de aportación de la documentación el 20 de marzo de 2012 tiene alguna consecuencia en el cómputo del plazo del procedimiento? Razone la respuesta.⁵
- c) ¿Qué efectos tendría en cuanto al cómputo del plazo máximo del procedimiento inspector la aportación de un nuevo documento respecto a la venta del inmueble antes de la firma de las actas y después del trámite de audiencia? ¿Y qué efectos hubiera tenido la aparición de documentos acerca de la actividad de la farmacia una vez firmadas las actas?

Apartado 5

- a) ¿Debería haber concedido el jefe de la Oficina Técnica un plazo para alegar una vez completadas las actuaciones?
- b) Suponga que alguna de las liquidaciones hubiera resultado a devolver. ¿Cómo debería haberse efectuado la liquidación de intereses de demora? ¿Tiene competencia el órgano de inspección para compensar la devolución con deudas del inspeccionado?

Apartado 6

- a) Suponga que el órgano de inspección ha computado mal el efecto del aplazamiento de la comparecencia y

⁵ Actualmente esta pregunta no tiene sentido al no computar las dilaciones en el plazo del procedimiento inspector.



los retrasos en la aportación de la documentación y ha sobrepasado el plazo máximo para la finalización del procedimiento. ¿Debería declarar su caducidad y volver a iniciarlo?

- b) Indique qué consecuencias tendría haber sobrepasado el plazo máximo.
- c) Si así se hubiera planificado por la AEAT, ¿podrían los órganos de inspección haber comprobado únicamente el cumplimiento de las obligaciones formales de D^a Carmen? Indique qué procedimiento hubieran podido utilizar.

Apartado 7

- a) ¿Ha sido correcto iniciar el procedimiento sancionador en ese momento?
- b) ¿Qué efecto tendrá en el procedimiento sancionador el acuerdo de completar actuaciones del procedimiento inspector?
- c) Indique el órgano competente para autorizar, iniciar, tramitar y resolver el procedimiento sancionador.

Apartado 8

- a) ¿Qué puede hacer el órgano de inspección de Valencia al recibir el informe de recaudación?
- b) ¿Qué datos puede requerir el Inspector para comprobar esas bases imponibles negativas que se han ido declarando, teniendo en cuenta que el origen de las mismas se encuentra en ejercicios prescritos?
- c) Si finalmente el órgano inspector consigue probar que se han acreditado indebidamente bases imponibles negativas, ¿qué sanción podría imponerse? ¿Y cómo se calcularía la base de la sanción si además se hubiera probado que en cada uno de los periodos se han aplicado incorrectamente unos beneficios fiscales?



MMC OPOSICIONES



Enunciado 2 – Gestión

La Delegación Especial de la AEAT de Cantabria tiene como contribuyente a una persona física, D. Manuel Fernández, que comercializa productos lácteos ecológicos. Sobre este contribuyente se decide iniciar un procedimiento de comprobación limitada para comprobar la actividad económica por el período impositivo correspondiente al año 2011. Para iniciar este procedimiento se intenta efectuar una notificación el 24 de septiembre de 2012 en el domicilio fiscal y al no encontrarse nadie, se procede a citar a D. Manuel Fernández por medio de anuncio que se publica, el 16 de octubre de 2012.

Se realizan investigaciones con dos proveedores de la actividad empresarial de los que la AEAT (AEAT) tiene información proveniente de la declaración anual de operaciones con terceras personas que se documentan en diligencia. Estas diligencias se intentan notificar al obligado tributario con dos intentos de notificación y posterior anuncio que se publica.

Debido a que ni el inicio del procedimiento, ni las dos diligencias posteriores se han conseguido notificar, se intenta la notificación por comparecencia del trámite de audiencia mediante anuncio que se publica.

Posteriormente se practica liquidación que se intenta notificar por comparecencia mediante anuncio que se publica, previa realización de dos intentos de notificación en el domicilio fiscal. Un agente tributario encargado de intentar notificar la liquidación ya indicó al funcionario que tramita el procedimiento que esos intentos serían inútiles porque en el domicilio fiscal es imposible realizar la notificación como finalmente así ocurrió. La deuda tributaria de la liquidación practicada es por importe de 3.500 euros.

El obligado tributario no comparece en ninguna de las citaciones mencionadas en los párrafos anteriores.

El 29 de abril de 2013, el obligado tributario se persona en las oficinas de la AEAT porque se ha procedido al embargo de una cuenta corriente de la que es titular y que se dedicaba a la actividad empresarial. Un funcionario de la Delegación de la AEAT le informa sobre la liquidación practicada que dice desconocer. El obligado tributario dice que se ha cometido un error muy grave porque la actividad económica fue dada de baja con fecha 30 de diciembre de 2011 y las operaciones declaradas en el modelo 347 que han servido para practicar la liquidación se deben imputar a la sociedad "Productos Naturales S.A." que ha sustituido parcialmente a la actividad que realizaba como persona física.

Ante semejante despropósito, a juicio del asesor fiscal de D. Manuel Fernández, se interpone recurso de reposición el día 24 de mayo de 2013 contra la liquidación. Además, para la mejor defensa de sus intereses, el 27 de mayo de 2013, interpone reclamación económico-administrativa ya que un amigo le ha informado que tiene más probabilidades de que le estimen el recurso en esta vía. El 20 de octubre de 2013 recibe en su domicilio, que ha sido actualizado en las bases de datos de la AEAT, inadmisión del recurso de reposición por presentación fuera de plazo.

Vuelve a acceder a las oficinas de la AEAT indignado por su situación ya que el recurso de reposición lo presentó dentro del plazo de un mes desde que acudió a las mismas y no entiende por qué se le inadmite. Sin perjuicio de ello, le pregunta al funcionario qué puede hacer.

Una de las operaciones que ha sido tenida en cuenta para practicar la liquidación procede de la Sociedad "Calidad Alimentaria S.A." que tiene como objeto social la compraventa de alimentos de alta calidad. Como consecuencia de la comprobación anterior, se decide verificar si se han declarado correctamente las operaciones con terceras personas en el modelo 347. En principio, se constata que este contribuyente presentó declaración del modelo 347 el día 25 de enero de 2012. Entre las operaciones declaradas se incluyen las siguientes:

- a) Una importación de bienes por importe de 5.000 euros que no incluye el IVA ni el arancel.
- b) Una devolución en abril de 2011 por importe de 2.000 euros que aparece con signo negativo. La devolución procede de una venta efectuada en diciembre del año anterior por importe de 9.500 euros.
- c) Subvención recibida por importe de 2.450 euros, aunque tiene carácter ocasional.
- d) Una compra exenta del IVA por importe de 10.400 euros.
- e) Una compra no sujeta por el IVA por importe de 4.225 euros.
- f) Una operación de arrendamiento de un inmueble por importe de 6.500 euros.
- g) Además, se constata que tiene imputadas ventas de tres proveedores por importe de 12.000, 15.000 y 4.000 euros sin declarar en su modelo 347.
- h) Sin perjuicio de lo anterior, existe una operación de una compra por importe de 50.000 euros que se ha demostrado que corresponde a una factura falsa.

**CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO****Apartado 9**

- a) ¿Es correcto el intento de notificación por comparecencia para iniciar el procedimiento de comprobación?
- b) Al no haber comparecido Don Manuel Fernández ¿ha sido correcta y necesaria la notificación de las diligencias?
- c) ¿Es correcta y necesaria la notificación del trámite de audiencia y la liquidación posterior?

Para resolver las sucesivas preguntas de este enunciado 2 se supondrá que el procedimiento se ha notificado correctamente en todos sus trámites en el caso de que usted haya indicado alguna irregularidad en las mismas.

Apartado 10

- a) ¿Es correcta la presentación del recurso de reposición y de la reclamación económico-administrativa?
- b) ¿Se han presentado en plazo?
- c) ¿Qué consecuencias tiene la presentación simultánea de un recurso de reposición y una reclamación económico-administrativa y qué sanciones tiene esta conducta?
- d) ¿Es correcta la inadmisión del recurso de reposición?

Apartado 11

- a) ¿Se podría declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de liquidación?
- b) ¿Por los ingresos realizados, podría iniciarse un procedimiento de devolución de ingresos indebidos por el obligado tributario?

Apartado 12

Esta pregunta se debe responder para procedimientos, en el caso de que existan, distintos de los indicados en el apartado anterior.

- a) ¿Qué procedimientos puede utilizar la Administración para anular la liquidación y qué procedimientos se deben utilizar en el caso indicado en el supuesto objeto de examen?
- b) ¿Cuál es el órgano que debe resolver?

Apartado 13

- a) En relación con la obligación de informar sobre operaciones con terceras personas, indique si la devolución que corresponde a una venta anterior se debe declarar modificando la declaración de operaciones con terceras personas del año anterior o en la declaración del año 2011.
- b) Indique las especialidades que ha debido indicar la Sociedad Calidad Alimentaria S.A. al declarar el arrendamiento del local de negocio en la declaración de operaciones con terceras personas.
- c) En relación a las operaciones a) c) d) y e) del supuesto, indique cuáles se deben declarar en la declaración de operaciones con terceras personas.

Apartado 14

- a) ¿Qué infracción ha cometido la sociedad "Calidad Alimentaria SA" por no declarar las operaciones (letra g) del supuesto) con terceros?
- b) ¿Qué calificación tiene esta infracción?
- c) Si las operaciones (letra g) y h) del supuesto) se hubieran declarado correctamente en una declaración complementaria sin requerimiento previo ¿qué infracción y qué sanción correspondería?

Apartado 15

- a) Si posteriormente se verifica que la Sociedad "Calidad Alimentaria S.A." se ha deducido improcedentemente en la actividad económica la operación que se documentó en factura falsa, ¿qué procedimientos de comprobación podría haber utilizado la AEAT para comprobar la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del IVA y qué procedimientos son incompatibles con dicha comprobación?
- b) ¿Qué consecuencias puede tener dicha conducta sobre un posible expediente sancionador derivado de una liquidación como consecuencia de la utilización de una factura falsa?

**Enunciado 3 - Recaudación****I**

D. Antonio Gutiérrez, abogado desde el año 1997, es socio, cofundador de la empresa ASESORES G&G, S.L. y titular del 50% de las participaciones. El pago de estas participaciones lo realizó D. Antonio con la aportación del local donde tiene la empresa su domicilio social y fiscal en la C/ Las F nº 25 de Madrid. La empresa se constituyó el 1 de enero de 2008 y tiene como objeto social la Asesoría Fiscal, Financiera, Laboral y Contable. El administrador único de la sociedad ha sido siempre D. Faustino Sánchez que, además, es titular del otro 50% de las participaciones. Cuenta con 15 trabajadores dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Actualmente la sociedad está adscrita a la Delegación Especial de la AEAT de Madrid y tiene las siguientes deudas con la Hacienda Pública.

CONCEPTO	PENDIENTE VOLUNTARIA	PENDIENTE APREMIO	TOTAL PENDIENTE
Acta IRPF 2010	10.000	2.000	12.000
Sanción IRPF 2010	10.000	2.000	12.000
Acta IVA 2010	8.000	1.600	9.600
Sanción IVA 2010	8.000	1.600	9.600

II

La sociedad ASESORES S&S, S.L. fue fundada en 1986 por el padre de D. Faustino Sánchez, D. Braulio Sánchez, único partícipe de la sociedad. Tiene como objeto social la Asesoría Financiero-Fiscal. Su domicilio social y fiscal está ubicado en un local arrendado situado en la calle Las F número 25 de Madrid. Su administrador único, D. Braulio Sánchez, falleció el 15 de noviembre de 2007. D. Faustino Sánchez es hijo único y aceptó la herencia a beneficio de inventario. El valor de los bienes de D. Braulio era inferior al importe de las deudas contraídas. Los 10 trabajadores que tenía la sociedad de D. Braulio se encuentran trabajando en la sociedad ASESORES G&G, S.L. desde su constitución. Los clientes que tenía la sociedad de D. Braulio son ahora clientes de la sociedad ASESORES G&G, S.L.

Actualmente la sociedad está adscrita a la Delegación Especial de la AEAT de Madrid y tiene las siguientes deudas con la Hacienda Pública:

	IMPORTE VOLUNTARIA	IMPORTE APREMIO	TOTAL PENDIENTE
Liquidación IRPF 4T /2005	12.000	2.400	14.400
Liquidación IVA 4T / 2005	5.000	1.000	6.000
Acta IRPF 2003	5.000	1.000	6.000
Sanción IRPF 2003	5.000	1.000	6.000
Acta IVA 2003	8.000	1.600	9.600
Sanción IVA 2003	8.000	1.600	9.600
Sanción Tráfico 2006	300	60	360
Sanción Gubernativa 2004	300	60	360

III

La sociedad ASESORES H&H, S.L. se constituyó el 2 de marzo de 2010 y tiene por objeto social la Asesoría Fiscal, Financiera, Laboral y Contable. La titularidad de las participaciones está repartida en un 50% por D. Luciano Hernández y D. Faustino Sánchez. Este último es además el administrador único. Esta sociedad tiene su domicilio social y fiscal en un local, propiedad de D. Faustino, situado en la C/ San J, 32 de Madrid. Está adscrita actualmente a la Delegación Especial de la AEAT de Madrid.

Como consecuencia de su inclusión en el plan de inspección del año 2013, tiene pendiente de firmar actas con la siguiente propuesta de regularización por IRPF e IVA:

CONCEPTO	IMPORTE
IRPF 2012	33.000
IVA 2012	54.200



La sociedad presentó dentro de plazo las siguientes solicitudes de aplazamiento:

CONCEPTO	PENDIENTE VOLUNTARIA	TOTAL PENDIENTE
Liquidación IRPF 3T / 2013	8.000	8.000
Liquidación IVA 3T / 2013	5.000	5.000
Liquidación IRPF 4T / 2013	8.100	8.100
Liquidación IVA 4T / 2013	9.300	9.300

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 16

¿Se puede derivar la deuda de la sociedad ASESORES S&S, S.L. a la sociedad ASESORES G&G, S.L.?

- Justifique la respuesta con indicación de los preceptos legales en los que apoya su razonamiento.
- En caso afirmativo, indique los acuerdos de derivación de responsabilidad, las deudas e importe incluidos en cada uno de los acuerdos y la identificación de los responsables.
- En el supuesto de no poder dictarse acuerdo de derivación de responsabilidad, indique las actuaciones a seguir por el órgano de recaudación para poder recuperar la deuda de la sociedad.

Apartado 17

En relación con la sociedad ASESORES G&G, S.L.

- Requisitos para poder declarar responsable a D. Faustino de las deudas de la sociedad.
- Deudas e importe a incluir en el acuerdo.
- ¿Se puede declarar responsable a la sociedad ASESORES H&H S.L. de las deudas de la sociedad?

Apartado 18

A la vista de la situación de la sociedad ASESORES H&H S.L.:

- ¿Se puede iniciar el procedimiento de apremio para el cobro de la deuda en periodo ejecutivo?
- Tipo de medidas de aseguramiento que se podrían adoptar para el cobro de la deuda.
- Órgano competente para proponer y para acordar dichas medidas.

Apartado 19

- Identificación de la deuda e importe a partir de la cual el órgano de recaudación requerirá garantías al presentar las solicitudes de aplazamiento de la sociedad ASESORES H&H, S.L.
- Atendiendo al requerimiento, D. Faustino aporta documentación de hipoteca inmobiliaria a favor de la Hacienda Pública. ¿Aceptará el órgano de recaudación la garantía?
- Plazos para formalizar las garantías aportadas en un aplazamiento.



Apartado 20

- a) Si D. Faustino solicita, como garantía de los aplazamientos presentados en nombre de la sociedad ASESORES H&H, S.L., el embargo preventivo del local. ¿Aceptará el órgano de recaudación esta garantía?
- b) ¿Puede D. Faustino solicitar dispensa de garantías?
- c) Obligaciones de la sociedad ASESORES H&H S.L. en el caso de que se concediese la dispensa de garantías.

Apartado 21

Como consecuencia del inicio del procedimiento de apremio en la sociedad ASESORES G&G, S.L.:

- a) ¿Es correcta la emisión de diligencias de embargo sin la previa notificación de la providencia de embargo al deudor principal?
- b) Importes a incluir en las diligencias de embargo que se emitan.
- c) Tipos de diligencia de embargo que no requieren notificación al obligado tributario.

Apartado 22

- a) ¿Puede el órgano de recaudación declarar fallido a la sociedad ASESORES S&S, S.L. existiendo responsables solidarios?
- b) ¿Puede declarar incobrables los créditos?
- c) Suponiendo que, transcurridos 2 años desde la declaración de créditos incobrables, se descubren bienes a nombre de la sociedad ¿se puede proceder a la rehabilitación de todos los créditos incobrables?



MMC OPOSICIONES



Supuesto 2014 Turno Libre

Enunciado 1 – Gestión

D. Alejandro dispone de una carpintería de madera que produce fundamentalmente para la construcción de edificios y viviendas.

El 16 de agosto de 2014 se notificó por los órganos de gestión tributaria la iniciación de un procedimiento de comprobación limitada por el IVA del ejercicio 2013, en el que se solicitó una devolución por importe de 6.500 euros que todavía no se había reconocido por la Administración. Además, debido a incoherencias aparentes entre los datos declarados en las declaraciones censales y la situación del contribuyente, se decide realizar actuaciones de comprobación censal.

El 5 de septiembre de 2014 D. Alejandro se presenta en las oficinas de la Administración tributaria y aporta los libros registro. Analizados los mismos, el funcionario que tramita el expediente decide requerir determinadas facturas de compras de inmovilizado por importes elevados, así como otras facturas de menor importe que se identifican en diligencia. Esta información es requerida para el día 29 de septiembre de 2014.

El citado día comparece D. Alejandro y aporta las facturas de compras de inmovilizado, pero no le ha dado tiempo a buscar el resto de la información porque es muy cuantiosa. El funcionario le indica a D. Alejandro que no debería retrasarse en la entrega de la documentación requerida que, a petición suya, le dejó unos plazos superiores para contestar a los previstos en la normativa aunque esto no se documentó en diligencia y que después de haberle hecho ese favor todavía se retrasa en contestar el requerimiento, por lo que le indica que va a considerar dilación desde el tiempo mínimo establecido legalmente para contestar requerimientos de información hasta que aporte la información pendiente.

Sin embargo, D. Alejandro le contesta que el requerimiento se hizo mediante diligencia y debió hacerse mediante comunicación ya que las diligencias son para hacer constar hechos y manifestaciones y que los requerimientos se efectúan mediante comunicaciones y, aún con ese incumplimiento formal, ha decidido contestar el requerimiento pero que no tenía por qué hacerlo. Además, le indica que el 29 septiembre empezó a examinar la documentación aportada y que le convocó a una visita a las oficinas de la Agencia Tributaria el 3 de octubre para clarificar extremos de la documentación aportada y que según le ha informado entre el 29 de septiembre y el 16 de octubre hay cuatro requerimientos a terceras personas documentados en el expediente (días 1 de octubre, 6 de octubre, 9 de octubre y 14 de octubre) por lo que el expediente no se ha paralizado en ningún momento.

La información pendiente se aportó el 16 de octubre.

Para la realización de las actuaciones de comprobación es preciso requerir a otros obligados tributarios información sobre unas facturas de ventas a terceros. El funcionario que tramita el procedimiento quiere agilizarlo e inicia inmediatamente, sin previo requerimiento escrito, la actuación de obtención individualizada de dicha información al amparo del artículo 55 del *Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos*. Esta actuación se realiza el 24 de noviembre de 2014 mediante personación en el domicilio fiscal del obligado tributario del que desea obtener las facturas de venta. El obligado tributario no le entrega las facturas porque dice que las facturas se encuentran en el despacho profesional de su asesor fiscal. Ante esta situación el funcionario aprovecha para formular un requerimiento escrito indicándole que le concede hasta el 10 de diciembre para contestar el mismo.

En el curso del procedimiento, el funcionario necesita obtener justificación documental de determinadas operaciones financieras y se las solicita a D. Alejandro, el cual le contesta que no tiene esa información en su poder pero que no tiene inconveniente en que esa información le sea requerida a su banco. El funcionario recoge en diligencia la manifestación de D. Alejandro que firma en conformidad y efectúa el requerimiento al banco.

Durante el primer trimestre de 2013, D. Alejandro decidió contratar a un profesional extranjero para lo que le pide el número de identificación de extranjero. Este profesional le indica que posee, además del número de identificación de extranjero, el número de identificación fiscal.

Como consecuencia de todas las actuaciones realizadas, no sólo no procedía la devolución, sino que se efectuó una liquidación a ingresar por 3.200 euros que fue notificada el 30 de enero de 2015. Además, se inició el correspondiente expediente sancionador.

D. Alejandro indica que no está de acuerdo con la liquidación ya que esta tiene por causa unas facturas de IVA soportado que no ha podido aportar durante el procedimiento de comprobación y no se han tenido en cuenta para liquidar, aunque ha manifestado en diligencia que se corresponden con operaciones reales.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2015 aporta las facturas objeto de controversia por registro.

**CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO****Apartado 1**

- a) ¿Qué opina de la afirmación del funcionario cuando indica “que va a considerar dilación desde el tiempo mínimo establecido legalmente para contestar requerimientos de información hasta que aporte la información pendiente”?
- b) ¿Las dilaciones por causas no imputables a la Administración que ha señalado el funcionario afectan al cómputo del plazo para resolver teniendo en cuenta que se han realizado numerosas actuaciones (requerimientos y comparecencia de D. Alejandro a las oficinas públicas) hasta el 16 de octubre?

Apartado 2

- a) ¿Qué opina de la afirmación de D. Alejandro cuando indica que “el requerimiento se hizo mediante diligencia y debió hacerse mediante comunicación ya que las diligencias son para hacer constar hechos y manifestaciones y que los requerimientos se efectúan mediante comunicaciones”?
- b) ¿Se pueden requerir a terceros, facturas en el curso de un procedimiento de comprobación limitada? ¿La actuación de obtención individualizada de información descrita en el enunciado es correcta?

Apartado 3

- a) ¿Se puede requerir a D. Alejandro la justificación documental de operaciones financieras? ¿Qué supuestos se deben cumplir?
- b) ¿Teniendo en cuenta la manifestación de D. Alejandro ¿Se puede requerir al banco de D. Alejandro la justificación documental de determinadas operaciones financieras? ¿En qué casos?

Apartado 4

- a) Suponiendo que se modifica la situación censal ¿Se debe iniciar el procedimiento de rectificación censal para modificar la situación censal de D. Alejandro?
- b) ¿Qué supuestos deben concurrir para que la modificación de la situación censal no se deba comunicar a D. Alejandro? ¿Se dan en el enunciado dichos supuestos?
- c) ¿En el marco del procedimiento de comprobación limitada se podrá entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de D. Alejandro para comprobar la situación censal?

Apartado 5

- a) ¿La operación de contratación se debe realizar con el número de identificación fiscal o con el número de identidad de extranjero?
- b) ¿Qué deberá hacer el profesional que tiene los dos números indicados en la pregunta anterior?
- c) ¿Qué debe hacer la Administración tributaria cuando tenga conocimiento de la existencia de los dos números indicados en la pregunta de la letra a)?

Apartado 6

- a) Suponiendo que la liquidación es correcta, identifique la infracción o infracciones que se han cometido en el supuesto.
- b) Califique la infracción o infracciones que ha señalado en la letra a) anterior.
- c) Sanciones que se podrían imponer en la infracción o infracciones de letra a) anterior.
- d) ¿Procede aplicar como criterio de graduación el perjuicio económico para la Hacienda Pública y el criterio de incumplimiento sustancial de obligación de facturación?

Apartado 7

- a) ¿Qué recursos se pueden interponer contra la liquidación?
- b) ¿Qué recursos de alzada en el ámbito económico-administrativo podría interponer D. Alejandro contra la liquidación?
- c) ¿Podría D. Alejandro interponer recurso extraordinario de revisión? ¿Se podría revocar el acto de liquidación?



Enunciado 2 – Inspección

El actuario D. Antonio Pérez, destinado en la Unidad 11 de la Dependencia Regional de Inspección de Andalucía recibe Orden de Carga en Plan de Inspección del obligado tributario Los Álamos SA, firmada por el Inspector Jefe, el 2 de abril de 2013, para que se realicen actuaciones de comprobación e investigación con el siguiente alcance y extensión:

Alcance	Concepto	Periodo
General	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	2011 -2012
General	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO	1T 2011-3T 2012
General	RETENCION/INGRESO A CTA. RTOS.TRABAJO/PROFESIONAL	1T 2011-3T 2012

D. Antonio Pérez procede a emitir la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras el 8 de abril de 2013, ésta se notifica mediante notificación electrónica en la dirección electrónica habilitada del obligado tributario, fijándose el 14 de mayo de 2013 como primer día de comparecencia en las oficinas de la Inspección. Al actuario no le consta que el obligado tributario haya accedido a su buzón electrónico.

El obligado tributario tiene su domicilio fiscal en Sevilla, siendo su objeto social el de fabricación de componentes electrónicos, disponiendo de dos fábricas una situada en Sevilla y otra situada en Navarra.

El 14 de mayo comparece D. Francisco García en representación del obligado tributario. Aporta documento de representación debidamente otorgado en el que se acredita la capacidad de D. Francisco de actuar como representante de Los Álamos SA durante el desarrollo del procedimiento de comprobación e investigación.

D. Francisco no aporta la totalidad de la documentación solicitada en la comunicación de inicio, estos hechos son recogidos en diligencia, en la que se fija una segunda comparecencia en las oficinas de la Inspección para el 15 de junio de 2013.

El día 15 de junio de 2013, no comparece nadie en las oficinas de la Inspección, ante esta situación el actuario deja transcurrir unos días y después de intentar infructuosamente de localizar a D. Francisco García, decide personarse en la fábrica de Sevilla.

El 20 de junio de 2013 el actuario se presenta en la fábrica de Sevilla, donde le indican que D. Francisco García no se encuentra en las instalaciones, en su defecto será atendido por D. Agustín Plana, jefe de la Sección de Contabilidad y Administración de la sociedad.

El Jefe de Contabilidad y Administración le presenta la documentación que se encontraba pendiente de ser aportada, pero manifiesta no encontrarse capacitado para permitir la salida de la documentación de las instalaciones con destino a las oficinas de la Inspección, debido a ello el actuario decide adoptar la medida cautelar de depositar la documentación en un armario cerrado bajo precinto y recoger todos los hechos anteriores en una segunda diligencia.

El actuario acuerda con D. Francisco García la apertura del precinto y retirada de la documentación para el día 23 de junio de 2013. Estos hechos se desarrollan sin ningún contratiempo pudiendo ser examinada la documentación referida en las oficinas de la Administración tributaria.

El actuario decide emitir varios requerimientos de información a proveedores del obligado tributario respecto de su fábrica de Navarra. Estos proveedores tienen su domicilio fiscal en territorio navarro. Se obtiene respuesta satisfactoria de todos ellos salvo de uno, el cual alega que la AEAT carece de competencia para emitir dicho requerimiento. Con posterioridad, se reitera el requerimiento, el cual no ha sido contestado en el momento de la finalización del procedimiento inspector.

El 6 de septiembre de 2013 se da por finalizada la instrucción del procedimiento inspector, comunicándose el trámite de audiencia con puesta de manifiesto del expediente mediante diligencia emitida ante el representante y firmada por éste, dándole un plazo de 10 días para que pueda examinarlo y formular las alegaciones que estime pertinentes.

Finalizado el trámite de audiencia, el actuario formula las propuestas de regularización siguientes:

Concepto	Tipo de acta
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	ACTA CON ACUERDO
IMPUESTO SOBRE VALOR AÑADIDO	ACTA DISCONFORMIDAD
RETENCIONES DE TRABAJO	ACTA CONFORMIDAD

Se fija para la firma de las actas el día 24 de septiembre, fecha en la que se entregan los acuerdos de inicio del procedimiento sancionador y propuesta de imposición de una sanción en relación al IVA por la infracción de obtener indebidamente devoluciones. El representante, dos días después, efectúa una llamada telefónica al actuario en la que le comunica su renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador. El actuario no acepta dicha renuncia y continúa la tramitación separada de dicho procedimiento.

La infracción cometida por el obligado tributario ha sido la de obtener indebidamente devoluciones mediante la no declaración de ciertas operaciones de ingreso en sus autoliquidaciones, a pesar de figurar en el libro registro de IVA repercutido. La base de la sanción asciende a 12.325 euros, mientras que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación representa un 48% de la base de sanción.

Contra el acuerdo de liquidación de IVA se presentó directamente reclamación económico – administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, el cual dicta sentencia desestimatoria. La reclamación económico-administrativa es presentada dentro del plazo de un mes desde que se recibió la notificación del acto ante el órgano que dictó este acto. Esto sucede el 30 de octubre de 2013, teniendo entrada en el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía el 5 de diciembre de 2013.

A continuación, el obligado tributario decide presentar recurso en la vía contencioso-administrativa alegando incumplimiento por parte de la AEAT del plazo establecido para remitir al Tribunal Económico-Administrativo Regional el expediente correspondiente. Encontrándose pendiente de dictar Sentencia.

C

M M C O P O S I C I O N E S

**UESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO****Apartado 8**

- a) ¿Es necesaria la emisión de la Orden de Carga en Plan?
- b) ¿En qué fecha se produce la iniciación del procedimiento?
- c) La Orden de Carga en Plan ¿forma parte del Expediente Administrativo? En caso afirmativo, ¿debe darse una copia de la misma al notificar la comunicación de inicio del procedimiento inspector?

Apartado 9

- a) ¿Con qué finalidad se puede adoptar una medida cautelar en el procedimiento inspector?
- b) Describese cómo ha debido de realizar el precinto el actuario, así como los hechos que se han debido recoger en la segunda diligencia.
- c) ¿Cuál es la duración máxima que se puede mantener la medida cautelar?

Apartado 10

- a) ¿Son válidas las actuaciones, la recepción de documentación aportada por el jefe de Contabilidad y Administración?
- b) ¿Puede considerarse que las actuaciones de D. Agustín Planas han sido llevadas a cabo en calidad de representante?
- c) ¿En caso de no haber sido atendido, podría el actuario haber sancionado al obligado tributario?

Apartado 11

- a) ¿Tiene razón el proveedor navarro que no remite la información solicitada, contribuyente de la hacienda foral de Navarra, cuando alega que la AEAT carece de competencia para requerirle de información?
- b) ¿Podría haber sido sancionado el referido proveedor?
- c) ¿Cómo puede afectar la falta de esta información a la liquidación?

Apartado 12

- a) ¿Existe obligación de ajustarse a modelos oficiales para realizar las propuestas de liquidación?
- b) ¿Qué circunstancias especiales deben ser mencionadas o recogidas en las actas con acuerdo?
- c) ¿Es cierta la siguiente afirmación? El actuario ha dirigido la totalidad de las actuaciones inspectoras, sin la necesidad de ningún tipo de autorización

Apartado 13

- a) ¿Ha actuado correctamente la Administración tributaria ante la comunicación de renuncia de tramitación separada del procedimiento sancionador efectuada por el representante del obligado tributario?
- b) ¿Cómo ha debido de calificar la Administración tributaria la infracción cometida?
- c) ¿Cómo habría calificado la Administración tributaria la infracción cometida si las operaciones omitidas tampoco hubiesen figurado en el libro registro de IVA repercutido?

Apartado 14

- a) ¿Cuál es el plazo alegado por el obligado tributario que ha sido incumplido por la AEAT?
- b) ¿Qué efectos tiene el incumplimiento referido en la pregunta anterior?



Enunciado 3 – Recaudación

La sociedad ASA, S.A. con domicilio social y fiscal en el edificio de su propiedad sito en la calle L, número 5 de Madrid, tiene como objeto social la compraventa de vehículos usados. Su actividad se desarrolla, además de en el edificio social, en tres oficinas de venta abiertas en Barcelona, Valencia y Sevilla, ocupadas en régimen de arrendamiento.

La Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid incluyó a esta sociedad en el Plan de Inspección del año 2010. Como consecuencia de las actuaciones realizadas, la inspección levantó actas por los impuestos IVA, IRPF y Sociedades. Todas las propuestas de regularización fueron firmadas en disconformidad por el administrador de la sociedad el día 15 de noviembre del año 2012 y se procedió a la imposición de las correspondientes sanciones. La relación de liquidaciones derivadas del procedimiento anterior es la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
ACTA IVA 2007	130.000
SANCIÓN IVA 2007	130.000
ACTA IRPF 2007	35.000
SANCIÓN IRPF 2007	15.500
ACTA SOCIEDADES 2007	17.000
SANCIÓN IMPUESTO SOCIEDADES 2007	8.000
ACTA IVA 2008	170.000
SANCIÓN IVA 2008	170.000
ACTA IVA 2009	270.000
SANCIÓN IVA 2009	235.000
ACTA SOCIEDADES 2009	23.000
SANCIÓN IMPUESTO SOCIEDADES 2009	11.000

Recibidas las notificaciones de las liquidaciones anteriores el día 10 de febrero de 2013, D. CLA presenta, el día 17 de febrero de 2013, reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid sin aportar garantía alguna. El Tribunal no se ha pronunciado hasta la fecha.

La administración de la sociedad ha estado encomendada a las siguientes personas y durante los siguientes periodos:

FECHA DESDE	FECHA HASTA	ADMINISTRADOR
13-03-2002	06-06-2004	D. JABC D. ABCD
07-06-2004	15-09-2007	D. JABC
16-09-2007	17-09-2008	D. CFJ
18-09-2008	10-02-2010	D. KLM D. CFJ
11-02-2010	-----	D. CLA

La situación actual de la deuda de la sociedad ASA es la siguiente:

Todas las actas y sanciones están impagadas en su totalidad. Se emiten las correspondientes providencias de apremio que se han notificado mediante publicación en el BOE del día 13 de julio de 2013. En el expediente de recaudación existen diligencias extendidas por los agentes de recaudación en sus visitas al domicilio social indicando que en el domicilio no hay actividad alguna.

La sociedad no presenta el modelo 347 correspondiente a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015. Tampoco consta la presentación de otras declaraciones con posterioridad a 2011. Las sucursales de Barcelona, Valencia y Sevilla también se encuentran cerradas, sin actividad alguna de acuerdo con las declaraciones que constan en las diligencias extendidas por las visitas a los respectivos domicilios. En ellas se hace constar la existencia de vehículos en su interior.

El socio fundador y único accionista de la sociedad, D. CFJ, vendió todas sus acciones a la empresa del ramo AUTOMÓVILES ABC, S.A. en escritura pública otorgada con fecha 10 de septiembre de 2007.

La sociedad AUTOMÓVILES ABC, S.A. se constituyó el día 13 de febrero de 2006. Su domicilio social está ubicado en la lujosa calle C de Madrid en régimen de arrendamiento. La administración de la sociedad está encomendada desde su constitución a D. CFJ.

Esta sociedad tiene impagadas las siguientes solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento:

20-4-2011: Presentación de autoliquidación de IVA 1T/2011 con solicitud de aplazamiento por importe de 40.000 euros. Se concede aplazamiento que se garantiza con aval de entidad de crédito. La fecha de vencimiento fue el 20 de febrero de 2012.



20-10-2011: Presentación de autoliquidación de IRPF 3T/2011 con solicitud de aplazamiento por importe de 13.500 euros. El aplazamiento se concede por el órgano de recaudación y es garantizado con un aval solidario de entidad de crédito. El vencimiento fue el 20 de abril de 2012.

El impago de los aplazamientos anteriores genera la expedición de las correspondientes providencias de apremio que son notificadas a la sociedad mediante publicación en el BOE. La sociedad no ha realizado ningún ingreso hasta la fecha.

En el expediente de recaudación de esta sociedad figuran dos diligencias extendidas por los agentes de recaudación en los intentos de entrega de las providencias de apremio extendidas por el impago de los aplazamientos anteriores. Los agentes informan que el edificio social de la sociedad AUTOMÓVILES ABC, S.A. está ocupado actualmente por otra sociedad desde el 1 de enero de 2012 en régimen de arrendamiento. El arrendador es D. CFJ.

A la vista de la situación de los expedientes al día de hoy se pide:

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 15

Durante la tramitación de las actas incoadas a la sociedad ASA, S.A. ¿se podría adoptar alguna medida de aseguramiento para el cobro de la deuda liquidada?

Apartado 16 (En relación con la sociedad ASA)

- a) Importe total de la deuda en periodo ejecutivo.
- b) ¿Puede emitir el órgano de recaudación competente alguna diligencia de embargo contra la sociedad ASA?
- c) En caso afirmativo indicar el tipo de diligencias y el importe.

Apartado 17

Considerando que con las actuaciones anteriores no se ha podido cubrir toda la deuda:

- a) ¿Puede proceder el órgano de recaudación a subastar los inmuebles embargados?
- b) Indique por orden de realización, las actuaciones que, en su caso, debería realizar el órgano de recaudación para conseguir obtener dinero de la subasta del inmueble embargado y aplicárselo a la deuda pendiente de ingreso en embargo.

Apartado 18

Considerando que con las actuaciones anteriores no se ha podido recuperar todo el importe de la deuda pendiente en fase de embargo, indique las actuaciones que puede realizar el órgano de recaudación una vez agotadas todas las vías de recuperación de deuda contra los bienes de la sociedad.

Apartado 19

- a) Indique los presuntos responsables tributarios con el tipo de responsabilidad.
- b) Deudas e importe que se les podría reclamar.

Apartado 20

Uno de los responsables del apartado anterior interpone reclamación económico-administrativa contra el acuerdo notificado

- a) ¿Puede extender el responsable su reclamación a las deudas incluidas en el acuerdo?
- b) Alcance de la resolución del Tribunal.

Apartado 21

Actuaciones a realizar contra la sociedad AUTOMOVILES ABC por las deudas de la sociedad ASA.

Apartado 22

En relación con las actuaciones a realizar contra la sociedad AUTOMÓVILES ABC para el cobro de la deuda impagada:

- a) Importe total de la deuda pendiente en periodo ejecutivo.
- b) Actuaciones tendentes al cobro de la deuda.



Supuesto 2015 Turno Libre

Enunciado 1 – Gestión

Don Carlos ha concluido la carrera de Ingeniero Industrial y es una persona emprendedora que desea iniciar una actividad profesional de análisis de resistencia de materiales de construcción.

Para ello constituye una empresa que se llamará “RESISTENCIA DE MATERIALES SL” y encomienda a su asesor fiscal que realice las actuaciones pertinentes para el pago de los distintos impuestos.

En ese momento, la empresa no tiene trabajadores y desarrolla la actividad en dos locales de su propiedad, uno situado en Valladolid y otro situado en Toledo; y se fija el domicilio fiscal en este último local. Don Carlos reside tanto en Valladolid como en Toledo en función de los trabajos a realizar y tiene su domicilio fiscal en Valladolid.

Su intención es empezar a generar ingresos prestando sus servicios a empresarios de la zona centro de España e ir aumentando la variedad de análisis de resistencia a realizar con maquinaria propia. La empresa tributará por el régimen general de IVA y no tiene previsto tener la condición de entidad total o parcialmente exenta en el Impuesto sobre Sociedades.

Para ello, el asesor fiscal presenta el modelo 036 de declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

En el Censo de Obligados Tributarios figuran los siguientes datos:

- Razón social o denominación completa de la entidad.
- Número de identificación fiscal español.
- Condición de persona jurídica o entidad residente.
- Constitución en España.
- Domicilio fiscal en España.
- Identificación de los representantes legales.

En el ejercicio 2014 inicia efectivamente las entregas de bienes y prestaciones de servicios y desarrolla numerosas operaciones entre las que se encuentran las siguientes:

- A. Cobros de 2.000 euros y 2.400 euros por análisis de resistencia de materiales realizados, respectivamente, en los meses de marzo y junio a un cliente que se dedica a la construcción inmobiliaria con domicilio fiscal en Guadalajara.
- B. Importación de maquinaria para realizar los análisis por importe de 4.500 euros.
- C. Análisis de resistencia de materiales realizados en el mes de enero (1.500 euros) a un cliente que se dedica a la construcción inmobiliaria con domicilio fiscal en Toledo. A este mismo cliente le paga como proveedor 2.500 euros por suministros de mercancías para realizar determinados análisis.
- D. Compras de mercaderías para realizar los análisis a un proveedor de Burgos por importe de 3.200 euros.
- E. Emisión de informe ocasional relacionado con el consumo de determinada maquinaria industrial, por importe de 4.500 euros.
- F. Pago a un profesional como consecuencia de unos análisis de resistencia de materiales y al que se practica la retención fiscal regulada por importe de 9.000 euros.

En diciembre de 2015, como consecuencia de una actuación inspectora a la empresa receptora del informe al que se refiere la letra E) anterior, se investiga también a la empresa “Resistencia de Materiales SL” y se constata que no se poseen los instrumentos técnicos necesarios para su realización por lo que dicha factura se considera falsa.

Don Carlos ha sido requerido por un procedimiento de comprobación limitada por el IRPF del ejercicio 2013. Dicho procedimiento concluyó con una liquidación de 115.235 euros que fue notificada el 2 de diciembre de 2015. El 28 de diciembre de 2015 presenta reclamación económico-administrativa en el registro correspondiente. El 15 de enero de 2016 presenta solicitud de suspensión de la deuda y debido a que no puede aportar las garantías (depósitos, avales o fianzas) previstas en el apartado 2 del artículo 233

de la Ley General Tributaria, decide presentar otras garantías a las que se refiere el apartado 3 del artículo 233 de la Ley General Tributaria. El 14 de marzo de 2016 se notifica acuerdo de denegación de la suspensión.

En el curso del procedimiento de comprobación limitada debido a una discrepancia entre el rendimiento del trabajo declarado e imputado en el modelo 190, se estima que se ha consignado mal la clave de percepción de dicho rendimiento. Para comprobar si la declaración de don Carlos es correcta se requiere al declarante del modelo 190 para



que ratifique dicho dato. Se recibe la siguiente contestación del declarante del modelo 190:

“De acuerdo con el artículo 108 de la LGT: “Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos” y, en consecuencia, no procede el requerimiento, ya que la declaración presentada es correcta salvo que ustedes acrediten lo contrario”.

Durante la comprobación limitada don Carlos se desplazó en varias ocasiones a las oficinas de la Administración tributaria y cuando el funcionario estimó que tenía todos los datos necesarios le informó que se le iba a notificar la propuesta de resolución para que alegase lo que estimase oportuno. Se le notificó la propuesta de resolución y se le concedieron 15 días para alegar. Concluido dicho plazo, don Carlos se dio cuenta que no había aportado determinados documentos que posiblemente modificarían el resultado de la liquidación y los aportó por registro antes de recibir la notificación de la liquidación.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 1

Indique qué datos se deben incluir en el Censo de Obligados Tributarios, además de los indicados en el enunciado del supuesto, de acuerdo con el artículo 4 del RGAT.

De acuerdo con el artículo 5 del RGAT, si se prescinde de la información que se refiere directamente a las declaraciones a presentar periódicamente y las distintas modalidades u opciones que afectan directamente a la tributación por los distintos impuestos (IRPF, Impuesto sobre Sociedades e IVA), indique qué otro contenido debe figurar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Apartado 2

- ¿Qué operaciones realizadas en 2014 se deben declarar en el modelo 347 de declaración de operaciones con terceras personas? Para las operaciones que se deben declarar, indique cómo debe ser la información que se declare y los motivos por los que las operaciones se deben o no se deben declarar.
- Suponiendo que se realiza un servicio en 2014 a un empresario que está sujeto al régimen especial de criterio de caja a efectos del IVA, y la operación que hay que declarar en la declaración anual de operaciones con terceras personas, se paga en 2015, ¿en qué año debe declarar la operación la empresa que presta el servicio? ¿Y la que recibe el servicio?

Apartado 3

- Suponiendo que la Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, en relación con un tributo cedido, solicite el inicio de un procedimiento de comprobación de domicilio fiscal para don Carlos y se proceda su iniciación, ¿en qué plazo se debe iniciar el procedimiento de comprobación de domicilio fiscal y quién debe iniciarlo?
- ¿Será necesario notificar la propuesta de resolución del expediente de comprobación del domicilio fiscal a don Carlos?
- ¿Qué pasará cuando existan diferencias de criterio entre la Administración tributaria de Castilla-La Mancha y Castilla-León?

Apartado 4

- ¿Qué infracción ha cometido la empresa “Resistencia de Materiales SL” al emitir la factura de la letra E) del supuesto y cómo se calificará?
- ¿Qué sanción se debe imponer?
- ¿Qué criterio de graduación se podría haber utilizado, ¿qué hubiera supuesto si se hubiese utilizado ese criterio de graduación y qué requisitos se deben cumplir para utilizarlo?

Apartado 5

- ¿La presentación de la solicitud de suspensión del acto administrativo de liquidación del IRPF del ejercicio 2013 suspende la ejecución de dicho acto?
- ¿Qué efectos tiene el acuerdo de denegación de la suspensión?
- ¿Qué debe hacer don Carlos si no está de acuerdo con la denegación de la suspensión? ¿Puede recurrir?



Apartado 6

- a) Comente la afirmación realizada por el declarante del modelo 190 al contestar al requerimiento.
- b) Suponiendo que el dato requerido al presentador de los rendimientos estuviese incorrectamente declarado, ¿debería el presentador del modelo 190 presentar una declaración complementaria o sustitutiva? ¿Cuál es la definición que se contiene en RGAT, de declaración complementaria y sustitutiva?
- c) Además de los datos que motivan la presentación de la declaración complementaria o sustitutiva, ¿qué datos se deben hacer constar expresamente en una declaración complementaria o sustitutiva que sean específicos de todas las declaraciones de este tipo?

Apartado 7

- a) ¿El trámite de alegaciones se ha realizado conforme indica el RGAT?
- b) ¿Se podría haber prescindido del trámite de alegaciones en algún supuesto? ¿Se da este supuesto en el enunciado?
- c) ¿Se puede incorporar documentación al expediente una vez concluido el trámite de alegaciones como desea don Carlos? ¿Hasta qué momento?





Enunciado 2 – Inspección

La empresa DETOX S.A. se dedica a la fabricación y venta de mermeladas y zumos ecológicos.

Las cifras anuales de negocio de la entidad en los últimos años han sido:

- 2010: 4.000.000 euros
- 2011: 4.000.000 euros
- 2012: 6.000.000 euros
- 2013: 5.600.000 euros

La empresa no está integrada en ningún grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades.

El 8 de febrero de 2016 se pone a disposición de la sociedad, en su dirección electrónica habilitada, una comunicación de inicio de un procedimiento inspector de alcance general cuyo objeto es el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2013. En la comunicación de inicio se fija el día 8 de marzo de 2016 para comparecer en las oficinas de la Inspección. Se requiere a la empresa que aporte el día de la comparecencia los contratos celebrados con varias cadenas de supermercados ecológicos. La entidad accede al documento a través de su dirección electrónica el 22 de febrero de 2016.

El 2 de marzo de 2016 se persona en las oficinas de la Inspección don Pedro Pérez, que manifiesta ser el representante voluntario de la sociedad y su asesor fiscal. Aporta debidamente cumplimentado el modelo normalizado de representación que estaba incluido como anexo en la comunicación de inicio. Don Pedro Pérez manifiesta que está muy ocupado y que no va a poder preparar la comparecencia si tiene que realizarse el día 8 de marzo. Solicita su aplazamiento al día 21 de marzo. Por otra parte, solicita que no se actúe con la empresa del día 22 de marzo al día 4 de abril, inclusive, porque se va de vacaciones de Semana Santa. El actuario accede a ambas peticiones y lo refleja en diligencia.

El 14 de marzo de 2016 se pone a disposición de la empresa, en su dirección electrónica, un acuerdo de modificación de la extensión de las actuaciones inspectoras para incluir el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2012. En dicho acuerdo se le requiere para que aporte el día 5 de abril las facturas del año 2012 relativas a la compra de fruta a una empresa de Almería. La entidad accede al acuerdo a través de su dirección electrónica el 15 de marzo de 2016.

El 21 de marzo de 2016, don Pedro Pérez acude a las oficinas de la Inspección y aporta la siguiente documentación: los contratos con las cadenas de supermercados que se habían solicitado a la empresa y las facturas de compra de fruta relativas al año 2012. Además, contesta las preguntas que le realiza el actuario sobre la actividad de esos años. Se recogen todos los hechos y las manifestaciones en diligencia, que se firma por ambas partes.

El 28 de marzo de 2016 se solicita a la Administración británica los datos de una serie de clientes de DETOX S.A. domiciliados en el Reino Unido. La Administración británica contesta el 4 de abril de 2016.

El 5 de abril comparece en las oficinas de la Inspección el administrador único de DETOX S.A. acompañado de una persona que se identifica como don Francisco López. El administrador manifiesta que, tras una serie de desavenencias con don Pedro Pérez, se le revocó el poder de representación el 20 de marzo de 2016. Señala que el nuevo representante voluntario de la sociedad es don Francisco López y acredita debidamente que se le ha concedido la representación para el procedimiento inspector que se está tramitando.

Tras efectuar una serie de comprobaciones el actuario llega a la conclusión de que existen indicios de delito contra la Hacienda pública en relación con el Impuesto sobre Sociedades del año 2012 y que puede ser oportuno remitir el expediente al Ministerio Fiscal. Inicia la tramitación correspondiente.

Por otra parte, el actuario va recibiendo durante los meses de verano las contestaciones de los múltiples requerimientos de información realizados a los proveedores de DETOX S.A. durante la fase de instrucción. Don Francisco López llega indignado el 19 de septiembre de 2016 al despacho del actuario y le explica que está recibiendo muchas protestas de los proveedores que empiezan a dudar de la seriedad de la empresa y que no entienden por qué tienen que ser molestados por Hacienda. Pide ver inmediatamente los requerimientos y las contestaciones, ya que le han comentado que la información que se ha requerido no tiene trascendencia tributaria. No se le facilita lo que pide.

El 10 de noviembre de 2016 se pone a disposición de la entidad, en la dirección electrónica, el acuerdo de inicio de trámite de audiencia y la puesta de manifiesto del expediente y se fija para la firma de las actas el día 27 de diciembre de 2016. La entidad accede al contenido del acuerdo el 12 de noviembre de 2016. Don Francisco López se pone en contacto con el actuario y le manifiesta su voluntad de firmar el acta en conformidad, pero el 27 de diciembre, inexplicablemente, no acude a las oficinas de la Inspección. Entre otros extremos, en el acta se consideran no deducibles una serie de gastos que la entidad había calificado como gastos de promoción de sus nuevos productos y se modifica la imputación temporal de los ingresos obtenidos por una operación realizada con un cliente holandés y



declarados por la empresa en el año 2013, puesto que el actuario considera probado que corresponden a los años 2010 y 2011.

El 10 de enero de 2017 el acta se pone a disposición de la entidad en la dirección electrónica habilitada y se concede un plazo de 15 días para formular alegaciones. La empresa accede al acta el 12 de enero de 2017. Se reciben por registro electrónico una serie de alegaciones: la empresa manifiesta que los gastos de hoteles y restaurantes que la inspección no ha considerado deducibles son necesarios para la actividad y aporta documentación en apoyo de esa alegación.

El Inspector Jefe examina las alegaciones y considera probada la deducibilidad de los gastos. El procedimiento inspector finaliza con la notificación del acuerdo de liquidación el 3 de marzo de 2017.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 8

- a) ¿Se ha elegido el medio adecuado para notificar el inicio del procedimiento?
- b) ¿Cuándo se ha iniciado el procedimiento?

Apartado 9

- a) ¿Cuál es el plazo de duración del procedimiento?
- b) Señale qué efectos tienen en el plazo de duración del procedimiento las siguientes circunstancias:
 - El aplazamiento de la comparecencia del 8 de marzo al 21 de marzo.
 - La solicitud de no actuar con la empresa del 22 de marzo al 4 de abril.
- c) ¿Es correcto el requerimiento efectuado a la Administración británica el 28 de marzo? ¿Qué efectos tiene en el plazo?

Apartado 10

- a) ¿Son correctas las actuaciones realizadas con el representante inicial de la empresa, don Pedro Pérez?
- b) Si no fuera así, ¿habría algún modo de otorgarles validez?

Apartado 11

En cuanto al ejercicio 2012, en el que el actuario ha apreciado indicios de delito contra la Hacienda Pública, suponiendo que no se cumplen las circunstancias del artículo 251 de la Ley General Tributaria, señale:

- a) ¿Qué efectos tendría en el plazo del procedimiento inspector la remisión al Ministerio Fiscal del expediente por indicio de delito contra la Hacienda Pública?
- b) ¿Cuál sería la tramitación correcta del procedimiento inspector?
- c) ¿Cuál sería la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que, en su caso, pudiera ser procedente?

Apartado 12

- a) ¿Deberían haberse mostrado al actuario de la empresa las contestaciones a los requerimientos en el momento en el que las exigió?
- b) ¿Cómo y quién puede ejercer su derecho de defensa respecto de los mismos si se considera que no tienen trascendencia tributaria?
- c) Suponga que los requerimientos tienen datos de una tercera empresa distinta de DETOX S.A. ¿Qué debería hacer el actuario al mostrar las contestaciones en el trámite de audiencia?

Apartado 13

- a) ¿Cómo debe tramitarse el acta?
- b) ¿Tiene algún efecto en el plazo de duración del procedimiento inspector la necesidad de notificar el acta tras la citación para la comparecencia al no haber acudido la empresa?



Apartado 14

- a) ¿Qué tramitación debe seguir el Inspector Jefe para regularizar correctamente el ejercicio 2013 tras haber considerado que los gastos sí son deducibles?
- b) ¿Tiene el actuario alguna posibilidad de regularizar los años 2010 y 2011 suponiendo que no se hubiera tramitado ningún procedimiento de aplicación de los tributos respecto de dichos ejercicios?

Apartado 15

Suponga que la empresa presenta reclamación económico-administrativa contra la liquidación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Señale qué ocurriría en caso de que el Tribunal acordase la retroacción del expediente por haber apreciado un defecto formal en el trámite de audiencia al no haberse puesto de manifiesto al obligado tributario toda la documentación que conformaba el mismo. (Suponer que no se había solicitado la suspensión de la deuda).

- a) ¿Qué deberá hacer el órgano inspector y en qué plazo?
- b) ¿Cómo se calcularán los intereses de demora de la nueva liquidación?

M A N U E L M O R Ó N



M M C O P O S I C I O N E S



Enunciado 3 – Recaudación

(Para la resolución de este enunciado no se debe tener en cuenta el cálculo de los posibles intereses de demora)

La sociedad A, S.A. es una empresa textil constituida mediante escritura pública otorgada el 15 de marzo del 2000. Su domicilio fiscal y social se encuentra en la calle SN de Barcelona.

La administración de su gestión ha estado encomendada a las siguientes personas y periodos:

- Don A1 desde su constitución hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Don A2 desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014.
- Don A3 desde el 1 de enero de 2015 hasta la actualidad.

En el expediente de la sociedad consta la siguiente información:

- Solicitud de aplazamiento de la autoliquidación del IVA del cuarto trimestre del año 2015 por importe de 21.000 euros. La autoliquidación no aparece en el expediente.

Aplazamientos concedidos:

- a) Autoliquidación del IVA del segundo trimestre del año 2014 por importe de 13.000 euros. Vencimiento en 2015. No constan ingresos. El aplazamiento está garantizado con aval bancario.
- b) Autoliquidación del IVA del cuarto trimestre del año 2013 por importe de 12.000 euros. Vencimiento en 2015. Consta un ingreso de 2.000 euros aplicado al aplazamiento.

Devolución a favor de la sociedad por importe de 15.000 euros que se encuentra retenida.

Sanción por presentación de liquidaciones incompletas e inexactas. Importe 1.500 euros. Consta en el expediente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (en adelante TEARC).

Acta por Impuesto de Sociedades del año 2010. Importe 17.000 euros. La sociedad firmó acta de disconformidad el 14 de marzo de 2012 y presentó reclamación económico-administrativa ante el TEARC. En el expediente figura esta deuda en fase voluntaria.

Se dicta acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria contra la sociedad B, S.L. por incumplimiento de un embargo de créditos a favor de la sociedad A, S.A. Los supuestos de hecho del acuerdo se basan en la existencia de relaciones comerciales de la sociedad A con la sociedad B contrastadas por la declaración de los modelos 347 presentados por ambas sociedades. La sociedad B, al recibir la citada diligencia no procedió a ingresar el importe reclamado. El acuerdo de derivación se notificó el 10 de agosto de 2015.

Notificación de la providencia de apremio por importe de 12.000 euros a la sociedad B. Esta deuda procede del acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria notificado a la sociedad B.

Acuerdo de derivación notificado el 12 de octubre de 2011 por el que se declara responsable como administrador a don A1 por una deuda de la sociedad en fase de embargo de 24.000 euros.

En el expediente solo figura documentación relacionada con el acuerdo, sin ningún trámite previo. Don A1 recurrió el acuerdo ante el TEARC y el Tribunal lo anuló.

Diligencia de embargo de un vehículo emitida con fecha 11 de abril de 2011. El importe de la diligencia son los 24.000 euros que están en fase de embargo.

**CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO****Apartado 16**

- a) Actuaciones a realizar con la devolución retenida.
- b) En relación con la sanción tributaria de importe 1.500 euros, ¿procede la emisión de la providencia de apremio?

Apartado 17

- a) En relación con los aplazamientos incumplidos indique las actuaciones a realizar para el cobro de la deuda.
- b) Importe de la deuda que podría entrar en fase de embargo.

Apartado 18

- a) Considerando únicamente los datos del supuesto, ¿puede solicitar hoy la sociedad A el levantamiento del embargo del vehículo?
- b) ¿Quién puede presentar la solicitud?
- c) Si la sociedad A vende el vehículo a don C, ¿podría presentar él la solicitud de levantamiento del embargo? ¿Y la sociedad?

Apartado 19

- a) ¿Es correcto el acuerdo de derivación de responsabilidad contra la sociedad B?
- b) ¿Es correcto el apremio emitido y notificado a la sociedad B?
- c) ¿Puede recurrir la sociedad B el apremio recibido?

Apartado 20

- a) ¿Es correcto que la deuda procedente del Acta por Impuesto de Sociedades del año 2010 se encuentre en fase voluntaria?
- b) Si la sociedad A solicita hoy el aplazamiento de esta deuda, indique el importe de la solicitud y si debe aportar garantía para poder acceder a la concesión del aplazamiento.

Apartado 21

- a) ¿Qué trámites no se hicieron correctamente en el acuerdo notificado a don A1 para que el TEARC lo anulara?
- b) Si don A1 fuera socio de la sociedad A, ¿cree usted que podría en algún momento ser sucesor de la sociedad por las obligaciones tributarias pendientes?

Apartado 22

- a) Actuaciones del órgano de recaudación en relación con la solicitud de aplazamiento presentada por don A3 en enero de 2016.
- b) Si la solicitud de aplazamiento se acompaña de la correspondiente autoliquidación, ¿cambiaría la forma de proceder del órgano de recaudación?
- c) Considerando únicamente la deuda por IVA del cuarto trimestre del año 2013, indique las garantías que debe exigir el órgano de recaudación para la admisión de la solicitud.
- d) Indique las garantías que debería exigir si se consideran todas las deudas mencionadas en el supuesto. Debe detallar expresamente las deudas y los importes que ha considerado en los cálculos.



Supuesto 2016 Turno Libre

Enunciado 1 – Gestión

Doña Mónica recibe notificación del inicio de actuaciones de comprobación limitada el 27 de mayo de 2016 correspondiente al IRPF del año 2013. Confiere la representación voluntaria a un asesor fiscal. El 29 de julio de 2016, durante la tramitación del procedimiento, el asesor firma documento de renuncia a la representación de doña Mónica y, dos días más tarde, dicho documento se presenta por registro dirigido al órgano que tramita el procedimiento de comprobación.

Durante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, se observa que no se han declarado 2.400 € de rendimientos del capital mobiliario que han sido puestos de manifiesto ante la Administración tributaria mediante una declaración informativa por una entidad bancaria, de lo cual se informa a doña Mónica, mediante diligencia, el 1 de septiembre de 2016. Otro día doña Mónica le dice al funcionario que sólo tenía un préstamo concedido por una entidad financiera y que a 31 de diciembre de 2013 debía 5.825 € y que había realizado en la misma entidad en el año 2013 una imposición a plazo de 2.300 €. El funcionario comprueba que ni el crédito ni la imposición figuran en las bases de datos de la AEAT.

En el procedimiento de comprobación limitada, el 15 de julio de 2016 concluye el plazo para aportar una documentación sobre determinados rendimientos del trabajo de doña Mónica que previamente habían sido solicitados por el órgano actuante. El 14 de julio se recibe escrito del asesor en el que *“se solicita la ampliación del plazo para aportar la información requerida ya que es evidente que no se perjudican derechos de terceros al realizar dicha solicitud”*.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el procedimiento finaliza mediante liquidación y se impone una sanción por dejar de ingresar la deuda tributaria de acuerdo con el artículo 191 de la Ley General Tributaria. El importe de dicha sanción, que se notificó el 26 de septiembre de 2016, es de 6.800 € y se consideró que no existía ocultación. Además, doña Mónica fue sancionada por una infracción leve por el mismo artículo 191 hace dos años y dicha sanción adquirió firmeza.

En el curso de otro procedimiento de comprobación limitada, don Juan Manuel recibe liquidación del IRPF correspondiente al año 2013, que fue notificada el 21 de marzo de 2016. El 15 de abril de 2016 presenta recurso de reposición y la deuda fue suspendida. El 19 de mayo de 2016 don Juan Manuel presenta escrito indicando que *“debido a que se ha acordado la suspensión del acto recurrido deben dejar de devengarse interés de demora desde la presentación de este escrito”*.

Don Juan Manuel también recibió liquidación correspondiente al IRPF del año 2014 y el Tribunal económico-administrativo competente dictó resolución ordenando retrotraer las actuaciones al momento del primer requerimiento realizado. La Administración tributaria procede directamente a dictar nueva liquidación con la que don Juan Manuel no está de acuerdo. Ante esta situación, su asesor fiscal le indica que puede *“interponer recurso de reposición previo a la interposición del recurso contra la ejecución del fallo”* o que puede *“solicitar la revocación de la nueva liquidación”*.

Don Juan Manuel tiene dos viviendas arrendadas en el año 2016:

- De la primera obtiene unos ingresos de 5.000 €; del préstamo hipotecario paga 3.000 € para amortización y 4.500 € de intereses. Además, ha tenido los siguientes gastos: sustitución de caldera de agua caliente para la calefacción el 1 de julio (se estima una vida útil de 10 años) cuyo coste fue de 1.000 €; impuestos municipales de 350 €.
- De la segunda obtiene unos ingresos de 4.000 €; del préstamo hipotecario paga 3.500 € para amortización y 3.500 € de intereses. Además, ha tenido los siguientes gastos: impuestos municipales de 350 € y gastos de comunidad de 1.000 €.

Doña Mónica tiene una amiga que no tiene nacionalidad española y que viene a España por primera vez con la intención de realizar operaciones de compra y venta de muebles de lujo para viviendas.

**CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO****Apartado 1**

- a) ¿Qué menciones deberán constar, al menos, en este supuesto de representación?
- b) ¿Cuándo tendrá efectos la renuncia a la representación ante el órgano actuante?

Apartado 2

Si doña Mónica quisiera alegar que los supuestos ingresos del capital mobiliario por importe de 2.400 euros son falsos, ¿cuándo debería alegar dicha falsedad?

Apartado 3

- a) ¿Debería haberse declarado por la entidad financiera el crédito concedido a doña Mónica que tiene un saldo a 31 de diciembre de 2013 de 5.825 euros?
- b) ¿Debería haberse declarado por la entidad financiera la imposición a plazo realizada en 2013 por importe de 2.300 euros?

Apartado 4

- a) ¿Qué requisitos no se cumplen en la solicitud de ampliación del plazo?
- b) Suponiendo que se cumplieran todos los requisitos para la ampliación del plazo y existiese resolución expresa de ampliación, ¿cuál es el nuevo plazo concedido?

Apartado 5

En relación a la sanción notificada el 26 de septiembre de 2016:

- a) ¿Cuándo se entenderá producida la situación de comisión repetida de infracciones tributarias con carácter general?
- b) Indique el porcentaje de sanción a imponer y los motivos por los que se utiliza el mismo.

Apartado 6

Suponiendo que se ha producido un cambio de domicilio fiscal con posterioridad a la terminación del procedimiento de comprobación, indique qué órgano administrativo será competente en el procedimiento sancionador.

Apartado 7

- a) Indique si aprecia alguna incorrección jurídica en el escrito presentado el 19 de mayo de 2016.
- b) ¿Qué supuestos se deben dar, distintos de los previstos en el enunciado, para que se devenguen intereses de demora después del 19 de mayo de 2016?

Apartado 8

- a) Analice jurídicamente la afirmación del asesor cuando indica que puede “interponer recurso de reposición previo a la interposición del recurso contra la ejecución del fallo”.
- b) Analice jurídicamente la afirmación del asesor cuando indica que puede “solicitar la revocación de la nueva liquidación”.

Apartado 9

Calcule el rendimiento por el arrendamiento de las viviendas con los datos aportados en el enunciado del supuesto e indique si usted se deduciría algún otro gasto.

Apartado 10

- a) ¿Qué deberá hacer la Administración tributaria en el caso de que la amiga de doña Mónica no solicite el número de identificación fiscal?
- b) Prescindiendo de la pregunta anterior, ¿hasta cuándo tendría validez el número de identificación asignado directamente por la Administración tributaria?



Enunciado 2 – Inspección

En la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT de Madrid se recibe una denuncia de un proveedor de la empresa Componentes S.L. en la que manifiesta que la empresa está falseando gastos. Tras estudiar el escrito recibido se decide incluir a la empresa en Plan de inspección. El jefe de la Dependencia Regional de Inspección dicta el 28 de diciembre de 2016 una orden de carga en plan de la empresa Componentes S.L.

La empresa recibe, el 3 de enero de 2017, un aviso en el teléfono móvil que había facilitado en el que se le informa que tiene a su disposición una notificación. El 5 de enero, el administrador, don Simeón, abre el buzón electrónico de la empresa y accede a una comunicación de inicio de un procedimiento inspector relativo al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2013 y 2014 con alcance general. Con la intención de lograr que se regularice de forma completa su situación tributaria, el administrador decide solicitar, al amparo del artículo 149 de la Ley General Tributaria, que se amplíe el alcance al IVA de los mismos ejercicios.

El actuario se persona acompañado de un agente en la fábrica de Componentes S.L. con el objeto de verificar el sistema de producción de la entidad. Les recibe el jefe de producción, que está al frente de la fábrica, y les autoriza a entrar. El actuario y el agente realizan una inspección ocular y hacen preguntas a los trabajadores y al propio jefe de producción y recogen el resultado de la actuación en diligencia.

Al día siguiente comparece en las oficinas de la inspección don Simeón y pide que quede constancia de que no se pueden utilizar los testimonios de los trabajadores porque él no estaba presente en las actuaciones. El actuario recoge dichas manifestaciones en diligencia y hace constar también que requiere la comparecencia personal del administrador en las oficinas de la inspección dentro de 15 días, y que solicita que aporte el día de la comparecencia la contabilidad y los contratos celebrados con los proveedores en los años 2013 y 2014.

En la fecha fijada para la comparecencia no se presenta nadie. A los dos días acude don Braulio, que manifiesta ser el representante de la empresa y aporta un documento de representación debidamente cumplimentado según el modelo oficial. Entrega al actuario los contratos que se habían requerido.

Con el objeto de contrastar la información de la que se dispone en las bases de datos, se realizan requerimientos de información a los proveedores de la empresa.

Por otra parte, ante la necesidad de verificar cómo se han realizado los cobros y los pagos relativos al proveedor más importante, se realiza un requerimiento al Banco SA, en el que la empresa tiene sus cuentas, y se le solicita los movimientos de las mismas. A los pocos días se recibe por registro un recurso de reposición interpuesto por Componentes S.L. en el que solicita la anulación del requerimiento y alega que se está solicitando información confidencial y que no se pueden requerir esos datos.

Aunque no dispone de todas las contestaciones a los requerimientos efectuados, el actuario decide finalizar la instrucción para no sobrepasar el plazo máximo del procedimiento. En la última comparecencia, se recoge en diligencia, además de otros extremos, que la instrucción ha finalizado y que se inicia el trámite de audiencia, en el que se pondrá de manifiesto el expediente y la empresa podrá realizar alegaciones. Asimismo, se fija en la diligencia el día para la firma del acta.

Al día siguiente D. Simeón se persona en las oficinas de la inspección y manifiesta que no sabía que la instrucción iba a terminar tan rápido y que tenía un viaje programado en esas fechas. Aunque la empresa ha nombrado representante, no quiere estar ausente durante una fase tan importante del procedimiento y pide que no se actúe con la empresa durante quince días, hasta que él vuelva.

Finalmente, el representante firma un acta de disconformidad. Por otra parte, dentro del plazo concedido, la entidad presenta alegaciones al acta.

Tras la firma del acta se siguen recibiendo contestaciones a los requerimientos efectuados. A la vista de la trascendencia de los datos comunicados por algunos de los terceros requeridos, el jefe de la Oficina Técnica considera que la instrucción se ha cerrado de forma precipitada y decide completar actuaciones.

Una vez efectuada la tramitación oportuna, se dicta liquidación. No obstante, no se ha recibido la contestación al requerimiento efectuado a uno de los proveedores más relevantes, por lo que esta circunstancia se hace constar en el texto del acuerdo de liquidación.

El acuerdo de liquidación se pone a disposición de la entidad en su buzón electrónico.



CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 11

- a) ¿Qué día se entiende notificado el inicio del procedimiento?
- b) Señale qué efectos tiene el inicio del procedimiento respecto a la prescripción del derecho a liquidar tanto respecto de las obligaciones objeto del procedimiento como respecto de otras obligaciones.

Apartado 12

- a) Razone si el órgano de inspección debería ampliar el objeto del procedimiento al IVA de los ejercicios 2013 y 2014 suponiendo que la solicitud de la empresa se ha formulado dentro de los 15 días siguientes a la notificación del inicio del procedimiento.
- b) Suponiendo que la entidad acreditó en el año 2010 bases imponibles negativas que todavía siguen pendientes de aplicación, razone si el actuario puede comprobarlas.

Apartado 13

- a) Indique la norma que faculta al actuario para personarse en la fábrica de la empresa.
- b) Razone si ha sido correcto entender que se podía efectuar la entrada si la autorizaba el jefe de la fábrica.

Apartado 14

Al habérselo requerido la inspección, ¿está obligado el administrador a comparecer personalmente o puede nombrar un representante que acuda en su lugar? Razone la respuesta.

Apartado 15

- a) ¿Es correcto el requerimiento de los datos a la entidad bancaria?
- b) ¿Está facultada la empresa para recurrir el requerimiento?

Apartado 16

- a) ¿Está obligado el actuario a conceder los días de no actuación solicitados por el administrador?
- b) Indique si es obligatorio siempre conceder un trámite de audiencia en el procedimiento inspector y qué duración debe tener.

Apartado 17

- a) Indique en qué plazo se puede dictar el acuerdo de completar actuaciones.
- b) ¿Qué efectos tiene el acuerdo de completar actuaciones en el acta firmada?

Apartado 18

- a) Indique el concepto de liquidación tributaria.
- b) Indique si la liquidación tiene carácter provisional o definitivo.

M M C O P O S I C I O N E S



Enunciado 3 – Recaudación

La sociedad X, S.A. es una empresa fabricante de juguetes constituida mediante escritura pública otorgada el 25 de abril de 2005. Su domicilio fiscal y social se encuentra en la calle AA de Málaga.

La sociedad tiene las siguientes deudas en período voluntario:

1. Liquidación derivada de acta por el Impuesto sobre Sociedades del año 2012. Importe: 35.000 euros. La sociedad firmó acta de disconformidad el 22 de abril de 2016 y presentó reclamación económico-administrativa contra la liquidación con solicitud de suspensión alegando perjuicios de difícil o imposible reparación. En el expediente figura esta deuda en fase voluntaria.
2. Sanción por infracción tributaria grave en relación al Impuesto sobre Sociedades del año 2012. Importe: 17.500 euros. Consta en el expediente reclamación económico-administrativa con solicitud de suspensión sin garantías ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Ceuta y Melilla.
3. Autoliquidación del IVA del cuarto trimestre de 2014 por importe de 57.500 euros. La sociedad X solicitó un aplazamiento de manera simultánea a la presentación de la autoliquidación en fecha 18 de enero de 2015, ofreciendo una garantía hipotecaria. El aplazamiento fue concedido en fecha 23 de noviembre de 2015. Hasta la fecha no ha formalizado la garantía.
4. Autoliquidación del IVA del primer trimestre de 2015 con solicitud de compensación con una devolución tributaria todavía no reconocida por la Administración tributaria. Importe: 35.000 euros.
5. Autoliquidación del IVA del segundo trimestre de 2015 por importe de 5.000 euros. La sociedad X solicitó un aplazamiento una vez transcurrido el plazo para la presentación de la autoliquidación. La deuda se encuentra en las bases de datos de la Agencia Tributaria en período voluntario.

Por otra parte, constan en el expediente otras deudas en fase de embargo por importe de 50.000 euros, procedentes de dos liquidaciones tributarias que fueron recurridas sin que conste sentencia firme.

La administración de su gestión ha estado encomendada a las siguientes personas y períodos:

- Don XX1 desde su constitución hasta el 31 de diciembre de 2005.
- Don XX2 desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2014.
- Don XX3 desde el 1 de enero de 2015 hasta la actualidad.

En el expediente de la sociedad existe la siguiente información:

- No consta la existencia del derecho a una devolución tributaria a favor de la sociedad X, S.A. indicada en el punto 4, ni la presentación de ninguna solicitud de devolución. La Agencia Tributaria notifica un requerimiento al deudor para que aporte copia del acto, resolución o sentencia que reconozca ese derecho sin que conste en el expediente contestación al mismo.
- La sociedad no ha presentado autoliquidaciones desde septiembre de 2015 y consta que no tiene actividad en 2016. Existe una diligencia en el expediente, en la que se indica que el local aparece cerrado y sin signos de actividad; preguntados los vecinos indican que la sociedad cerró sus oficinas en julio de 2015. No consta que haya procedido a su disolución y liquidación.

La Agencia Tributaria ha desarrollado las siguientes actuaciones de embargo:

- Embargo de cuentas bancarias. Diciembre de 2015.
- Embargo del local donde se desarrollaba la actividad. Febrero 2016.
- Embargo de créditos realizables a largo plazo. Marzo 2016.

Los resultados de las actuaciones de embargo son los siguientes:

- Embargo de cuentas bancarias. Resultado positivo de 1.000 euros.
- Embargo del local donde se desarrollaba la actividad. El bien se encuentra libre de cargas y resulta embargado. Febrero 2016.
- Embargo de créditos realizables a largo plazo. Los destinatarios de las diligencias de embargo contestan indicando que no existe crédito alguno a favor del deudor. Sin embargo, el órgano de recaudación requiere documentación adicional a los destinatarios de los embargos de créditos y consta en el expediente documentación en la que se aprecia el pago a la entidad deudora A, S.A. de un importe de 20.000 euros por parte de una de las entidades destinatarias de las diligencias de embargo, C, S.A. en abril de 2016.



Se recibe acuerdo de inadmisión de la solicitud de suspensión del Tribunal Económico-Administrativo de Andalucía, Ceuta y Melilla con relación a la deuda derivada del acta por el Impuestos sobre Sociedades del año 2012.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 19

- a) Actuaciones a realizar por la Administración en relación a la inadmisión de la solicitud de suspensión.
- b) En relación con la sanción tributaria de importe 17.500 euros, ¿procede la emisión de la providencia de apremio?

Apartado 20

- a) Fecha máxima de formalización de la garantía.
- b) Actuaciones a realizar ante la falta de formalización de la garantía. ¿Se debe proceder a la liquidación de intereses de demora?

Apartado 21

En relación a la solicitud de compensación, indique las actuaciones a realizar por la Administración tributaria en relación a dicha solicitud y si es correcto emitir el requerimiento indicado en el enunciado.

Apartado 22

En relación a la autoliquidación del IVA del segundo trimestre del ejercicio 2015 por importe de 5.000 euros:

- a) Indique los efectos de la presentación de la solicitud de aplazamiento una vez transcurrido el plazo para la presentación de la autoliquidación.
- b) ¿Procede iniciar actuaciones de embargo?

Apartado 23

- a) En general, ¿en qué supuestos podría ser incorrecto el orden de los embargos realizados?
- b) ¿Puede el deudor oponerse a la diligencia de embargo? Señale los motivos de oposición a la diligencia de embargo.

Apartado 24

- a) Actuaciones a seguir en el caso del embargo de bienes inmuebles.
- b) ¿Puede la Administración enajenar el inmueble embargado?

Apartado 25

Para los supuestos de responsabilidad que pudieran existir en el enunciado, indique el tipo de responsabilidad, los posibles responsables y fecha de comienzo del plazo de prescripción para exigir el pago a dichos responsables.

Apartado 26

¿Puede el órgano de recaudación dictar acuerdo de responsabilidad subsidiaria, según la información que consta en el enunciado del supuesto?



M A N U E L M O R Ó N

SOLUCIONES



M M C O P O S I C I O N E S

**Supuesto 2011 Promoción interna****Enunciado 1 – Gestión**

Don Arturo, residente en Madrid, está casado y tiene tres hijos de 21, 18 y 12 años respectivamente y realizó su declaración correspondiente al IRPF del año 2008 de forma individual al igual que en el año 2007.

Don Arturo el 20 de octubre de 2009 recibió una notificación de la AEAT comunicándole la iniciación de un procedimiento de comprobación limitada por el IRPF del 2008.

Personado el día 3 de noviembre de 2009 en las oficinas de la administración tributaria, se le manifiesta que ha omitido en su declaración retribuciones satisfechas por la empresa ANCLAJES NORTEÑOS en la que trabaja, de la que la administración tributaria ha tenido conocimiento por la declaración 190 de resumen de retenciones de rendimientos de trabajo personal. D. Arturo manifiesta que no está conforme con dicha imputación, manifestación de la que se extiende diligencia para así hacerlo constar.

El 30 de noviembre del mismo año, recibe notificación conteniendo una propuesta de liquidación en la que se incorporan los rendimientos citados por importe de 3.000 €. Posteriormente, la administración dicta liquidación confirmando la propuesta notificada el 30 de noviembre.

Al margen del procedimiento referido en los párrafos anteriores la administración tramitó un procedimiento de verificación de datos referido al mismo contribuyente (D. Arturo) y tributo (y RPF) pero del ejercicio 2007. Como resultado de dicho procedimiento de verificación de datos se le notificó a D. Arturo el 4 de noviembre de 2009 una liquidación de IRPF del ejercicio 2007 a ingresar. D. Arturo, no estando conforme con dicha liquidación presenta queja ante el Consejo de defensa del contribuyente en la que manifiesta que no se han tenido en cuenta las alegaciones presentadas por él, en el citado procedimiento. D. Arturo no realiza ninguna otra actuación contra la liquidación de IRPF de 2007, por lo que esta ganó firmeza.

La administración en la contestación a la citada queja manifiesta que la liquidación de IRPF de 2007 ha sido practicada con la información que consta en sus bases de datos, considerando correcta la liquidación. La administración remite su contestación al Consejo de defensa del contribuyente. Dicho Consejo no está conforme con la contestación efectuada por la Administración a la queja formulada.

El 15 de octubre de 2010, D. Arturo recibe comunicación del embargo de la cuenta corriente que tiene el matrimonio conjuntamente en el Banco B, por el importe de la liquidación de IRPF de 2007 practicada más los correspondientes recargos e intereses por un importe de 3800 €. El saldo de esta cuenta es de 5.000 €. Previamente, el 10 de octubre el matrimonio había abierto una cuenta corriente a nombre de sus tres hijos.

Don Arturo el 1 de enero de 2010 ha arrendado, por una cuota mensual de 2000 € más 4.200 de IVA, un piso de su propiedad, en el que vivía y tenía su domicilio fiscal, a D. Damián, donde instala un despacho de abogados. D. Arturo se traslada a vivir a otro piso en Madrid sin comunicar dicho traslado a la administración.

El 15 de marzo de 2011 D. Arturo y D. Damián reciben sendos requerimientos de la Agencia Tributaria reclamando a cada uno al cumplimiento de sus obligaciones tributarias del año 2010, derivadas del citado arrendamiento. D. Damián, una vez recibido el requerimiento cumple con sus obligaciones fiscales.

M M C O P O S I C I O N E S



Pregunta 1

En relación con el IRPF de 2008, señale las actuaciones que debería haber realizado la Agencia Tributaria antes de practicar la liquidación.

Contestación propuesta

Según el artículo 92.2 RGAT, cuando en un procedimiento de aplicación de los tributos el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos efectuados en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de LGT, deberá efectuar dicha alegación en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que dichos datos le sean puestos de manifiesto por la Administración tributaria mediante comunicación o diligencia.

De acuerdo con los datos del enunciado el contribuyente alega su desacuerdo el 3 de noviembre, circunstancia que se recoge en diligencia. Se cumple la obligación del interesado de ponerlo de manifiesto en el plazo de 15 días desde que se le pone de manifiesto.

En consecuencia, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 108.4 LGT la administración debería haber contrastado los datos aportados en el modelo 190 del pagador. Para ello debería haberse exigido al declarante que ratificara y aportara prueba de los datos relativos a D. Arturo.

Pregunta 2

¿Es correcto el contenido de la diligencia, que recibe D. Arturo el día 30 de noviembre de 2009, conteniendo una propuesta de liquidación? Argumente la contestación.

Contestación propuesta

No, de acuerdo con el artículo 99.7 LGT, las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones y expresamente dispone que las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.

Por tanto, el contenido de la diligencia es incorrecto.

Pregunta 3

Con relación a la liquidación de IRPF de 2007. ¿Puede el Consejo de Defensa del Contribuyente anular la liquidación objeto de la queja? Señale los posibles efectos de la decisión del Consejo de defensa del contribuyente.

Contestación propuesta

No, de acuerdo con el artículo 10.6 del RD 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente, la unidad operativa carecerá de competencia para acordar u ordenar la adopción de medidas o actos administrativos en los procedimientos de aplicación de los tributos, en los procedimientos sancionadores y en los de revisión, si bien tendrá facultades para comprobar los hechos o circunstancias expuestos en las quejas, sugerir, en su caso, soluciones específicas e impulsar la resolución de los asuntos.

En resumen, no puede anular liquidación porque no tiene competencia para ello.

Pregunta 4

¿Qué efectos tiene sobre la liquidación de IRPF de 2007, el hecho de la presentación de la queja por el contribuyente?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 7.3 del mismo texto legal, las quejas y sugerencias formuladas al amparo de esta norma ante el Consejo para la Defensa del Contribuyente **no tendrán, en ningún caso, la consideración de recurso administrativo**, ni su interposición suspenderá la tramitación del procedimiento ni interrumpirá los plazos establecidos en la legislación vigente para la tramitación y resolución de los correspondientes procedimientos.

Pregunta 5

¿Es correcta la actuación de la administración con relación a la cuenta corriente que tiene el matrimonio en el Banco B? Indique razonadamente si el embargo practicado es correcto.

De acuerdo con el artículo 1365 del código civil, los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

1. En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.
2. En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes. Si uno de los cónyuges fuera comerciante, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.



El artículo 1367 nos indica que los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.

Contestación propuesta

Si. El embargo practicado sobre el saldo ganancial es ajustado a derecho ya que esa deuda tiene carácter de ganancial.

De acuerdo con el artículo 106 de la Ley de IRPF, dado que se trata de una liquidación sobre una declaración individual, las deudas derivadas de ellas tendrán la misma consideración que las referidas en el artículo 1365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas, contraídas por uno de los cónyuges.

Por tanto, es totalmente correcta la actuación de la Agencia Tributaria, todo ellos, con independencia de la necesidad de analizar las limitaciones al embargo que, en base al artículo 607 LEC, se hubieran debido producir en caso de que de que en esa cuenta se abonaran sueldos, salarios o pensiones.

Pregunta 6

En qué tipo de infracción tributaria podría incurrir D. Arturo al no comunicar a la administración tributaria su nuevo domicilio fiscal y, en su caso, ¿cuál sería el importe de la sanción?

Contestación propuesta

Teniendo en cuenta que D. Arturo no ejerce actividad económica, habrá cometido una infracción de las reguladas en el artículo 198.5 al no haber comunicado en plazo el cambio de domicilio mediante el oportuno modelo 030.

Este plazo es de tres meses a contar desde que se produce el cambio de domicilio.

La infracción se calificará como leve y la sanción será de 100 euros reducible en un 40% de acuerdo con el artículo 188.3 LGT.

Pregunta 7

¿Qué obligaciones tributarias se derivan, en su caso del arrendamiento, para D. Arturo como arrendador y D. Damián como arrendatario? Especifique que efectos tributarios tiene para D. Damián el cumplimiento de sus obligaciones fiscales una vez recibido el requerimiento.

Contestación propuesta

En primer lugar, hemos de señalar que se trata de un alquiler no destinado a vivienda lo que implica la tributación por IVA y la obligación de practicar retenciones por parte de D. Damián.

En ese sentido, D. Arturo deberá repercutir IVA por la operación, por lo que deberá darse de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, para lo que deberá presentar el oportuno modelo 036 comunicando la obligación de tributar por IVA a partir de ese momento.

Trimestralmente, en los 20 primeros días de abril, julio y octubre y en los 30 primeros días de enero presentará las autoliquidaciones trimestrales, modelo 303, respecto al trimestre natural anterior.

Respecto al IRPF, deberá declarar los rendimientos como capital inmobiliario, ya que no constituye actividad económica.

Por su parte D. Damián, deberá comunicar, mediante el oportuno modelo 036, a la AEAT que está obligado a practicar e ingresar retenciones por el arrendamiento del despacho.

Cuando satisfaga el alquiler deberá practicar la retención del 19% sobre las cantidades abonadas e ingresarlas en la AEAT mediante el modelo 115 que se presentará trimestralmente entre los días 1 y 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero, respecto al trimestre anterior. Durante el mes de enero deberá presentar un modelo 180 en el que recoja los datos identificativos del arrendador y del inmueble.

El hecho de que D. Damián cumpla con sus obligaciones después del requerimiento determinará la comisión de una infracción en el caso de autoliquidaciones a ingresar, en lugar de aplicar el artículo 27 LGT.

En el caso de declaraciones anuales tendrá como consecuencia que en la infracción cometida no se reducirán a la mitad el importe de las magnitudes modificadas u omitidas.



Pregunta 8.

¿Es necesario que todos los hijos tengan NIF para poderles abrir la cuenta corriente o solo es necesario para que sean mayores de edad?

Entiendo que la pregunta se refiere a la posibilidad de tener una cuenta abierta y no al requisito de que se facilite el NIF en el momento de la apertura ya que podría facilitarse con posterioridad.

Contestación propuesta

Si, Es obligatorio la comunicación del NIF a la entidad bancaria. Ahora bien, para los hijos de 21 y 18 años el NIF será obligatoriamente su Documento Nacional de Identidad, mientras que para el hijo de 12 años, siempre y cuando no disponga de DNI, será necesaria la solicitud de un NIF a la Agencia Tributaria, la cual le facilitará un NIF, que empezando por la letra K servirá para sus relaciones con la entidad bancaria, en tanto que no disponga de DNI. Todo ello, de acuerdo con el artículo 19 del RGAT.

M A N U E L M O R Ó N



M M C O P O S I C I O N E S

Enunciado 2 – Inspección

El 23 de mayo de 2011 la inspección acudió al domicilio de D. Galo Gustav, empresario individual, a fin de practicarle notificación de inicio de actuaciones inspectoras. La citación abarcaba los siguientes tributos y periodos:

- IRPF de los periodos 2007 y 2008
- IVA de los periodos correspondientes entre el primer trimestre de 2007 y el cuarto trimestre de 2010. (Obligado a presentar declaración trimestral)

En el domicilio de D. Galo atiende a la inspección doña Dionisia que manifiesta ser empleada del hogar y se niega a aceptar la notificación señalando que D. Galo no se encuentra en el domicilio. El actuario procede a documentar la actuación.

El 15 de julio de 2011 la inspección acude a una finca de D. Galo donde el guarda de la misma D. Silvano, tras identificarse, acepta la notificación. En la notificación se fija la obligación de que comparezca personalmente o por medio de representante en las oficinas públicas.

El 4 de agosto, día fijado por la inspección para que comparezca en sus oficinas, éste no compareció.

El día 6 de septiembre de 2011 a las 14:00 horas se presenta el obligado tributario en las oficinas de la inspección alegando que la citación le había sido entregada esa misma mañana por D. Silvano al ir a visitar la finca. Asimismo, D. Galo manifiesta que previamente, no le había sido notificado a su inclusión en plan de inspección, inclusión que recurre. Subsidiariamente y para el caso de no estimarse su recurso, D. Galo solicita que se amplíe la extensión del procedimiento al IRPF del ejercicio 2009. La inspección decide no ampliar la extensión de las actuaciones solicitadas inadmitiendo la solicitud del interesado.

En el curso del procedimiento inspector, la inspección se persona en la fábrica de D. Galo entendiéndose en las actuaciones con el encargado, quien muestra los actuarios también los almacenes. En su visita a los actuarios venga una carpeta con la rúbrica “facturas de compras y ventas en B”. Ante el riesgo de que dicha documentación desaparezca o se altere, la inspección decide adoptar una medida cautelar, procediendo al precinto e incautación de la misma. Ante esta situación, el encargado decide llamar por teléfono a D. Galo y siguiendo sus instrucciones, ordena personal inspector que abandone sus instalaciones.

Finalmente, y tras otras actuaciones desarrolladas por la inspección, en relación al IRPF se firma el 3 de enero de 2012 acta de conformidad en relación a los periodos 2007 y 2008, sin que conste actuación posterior por parte del inspector.

El 17/01/12 el obligado tributario presentó el escrito por correo certificado en el que revoca la conformidad inicialmente prestar al acta de conformidad del IVA de los ejercicios 2007 y 2008.

Como consecuencia del procedimiento inspector desarrollado con D. Galo, la inspección ha descubierto que uno de sus proveedores, la entidad CHORISA, le vende en 2008 materias primas sin que dichas compras se hayan declarado por D. Galo ni figuren tampoco en las declaraciones informativas de CHORISA. Tras acordarse cargar en plan de inspección a esta entidad, la inspección se persona sin previo aviso en el domicilio social de CHORISA, el 14 de febrero de 2012 iniciándose procedimiento inspector en relación al impuesto sobre sociedades del ejercicio 2008.

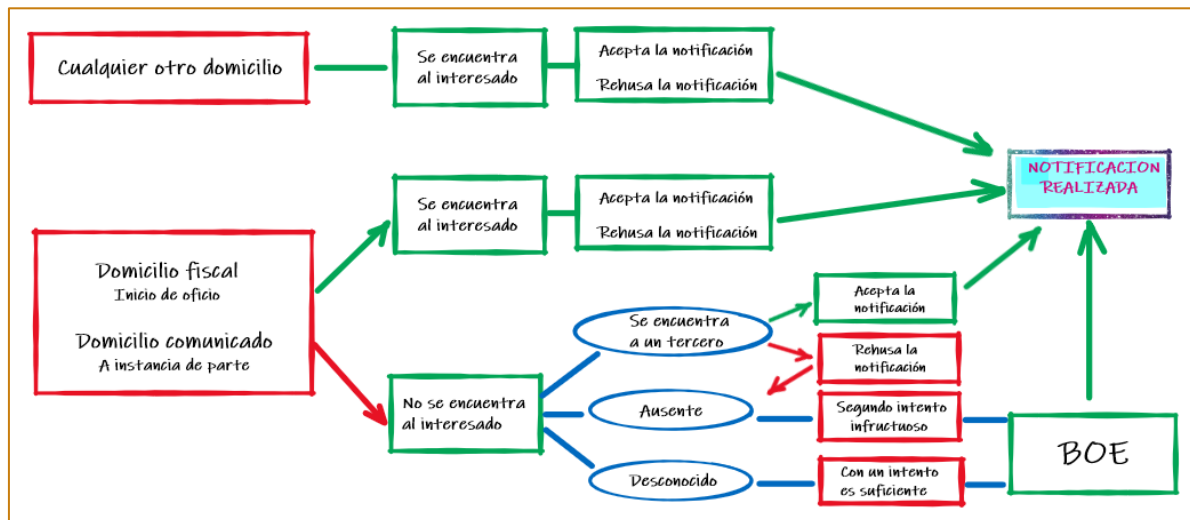
La sociedad CHORISA había presentado declaración liquidación del impuesto sobre sociedades del 2008, en el que consiguió una base imponible negativa a compensar de 500.000 € y una cantidad a devolver de 100.000 €, que la administración efectivamente devolvió en agosto de 2010.

El procedimiento inspector seguido con CHORISA finaliza con un acuerdo de liquidación que confirma la propuesta de regularización contenida en el acta de disconformidad incoado a la entidad, en el que la base imponible del impuesto sobre sociedades de 2008 es positiva y resulta una cuota tributaria a ingresar de 200.000 €. Todas las operaciones regularizadas de choriza se consideran sancionados.

Pregunta 9

Respecto al procedimiento seguido con D. Galo, ¿cuándo debe entenderse válidamente notificado el inicio del procedimiento inspector? ¿cuáles son los efectos de la incomparecencia del contribuyente el 4 de agosto?

Recordemos en este punto las reglas básicas de las notificaciones:



En el primer caso, el rechazo en el domicilio fiscal de la empleada de hogar debe entenderse como un intento con resultado de ausente, ya que, como bien sabemos, sólo se puede considerar que un rechazo tiene efecto de notificación realizada cuando se lleve a cabo con el interesado o su representante.

En la segunda alternativa no podemos tampoco entender que tenga efecto de notificación la entrega en un domicilio distinto del fiscal salvo que se hubiera encontrado en el mismo al interesado o su representante.

No obstante, dado que el obligado tributario comparece el día 6 de septiembre y manifiesta que esa misma mañana le han entregado la comunicación de inicio, será desde ese momento cuando se entienda iniciado el procedimiento.

Contestación propuesta

Según el artículo 111 de la LGT no se consideran válidos ninguno de los dos intentos ya que el primero es rechazado por persona distinta del obligado o su representante y el segundo se practica en un domicilio distinto del fiscal y no se encuentra en el mismo al interesado.

Por tanto, hemos de considerar que el procedimiento no se ha iniciado hasta el momento en que D. Galo comparece ante la Administración y manifiesta haber recibido la comunicación de inicio. En consecuencia, el inicio debe entenderse producido el 6 de septiembre de 2011, fecha en que D. Galo comparece.

Pregunta 10

Respecto al procedimiento seguido con D. Galo, ¿son correctos los ejercicios que se citan para ser comprobados por la inspección?

Contestación propuesta

Teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento se sitúa el 6 de septiembre de 2011, hemos de entender que de acuerdo con el artículo 66 LGT habrá prescrito el derecho a practicar liquidación en los dos primeros trimestres de IVA de 2007 ya que alcanzarían la prescripción los días 21 de abril y 21 de julio de 2011.

Por tanto, no habrían prescrito los demás periodos de IVA ni las declaraciones de IRPF 2007 y 2008

Pregunta 11

Sobre la impugnación de la carga en plan de inspección por D. Galo, indique si la misma fue procedente.

Contestación propuesta

No, no fue procedente ya que la inclusión en plan de inspección se considera como un acto de mero trámite de acuerdo con el artículo 170 RGAT.

**Pregunta 12**

En relación con la solicitud de D. Galo de extender las actuaciones al IRPF de 2009 ¿actuó correctamente la inspección? Motive su respuesta.

Contestación propuesta

La actuación de la inspección fue correcta ya que el artículo 149 LGT permite al contribuyente solicitar la ampliación del alcance de parcial a general, pero no permite la ampliación a otros periodos u obligaciones.

Pregunta 13.

Indique si el desarrollo de actuaciones inspectoras en la fábrica y almacenes de D. Galo fue correcto o era necesario realizar una previa comunicación al interesado y solicitar autorización. ¿Está justificada normativamente la expulsión de la inspección de la fábrica?

Contestación propuesta

Si, fue correcta ya que, de acuerdo con el artículo 151.2 de la LGT, la inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

La expulsión se puede entender justificada ya que los actuarios pueden entrar o permanecer en los locales en tanto que cuenten con la autorización del responsable del inmueble o autorización judicial o administrativa en tanto que el domicilio este o no protegido constitucionalmente.

Desde el momento en que la autorización se revoca deben abandonar el inmueble, aunque no sin ultimar las medidas cautelares.

Pregunta 14

¿Fue procedente la medida cautelar adoptada por la inspección? ¿Cómo debería haberse documentado esta actuación?

Contestación propuesta

Si. Claramente estaba motivada ya que la rúbrica de la carpeta hace claramente sospechar del contenido.

Respecto a la segunda pregunta, de acuerdo con el artículo 81 de la LGT, la medida deberá documentarse en una diligencia e incorporarse al expediente.

Pregunta 15

¿Qué efecto produce en el curso de las actuaciones inspectoras la revocación de la conformidad prestada inicialmente al acta de IRPF incoada a D. Galo?

Contestación propuesta

Ninguno. El artículo 187.4 RGAT el obligado tributario no podrá revocar la conformidad manifestada en el acta, sin perjuicio de su derecho a recurrir contra la liquidación resultante de esta y a presentar alegaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.b) de este artículo.

Pregunta 16

Con relación a la entidad CHORISA ¿Qué infracción o infracciones ha cometido?

Contestación propuesta

De acuerdo con los datos del enunciado, la entidad CHORISA habrá cometido las siguientes infracciones:

En base al artículo 199 LGT, habrá presentado de forma incorrecta la declaración modelo 347 ya que ha dejado de declarar las operaciones que ha desarrollado con D. Galo.

De acuerdo con el artículo 191, ha cometido la infracción consistente en dejar de ingresar el importe derivado de la liquidación por importe de 200.000 euros. A ello habrá de añadirse el importe de 100.000 de la devolución indebidamente obtenida de acuerdo con el artículo 191.5 LGT.

Finalmente ha cometido la infracción del artículo 195 que consiste en determinar improcedentemente partidas negativas a deducir en la base de declaraciones futuras.

Estas últimas sanciones son compatibles de acuerdo con el artículo 180 LGT.

Enunciado 3 – Recaudación

Plásticos Alba, S.L. es una sociedad limitada con domicilio social y fiscal en Getafe (Madrid)

La administración de la sociedad está a cargo de dos administradores solidarios, D. Luis García y D. Jacinto Urrutia. El primero es administrador desde 1995 y D. Jacinto Urrutia lo es desde el 15 de enero de 2010. Son accionistas de dicha sociedad los dos administradores con un 40 % de participación cada uno y D. Juan Orozco con el 20 % restante.

Iniciadas actuaciones inspectoras de comprobación e investigación del ejercicio fiscal de 2007 por el impuesto sobre sociedades e IVA, el 15 de noviembre de 2010 se extienden y firman en disconformidad dos actas de inspección, en las que se propone la liquidación de cuota e intereses por importe de 140.000 € correspondientes al impuesto sobre sociedades y 90.000 € correspondientes al IVA.

Los acuerdos de liquidación, que ratifican las liquidaciones propuestas, se notifican el 16 de diciembre de 2010 al administrador D. Jacinto Urrutia en su domicilio fiscal de Alcobendas (Madrid) por medio de un agente tributario, tras un intento fallido de notificación por correo en el domicilio de la sociedad.

El procedimiento sancionador finalizó con la notificación de dos sanciones por importe de 43.000 € por infracciones en el impuesto sobre sociedades y de 18.000 € por infracciones cometidas respecto al IVA, notificación que se efectúa, conjuntamente con los acuerdos de liquidación, el 16 de diciembre de 2010.

El 23 de diciembre, la sociedad presenta reclamación económico administrativa ante el tribunal económico administrativo de Madrid tanto contra las liquidaciones principales como contra las sanciones, sin solicitar la suspensión del procedimiento recaudatorio.

El 30 de diciembre de 2010, la sociedad presenta solicitud de aplazamiento en la delegación especial de la agencia estatal de administración tributaria de Madrid para abonar las liquidaciones por impuesto sobre sociedades e IVA dentro de 12 meses y 9 meses respectivamente. Señala como lugar a efectos de notificaciones el domicilio de una asesoría en Guadalajara.

El 14 de enero de 2011, se notifica por correo, en el domicilio de la asesoría en Guadalajara, requerimiento del órgano de recaudación competente para que aporte documentación justificativa de las dificultades transitorias de tesorería y compromiso de aval solidario de entidad financiera, concediéndosele un plazo de 10 días para su aportación. Dicho requerimiento no fue atendido en plazo por parte de la empresa.

El 9 de febrero de 2011, uno de los socios de la sociedad, D. Juan Orozco, da orden a su entidad financiera para que ingrese el importe de la liquidación por el impuesto sobre sociedades y el 50 % de la liquidación por el IVA. La entidad financiera cumple el mandato en el día y carga en la cuenta del socio el importe correspondiente.

El 18 de febrero de 2011 la empresa recibe en su domicilio social la notificación de la providencia de apremio correspondiente a una sanción de tráfico impuesta por la dirección provincial de tráfico de Palencia por una infracción cometida con un vehículo propiedad de la empresa. El importe de la sanción no pagado en voluntaria es de 400 € la sociedad decide recurrir la providencia de apremio.

A pesar de ello da orden a su entidad financiera de que efectúe el ingreso encargando el importe correspondiente en su cuenta.

Pregunta 17

¿Es válida la notificación de los acuerdos de liquidación efectuada el 16 de diciembre de 2010 a uno de los administradores?

Contestación propuesta

Si, el supuesto nos indica que los administradores son solidarios por lo que cualquier actuación llevada a cabo con uno de los administradores tiene plenos efectos frente al obligado tributario.

Pregunta 18

¿Cuál es el plazo para realizar el ingreso en voluntaria de la liquidación notificada el 16 de diciembre de 2010, en la hipótesis de que la notificación sea válida?

Contestación propuesta

El plazo para el ingreso, de acuerdo con el art. 62.2 LGT, abarcará hasta el 5 de febrero de 2011.

¿Qué ocurre con las sanciones recurridas, pero sobre las que no se ha solicitado ni la suspensión ni el aplazamiento de pago?

Contestación propuesta

Quedarán suspendidas automáticamente sin necesidad de aportar garantías por la interposición del recurso en plazo de acuerdo con el artículo 212 LGT.

**Pregunta 19**

¿Qué consecuencias tiene la no atención en plazo del requerimiento efectuado la sociedad el 14 de enero de 2011 para que aporte la documentación justificativa de la dificultad de tesorería y el aval de entidad financiera?

Contestación propuesta

El compromiso de aval y la justificación de las dificultades de tesorería son documentos que deben adjuntarse a la solicitud del aplazamiento. En caso de que no sea así, se deberá requerir para que se aporte en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Por tanto, se entenderá inadmitida la solicitud y se iniciará el periodo ejecutivo con fecha de efectos 6 de febrero de 2011.

¿Se puede señalar como domicilio efectos de la tramitación del aplazamiento el de la gestoría, situado en Guadalajara o deberá ser el Del domicilio social y fiscal de la sociedad?

Contestación propuesta

Si, de acuerdo con el artículo 46.3 b) del RGR en la solicitud del aplazamiento constará, en su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.

Por tanto, se puede fijar ese domicilio a efectos de notificaciones.

Hay que tener en cuenta, además, que se trata de un procedimiento que se inicia a instancias del interesado.

Pregunta 20

¿Cuándo se iniciaría y como, en su caso, el procedimiento ejecutivo de ingreso de las liquidaciones sobre las que se solicitó aplazamiento?

Recordemos la distinción entre periodo y procedimiento. El periodo se inicia al día siguiente de la finalización del periodo de pago en voluntaria mientras que el procedimiento requiere un acto administrativo que lo inicie, la providencia de apremio.

Contestación propuesta

Se iniciará mediante la notificación de la providencia de apremio de acuerdo con el artículo 167 de la LGT. En ella, se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

Pregunta 21

¿Es admisible el pago efectuado por el socio?

Contestación propuesta

Si, de acuerdo con el artículo 33 RGR puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

Por tanto, la respuesta ha de ser necesariamente afirmativa.

Pregunta 22

¿Si al efectuar el ingreso la deuda se encontrase en periodo ejecutivo es admisible y válido el ingreso parcial de la liquidación de IVA efectuado por el socio?

Este es un tema delicado y difícil de construir una respuesta ya que depende de como interpretemos la pregunta. Si la entendemos sobre la posibilidad material de un pago parcial la respuesta es si; Pero si entendemos que se refiere a la posibilidad formal la respuesta será otra ya que el artículo 19 del RGR obliga a la entidad bancaria a contrastar la exactitud del importe de la carta de pago con el importe que debe ingresarse.

Vamos a intentar cubrirnos las espaldas abarcando ambos supuestos.

Contestación propuesta

Si, el pago parcial es admisible por y el procedimiento de apremio continuará hasta la satisfacción total de las deudas.

Ahora bien, el artículo 19 del RGR obliga a la entidad bancaria a asegurarse de que el ingreso que se realiza coincide exactamente con el importe que consta en el documento de ingreso motivo por el cual debería obtener un nuevo documento de ingreso con el importe que desee obtener para lo cual puede dirigirse a cualquier oficina de la



Agencia Tributaria o a la Sede Electrónica de la misma.

Pregunta 23

¿Qué tipo de responsabilidad podría recaer en los administradores de la sociedad y en el socio que no es administrador?

Contestación propuesta

De acuerdo con los datos del supuesto, el socio podría ser responsable solidario, en tanto que hubiera colaborado en la comisión de la infracción. En otro caso no estaría obligado al pago de importe alguno hasta que se disolviera la sociedad y ese caso hasta el importe que correspondiera como cuota de liquidación.

Los Administradores podrían ser declarados responsables subsidiarios si cumplieran con los requisitos del artículo 43.1. a), es decir, que la empresa hubiera cometido infracciones tributarias, como ocurre en este caso, siempre que ellos no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones.

Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

En el enunciado vemos como uno de los administradores actuales no lo era en el momento de la comisión de la infracción. En ese caso no podremos dirigir la acción de cobro contra él. Concretamente sería D. Jacinto.

Pregunta 24

Para que la deuda de tráfico quede extinguida, ¿qué importe se debió abonar a través de la entidad financiera?

a) Si el ingreso se realiza el 13 de febrero de 2011

Contestación propuesta

Al realizarse el ingreso antes de la notificación de la providencia de apremio, correspondería aplicar un 5% de recargo ejecutivo regulado en el artículo 28.2 LGT, con exclusión de intereses de demora.

Sin embargo, hemos de tener en cuenta que para que un obligado tributario realice un ingreso es necesario que tenga el documento de cobro que le permita hacerlo. Dado que aún no se le ha notificado la providencia de apremio hemos de entender que sólo tendría en su poder el abonaré en voluntaria notificado por la Dirección General de Tráfico por lo que ingresará 400 euros.

No quedará extinguida la deuda y se le liquidará posteriormente el recargo del 5% conforme al artículo 28 LGT.

b) Si el ingreso se realiza el 4 de marzo de 2011

Contestación propuesta

Al notificarse la providencia de apremio el 18 de febrero, el plazo del artículo 62.5 LGT finalizará el 5 de marzo. Al realizarse el ingreso en plazo, corresponderá aplicar el recargo reducido del artículo 28 LGT, es decir, un 10%. Corresponderá por tanto un ingreso 440 euros.

En este caso la deuda quedará completamente extinguida.

Supuesto 2012 Promoción Interna

Enunciado 1 – Gestión

La sociedad CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA, ante la crisis económica de estos últimos años, decide a finales de 2010 cambiar su objeto social, que era la construcción de inmuebles, fijándolo en el arrendamiento de locales comerciales y viviendas, para lo que eleva a público el 20/12/2010 los acuerdos de la Junta General de Accionistas. A primeros de 2011 realiza ante la AEAT las actuaciones pertinentes para modificar su situación censal.

La sociedad ha decidido, igualmente, solicitar la devolución de la totalidad del saldo a compensar del IVA, pues el periodo de recuperación de ese IVA, ante la ausencia de ventas, va a ser muy dilatado si sólo se puede compensar con el IVA devengado en el arrendamiento. En consecuencia, en fecha 26/01/2011, se presentan las declaraciones modelo 303 y 390 con una solicitud de devolución de 97.214 euros.

La sociedad presenta, con posterioridad, tanto el modelo 190 como el 347, con las siguientes incidencias:

- En el modelo 190 no ha sido posible declarar un NIF que corresponde a la retención efectuada a uno de los albañiles, que por ser extranjero y trabajar sólo durante 1 mes, no ha suministrado a la empresa dicho dato.
- En el modelo 347 todos los datos se han suministrado con carácter anual, sin distinguir cantidades en función de la facturación de cada trimestre.

La sociedad empieza a alquilar los distintos locales y viviendas. Teniendo en cuenta que la suma de los valores catastrales de los distintos inmuebles supera los 600.000 euros, se decide utilizar la posibilidad que otorga la legislación de evitar que los rendimientos obtenidos sean objeto de retención, pues ello supone una mejoría en la tesorería que en esta época de ausencia de crédito se considera de suma importancia por los órganos rectores de la sociedad.

Estando, confeccionando la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el administrador se da cuenta que en el ejercicio anterior no se alcanzó la cifra de negocios que comporta la calificación de Gran Empresa, por lo que se comunica a la AEAT este extremo; como consecuencia de ello, es necesario solicitar y corregir la situación planteada, tanto en el IVA como en el Impuesto sobre Sociedades, pues la sociedad había operado hasta finales de mayo como Gran Empresa.

La sociedad presenta la declaración del Impuesto sobre Sociedades con un resultado a devolver de 78.301,58 euros, aplicando unas bases imponibles negativas de los ejercicios 1999, 2000 y 2001 de forma que absorbieran la totalidad de los beneficios.

En el mes de noviembre se inicia un procedimiento de verificación de datos en relación con la base imponible negativa correspondiente al periodo 1999 cuya existencia no consta a la Administración, ya que en la base de datos no aparece como presentada la declaración del Impuesto sobre Sociedades de dicho ejercicio. Para ello se notifica a la entidad por el sistema NEO el requerimiento pertinente, de forma que se acredite la base negativa aplicada.

La entidad no contesta al requerimiento realizado, pues no lo ha visualizado. La Administración emite trámite de alegaciones minorando las bases imponibles negativas aplicadas, eliminando las correspondientes al ejercicio 1999, por lo que la cuota a devolver se minorará en 23.245,83 euros. Dicho trámite de alegaciones tampoco es contestado por la entidad, que no accede a su contenido. En consecuencia, se practica liquidación provisional, que es notificada nuevamente por NEO, sin que la entidad entre a conocer su contenido.

Posteriormente, a los cuatro meses, a raíz de un embargo de cuentas, se persona en la Administración de su domicilio fiscal, se interesa por su situación y es informada de las actuaciones desarrolladas.

Apartado 1

En relación con el cambio de objeto social de la entidad CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA llevado a cabo a finales del 2010:

a) ¿En qué consisten las actuaciones a realizar ante la AEAT en relación con el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores?

Contestación propuesta

De acuerdo con los datos del supuesto se producen dos situaciones que deben comunicarse a la Administración, el inicio de la nueva actividad a raíz de la modificación del objeto social y el hecho de dejar de reunir los requisitos para ser gran empresa.

De acuerdo con el artículo 10 del RGAT deberá presentar una declaración censal de modificación en el plazo de un mes desde que se produce la modificación.

En primer lugar, debe comunicar que la actividad de la empresa cambia ya que tiene gran relevancia en el Impuesto sobre el Valor Añadido dado que se va a dedicar a una actividad cuyo régimen de deducción estará condicionado por la regla de prorrata al realizar operaciones exentas y operaciones no exentas. Comunicará por tanto la modificación de la actividad y el porcentaje provisional de prorrata.



El mismo artículo 10 señala, en el apartado I, la obligación de comunicar que deja de cumplir los requisitos para ser considerado gran empresa.

b) ¿Qué plazo tiene la sociedad para realizar las actuaciones anteriores?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 10 del RGAT tiene un plazo de un mes desde que se produce la modificación, es decir el 20 de enero de 2011 para modificación señalada anteriormente respecto al IVA.

Respecto a la condición de gran empresa debió comunicarse hasta el 20 de enero de 2011 por lo que la comunicación en julio obligará a la presentación una declaración modelo 036, fuera de plazo. Esta declaración tendrá como efecto principal su exclusión del Censo de Grandes Empresas con efecto desde el 1 de enero de 2011 y la obligación de tributar con periodicidad trimestral.

Respecto a la regularización de la situación en el Impuesto sobre Sociedades entiendo que se refiere a la posibilidad de modificar la fórmula de cálculo del pago fraccionado. Esto no será posible ya que supone un cambio de opción que no puede ser ejercido fuera de plazo.

c) ¿Quién está facultado para realizar las gestiones que estamos comentando y de qué forma lo deberá acreditar?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 45 LGT ostentará la representación legal de las personas jurídicas, los titulares de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado.

Por tanto, será facultad del Administrador.

d) Para las gestiones concretas que estamos analizando, ¿es necesario acreditar la representación o se puede presumir por tratarse de actos de mero trámite?

Cuidado, no sabemos a qué gestiones se refiere el enunciado, debemos tener en cuenta todas las posibilidades, que se puede referir a la confección, a la firma o a la presentación.

Contestación propuesta

Para la firma no, ya que la declaración censal deberá ser firmada en el apartado "Lugar, fecha y firma" por el obligado tributario o, en su caso, y siempre en caso de entidades, por quien ostente su representación en la fecha de presentación de la misma.

No obstante, la simple presentación de la declaración censal (una vez firmada por el declarante o su representante) es un acto de mero trámite y en consecuencia lo puede realizar cualquier persona.

Apartado 2

a) ¿Cuál es el plazo de presentación del modelo 190?

Contestación propuesta

Del 1 al 31 de enero del año natural siguiente al que corresponda.

b) ¿Qué medios tiene la Administración tributaria para subsanar los errores detectados en la presentación del modelo 190?

Contestación propuesta

En el caso de que personas físicas de nacionalidad extranjera que no soliciten el NIF, la Administración tributaria podrá proceder de oficio a darles de alta en el Censo de Obligados Tributarios y a asignarles el número de identificación fiscal que corresponda, de acuerdo con el artículo 20 RGAT

c) ¿Está bien presentado el modelo 347? Razone su respuesta.

Contestación propuesta

No. De acuerdo con el artículo 33 del RGAT la información sobre las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior se suministrará desglosada trimestralmente.

En caso de que no se subsane los defectos de la presentación se podrá considerar que la declaración es incorrecta, incompleta o inexacta por lo que se estaría cometiendo la infracción recogida en el artículo 199 LGT.

Apartado 3

a) ¿Cuáles son los conceptos de retenedor y obligado a soportar la retención?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 37 LGT el retenedor es la persona o entidad a quien la ley impone la obligación de detraer e ingresar en la Administración tributaria, con ocasión de los pagos que deba realizar a otros obligados tributarios, una parte de su importe a cuenta del tributo que corresponda a éstos.

El obligado a soportar la retención, de acuerdo con el artículo 38 LGT será la persona o entidad perceptora de las cantidades sobre las que, según la ley, el retenedor deba practicar retenciones tributarias

b) ¿Dónde se regula la potestad certificadora de la Administración tributaria?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 117 LGT, entre las funciones que engloba la gestión tributaria encontramos la emisión de certificados tributarios. Y los artículos 70 y siguientes del RGAT regulan la emisión de los mismos.

c) ¿Qué plazo tiene la Administración tributaria para expedir el certificado de exoneración de retención a los arrendadores de inmuebles? Si no se emite en dicho plazo, ¿se entiende emitido con carácter positivo?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 73 RGAT, el órgano competente de la Administración tributaria deberá expedir el certificado en el plazo de 20 días, salvo que en la normativa reguladora del certificado se haya fijado un plazo distinto, circunstancia que no se da en este caso.

Deberá presentarse el modelo 01 de solicitud de certificación.

Salvo que se establezca lo contrario, la falta de emisión de un certificado en plazo no determinará que se entienda emitido con carácter positivo.

Apartado 4

a) ¿Qué contribuyentes forman parte del Registro de Grandes Empresas?

Contestación propuesta

El artículo 3 del RGAT nos indica que el Registro de grandes empresas estará formado por aquellos obligados tributarios cuyo volumen de operaciones supere la cifra de 6.010.121,04 euros durante el año natural inmediato anterior.

b) Los cambios en la calificación como Gran Empresa, ¿son siempre iniciativa del obligado tributario o cabe la modificación de oficio por la Administración?

Contestación propuesta

No son siempre a instancia del obligado. Este debe cumplir con la obligación de comunicarlo entre el 1 de enero y el 20 de febrero del año siguiente al del ejercicio en que deja de cumplir los requisitos;

Pero el artículo 144.3 RGAT nos dice que cuando se pongan de manifiesto omisiones o inexactitudes en la información que figure en el censo, la rectificación de la situación censal del obligado tributario se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 145 y 146.

Este procedimiento de verificación censal se utilizará para llevar a cabo esa corrección.

Apartado 5

a) Para la sociedad CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA, ¿es obligatorio recibir las comunicaciones y notificaciones tributarias por el sistema NEO? ¿Desde qué momento?

En la actualidad, desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015 ha perdido virtualidad el RD 1363/2010 que regula el NEO por lo que sería una pregunta que muy difícilmente sería preguntada. En caso de que así fuera, debería responderse de acuerdo a la Ley 39/2015.

Contestación propuesta

Teniendo en cuenta que se trata de una Sociedad Anónima estará obligada a relacionarse con la Administración de forma electrónica a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 39/2015.

Ahora bien, el NEO es un sistema propio de la Agencia Tributaria que nos indica que las personas y entidades a las que se refiere el Real Decreto 1363/2010 (aquí se incluye a las Sociedades Anónimas) sólo estarán vinculadas desde la recepción de una comunicación con el acuerdo de asignación, la cual podrá recibirse por medios no electrónicos o por medios electrónicos (notificación por comparecencia en sede electrónica de la AEAT) surtiendo plenos efectos



la inclusión desde la primera de ellas que sea practicada (Artículo 5.3 del Real Decreto 1363/2010).

b) ¿En qué formas pueden realizarse la práctica de notificaciones por medios electrónicos?

Contestación propuesta

Según el artículo 43 de la Ley 39/2015 las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Agencia Tributaria, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas.

c) ¿En qué momento se entiende realizada la notificación por medios electrónicos?

Contestación propuesta

El apartado 2 del mismo artículo señala que las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido siendo indiferente que se haga en la Sede o en la Dirección Electrónica Habilitada.

d) ¿En qué momento se entiende rechazada la notificación por medios electrónicos?

Contestación propuesta

El mismo precepto indica que cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, como ocurre en este caso, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Apartado 6

a) ¿Es adecuado el procedimiento de verificación de datos para la comprobación iniciada por la Administración tributaria de la declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada por la entidad CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA?

Otro ejemplo más de como los tribunales suelen preguntar el tema de elegir entre la Verificación de datos y la comprobación limitada.

Contestación propuesta

En absoluto ya que, aunque se quiera verificar un dato, estamos ante una comprobación de una actividad económica.

Además, el artículo 163 RGAT nos dice que, se podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible o del presupuesto de hecho de una obligación tributaria sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

b) Si la entidad hubiese acreditado la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 1999, ¿cabría la posibilidad de comprobar la base imponible negativa compensada en la declaración del 2010 o habría que entender que dicha comprobación no sería posible por haber prescrito el derecho de la Administración tributaria a comprobar la declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada por el ejercicio 1999? Razone la respuesta.

Contestación propuesta

La declaración de 1999 se debería presentar hasta el día 25 de julio de 2000 por lo que plazo de que dispone la Administración para comprobar esa base negativa finalizará el 25 de julio de 2010.

De acuerdo con los datos del enunciado la comprobación, con independencia del erróneo procedimiento elegido, se inicia en noviembre por lo que ha prescrito el derecho a comprobar la declaración de 1999. Debemos entender la liquidación practicada como incorrecta.

Enunciado 2 – Inspección

Un Equipo de Inspección de la Dependencia Regional de Castilla-La Mancha, con sede en Guadalajara, ha notificado el 6 de junio de 2013 a D. Juan García el inicio de una actuación de alcance parcial, limitado a la comprobación de las ganancias patrimoniales declaradas en las declaraciones del IRPF de 2010 y 2011.

La principal ganancia patrimonial cuya comprobación se persigue con esta actuación es la derivada de la transmisión el 26 de junio de 2010 del 100% de la propiedad de un inmueble situado en Sevilla, que había sido adquirido conjuntamente por D. Juan García y D. Luis Sánchez el 20/06/08, correspondiendo al primero un porcentaje de la titularidad del 40% y al segundo el 60% restante.

Según constan en las bases de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, D. Juan García ha tenido su domicilio fiscal en Guadalajara hasta el día 25 de junio de 2013, momento a partir del cual su domicilio fiscal se ha trasladado a Madrid. Por su parte, D. Luis Sánchez tuvo su domicilio fiscal en Guadalajara hasta el 17 de mayo de 2013, pero desde entonces su domicilio ha estado en Madrid.

El día 28 de junio de 2013 D. Juan García presentó una solicitud para que las actuaciones iniciadas el 6 de junio tengan carácter general en relación con el IRPF de 2010.

D. Juan García es socio de la sociedad EL CAPRICHIO SA respecto de la que se iniciaron actuaciones inspectoras de carácter general para comprobar el Impuesto sobre Sociedades de 2010 por el mismo Equipo de Inspección el día 1 de septiembre de 2012. El volumen de operaciones de este obligado tributario en 2010 fue de 2.000.000 de euros.

En relación con el procedimiento inspector desarrollado en relación con EL CAPRICHIO SA se dispone de la siguiente información:

- La Inspección ha considerado necesaria para la regularización que debe practicar la obtención de determinada información sobre movimientos de cuentas bancarias, titularidad del obligado tributario, iniciando el procedimiento correspondiente para la obtención de dicha información.
- Como consecuencia del examen de la documentación facilitada en el desarrollo del procedimiento inspector, el actuario advierte indicios de la comisión de un delito de fraude de subvenciones cuya gestión y control corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de otro delito que no es perseguible únicamente a instancia de la persona agraviada.
- Tras el análisis de los datos y antecedentes obtenidos en las actuaciones de comprobación e investigación, el Equipo de Inspección encargado de la instrucción entiende que puede proceder la conclusión del procedimiento mediante un acta con acuerdo por concurrir alguno de los supuestos previstos en la normativa, poniéndolo en conocimiento del obligado tributario. Tras esta comunicación, el obligado tributario procede a formular una propuesta con el fin de alcanzar un acuerdo en términos que se consideran razonables por el Equipo de Inspección. Finalmente, no es posible firmar un acta con acuerdo, por lo que se acaba firmando un acta de conformidad.
- El día 7 de mayo de 2013, una vez constatado que no va a ser posible la firma del acta con acuerdo, el obligado tributario plantea al Equipo de Inspección su deseo de renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador que pudiera derivarse.
- La mayor parte de las actuaciones previas a la formalización de actas han sido realizadas de forma efectiva por uno de los Técnicos de Hacienda integrantes del Equipo de Inspección que no ocupa un puesto de entrada, siendo menos numerosas e importantes las actuaciones realizadas de forma efectiva por el Jefe del Equipo de Inspección.

Apartado 7

Analice si es posible y, en su caso, de qué manera, que un Equipo de Inspección de la Delegación Especial de Castilla-La Mancha puede llegar a desarrollar a partir de junio de 2013 actuaciones inspectoras en relación con D. Juan García, por un lado, y en relación con D. Luis Sánchez, por otro, para comprobar las ganancias patrimoniales derivadas de la venta del inmueble común situado en Sevilla. En dicho análisis haga referencia a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en el RGAT.

Contestación propuesta

Según la resolución de 1992 de atribución de competencias en materia de inspección, será el domicilio fiscal que el obligado tributario tenga al iniciarse las actuaciones inspectoras el determinante de la competencia del órgano actuante de la Inspección de los Tributos incluso respecto de hechos imponible, obligaciones formales o períodos anteriores relacionados con un domicilio tributario distinto.

El cambio de domicilio fiscal o de adscripción producido una vez iniciadas las actuaciones inspectoras no alterará la competencia del órgano actuante.

Por tanto, la competencia sobre D. Juan García es correcta ya que el inicio de actuaciones se produce mientras que el domicilio fiscal se encuentra en Guadalajara, aunque después se cambie a Madrid, pudiendo llevarse a cabo allí las actuaciones que se consideren necesarias.

Respecto a D. Luis no se podrán realizar todas las actuaciones de comprobación ya que no es competente en el sentido territorial, aunque sí podrá realizar las actuaciones que entienda relevantes para la obtención de información.

Apartado 8

En relación con la solicitud presentada por D. Juan García el 28 de junio para que las actuaciones tengan carácter general en relación con el IRPF de 2010, exponga:

a) Lo que establecen las normas que la fundamentan y que regulan la tramitación precedente.

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 149 LGT, todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados, sin que interrumpa las actuaciones en curso.

El obligado tributario deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

La Administración tributaria deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpan el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

b) Lo que deberá hacer el órgano competente a la vista de la información facilitada en el enunciado.

Contestación propuesta

Teniendo en cuenta que el plazo se fija en días, estos se consideran hábiles por lo que se deberá calcular si se excede o no del plazo para solicitar la ampliación. En caso de que se haya presentado en plazo y no se responda en el plazo de 6 meses se considerará que no se habrá interrumpido el plazo de prescripción de los elementos de la obligación tributaria respecto de los que solicitó la ampliación.

Apartado 9

En relación con la información sobre cuentas bancarias de EL CAPRICHOS SA que la Inspección considera necesaria para la regularización resultante de sus actuaciones, exponga la normativa reglamentaria que regula el procedimiento para realizar este tipo de requerimientos a entidades dedicadas al tráfico bancario o crediticio.

Contestación propuesta

Esta reglamentación se recoge en el artículo 57 RGAT que dispone que:

- Los órganos de inspección podrán requerir directamente a las entidades bancarias con las que operen sin que sea necesario notificar dicho requerimiento al obligado tributario.
- Para requerir directamente la información a la entidad bancaria será necesario obtener previamente la autorización del órgano competente o el consentimiento del obligado tributario.
- La solicitud de autorización deberá estar debidamente justificada y motivada.



- La autorización corresponderá al director de departamento o a los delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los que dependa el órgano actuante que solicita la autorización.
- El requerimiento deberá ser notificado a la entidad requerida y en él se precisarán las cuentas u operaciones objeto del requerimiento, los obligados tributarios afectados y, en su caso, el alcance en cuanto al periodo de tiempo a que se refiera.
- Las actuaciones podrán desarrollarse mediante requerimiento a la entidad para que aporte los datos o antecedentes objeto del mismo o mediante personación en su oficina, despacho o domicilio para examinar los documentos en los que consten.
- La entidad requerida deberá aportar los datos solicitados en el plazo otorgado para ello que no podrá ser inferior a 15 días.

Apartado 10

Haciendo referencia a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el RGAT, indique qué deberá hacer la Inspección en relación con los indicios relativos a la posible comisión del delito de fraude de subvenciones y del otro delito que no sólo es perseguible a instancia de persona agraviada.

De acuerdo con los datos que indica el enunciado, parece que se puede haber cometido el ilícito tipificado en el artículo 308 del código penal, según el cual, el que obtenga subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas, incluida la Unión Europea, en una cantidad o por un valor superior a cien mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

Aunque no se pueda considerar estrictamente como un delito fiscal sí que se encuentra sistemáticamente regulado con todos los delitos contra la Hacienda Pública y por tanto serán de aplicación las normas del art 250 y siguientes.

Por tanto, estaríamos hablando de un delito fiscal que debe seguir la tramitación recogida en el artículo 250 de la LGT.

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 250 de la LGT, se continuará la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal.

Dado que no concurre ninguna de las causas recogidas en el art 251, procederá dictar liquidación de los elementos de la obligación tributaria objeto de comprobación, separando en liquidaciones diferentes aquellos que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública y aquellos que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 60 del RGAT el personal al servicio de la Administración tributaria pondrá en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal por medio de la autoridad competente los hechos que conozcan en el curso de sus actuaciones que puedan ser constitutivos de delitos no perseguibles únicamente a instancia de la persona agraviada.

Apartado 11

En relación con la tramitación y firma de las actas:

a) ¿Es posible que no haya sido posible firmar el acta con acuerdo a pesar de que el equipo inspector encargado de la instrucción del expediente sea partidario de aceptar la propuesta de acuerdo formulada por el obligado tributario como se deduce del enunciado? Razone su respuesta.

Contestación propuesta

Si. De acuerdo con el art 155.3 el acta con acuerdo precisa el cumplimiento de dos requisitos:

- a) Autorización del órgano competente para liquidar.
- b) La constitución de un depósito o aval, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

Como parece, de acuerdo con los datos del enunciado, que el obligado tributario está interesado en el acta con acuerdo creo que el motivo de la firma habrá sido la negativa del órgano competente para liquidar.

b) Explique qué supone y qué implica la asignación de firma y si se puede aplicar en este caso.

Contestación propuesta

De acuerdo con la Resolución de 1992 del presidente de la Agencia, de atribución de competencias en inspección, la asignación de firma es un procedimiento que supone la autorización del Jefe de Equipo o Unidad para que el actuario que hubiera desarrollado la totalidad de las actuaciones previas a la formalización de las actas pueda firmarlas con el obligado o su representante.



Por tanto, el otorgamiento de la asignación de firma implica que el Jefe de Equipo o Unidad expresa su conformidad con el contenido de las actas.

Ese mismo precepto, el apartado 8.3 señala que los Jefes de Equipo de las Dependencias Regionales de Inspección podrán asignar la firma de las propuestas de regularización resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación a los Inspectores de Hacienda, así como a los Técnicos de Hacienda que no ocupen puestos de entrada siempre que, en ambos casos, hubieran realizado de manera efectiva la totalidad de las actuaciones previas a la formalización de las actas.

No podrá asignarse la firma a los Técnicos de Hacienda cuando se aprecie en el expediente alguna circunstancia que determine una especial dificultad sobrevenida conforme a lo dispuesto en el apartado cuatro.4.2.3.B de esta Resolución o cuando la cifra de negocios o, en su defecto, el volumen anual de operaciones comprobado en cualquiera de los ejercicios regularizados supere 4.000.000 euros tratándose de actuaciones de alcance general, o 5.700.000 euros tratándose de actuaciones de alcance parcial.

La asignación de firma debe ser anterior o simultánea a la suscripción del acta y se adjuntará a ésta.

En el presente caso, no se puede asignar la firma a un técnico ya que no ha llevado a cabo la totalidad de las actuaciones previas a la regularización, tal y como indica el supuesto.

Apartado 12

En relación con el deseo del obligado tributario de renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador:

a) Explique de forma motivada si es posible en este caso.

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento Sancionador, en el procedimiento de inspección, el interesado podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador durante los seis primeros meses, salvo que antes de dicho plazo se produjese la finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta; en este caso, la renuncia podrá formularse hasta dicho momento.

Teniendo en cuenta que se inicia el procedimiento el 1 de septiembre de 2012, cuando presenta la solicitud han transcurrido más de 6 meses por lo que no prosperará su solicitud.

b) Exponga las reglas de tramitación y resolución del procedimiento sancionador en caso de renuncia a la tramitación separada.

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 27 Reglamento sancionador cuando el interesado haya manifestado que renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador:

- Su inicio deberá notificarse y, a partir de ese momento, su tramitación se desarrollará de forma conjunta con el procedimiento de aplicación de los tributos.
- Una vez notificado el inicio, las cuestiones relativas al procedimiento sancionador se analizarán conjuntamente con las del procedimiento de aplicación de los tributos, y la documentación y elementos de prueba obtenidos durante la tramitación conjunta se considerarán integrantes de ambos expedientes, debiéndose incorporar formalmente a éstos, con vistas a los recursos que pudieran interponerse contra la resolución dictada en cada procedimiento.
- Las resoluciones deberán ser únicas por cada procedimiento y finalizar con un acto resolutorio distinto.
- Estas resoluciones deberán notificarse simultáneamente.

Cuando la tramitación conjunta provenga de la renuncia a la tramitación separada, deberán notificarse el inicio y la propuesta de resolución del procedimiento sancionador con anterioridad o simultáneamente a la notificación de la resolución del procedimiento de aplicación de los tributos, sin que deba notificarse de nuevo la propuesta de resolución de éste.



Enunciado 3 – Recaudación

D. Fernando López de Linares, casado con D^a. Petronila Padilla Gómez en régimen legal de separación de bienes y residente en la ciudad de Tuy (Pontevedra), es administrador mancomunado con su hermano D. Joaquín, de la sociedad EL BUEN DESCANSO SA, dedicada al comercio al por mayor de artículos para dormitorios, sociedad constituida en enero de 2010. La sociedad EL BUEN DESCANSO S.A. presentó el 25/07/2011 autoliquidación modelo 303, correspondiente al periodo 2T/2011, por un importe a ingresar de 22.000 €, con solicitud de aplazamiento, acreditando la imposibilidad de aportar aval en garantía del mismo, haciendo constar por otro lado, que es titular del bien inmueble en que ejerce su actividad.

Anteriormente los hermanos López Linares habían sido socios de una sociedad familiar, LA FAMILIA LOPEZ SL, que heredaron de su padre, habiendo otorgado escritura de disolución el 03/12/2009, que fue inscrita en el Registro Mercantil el 02/02/2010. Una vez realizadas las operaciones de liquidación los hermanos se repartieron un total de 895.300 €, percibiendo D. Joaquín (administrador único de la sociedad) un 60%, mientras que D. Fernando percibió el resto, un 40%.

El día 27/03/2010 se iniciaron actuaciones de comprobación limitada del IVA correspondiente al ejercicio 2008 de la entidad LA FAMILIA LOPEZ SL. Como consecuencia de las mismas se practicó por la Administración Tributaria dos liquidaciones, por importe la primera de ellas 188.000 € (IVA 2008), y la segunda 94.000 € (Sanciones 2008).

La Administración notificó las liquidaciones el 14/06/2010, solicitándose inmediatamente (16/06/2010) aplazamiento de pago de ambas deudas. La Administración requirió diversa documentación, al no acompañarse a la solicitud de aplazamiento, no contestándose por los interesados al requerimiento efectuado.

Ambas liquidaciones fueron apremiadas, notificándose las providencias de apremio el 28/08/2010, presentándose por los hermanos López Linares, el 01/09/2010, escrito poniendo de manifiesto el ingreso el 13/08/2010 de 100.000 € como ingreso parcial de la liquidación de IVA 2008.

El 02/10/2010 la Administración dicta diligencia de embargo de cuentas, respondiendo la entidad bancaria BANCOSA que no existe ningún importe embargable en la misma; posteriormente el órgano de recaudación comprueba la existencia, en el momento del embargo, de fondos en dicha entidad bancaria, concretamente 9.800 €.

D. Joaquín es titular de un inmueble en el que tiene fijada su residencia habitual valorado en 720.000 €, y sobre el que pesa una hipoteca a favor de otra entidad bancaria de 450.000 €. Su único ingreso conocido es la pensión que percibe de la Seguridad Social por un importe mensual de 1.100 €.

También es titular del 50% de las acciones de la mercantil EL BUEN DESCANSO SA, entidad que no ha repartido dividendos nunca, pero que acumula unas reservas de 2.100.000 €.

El día 17/01/2011 la mercantil EL BUEN DESCANSO SL presentó autoliquidación por el concepto Retenciones del Trabajo Personal del IRPF, periodo 4T/2010, por un importe a ingresar 54.800 €, con solicitud de compensación con la devolución del IVA del periodo 4T/2010.

Posteriormente, en fecha 26/01/2011, la mercantil EL BUEN DESCANSO SL presenta la autoliquidación del periodo 4T/2010 del IVA, en la que solicita una devolución de 66.200 €.

A finales de febrero, la Administración decide sobre la solicitud de compensación formulada por la entidad EL BUEN DESCANSO SL. Tras las comprobaciones pertinentes, en fecha 23/05/2011, la Administración reconoce el derecho a la devolución del IVA, periodo 4T/2010, a favor de EL BUEN DESCANSO SL por un importe de 61.300 €.

Todos los contribuyentes citados anteriormente están asignados al Grupo Regional de Recaudación de la Administración de la AEAT de Tuy (Pontevedra).

**Apartado 13**

a) Al acreditar la entidad EL BUEN DESCANSO SA la imposibilidad de aportar aval bancario en garantía del aplazamiento solicitado el 20/07/2011, ¿qué otras garantías se pueden admitir por la Administración?

Contestación propuesta

De acuerdo con el art 82.1 LGT, cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que se determine reglamentariamente (art 82.1 LGT).

b) ¿Cabe sustituir en las solicitudes de aplazamiento las garantías previstas en la Ley General Tributaria por medidas cautelares?

Contestación propuesta

Si. El obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías cuando la constitución de la garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, si tiene solicitadas devoluciones tributarias u otros pagos a su favor o cuando sea titular de bienes o derechos que sean susceptibles de embargo preventivo (art 82.1 LGT y art 49.1 RGR).

c) En caso afirmativo, ¿qué duración tendría esta medida cautelar?

Contestación propuesta

Expresamente el art. 82 LGT indica que en caso de que se produzca la sustitución de la garantía por la medida cautelar no estará limitada su duración a los 6 meses que indica el artículo 81 LGT.

Apartado 14

a) ¿A quién podrá reclamar la Administración Tributaria el pago de las deudas tributarias pendientes de la mercantil LA FAMILIA LOPEZ SL?

Contestación propuesta

De acuerdo con el art 40 LGT, al tratarse de una sociedad que limita la responsabilidad y que, de acuerdo con el supuesto se encuentra disuelta desde el 03/12/2009 mediante escritura, la responsabilidad se transmitirá a los socios en el porcentaje de participación que le corresponda a cada uno, concretamente a D. Joaquín 60% sobre 895.300€ (537.180) y a D. Fernando el 40%, es decir, 358.129 €.

El Banco será responsable solidario por incumplir una orden de embargo de cuentas ya que había un saldo positivo en la cuenta, por lo que su responsabilidad de acuerdo con el art 42.2 b LGT ascenderá a 8.900 €, que es el saldo de la cuenta.

A Joaquín, previa declaración de fallido del deudor principal y los responsables solidarios, y de acuerdo con el artículo 43.1 a) se le podrá declarar responsable subsidiario al constar que la entidad ha cometido infracción tributaria y el administrador no ha realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) ¿Se transmite la sanción impuesta de 94.000 euros, o al igual que en las personas físicas, es intransmisible?

Contestación propuesta

Si. La sanción se transmitirá hasta el límite de la cuota de liquidación de cada hermano, de acuerdo con el art 40-5 LGT

c) ¿Cómo quedan obligados los dos hermanos López Linares, frente a la Administración Tributaria, por las deudas de la sociedad familiar?

Contestación propuesta

Tal y como se ha respondido en la pregunta a) de este apartado serán responsables solidarios frente a la Administración como sucesores de la empresa familiar.

Apartado 15

a) ¿Qué consecuencias conlleva la no atención del requerimiento efectuado por la Administración, en relación a la solicitud de aplazamiento de las deudas de la sociedad LA FAMILIA LOPEZ SL?

Contestación propuesta

En el requerimiento se le notificó, de acuerdo con el artículo 46.6 RGR que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendría por no presentada la solicitud y se archivaría sin más trámite.



b) ¿Qué consecuencias tiene para los interesados el hecho de que se tenga por no presentada la solicitud de aplazamiento?

Contestación propuesta

Teniendo en cuenta que el efecto principal de un aplazamiento presentado en voluntaria es que impide el inicio del periodo ejecutivo, al tenerse por no presentado, la deuda habrá entrado en periodo ejecutivo el día 21 de julio de 2010.

c) El acuerdo que dicte la Administración Tributaria, ¿será de denegación o de inadmisión?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 47.3, RGR se tratará de un acuerdo de inadmisión.

Apartado 16

a) ¿Qué contenido debe tener la providencia de apremio notificada el 28/08/2010, relativa a las deudas de la mercantil LA FAMILIA LOPEZ SL?

Contestación propuesta

A tenor de lo dispuesto en el artículo 70 RGR, la providencia de apremio deberá contener:

- a) Nombre o razón social NIF y domicilio del obligado al pago.
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.
- c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, que ha finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.
- d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.
- e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 LGT.
- f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.
- g) Fecha de emisión de la providencia de apremio.

b) ¿Cuándo comienza el procedimiento ejecutivo en el supuesto de las deudas liquidadas a LA FAMILIA LOPEZ SL?

Hay que distinguir entre periodo ejecutivo que se inicia al día siguiente del fin del plazo del 62.2 LGT y el procedimiento ejecutivo o procedimiento de apremio que se inicia con la notificación de la providencia de apremio.

Contestación propuesta

El procedimiento ejecutivo se inicia con la notificación de la providencia de apremio que se realiza el 28/08/2010.

c) ¿Qué tratamiento tendrán los 100.000 euros del ingreso efectuado el 13/08/2010, relativo a la liquidación de IVA 2008?

Contestación propuesta

Se trata tan sólo de un ingreso dentro del periodo ejecutivo ya que para que hubiera tenido alguna consecuencia, debería haberse ingresado la totalidad de la deuda antes de la providencia de apremio para que fuera de aplicación el recargo reducido del 5%, de acuerdo con el artículo 28 LGT.

d) ¿Contiene la providencia de apremio liquidación de intereses de demora? Razone su respuesta.

Contestación propuesta

No es posible que contenga liquidación de intereses ya que estos se cuantificarán cuando se produzca el ingreso de la deuda, ya que antes carecemos de datos para esa operación, tal y como nos indica el artículo 72.4 LGT.

e) ¿Qué plazo máximo de duración tiene el procedimiento de apremio? ¿Es posible su caducidad?

Contestación propuesta

El artículo 104 de la LGT, cuando regula la duración de los procedimientos, expresamente excluye al procedimiento de apremio cuando indica que queda excluido el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

No hay por tanto caducidad, sólo puede haber prescripción.

**Apartado 17**

a) ¿Cuál es el orden en el que se embargarán los bienes del obligado tributario?

Contestación propuesta

De conformidad con el artículo 169.2 LGT, y dado que en el supuesto no se indica la existencia de acuerdo entre el deudor y la Administración se realizarán en el siguiente orden:

1. Dinero en cuentas abiertas BANCOSA
2. Pensión.
3. Inmueble.
4. Acciones de la empresa EL BUEN DESCANSO SA.

b) ¿En qué supuesto de responsabilidad ha incurrido BANCOSA?

Contestación propuesta

Responsabilidad solidaria por incumplimiento de una orden de embargo, de acuerdo con el artículo 42.2 b) LGT.

c) ¿Hasta dónde alcanza la responsabilidad de BANCOSA?

Contestación propuesta

Ascenderá a 9.800€ ya que es el importe que se pudo embargar.

d) ¿Puede BANCOSA impugnar el acuerdo de derivación de responsabilidad?

Contestación propuesta

Si. De acuerdo con el artículo 174.5 puede presentar recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes.

e) Por lo que se refiere a la materia objeto de impugnación, ¿hay alguna limitación para BANCOSA?

Contestación propuesta

Si, no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad, también de acuerdo con el artículo 174.5 LGT.

Apartado 18

a) ¿Cómo termina el procedimiento de apremio?

Contestación propuesta

Según el artículo 173 el procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de esta ley.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

b) ¿Cuáles son los motivos de oposición contra la diligencia de embargo?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 170.3 serán exclusivamente los siguientes:

- Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- Falta de notificación de la providencia de apremio.
- Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- Suspensión del procedimiento de recaudación.

c) ¿Es la insolvencia del deudor una forma de extinción de la deuda tributaria?

Contestación propuesta

No, la insolvencia es causa de declaración de crédito incobrable pero no de extinción. Durante el periodo de prescripción podría rehabilitarse.



d) ¿Podría incurrir en algún supuesto de responsabilidad el administrador de una sociedad que no haya cesado de hecho en su actividad y presente sus autoliquidaciones sin ingreso?

Contestación propuesta

Si, la recogida en el artículo 43.2 LGT siempre que se trate de autoliquidaciones referidas a retenciones o impuestos repercutidos.

Apartado 19

a) ¿Qué decisión adoptará la Administración en relación con la solicitud de compensación presentada por la entidad EL BUEN DESCANSO SL sobre la autoliquidación del periodo 4T/2010 de Retenciones del Trabajo Personal?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 56.3 RGR, se tendrá por no presentada y deberá procederse al archivo de la solicitud ya que cuando se presenta la autoliquidación de retenciones aún no se ha presentado la solicitud de devolución de IVA ya que se hace el 26 de enero de 2011. Se iniciará el periodo ejecutivo el 21 de enero de 2011.

b) ¿Podría la Administración, de oficio, acordar la compensación con esa misma deuda, una vez que se reconozca el derecho a la devolución del IVA solicitado por EL BUEN DESCANSO SL?

Contestación propuesta

Si. De acuerdo con el artículo 58.1 RGR.

c) En el caso anterior, ¿cuándo se producirá la extinción de la deuda?

Contestación propuesta

Cuando se lleve a cabo el acuerdo de la devolución, es decir, el 23 de mayo de 2011.

d) ¿Qué importe de la deuda sería el que se compensaría con la devolución?

Contestación propuesta

Hemos de tener en cuenta que en el supuesto no se indica que se haya notificado la providencia de apremio por lo que la compensación se hará sobre el importe de la deuda más un 5%. 54.800 euros más 2.740 = 57.540€

Apartado 20

a) ¿Prevé la Ley General Tributaria la posibilidad de ordenar la prohibición de disponer sobre bienes inmuebles de empresas no deudoras?

Contestación propuesta

Si, el artículo 170.6 permite a la Administración impedirlo al tener embargado el 50% de las acciones de la empresa.

b) ¿Quién es el competente para autorizar la interposición de tercerías de mejor derecho a favor de la Hacienda Pública cuando se refieran a bienes o derechos embargados en el curso de un procedimiento de apremio?

Contestación propuesta

Delegados Especiales de la Agencia o Delegado Central de Grandes Contribuyentes

c) ¿Quién actuará como presidente de la mesa de subasta?

Contestación propuesta

El titular de la Dependencia Regional de Recaudación o de la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la delegación Central o sus adjuntos

d) ¿Quién diligencia la inexistencia de bienes embargables conocidos por la Administración?

Contestación propuesta

El Administrador de Tuy

e) ¿Quién acuerda la declaración de crédito incobrable?

Contestación propuesta

El Administrador de Tuy

Supuesto 2013 Promoción Interna

Enunciado 1 – Inspección

En el año 2007 la sociedad Letras S.A., domiciliada en Madrid, fue objeto de un procedimiento de inspección por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2003 y 2004 en el que se decidió remitir el expediente al Ministerio Fiscal por la posible existencia de delito contra la Hacienda Pública en ambos ejercicios. La sentencia, en la que se condenó a la sociedad, resultó firme en el año 2011. El 17 de diciembre de 2011 se recibió en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) el testimonio de la sentencia firme en la que se determinó una responsabilidad civil de 200.000 euros.

En el año 2012, el Equipo de Inspección nº 3 de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes dictó un acuerdo de inicio de un procedimiento de inspección respecto de la sociedad en relación con el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2009 y 2010.

Previamente al inicio, se había recibido una denuncia de D. Pablo Pérez, un antiguo trabajador de la sociedad, acerca de la existencia de irregularidades en la contabilidad.

La comunicación de inicio se notificó el 12 de enero de 2012 y en ella se fijó el 17 de febrero de 2012 para comparecer en las oficinas de la Inspección y se requirió la aportación de los libros de contabilidad y toda la documentación disponible acerca de una operación realizada con una sociedad vinculada.

El 14 de marzo de 2012 se recibió en la Delegación Central de Grandes Contribuyentes una solicitud de informe del Defensor del Pueblo, ya que D. Pablo Pérez se había quejado al mismo por no haber recibido información acerca de su denuncia. También se recibe, en esta Delegación Central, un informe de la Unidad Central de Coordinación de Delitos contra la Hacienda Pública acerca de la posible existencia de un delito fiscal en el año 2009.

La sociedad aportó en la primera comparecencia la documentación que se le había requerido y en diligencia se recogió dicha circunstancia y se fijó una fecha, el 28 de marzo de 2012, para que la Inspección realizara una personación en los almacenes de la entidad para conocer su proceso productivo y cómo estaba organizada.

El día de la personación nadie acudió para atender a la Inspección y así se recogió en diligencia. Al día siguiente, el representante de la sociedad explicó que se había encontrado indispuesto y solicitó que se fijara una nueva fecha dentro de, como mínimo, 10 días. El 18 de abril de 2012 se realizó la personación.

El 20 de abril de 2012, la sociedad presenta una solicitud de ampliación de la extensión del objeto del procedimiento al ejercicio 2011. Alegó que estar sometida continuamente a procedimientos de inspección era costoso para ella. Se denegó su petición.

Tras examinar la información de la que se disponía, el actuario consideró necesario efectuar un requerimiento de información a Alemania puesto que sin los datos que debía aportar una empresa alemana que había realizado una operación con la sociedad inspeccionada no se podía continuar el procedimiento. Envío el requerimiento el 26 de abril de 2012 y la información llegó el 15 de junio de 2012.

Al examinar la documentación recibida el actuario consideró que podría existir un conflicto en la aplicación de la norma tributaria como consecuencia de determinados negocios jurídicos realizados entre la sociedad inspeccionada y la domiciliada en Alemania en el ejercicio 2009. Al ser una operación de cuantía elevada lo consultó con el Inspector Jefe, que estuvo de acuerdo en regularizarla.

Terminada la instrucción, se inició el trámite de audiencia y se puso de manifiesto el expediente. Durante el trámite de audiencia el representante manifestó su intención de firmar en conformidad la regularización propuesta por la inspección en lo que se refería a determinados ajustes relativos al incremento de la cuantía de las ganancias patrimoniales declaradas y a la no consideración como deducibles de determinados gastos. Sin embargo, manifestó su disconformidad en la parte de la regularización derivada del conflicto en la aplicación de la norma.

El día de la firma de las actas, 24 de septiembre de 2012, el actuario entregó al representante de la sociedad los acuerdos de inicio del procedimiento sancionador y una propuesta en la que se planteaba la imposición de una sanción por la infracción del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

El 22 de enero de 2013 el Inspector Jefe examinó el expediente, disminuyó la cuantía regularizada porque consideró que determinados gastos que la sociedad había considerado deducibles sí lo eran y firmó el acuerdo de liquidación. Asimismo, dictó un nuevo acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.

Contra el acuerdo de liquidación se presentó reclamación económico-administrativa. Se aportó aval bancario y la deuda y la sanción quedaron suspendidas. El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) dictó resolución el 30 de diciembre de 2013. El TEAC estimó parcialmente la reclamación y consideró que determinados gastos que se indicaban en la resolución y que habían sido regularizados por la Inspección sí que eran deducibles.

Apartado 1

a) Indique en qué Dependencia de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes está integrado el mencionado Equipo de Inspección nº 3.

Recordemos la estructura de la Delegación Central:

- En la Dependencia de Control Tributario y Aduanero se agrupan todas las funciones relativas a los procedimientos de control recogidos en la LGT, es decir, tiene atribuidas, respecto a los contribuyentes adscritos, las funciones de aplicación de los tributos cuya competencia corresponde a la AEAT a través de las actuaciones y procedimiento de inspección, así como de los procedimientos de gestión.
- En la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios se agrupan el resto de las funciones de la gestión tributaria y todas las de la recaudación tributaria.
- La Dependencia de Gestión de Medios y Recursos se encarga de gestionar los recursos humanos y materiales, así como los medios informáticos de la Delegación Central, con el fin de prestar el apoyo necesario a las otras dos Dependencias para el desarrollo de sus funciones.

Contestación propuesta

El Equipo de inspección nº 3 estará adscrito a la Dependencia de Control Tributario y Aduanero.

b) ¿Tendrá carácter vinculante el informe recibido, durante el procedimiento, de la Unidad Central de Coordinación de Delitos contra la Hacienda Pública?

Contestación propuesta

De acuerdo con el apartado 3 de la Resolución de 24 de marzo de 1992, de la AEAT, sobre organización y atribución de funciones a la inspección de los tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria corresponde a esta unidad el asesoramiento a las unidades de inspección en materia de delitos contra la Hacienda Pública.

Por tanto, al no recogerse esa cualidad expresamente, será un informe no vinculante.

Apartado 2

a) El denunciante, ¿puede ser parte en el procedimiento inspector?

Contestación propuesta

No. De acuerdo con el artículo 114.3 LGT, no se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

b) ¿Qué órgano debe examinar la denuncia?

Contestación propuesta

Una vez recibida la denuncia, se dará traslado de la misma al órgano competente para llevar a cabo las actuaciones que procedan. Este órgano será aquel de la Inspección de los Tributos que resulte competente atendiendo al domicilio fiscal de la persona o personas denunciadas, correspondiendo por tanto a la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes.

Este órgano realizará el análisis y, en su caso, investigación, de los datos y hechos contenidos en la denuncia, y procederá a su archivo si estima que la denuncia es infundada. En otro caso, se podrá acordar el inicio de actuaciones inspectoras.

Apartado 3

a) ¿Qué diferencia hay entre el alcance y la extensión del procedimiento?

Contestación propuesta

De acuerdo con el art 178 RGAT la extensión se refiere a las obligaciones tributarias y los períodos que comprende el procedimiento, mientras que el alcance se refiere a los elementos que se comprueban dentro de esa obligación tributaria.

b) ¿Qué alcance pueden tener los procedimientos de inspección?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 148. LGT, las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.



Serán generales cuando afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter parcial en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

c) ¿Se puede solicitar la reducción o la ampliación del alcance o del objeto del procedimiento?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 149 de la LGT el obligado tributario que esté siendo objeto de una comprobación de carácter parcial puede solicitar que se le compruebe con alcance general. No puede solicitar la reducción del alcance.

En cambio, en cuanto a las potestades de la Administración, el art 178.5 RGAT dispone que cuando en el curso del procedimiento se pongan de manifiesto razones que así lo aconsejen, se podrá acordar de forma motivada:

- a) La modificación de la extensión de las actuaciones para incluir obligaciones tributarias o periodos no comprendidos en la comunicación de inicio o excluir alguna obligación tributaria o periodo de los señalados en dicha comunicación.
- b) La ampliación o reducción del alcance de las actuaciones que se estuvieran desarrollando respecto de las obligaciones tributarias y periodos inicialmente señalados. Asimismo, se podrá acordar la inclusión o exclusión de elementos de la obligación tributaria que esté siendo objeto de comprobación en una actuación de alcance parcial.

Apartado 4

a) ¿En qué supuestos el plazo del procedimiento inspector puede ser de 27 meses en lugar de 18?

Contestación propuesta

Cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

- 1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas, es decir, 5.700.000 €
- 2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.
- 3.º Que el objeto del procedimiento sea la comprobación o investigación del Impuesto Complementario.

Cuando se realicen actuaciones inspectoras con personas vinculadas, la concurrencia de las circunstancias anteriores en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

b) ¿Qué influencia podría tener en el procedimiento inspector el hecho que se hubiera tramitado y finalizado previamente un procedimiento de comprobación limitada si su alcance se hubiera limitado a comprobar las deducciones en cuota?

Contestación propuesta

De acuerdo con el art. 140 LGT no se podrá efectuar una nueva regularización en relación con las deducciones en cuota, salvo que en el procedimiento de inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

Apartado 5

a) Indique cuál puede ser la tramitación de un acta de conformidad.

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 156 LGT la tramitación será la siguiente:

- Con carácter previo a la firma se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.
- Cuando se manifieste la conformidad con la propuesta de regularización, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

Una vez firmada, se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, rectificando errores materiales, ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan, confirmando la liquidación propuesta en el acta o estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.



Finalmente, el art 187.5 del RGAT nos indica que, si resultase una deuda a ingresar, se entregará junto con el acta el documento de ingreso.

b) ¿Es posible la conformidad parcial? Indique cómo se tramita.

Contestación propuesta

La tramitación de la conformidad parcial se encuentra regulada en el artículo 187 que dispone que, cuando el obligado tributario preste su conformidad parcial a los hechos y a las propuestas de regularización y liquidación formuladas, se procederá de la siguiente forma, dependiendo de si de los hechos a los que presta conformidad se deriva una cantidad a devolver o no.

a) Si de los hechos a los que se presta conformidad no resultara una cantidad a devolver, se formalizarán simultáneamente dos actas relacionadas entre sí en los siguientes términos:

1.º Un acta de conformidad que contendrá los elementos regularizados a los que se preste conformidad.

2.º Un acta de disconformidad que incluirá la totalidad de los elementos regularizados. La cuota del acta de conformidad minorará la contenida en el acta de disconformidad.

b) Si resultara una cantidad a devolver, se formalizará una única acta de disconformidad en la que se harán constar los elementos a los que se presta conformidad a efectos de la aplicación de la reducción de la sanción prevista en el artículo 188.1 LGT.

c) Teniendo en cuenta que junto con el acta de conformidad con resultado a ingresar se entrega un documento de ingreso, ¿puede ingresarse el importe de la regularización contenida en el acta de conformidad al día siguiente de la fecha del acta?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 187.5 RGAT, si resultase una deuda a ingresar, se entregará junto con el acta el documento de ingreso. Para el inicio de los plazos, se tendrá en cuenta la fecha en que se entienda dictada y notificada la liquidación, salvo que se dicte expresamente liquidación en cuyo caso se estará a la fecha de su notificación.

Por tanto, salvo que se dicte expresamente liquidación y se notifique, no podría ingresar la deuda al día siguiente, ya que existe un plazo de un mes para que el inspector jefe pueda modificar la propuesta si lo estima oportuno.

Apartado 6

a) ¿Fue correcta la actuación del Inspector Jefe al tramitar el acuerdo de liquidación?

Contestación propuesta

No. De acuerdo con los datos del enunciado, se dictan dos actas, una en conformidad y otra en disconformidad. Un mes después de la firma del acta en conformidad se entienda dictada y notificada si el inspector jefe no notifica un acuerdo rectificando errores materiales, ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan, confirmando la liquidación propuesta en el acta o estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

Por tanto, dado que el inspector jefe ha tardado bastante más de un mes en notificar el acuerdo y que la cuota que pretende modificar es aquella sobre la que el obligado tributario ha prestado su conformidad, la liquidación es totalmente errónea.

b) ¿Se ha dictado el acuerdo de liquidación fuera de plazo?

Contestación propuesta

No, el órgano competente para liquidar no tiene un plazo concreto para realizar la liquidación derivada del acta en disconformidad.

c) Ante la gran importancia para el procedimiento de conocer a fondo la operativa de la empresa alemana, ¿podría haberse planteado la posibilidad de que el actuario se presentara en el domicilio de la empresa alemana en Frankfurt?

La administración tributaria española puede necesitar información de autoridades competentes extranjeras, para la aplicación de las leyes fiscales españolas. Para esta finalidad, existe la figura de la asistencia mutua mediante la cual se podrá solicitar información o la realización de actuaciones a aquellos países con los que exista un convenio para evitar la doble imposición o un Acuerdo de Intercambio de información fiscal en vigor. También con aquellos países que se hayan adherido al Convenio Asistencia Administrativa Mutua del Consejo de Europa y de la OCDE y en el ámbito de la Unión Europea se dispone de la Directiva 2011/16/UE del Consejo relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

En España, estas actuaciones se canalizarán a través del Equipo Central de Información (ECI) que forma parte de la

Oficina Nacional de Investigación del Fraude.

Para obtener la información será necesario que el país que solicite la información inicie un procedimiento con arreglo a su normativa y a su práctica administrativa. Por ello, es un requisito indispensable haber agotado las fuentes internas de obtención de información, excepto en casos extraordinarios en los que dicho agotamiento pudiera originar dificultades desproporcionadas.

Otro requisito es la concreción de la información, sin que se puedan tramitar peticiones genéricas, entendiendo por estas aquellas peticiones que no hacen referencia a un contribuyente en particular y que buscan pruebas comprometedoras o realizar indagaciones sin disponer de una sólida justificación ni de indicios relevantes.

Tampoco se puede utilizar este sistema por los órganos de selección para decidir si se inicia o no una actuación inspectora. A modo de ejemplo se pueden solicitar la confirmación los NIF – IVA, realizar notificaciones, obtener información, etc.

Finalmente tenemos la posibilidad que recoge el artículo 177 quinquies que regula la presencia en las actuaciones de asistencia y en controles simultáneos indicando que los funcionarios designados por la autoridad competente española podrán desplazarse a otros Estados en el marco de peticiones de asistencia efectuadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o como consecuencia de controles simultáneos.

Contestación propuesta

Podría haberse planteado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 quinquies que el funcionario designado por la autoridad competente española pudiera desplazarse a otros Estados en el marco de peticiones de asistencia efectuadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o como consecuencia de controles simultáneos.

Apartado 7

a) Indique desde qué momento del procedimiento pudo el actuario notificar el inicio del procedimiento sancionador y si debiera haber iniciado uno o varios procedimientos sancionadores.

Contestación propuesta

El inicio del expediente sancionador se realizará, para los supuestos de tramitación separada desde el momento en que se dicte la propuesta de liquidación, circunstancia que se produce mediante la firma del acta.

Respecto al número de procedimientos sancionadores, de acuerdo con el artículo 22.4 del Reglamento del procedimiento sancionador, se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como propuestas de liquidación se hayan dictado, sin perjuicio de los que hayan de iniciarse por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante el procedimiento y que no impliquen liquidación.

No obstante, cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinen la apreciación de varias infracciones podrán acumularse la iniciación e instrucción de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos.

En consecuencia, debe iniciarse un expediente sancionador por la regularización del acta de conformidad, al que se aplicará la reducción de conformidad, otro expediente por el acta de disconformidad y otro por la infracción por el conflicto en aplicación de la norma tributaria.

b) Sabiendo que la regularización resultante de la operación en la que el actuario estimó que había conflicto en la norma tributaria fue de 100.000 euros, explique con detalle la infracción que correspondería.

Contestación propuesta

Teniendo en cuenta los datos del enunciado se firma un acta en disconformidad respecto a la liquidación que deriva de la falta de ingreso.

Al quedar acreditada la comisión de la infracción regulada en el artículo 206 bis no procedería aplicar la infracción regulada en el artículo 191 LGT.

Procede en consecuencia imponer una sanción del 50% de la cantidad dejada de ingresar.

El artículo 206 bis indica que se aplicará el artículo 188 a esta infracción. Ahora bien, el enunciado señala que el obligado firma en disconformidad por lo que no procederá la reducción por conformidad y por otro lado nos dice que presenta reclamación contra la liquidación y la sanción por lo que tampoco procede aplicar la reducción del 40% salvo que en el momento de dictar resolución no se tuviera constancia de la presentación de la reclamación en cuyo caso se debería aplicar y proceder a exigir la pérdida de la reducción cuando se tuviera constancia de la presentación de la reclamación.



c) ¿Fue correcta la tramitación que el Inspector Jefe le dio al procedimiento sancionador?

Contestación propuesta

En principio podría parecer correcta, pero hemos de tener en cuenta que al tratarse de una regularización en la que se muestra conformidad con una parte y disconformidad con otra parte, se habrán firmado dos actas, una en conformidad y otra en disconformidad.

Mientras que la tramitación del acta en disconformidad permite la demora en dictar la liquidación que nos indica el supuesto (del 24/09/12 a 22/01/13) el acta en conformidad no, ya que se habrá entendido practicada y notificada por el transcurso de un mes desde que se firmó. Por tanto, la liquidación del 22 de enero no es correcta en tanto que no puede afectar a la regularización a la que el interesado prestó conformidad.

Apartado 8

Suponiendo que el mismo día en que la sociedad presenta la reclamación económico-administrativa presenta también un recurso de reposición:

a) ¿Es correcta la presentación de la reclamación y del recurso el mismo día?

Contestación propuesta

No, no pueden simultanearse ambos medios de impugnación.

De acuerdo con el artículo 21 del RD 520/2005 que aprueba el reglamento de revisión, al interponer el recurso de reposición, el interesado hará constar que no ha impugnado el mismo acto en la vía económico-administrativa.

Si se acreditase la existencia de una reclamación sobre el mismo asunto y anterior se declarará la inadmisión de este último.

Asimismo, los tribunales económico-administrativos declararán inadmisibles toda reclamación cuando conste que dicho acto ha sido previamente impugnado mediante recurso de reposición y que este no ha sido resuelto expresamente y no puede entenderse desestimado por silencio administrativo.

b) ¿Qué plazo existe para la presentación de la reclamación económico-administrativa?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 235 LGT la reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

c) ¿Qué puede hacer el órgano de inspección si al recibir el escrito de reclamación con las alegaciones considera que deben estimarse las pretensiones de la sociedad?

Contestación propuesta

De acuerdo con el art 235.3 LGT, existe la posibilidad de anular el acto en el plazo del que dispone la Administración para remitir el expediente al tribunal. Ahora bien, son dos los requisitos procedimentales para ejercer esa facultad:

1.- Que no exista recurso de reposición previo.

2.- Que el escrito incluya alegaciones

Todo ello deriva del artículo mencionado que dispone que *“No obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al tribunal dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición.”*

**Enunciado 2 – Gestión ⁶**

El Sr. García Pérez decide iniciar en el año 2011 una actividad empresarial. Para ello, decide darse de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores el 5 de mayo de 2011.

La actividad productiva está teniendo una buena acogida en Argentina y Brasil y, además, el 15 de noviembre de 2012, ha suscrito un contrato con un buen cliente que opera en dichos países y que se compromete a vender sus productos en los dos países. Ante las buenas perspectivas de venta, decide darse de alta en el Registro de Devoluciones Mensuales y continuar con la exportación de bienes. Por ello, le indica a su asesor fiscal que realice las gestiones oportunas para darse de alta en dicho registro lo antes posible.

En relación a la declaración del IRPF (IRPF) del ejercicio del año 2011, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), entre otras informaciones, ha observado que tiene imputadas en sus bases de datos las siguientes rentas, todas ellas con sus correspondientes retenciones:

- Unos rendimientos, al parecer de una conferencia.
- Unas ganancias patrimoniales derivadas de la venta de varios fondos de inversión.
- Los intereses de dos cuentas corrientes.

Además, la AEAT desea comprobar la actividad empresarial y solicita los libros registro establecidos en la normativa tributaria.

Como consecuencia de lo indicado en el párrafo anterior y teniendo en cuenta que algunas de las rentas imputadas no aparecen declaradas, la AEAT decide iniciar un procedimiento de verificación de datos. Una vez que se ha producido el inicio del mismo, el Sr. García Pérez indica al funcionario que cree que beneficia más a sus intereses que se inicie un procedimiento de comprobación limitada para lo cual formula la correspondiente solicitud que presenta por escrito en el registro correspondiente. A la vista de la solicitud, el funcionario que tramita el expediente, dentro del plazo de un mes desde la recepción de la misma, procede a iniciar el procedimiento de comprobación limitada y archiva sin más trámites el procedimiento anterior.

En cuanto a los rendimientos de la conferencia, el Sr. García Pérez indica que efectivamente recuerda que impartió una conferencia a principios del año 2011 pero que, al presentar la declaración del IRPF, el 10 de mayo de 2012, se olvidó de declarar dicha operación. En diligencia, el Sr. García Pérez manifiesta que está conforme y que es correcto el importe de 4.500 euros de rendimiento que figura en las bases de datos y su correspondiente retención.

El Sr. García Pérez indica que el rendimiento imputado de los intereses de la cuenta bancaria A no es correcto y se recoge en diligencia la manifestación de que dicha cuenta no es de su titularidad.

Ante esta situación, el funcionario, sin realizar más trámites, decide practicar liquidación provisional que es notificada al obligado tributario y que supone una minoración de la devolución solicitada por importe de 1.624 euros, por lo que se procede a devolver la cantidad correcta, es decir, 364 euros.

Además de lo indicado anteriormente, el Sr. García Pérez desea abrir una cuenta corriente en una entidad de crédito a nombre de su hijo Alejandro, que tiene once años.

M M C O P O S I C I O N E S

⁶ Actualizado el supuesto a la normativa vigente en 2020. Concretamente se sustituye la referencia al Registro de Exportadores por Registro de Devoluciones Mensuales (REDEME)

Apartado 9

a) ¿Puede el Sr. García Pérez presentar declaración censal simplificada? **EL 037 SE HA DEROGADO CON FECHA 3 de febrero de 2025**

La normativa sobre el 036/037 se encuentra en la Orden EHA/1274/2007. Podrán solicitar el alta en el Censo utilizando el modelo 037, aquellas personas físicas residentes que:

- a) ~~Tengan asignado un Número de Identificación Fiscal.~~
- b) ~~No actúen por medio de representante.~~
- c) ~~Su domicilio fiscal coincida con el de gestión administrativa.~~
- d) ~~No sean grandes empresas.~~
- e) ~~Que tributen en el régimen general de IVA, Régimen simplificado, Agricultura, ganadería y pesca, Recargo de equivalencia o Régimen especial del criterio de caja.~~
- f) ~~No figuren inscritos en el ROI o REDEME~~
- g) ~~No realicen ninguna de las adquisiciones no sujetas previstas en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.~~
- h) ~~No realicen ventas a distancia.~~
- i) ~~No sean sujetos pasivos de Impuestos Especiales ni del Impuesto sobre Primas de Seguros.~~
- j) ~~No satisfagan rendimientos de capital mobiliario.~~

Asimismo, podrán utilizar el modelo 037, para comunicar determinadas modificaciones, como:

- ~~Domicilio fiscal y del domicilio a efectos de notificaciones.~~
- ~~Datos identificativos.~~
- ~~Datos relativos a actividades económicas y locales.~~
- ~~Datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido.~~
- ~~Modificación de datos relativos a retenciones.~~

Contestación propuesta

No. Como persona física podría presentar el modelo 037 para comunicar el alta, determinadas modificaciones o incluso la baja, pero para comunicar el alta en el REDEME se debe utilizar necesariamente un modelo 036, de acuerdo con la Orden EHA/1274/2007.

b) ¿Debe esta persona física presentar declaración en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas?

Contestación propuesta

No. Las personas físicas al encontrarse exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas no tienen que presentar el modelo 840 de alta del IAE, sino que deberán cumplimentar el apartado de Impuesto sobre Actividades Económicas que existe a ese efecto dentro del modelo 036.

c) ¿Qué efectos produce la presentación de la declaración de alta o baja en relación con otras declaraciones censales, en general, para los obligados tributarios?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 14 RGAT la presentación de la declaración de alta sustituye a la presentación del parte de alta en el índice de entidades a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

De igual forma, en relación con los sujetos pasivos que resulten exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas, la presentación de las declaraciones censales reguladas en esta subsección sustituye a la presentación de las declaraciones específicas del IAE.

La presentación de la solicitud de baja en el Censo, para los obligados tributarios incluidos en el registro territorial de los impuestos especiales de fabricación, producirá los efectos propios de la solicitud de baja en el citado registro respecto de los establecimientos o actividades de que sean titulares dichos obligados tributarios.

Apartado 10

a) ¿Qué debe hacer el asesor para que se incluya al obligado tributario en el Registro de Devoluciones Mensuales?

Contestación propuesta

Las solicitudes de inscripción en el registro se presentarán en el mes de noviembre del año anterior a aquél en que deban surtir efectos mediante la presentación del modelo 036 obligatoriamente por vía telemática.

La inscripción en el registro se realizará desde el día 1 de enero del año en el que deba surtir efectos. No obstante, quien no lo haya hecho, así como los que inicien la actividad, podrán igualmente solicitar su inscripción en el registro durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas. En ambos casos, la inscripción en el registro surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en el que finalice el período de liquidación de dichas declaraciones-liquidaciones.

b) Una vez inscrito en el Registro de Devoluciones Mensuales ¿cómo se deben presentar las declaraciones por IVA y desde que fecha?

Contestación propuesta

Presentación telemática de las autoliquidaciones mensuales del IVA con el modelo 303, desde el día 1 de enero del ejercicio siguiente al mes de noviembre en el que se presentó el modelo 036 solicitando la inscripción. Si se ha efectuado la solicitud en el plazo de presentación de una declaración periódica, la obligación mensual tendrá efectos desde el inicio del periodo de liquidación siguiente.

c) ¿Qué efectos tiene la inscripción en el Registro de Devoluciones Mensuales en relación a las declaraciones informativas?

Contestación propuesta

Dado que su inscripción implica el alta en el Suministro Inmediato de Información (SII) el contribuyente inscrito en el REDEME no tiene obligación de presentar declaraciones informativas.

Apartado 11

a) ¿Es correcta la petición de los libros registro establecidos en la normativa tributaria para efectuar la comprobación de la actividad económica en un procedimiento de verificación de datos con el Sr. García Pérez en relación con la declaración del IRPF del año 2011?

Contestación propuesta

No, en absoluto. El artículo 131 LGT en su apartado d), dice expresamente que se podrá utilizar el procedimiento de verificación de datos cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

b) Sin perjuicio de las operaciones a comprobar ¿es correcta la solicitud del Sr. García Pérez solicitando el inicio de un procedimiento de comprobación limitada y la estimación de dicha solicitud por parte del funcionario que tramita el procedimiento?

Contestación propuesta

No. No existe la posibilidad de que el obligado tributario que esté siendo objeto de comprobación solicite un procedimiento u otro.

c) ¿Es correcto el archivo del expediente del procedimiento de verificación de datos cuando se inicia el procedimiento de comprobación limitada?

Contestación propuesta

No. El procedimiento finalizará con el inicio de un procedimiento de comprobación, pero se trata de una finalización y no de un mero archivo. De hecho, en la comunicación del inicio del procedimiento de comprobación limitada se indicará que se finaliza el procedimiento de verificación de datos.

No obstante, recientes pronunciamientos judiciales entienden que no es suficiente con la mención a la finalización en el procedimiento que se inicia sino que es necesario una notificación que comunique expresamente su finalización..

Apartado 12

a) Cuando el Sr. García Pérez manifiesta que se le han imputado rendimientos de una cuenta corriente que no es de su titularidad ¿qué debería hacer el funcionario si quisiera liquidar dichos rendimientos?

Contestación propuesta

El artículo 108 LGT establece una presunción de certeza de los datos incluidos en declaraciones en cumplimiento de la obligación de suministro de información. Cuando vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados deberán ser contrastados cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

De acuerdo con el artículo 92.2 RGAT dado que el Sr. García Pérez alega la inexactitud de los datos incluidos en declaraciones del Banco, deberá efectuar dicha alegación en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que dichos datos le sean puestos de manifiesto por la Administración tributaria mediante comunicación o diligencia.

Por tanto, el Sr. García debería alegar la inexactitud de los datos y el funcionario estará obligado a solicitar la ratificación.

b) En relación con los rendimientos de la conferencia ¿qué efectos tiene manifestar la conformidad en la diligencia?

Contestación propuesta

Teniendo en cuenta que según el artículo 107 LGT las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Así, los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

c) ¿Es posible recurrir la liquidación?

Contestación propuesta

Puede recurrir la liquidación, pero si el fundamento del recurso es desvirtuar el contenido de la diligencia, deberá de probar que incurrió en un error de hecho cuando lo manifestó, tal y como indica *in fine* el art 107 LGT.

Apartado 13

a) Teniendo en cuenta que el Sr. García Pérez ha manifestado su conformidad con lo hechos recogidos en diligencia y suponiendo que la liquidación se practica con los datos de la diligencia, ¿es correcto practicar la liquidación sin realizar más trámites?

Contestación propuesta

El artículo 132.3 LGT nos indica que, con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

Por otro lado, el artículo 96.3 RGAT señala que se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las presentadas por el interesado.

Sin embargo, de los datos recogidos en el supuesto se desprende que la liquidación no se lleva a cabo sólo con datos aportados por el contribuyente, sino que se hace en base a datos obtenidos de declaraciones de terceros, como las informativas presentadas por el banco, motivo por el cual no puede aplicarse el 96.3 RGAT.

En consecuencia, debe aplicarse el artículo 132.3 y practicar el oportuno trámite de audiencia.

b) Suponiendo que el procedimiento para comprobar la situación de la declaración del IRPF del Sr. García Pérez hubiera sido el procedimiento inspector y, en consecuencia, en lugar de dictar liquidación provisional hubieran suscrito las actas pertinentes ¿hubiera sido correcta la actuación del funcionario?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 99.8 LGT 8 en los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones. Por tanto, salvo en el caso de actas de acuerdo no se puede prescindir del trámite de alegaciones en el procedimiento inspector.

**Apartado 14**

a) ¿En qué modelos se declaran las rentas indicadas en el supuesto y en qué modelos se pagan las retenciones correspondientes a dichas rentas?

Contestación propuesta

Concepto	Declaración	Autoliquidación
Rendimientos de la conferencia	190	111
Ganancias de fondos de inversión	187	117
Intereses de cuentas	196	126

b) En relación con la obligación de informar acerca de cuentas en entidades de crédito, ¿qué información sobre las cuentas en entidades de crédito se recibe por la Agencia Estatal de Administración Tributaria?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 37 RGAT la información a suministrar en el modelo 196 será la siguiente:

- La identificación completa de las cuentas y
- El nombre y apellidos o razón social o denominación completa.
- NIF de titulares, autorizados o beneficiarios de dichas cuentas, en cualquier momento del año.
- Los saldos a 31 de diciembre y el saldo medio correspondiente al último trimestre del año.
- De acuerdo con la Orden Ministerial que desarrolla el modelo 196 se informará del volumen de entradas y salidas de fondos en el ejercicio.

Apartado 15

a) Indique cuándo se debe utilizar el número de identificación fiscal ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 26 RGAT se deberá incluir su NIF en todas las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos que presenten ante la Administración tributaria.

La Administración tributaria podrá admitir la presentación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos en los que no conste el NIF, aunque condicionada a la aportación del correspondiente número. Transcurridos 10 días desde la presentación sin que se haya acreditado la solicitud del número de identificación fiscal se podrá tener por no presentada la autoliquidación, declaración, comunicación o escrito, previa resolución administrativa que así lo declare.

Los obligados tributarios deberán incluir el número de identificación fiscal de las personas o entidades con las que realicen operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos que presenten ante la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento o en otras disposiciones.

b) Indique las personas que deben constar con su número de identificación fiscal en la cuenta corriente del supuesto.

Contestación propuesta

En la cuenta del supuesto debe figurar siempre la del titular y el autorizado. En referencia a la cuenta que el Sr. García Pérez quiere abrir con su hijo deben constar tanto el suyo como el de su hijo. Si su hijo Alejandro no dispone de DNI emitido por la Policía deberá solicitar a la Agencia Tributaria la asignación de un NIF que empezará por la letra K y que se deberá utilizar en tanto que Alejandro no disponga de DNI. Una vez lo obtenga deberá comunicarlo a la Agencia Tributaria en el plazo de dos meses.

**Enunciado 3 – Recaudación**

En la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) se está tramitando el expediente ejecutivo de recaudación de la sociedad FANT & SY S.L. Esta sociedad tiene por objeto social el Diseño y Decoración de Interiores, así como el Diseño, Construcción e Instalación de mobiliario de cocina. Durante el ejercicio de su actividad ha ido generando las siguientes deudas, todas ellas actualmente en fase de embargo.

CONCEPTO	IMPORTE PENDIENTE
Liquidación IVA 2T /2003	25.000
Liquidación IVA 3T /2003	24.000
Sanción tributaria 2003	13.000
Sanción de tráfico 2003	360
Liquidación IVA 2T /2004	17.600
Liquidación IVA 3T/2004	16.000
Sanción gubernativa 2004	390
Actas IVA 2001	34.000
Sanción IVA 2001	34.000

Los administradores de la sociedad son D. Juan Sánchez Gutiérrez, que lo fue desde la constitución de la sociedad hasta el 31 de diciembre de 2003 y D. Fernando López Santana desde el 1 de enero de 2004 hasta la actualidad. La sociedad tiene su domicilio social en la C/ San A, número 23 de Santander.

En el expediente ejecutivo figura la siguiente información obtenida a 15 de enero de 2014:

- Crédito reconocido por una devolución de IVA a favor de la sociedad por importe de 10.000 euros.
- Cuentas bancarias con saldos a 31 de diciembre de 2013 de 5.000 euros y de 1.000 euros en sucursales de distintas entidades.
- Créditos por operaciones con terceros. Ingresos por ventas en el año 2012 a Construcciones R, S.A. por importe de 24.000 euros.
- Local de 250 m2 situado en la C/ San A número 23 de Santander. Inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente.
- Vehículo furgoneta 1052-BZG.

La última actuación tendente al cobro de la deuda que consta en el expediente fue la notificación a la sociedad FANT & SY del embargo de la furgoneta 1052-BZG. Consta acuse de recibo firmado por D. Fernando el día 3 de octubre de 2011. También constan en el expediente notificaciones a la sociedad de las providencias de apremio, así como diligencias y notificaciones de los distintos embargos que se han efectuado durante la tramitación del expediente. Entre ellas se pueden citar:

- Diligencias de embargo de cuentas bancarias y diligencias de embargo de créditos emitidas el día 13 de abril de 2006.
- Notificación del embargo de 1.000 euros en la cuenta de una entidad bancaria. Consta acuse de recibo firmado por D. Fernando el 3 de mayo de 2006.
- Notificación del embargo del local. Consta acuse de recibo firmado por D. Fernando el 7 de octubre de 2008.
- Diligencia de embargo de créditos a Construcciones R, S.A. El 16 de septiembre de 2013 contesta negativamente a la diligencia de embargo.

Apartado 16

a) Indique si se puede compensar de oficio el crédito reconocido.

Contestación propuesta

Si. Dado que se trata de una deuda en ejecutiva, se puede compensar de oficio

De acuerdo con el artículo 73 LGT la Administración Tributaria compensará de oficio las deudas tributarias en periodo ejecutivo.

b) En caso afirmativo ¿se deberá notificar a la sociedad?

Contestación propuesta

Si, una vez dictado el acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificantes de la extinción de la deuda, según lo dispuesto en el art 59 RGR.

Apartado 17

La sociedad presenta solicitud de aplazamiento de toda la deuda en fase de embargo. Indicar:

a) Contenido de la solicitud.

Contestación propuesta

Siguiendo el artículo 46 la solicitud contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre o razón Social, NIF y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, del representante.
- b) Identificación de la deuda.
- c) Causas que motivan la solicitud.
- d) Plazos y demás condiciones que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece.
- f) Orden de domiciliación bancaria.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.
- h) Indicación de que la deuda no tiene el carácter de crédito contra la masa en el supuesto que el solicitante se encuentre en proceso concursal.

A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

- a) Compromiso de aval solidario o de certificado de seguro de caución, o la documentación que corresponda según el tipo de garantía que se ofrezca.
- b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar a efectos de notificación.
- c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos.
- d) Modelo de la autoliquidación en su caso.
- e) En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse,

b) ¿Paralizará el órgano de recaudación las actuaciones?

Contestación propuesta

No todas, sólo se suspenderán las actuaciones de enajenación de bienes.

De acuerdo con el art 65.5 RGR, la Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.



c) ¿Admitirá en todo caso el órgano de recaudación, como garantía, la anotación preventiva de embargo del inmueble?

Contestación propuesta

El artículo 82.1 de la LGT nos indica que, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores. En estos supuestos no será de aplicación la limitación de 6 meses establecida para las medidas cautelares en general.

Es criterio administrativo que su aceptación se haga con carácter excepcional, y siempre que la situación económica financiera del deudor no permita presumir la existencia de dificultades futuras de carácter estructural que puedan desembocar en una situación concursal, se admitirá como garantía el embargo preventivo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la constitución de la garantía pueda resultar excesivamente onerosa.
- b) Que con posterioridad a la fecha de la anotación preventiva de embargo consten anotadas otras cargas.

El reglamento de recaudación precisa en su artículo 49 que la concesión quedará supeditada a la inscripción en el correspondiente registro en caso de que se trate de bienes inscribibles. Del mismo modo señala que cuando impliquen costes, estos correrán a cargo del deudor.

Finalmente cabe indicar que la aceptación o no de la sustitución de la garantía se incluirá en el acuerdo de resolución del aplazamiento.

Apartado 18

Por la declaración del modelo 347 correspondiente a las operaciones realizadas durante el año 2013 se descubre que Construcciones R, S.A. hizo compras a FANT & SY por 20.000 euros.

a) ¿Incurrió en algún tipo de responsabilidad la sociedad Construcciones R SA?

Dependerá del momento en que se haya realizado el pago.

Cuando la Agencia Tributaria realiza un embargo de créditos se hace mediante un texto similar a este:

SE DECLARAN EMBARGADOS los créditos a favor del mismo que tenga pendientes de pago a la fecha en que reciba esta diligencia, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación, así como aquéllos que sean consecuencia de prestaciones aún no realizadas derivadas de cualquier tipo de contrato en vigor con el citado obligado al pago, en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda no ingresada en periodo voluntario, el recargo de apremio ordinario, los intereses y costas del procedimiento de apremio, por un importe total de XXX,XX euros.

En consecuencia, si en el expediente constan operaciones del ejercicio 2012 con la empresa Construcciones RSA por 24.000 euros y se han pagado antes de que se notificara la diligencia de embargo no existirá responsabilidad alguna. Si respecto a las operaciones que se han declarado en el 347 de 2013 también se hubieran pagado antes de la notificación de la diligencia de embargo tampoco existirá responsabilidad.

El artículo 81 RGR nos indica que se notificará la diligencia de embargo a Construcciones R SA, apercibiéndole de que, a partir de ese momento, no tendrá carácter liberatorio el pago efectuado al obligado.

- Si el crédito se ha pagado se debe contestar la diligencia en sentido negativo.
- Si el crédito embargado ha vencido, Construcciones R SA deberá ingresar en el Tesoro el importe hasta cubrir la deuda.
- Si el crédito conlleva la realización de pagos sucesivos, deberá ingresar en el Tesoro los respectivos importes hasta el límite de la cantidad adeudada, salvo que reciba notificación en contrario por parte del órgano de recaudación.

Ahora bien, según consta en el enunciado a fecha 15 de enero de 2014 la Unidad de Recaudación tiene información de la existencia de 24.000 € pendientes de pago que provenían de 2012. En consecuencia, si Construcciones R SA contesta el 16 de septiembre de 2013 que no tiene créditos pendientes, está mintiendo ya que FANT&SY indica que están pendientes.

Contestación propuesta

Según consta en el enunciado, a fecha 15 de enero de 2014 la Unidad de Recaudación tiene información de la existencia de 24.000 € pendientes de pago que provenían de 2012. En consecuencia, si Construcciones R SA contesta el 16 de septiembre de 2013 que no tiene créditos pendientes, está mintiendo ya que FANT&SY indica que están pendientes.

Construcciones R SA será responsable solidario por incumplimiento de una orden de embargo conforme a lo dispuesto en el artículo 42.2 b).



b) Cantidades exigibles a esta sociedad por las compras realizadas. Plazos de ingreso de estas cantidades.

Contestación propuesta

La empresa Construcciones R, SA será responsable por la suma de 24.000 del ejercicio 2012 tal y como se ha indicado en la respuesta anterior mientras que los 20.000 € de 2013, dependerán de la fecha de generación de ese crédito, en el sentido de estudiar si es anterior o posterior a la fecha de la notificación de la diligencia de embargo de créditos notificada posiblemente a principios de septiembre de 2013.

Respecto al plazo de ingreso, y a tenor de lo dispuesto en el art. 174.6 LGT, se deberá hacer a raíz de la notificación de la responsabilidad con la concesión del plazo establecido en el art 62.2 LGT

c) Actuaciones a seguir contra Construcciones R, S.A. en el caso de falta de pago.

Contestación propuesta

En caso de que no se realice el pago se podrá iniciar el procedimiento de apremio, de acuerdo con el art 41.3 GT.

Apartado 19

Suponiendo que están finalizadas todas las actuaciones tendentes al cobro en la sociedad FANT & SY, indicar:

a) Requisitos previos a la declaración de responsabilidades.

Contestación propuesta

En primer lugar, se procederá a examinar la existencia de responsables solidarios ya que para la declaración de responsables subsidiarios es necesario ultimar actuaciones frente al deudor principal y los responsables solidarios. En caso de existir, se procederá a la declaración de responsabilidad de acuerdo con el art. 175 LGT.

De acuerdo con el art. 176 LGT una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

b) Trámite de audiencia. ¿Se pueden hacer alegaciones con anterioridad a este trámite?

Contestación propuesta

Si. De acuerdo con el artículo 96 RGAT en el trámite de audiencia se incluirán las actuaciones realizadas, todos los elementos de prueba que obren en poder de la Administración y los informes emitidos por otros órganos. Asimismo, se incorporarán las alegaciones y los documentos que los obligados tributarios tienen derecho a presentar en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución o de liquidación.

Apartado 20

Finalizados los trámites y plazos del apartado anterior, el órgano de recaudación procede a dictar actos de declaración de responsabilidad contra los administradores de la sociedad. Para cada administrador, indicar:

a) Tipo de responsabilidad.

Contestación propuesta

D. Juan Sánchez Gutiérrez será responsable de las deudas tributarias generadas durante la vigencia de su cargo de acuerdo con el artículo 43.1.a) es decir, las generadas hasta diciembre de 2003 si se demuestra que no ha realizado los actos necesarios que fueron de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiese consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiese adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones.

Para D. Fernando López la respuesta será la misma, pero para las deudas originadas durante la vigencia de su cargo de administrador, es decir, desde 1 de enero de 2004.

En el enunciado no aparecen datos que nos permitan interpretar que los Administradores han incurrido en causa de responsabilidad solidaria por lo que entiendo que procederá la exigencia de responsabilidad subsidiaria.

Por último, la responsabilidad es por las deudas tributarias sin que se extienda a las deudas por multas de tráfico o sanciones gubernativas.

b) Deudas e importe a incluir en el acuerdo.

Contestación propuesta:

Serán responsables, los Administradores, de las deudas tributarias generadas durante la vigencia de su cargo en base al artículo 43.1.a) extendiéndose también a las sanciones.

No serán responsables de las sanciones no tributarias como la de tráfico o la gubernativa.



También hemos de tener en cuenta que serán responsables de las deudas, repuestas nuevamente a la fase voluntaria por lo que entendiendo que las deudas que figuran en el enunciado están relacionadas sin recargo de apremio, el importe de la responsabilidad será:

CONCEPTO	IMPORTE PENDIENTE	Responsable
Actas IVA 2001	34.000	D. Juan Sánchez
Sanción IVA 2001	34.000	D. Juan Sánchez
Liquidación IVA 2T /2003	25.000	D. Juan Sánchez
Liquidación IVA 3T /2003	24.000	D. Juan Sánchez
Sanción tributaria 2003	13.000	D. Juan Sánchez
Sanción de tráfico 2003	360	No derivable
Liquidación IVA 2T /2004	17.600	D. Fernando López
Liquidación IVA 3T/2004	16.000	D. Fernando López
Sanción gubernativa 2004	390	No derivable

Para finalizar, a los responsables de las sanciones se les deberá preguntar acerca de la conformidad o no con las sanciones en cuyo caso serían de aplicación tanto la reducción del 30% como la del 40%.

c) Plazo de ingreso.

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 41 LGT el acuerdo de derivación se notificará al responsable y el plazo de pago será el regulado en el artículo 62.2 LGT

Apartado 21

Notificados los acuerdos de derivación, D. Juan Sánchez Gutiérrez presenta recurso de reposición contra el acuerdo de derivación recibido, alegando prescripción de las deudas.

a) ¿Están realmente prescritas las deudas?

Contestación propuesta

En el expediente constan las siguientes actuaciones con efectos interruptivos de la prescripción:

3/05/2006 - Notificación del embargo de 1.000 euros en la cuenta de una entidad bancaria. Consta acuse de recibo firmado por D. Fernando.

7/10/2008.- Notificación del embargo del local. Consta acuse de recibo firmado por D. Fernando.

3/10/2011 - Notificación del embargo de la furgoneta. Consta acuse firmado por D. Fernando

Por tanto, antes de 4 años se han ido interrumpiendo y reanudando la prescripción sin que haya transcurrido más de 4 años entre una actuación y otra.

b) ¿Qué órgano tiene que resolver el recurso de reposición?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 225 LGT será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que dictó el acto recurrido.

Apartado 22

En relación con la furgoneta embargada.

a) Suponiendo que se pueda vender, indique las formas de enajenación.

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 100 RGR las formas posibles de enajenación son las siguientes, la subasta pública, concurso y adjudicación directa.

b) ¿Procede la enajenación por concurso?

Contestación propuesta



No, de acuerdo con el artículo 106 RGR procederá la enajenación mediante concurso cuando la realización de lo embargado por medio de subasta, por sus cualidades o magnitud, pudiera producir perturbaciones nocivas en el mercado.

c) ¿Y la adjudicación directa?

Contestación propuesta

No. De acuerdo con el artículo 107 RGR procederá la enajenación mediante adjudicación directa,

- a) Cuando, después de realizado el concurso, queden bienes o derechos sin adjudicar.
- b) Cuando se trate de productos perecederos o cuando existan otras razones de urgencia, justificadas en el expediente.
- c) En otros casos en que no sea posible o no convenga promover concurrencia, por razones justificadas en el expediente.

En el caso de la furgoneta no se da ninguno de los supuestos mencionados.

M A N U E L M O R Ó N



M M C O P O S I C I O N E S

Supuesto 2014 Promoción interna

Enunciado 1 – Gestión

Doña María ha concluido la carrera de veterinaria y decide dedicarse a la fabricación y comercialización de piensos para la nutrición avícola.

El 11 de enero de 2013 arrienda una nave con la intención de utilizarla para producir pienso. El 26 de febrero de 2013 compra la maquinaria necesaria para iniciar la producción que se pone en condiciones de funcionamiento 16 de mayo de 2013, aunque ya empezó la compra de las materias primas necesarias desde el 1 de abril. El 16 de agosto de 2013 realiza la primera venta de pienso a un cliente de la provincia de Lleida.

El 30 de noviembre de 2013 inicia la exportación de piensos a avicultores alemanes y rusos con dos importantes operaciones.

En enero de 2013 se da cuenta de que no ha presentado su declaración del IRPF del ejercicio 2009, cuyo plazo de presentación concluyó el 30 de junio de 2010. El 24 de enero de 2013 presenta una declaración extemporánea con resultado a devolver por importe de 1.592 euros. A la vista de la devolución solicitada derivada de la autoliquidación, el 17 de noviembre de 2014, la Administración Tributaria notifica a Doña María el inicio de un procedimiento de comprobación limitada. Doña María presenta escrito indicando que la actuación de la Administración Tributaria es incorrecta porque desde que presentó la autoliquidación extemporánea no ha recibido la devolución de su importe y agrega que la declaración de la renta del ejercicio 2009 está prescrita ya que han transcurrido más de 4 años desde el 31 de diciembre de 2009, fecha en que concluyó el periodo impositivo del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas del ejercicio 2009.

En el curso del procedimiento, doña María le dice al funcionario que tramita el mismo que tiene derecho a obtener una copia gratuita de determinados documentos del expediente porque su abogado los necesita para su defensa.

Además, doña María indica al funcionario que quiere que se recoja en diligencia, porque tiene derecho a ello, la manifestación de que unos ingresos descubiertos en el curso de la comprobación no se declararon por un olvido y que su intención no fue defraudar.

El resultado de la comprobación limitada concluyó con una liquidación minorando la devolución en 754 euros que se notificó el 2 de febrero de 2015 y con el inicio de un procedimiento sancionador que concluyó el 10 de abril de 2015. Debido a que doña María no debía ingresar cantidad alguna por la minoración de la devolución decidió no recurrir la liquidación, pero recurrió la sanción alegando que no tuvo intención de defraudar y prueba de ello es que presentó declaración extemporánea de forma voluntaria.

Apartado 1.

a) En el ámbito de competencias del Estado ¿en qué censos o registros debe estar dada de alta?

Contestación propuesta

Partiendo de los datos del enunciado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 3 RGAT D^a María debería constar en los siguientes censos:

- El Censo de Obligados Tributarios, ya que está formado por la totalidad de las personas que deban tener un NIF como es su caso.
- El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, ya que, al estar formado por las personas que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español determinadas actividades obliga a D^a María a comunicar su inclusión en el mismo.
- Respecto al Registro de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial podría estarlo ya que es de naturaleza voluntaria. Como el enunciado indica que se lleva a cabo una importante operación con Rusia cabe pensar que D^a María querrá incluirse en el mismo.
- Finalmente, deberá solicitar la inclusión en el Registro de Operadores intracomunitarios, para las operaciones con Alemania si quiere beneficiarse de las ventajas de este régimen.

b) ¿Qué deberá hacer para darse de alta en los citados censos o registros?

Contestación propuesta

Deberá presentar los oportunos modelos 036

c) ¿En qué fechas?

En principio vemos como la actividad económica reflejada en ventas la comienza D^a María en fechas posteriores. Sin embargo, hay algunos datos que hemos de comentar en el supuesto.

En primer lugar, vemos como D^a María alquila una nave, lo cual, si el arrendador fuera persona física le impondría la obligación de practicarle retenciones debiendo darse de alta en el censo como obligado a presentar el modelo 115.

Por otra parte, vemos en supuesto que comienza a realizar adquisiciones de bienes lo que le permite la presentación de una declaración censal declarando las adquisiciones de bienes previas al inicio de operaciones, aunque no es una declaración de obligada presentación ya que la deducibilidad del gasto y de las cuotas de IVA no tienen como requisito la presentación de esta declaración.

Respecto al inicio de las ventas, si no comunicó el inicio de la actividad de forma previa, deberá comunicarlo en este momento.

Por último, en relación con la venta en el exterior deberá presentar la solicitud de inclusión en el Registro de Operadores intracomunitarios.

Contestación propuesta

En el primer censo, el de obligados, D^a María estará incluida simplemente por tener NIF por lo que no tendrá que realizar ningún tipo de actuación.

Para su inclusión en el Censo de Empresarios, profesionales y retenedores deberá presentar un modelo 036 antes del alquiler ya que se trata de una declaración de alta como retenedora.

Cuando inicia la compra de materiales puede presentar en el plazo de un mes, desde el 1 de abril, la oportuna declaración de modificación indicando la actividad que va a realizar e indicando que es una declaración en la que comunica el inicio de compras previas al inicio habitual de la entrega de bienes o prestaciones de servicios.

Con fecha anterior en 10 días al inicio efectivo de las entregas de bienes o prestaciones de servicios (16 de agosto de 2013) presentará la declaración modelo 036 indicando además las obligaciones que tendrá que cumplir a partir de ese momento y comunicando el alta en el Impuesto sobre actividades económicas.

Finalmente, para la realización de operaciones intracomunitarias y acogerse a los beneficios fiscales de este régimen deberá presentar con carácter previo al inicio de esas operaciones un modelo 036 solicitando la inclusión en el Registro de Operadores Intracomunitarios.

Apartado 2

a) ¿Qué especialidades tiene el número de identificación fiscal necesario para realizar entregas intracomunitarias de bienes? ¿Cuándo deberá solicitarlo?

Contestación propuesta

Según el art 25 del RGAT a efectos del IVA, y para realizar operaciones intracomunitarias, el número de identificación será el NIF de D^a María, al que se antepondrá el prefijo ES.

Dicho número se asignará cuando se solicite por el interesado la inclusión en el Registro de operadores intracomunitarios. No hay un plazo concreto ya que se trata de un régimen voluntario. En caso de que quiera estar de alta en el Registro de Operadores Intracomunitarios deberá solicitarlo mediante un modelo 036 antes de realizar las operaciones.

b) ¿Podrá la Agencia Estatal de Administración Tributaria denegar la asignación del número de identificación fiscal a que se refiere la letra a) anterior?

Contestación propuesta

Del mismo modo, el artículo 25 del RGAT indica que la AEAT podrá denegar la asignación de este número cuando se compruebe que los datos comunicados en la solicitud no son veraces, o cuando no se aporte en el plazo correspondiente la documentación que debe acompañar a la declaración censal de alta para la obtención del NIF definitivo.

Si la AEAT no hubiera resuelto en un plazo de tres meses, podrá considerarse denegada la asignación del número solicitado.

Apartado 3.

a) ¿Es correcta la actuación de la Administración cuando inicia el procedimiento de comprobación limitada sin haber devuelto el importe resultante?

Contestación propuesta

Si, es correcta ya que una de las formas de terminación del procedimiento de devolución es el inicio de un procedimiento de comprobación de acuerdo con el artículo 127 de la LGT.

b) ¿Se generarán intereses de demora a favor de D^a María? ¿y a favor de la Administración Tributaria? ¿desde cuándo? ¿sobre qué importes?

Contestación propuesta

Si, el propio artículo 127 LGT nos indica que, en todo caso se mantendrá la obligación de satisfacer el interés de demora sobre la devolución que finalmente se pueda practicar.

En relación con la segunda pregunta, a favor de la Administración no existirá devengo de intereses ya que no existe cantidad alguna pendiente de ingreso.

La Administración dispone de un plazo de 6 meses para efectuar la devolución solicitada. El plazo se inicia, al ser una declaración extemporánea desde el día siguiente a su presentación, es decir, el 25 de enero de 2013 finalizando el 24 de julio de 2013. Por tanto, el inicio del devengo de los intereses se produce el 25 de julio de 2013 abarcando hasta que la fecha en que se emite la devolución

El importe sobre el que se generará el devengo de intereses es el importe finalmente emitido, es decir 838€ (1592-754)

c) ¿Tenía razón doña María cuando indicaba que la comprobación del IRPF del ejercicio 2009 había prescrito?

Contestación propuesta

No, en absoluto. La presentación de la declaración el 24 de enero de 2013 ha interrumpido la prescripción, iniciándose al día siguiente por lo que no se encuentra prescrita cuando se notifica el inicio del procedimiento de comprobación.

Apartado 4

a) ¿Es correcto decir que la actuación de comprobación limitada terminó con una liquidación, aunque no haya resultado una cantidad a ingresar?

Contestación propuesta

Si. De acuerdo con el art 101 LGT, la liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Por tanto, la liquidación puede ser a devolver.

b) ¿Tendrá la liquidación la consideración de definitiva?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 101 LGT la liquidación será provisional ya que se ha practicado por un órgano de gestión. Las definitivas sólo podrán realizarse como resultado de un procedimiento de inspección.

c) ¿Podrá la administración efectuar una nueva regularización en relación al IRPF del ejercicio 2009? En caso de que la respuesta sea afirmativa ¿en qué supuestos? En caso de que la respuesta sea negativa ¿qué impide iniciar una nueva comprobación?

El artículo 140 LGT nos indica que dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

Por tanto, hay dos elementos a tener en cuenta, por un lado, el alcance de la comprobación inicial, que no nos lo da el supuesto por lo que debemos entender que es general, y por otro la aparición de nuevos documentos o circunstancias, lo que se deberá analizar en el momento hipotético en que aparecieran por lo que la respuesta irá en este sentido.

**Contestación propuesta**

De acuerdo con el art 140 LGT la Administración no podrá practicar una regularización cuando coincida el objeto comprobado.

Dado que en el supuesto no nos indica el alcance de la comprobación, debemos entender que, la misma, abarca a toda la declaración por lo que no se podrá regularizar de nuevo salvo que, como también dispone el art. 140 aparezcan hechos o circunstancias distintas de las realizadas y especificadas en la resolución.

Apartado 5

a) ¿Ha cometido alguna infracción por solicitar una devolución superior a la que procede?

Contestación propuesta

Si, de acuerdo con el artículo 194 LGT, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

b) ¿Qué requisitos se deben dar para que la conducta indicada anteriormente constituya una infracción?

Contestación propuesta

De acuerdo con el mismo artículo 194 LGT será necesario:

1. Solicitud de una devolución.
2. Que la misma no se haya llegado a obtener
3. Que se trate de una devolución que derive de la propia naturaleza del tributo.
4. Que en la declaración se omitan datos relevantes o se incluyan datos falsos.

c) ¿Cuál es la base de la sanción?

Contestación propuesta

La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada, en el supuesto que nos ocupa es de 754 euros.

d) ¿Procede aplicar como criterio de graduación de la sanción el perjuicio económico para la Hacienda Pública?

Contestación propuesta

No. Aunque la infracción sea grave no procede su graduación ya que se establece un tipo fijo del 15%.

e) ¿Cuál es la sanción?

Contestación propuesta

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento de la cantidad indebidamente solicitada (754 €) cuantificada de la siguiente manera:

Base de la sanción	754,00
Sanción: 15% s/ 754,00	113,10
Reducción 30% s/ 113,10	33,93
Sanción reducida	79,17
Reducción 40% s/ 79,17	31,67
Total, a ingresar	59,38

Apartado 6

a) ¿Qué recursos se pueden interponer contra la sanción?

Contestación propuesta

Contra la sanción podrá interponer, en el plazo de un mes recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto o reclamación económica – administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional al ser el importe inferior a 150.000 euros.



b) ¿Se podría interponer recurso contencioso-administrativo directamente contra la sanción?

Contestación propuesta

No. Es requisito indispensable agotar la vía administrativa para acudir a la vía jurisdiccional.

Apartado 7

a) ¿Tiene derecho doña María a obtener copia gratuita de determinados documentos del expediente de comprobación? ¿En qué momento?

Aquí la trampa radica en el término gratuita. Eso no es así, sino que la copia irá a costa del interesado.

Contestación propuesta

De acuerdo con el art 99.4 de la LGT 4. El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente.

Respecto a la segunda pregunta, las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

b) ¿Tiene derecho doña María a que las manifestaciones indicadas en el supuesto se recojan en diligencia o es el funcionario quién debe decidir lo que se recoge en la diligencia ya que es él quien la extiende? ¿en qué supuestos?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 34.q de la LGT D^a María tiene derecho a que sus manifestaciones se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

Respecto a los casos, hemos de entender que será cuando tengan relevancia tributaria.

MM C O P O S I C I O N E S



Enunciado 2 – Inspección

La Sociedad Regadíos SA tiene como objeto social la venta a los agricultores de los equipos y material necesarios para la instalación de regadíos de bajo consumo de agua.

Con fecha 25 de noviembre de 2013 se le notifica el inicio de actuaciones inspectoras para comprobar los gastos deducidos en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2012. El 22 de diciembre de 2013, el representante de la Sociedad formula una solicitud para que dichas actuaciones tengan carácter general. El actuario le informa que no tiene derecho a que las actuaciones sean de carácter general.

No obstante, días después el actuario le informa que va a ampliar de oficio el alcance de las actuaciones a generales y que también va a ampliar su extensión a los ejercicios 2011 y 2010 de dicho impuesto.

El 3 de enero de 2014 el actuario se persona en el local donde se encuentra el material que vende la entidad y se identifica ante el encargado del local, el cual le indica que tiene mucho trabajo y que no puede atenderle. En un momento posterior, el encargado indica al actuario que el abogado de la empresa le ha dicho que no tiene derecho a realizar una actuación inspectora en el local sin un aviso previo y que no desean que las actuaciones inspectoras se realicen en dicho lugar, pero que requieran a la entidad los libros registros, contabilidad y cualquier otra información y que la presentarán en las oficinas de la Administración tributaria.

Además, le indica que no tiene conocimientos fiscales para atenderle y que está autorizado por el abogado de la empresa para no contestar a sus preguntas y que le atenderá el abogado de la empresa o el propio obligado tributario. Se constata en diligencia las manifestaciones del encargado del local y, ante la imposibilidad de obtener datos de interés para la actuación inspectora, se da por concluido el trámite.

Después de varios requerimientos para que el obligado tributario aporte los libros registros en las oficinas de la Agencia Tributaria sin que dicha aportación se produzca, el actuario se persona en el domicilio fiscal del obligado tributario. Los libros registro, facturas y contabilidad necesaria para la realización de la actuación inspectora se encuentran en un armario y el actuario, debido a la imposibilidad de conseguir dicha información hasta ese momento, decide proceder al precinto del armario para iniciar el análisis de la documentación en un momento posterior. Al día siguiente, el actuario se persona en el domicilio fiscal para analizar la documentación precintada y no le autorizan la entrada.

Debido a que el obligado tributario no aporta los libros registro, las facturas y la contabilidad, el actuario decide efectuar un requerimiento de información de los movimientos de cuentas bancarias de la Sociedad Regadíos SA.

Además de indicado anteriormente, el representante del obligado tributario nunca compareció en las oficinas de la Agencia Tributaria, por lo que el actuario, con la información requerida de las entidades financieras y otra información que fue requiriendo a terceros desde que se inició el procedimiento inspector, decide requerir al representante de la sociedad para que comparezca en las oficinas de la Agencia Tributaria para la firma de las actas 2 de septiembre de 2014. El representante de la sociedad indica que no está de acuerdo con las liquidaciones contenidas en las actas y no las firma. Al día siguiente el órgano competente para liquidar formula la oportuna liquidación y se inician los trámites para la notificación al interesado.

M M C O P O S I C I O N E S

**Apartado 8**

a) ¿Puede el representante de la sociedad solicitar que las actuaciones de carácter parcial tengan carácter general?

Contestación propuesta

Si. En nombre del obligado tributario puede solicitar la ampliación del alcance de parcial a general en virtud del artículo 149 LGT.

b) ¿La solicitud indicada anteriormente y formulada el 22 de diciembre de 2013 por el representante de la sociedad es correcta?

Contestación propuesta

No es correcta, ya que han transcurrido más de 15 días desde que se notificó el inicio del procedimiento de acuerdo con el artículo 149 LGT.

c) ¿La Administración puede ampliar las actuaciones de carácter parcial a general del ejercicio 2012?

Contestación propuesta

Si, el artículo 178.5 RGAT indica que la Administración podrá ampliar o reducir el alcance de las actuaciones que se estuvieran desarrollando respecto de las obligaciones tributarias y periodos inicialmente señalados.

d) ¿Puede la Administración Tributaria ampliar las actuaciones a los ejercicios 2011 y 2010?

Contestación propuesta

Si. Según el artículo 178.5 RGAT, cuando en el curso del procedimiento se pongan de manifiesto razones que así lo aconsejen, se podrá acordar de forma motivada la modificación de la extensión de las actuaciones para incluir obligaciones o periodos no comprendidos en la comunicación de inicio o excluir alguno de los señalados en dicha comunicación.

Apartado 9

a) ¿Es correcto acudir al local del obligado tributario sin previo aviso?

Contestación propuesta

Si. De acuerdo con el artículo 177.2 RGAT, cuando se estime conveniente para la adecuada práctica de las actuaciones, el procedimiento de inspección podrá iniciarse sin previa comunicación mediante personación en la empresa, oficinas, dependencias, instalaciones, centros de trabajo o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba de la obligación tributaria, aunque sea parcial.

En este caso, las actuaciones se entenderán con el obligado tributario si estuviese presente y, de no estarlo, con los encargados o responsables de tales lugares.

b) Comente la afirmación del encargado del local de que “no tiene conocimientos fiscales para atenderle y que está autorizado por el abogado de la empresa para no contestar a sus preguntas y que le atenderá el abogado de la empresa o el propio obligado tributario”.

Contestación propuesta

De acuerdo con el art 177.2 RGAT en caso de inicio mediante personación sin aviso previo, las actuaciones se entenderán con el obligado tributario si estuviese presente y, de no estarlo, con los encargados o responsables de tales lugares.

Por tanto, el encargado tiene la obligación de atender a los órganos de la inspección. Si las cuestiones por las que debe responder tienen algo que ver con el desenvolvimiento de la empresa, la obligación del empleado sólo alcanzará a lo que conozca por razón de su trabajo.

Parece razonable esperar al obligado o a su representante salvo que se pretenda realizar alguna medida cautelar en cuyo caso el responsable del local estará obligado a colaborar.



c) ¿Es correcto el precinto del armario en el domicilio fiscal del obligado tributario?

Contestación propuesta

El supuesto no proporciona los datos suficientes para estimar si la actuación ha sido correcta.

Debemos entender que se facilitó el acceso al personal de la inspección al domicilio fiscal ya que en caso contrario hubiera sido precisa una autorización judicial, y que durante la actuación entendieron necesario proceder al precinto del armario.

Los funcionarios de la inspección, de acuerdo con el art 146 de la LGT están facultados en el procedimiento de inspección para adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

Una de estas medidas cautelares que se pueden adoptar es el precinto.

Apartado 10

a) ¿Qué debería hacer el actuario si no le autoriza el obligado tributario a entrar en su domicilio fiscal?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 113 RGAT, cuando en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

La solicitud de autorización judicial para la ejecución del acuerdo de entrada en el mencionado domicilio deberá estar debidamente justificada y motivar la finalidad, necesidad y proporcionalidad de dicha entrada.

Tanto la solicitud como la concesión de la autorización judicial podrán practicarse, aun con carácter previo al inicio formal del correspondiente procedimiento, siempre que el acuerdo de entrada contenga la identificación del obligado tributario, los conceptos y períodos que van a ser objeto de comprobación y se aporten al órgano judicial

b) No autorizar la entrada del actuario en el domicilio fiscal del obligado tributario ¿podría constituir infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria prevista en el artículo 203 de la Ley General Tributaria?

Contestación propuesta

No. Sería obstrucción cuando el obligado tributario estuviera obligado a facilitar la entrada y no lo hiciera impidiendo la actuación de la inspección de los tributos.

Así lo indica el artículo 203.1 d) cuando señala que constituye la infracción negar o impedir **indebidamente** la entrada o permanencia en fincas o locales

Apartado 11

a) ¿Qué infracciones se podrían imponer por no aportar los libros registro?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 203 LGT constituirá infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria

b) ¿Qué sanciones se podrían imponer por la conducta indicada en la letra anterior?

Contestación propuesta

Respecto a la sanción a imponer hemos de tener en cuenta que:

- Que se trata de una infracción cometida en el seno de un procedimiento inspector.
- Que el obligado que está siendo inspeccionado desarrolla actividades económicas
- Que lo que se deja de atender son los libros registro.

Todo ello configura como sanción procedente la recogida en el apartado 1º Art 203.6 de la LGT. Es decir, consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

Teniendo en cuenta que en el enunciado no se menciona el importe de la cifra de lo deberá imponerse una sanción de 20.000 euros reducida en un 40% (art 188.3 LGT) lo que nos dará una sanción de 15.000 euros.

**Apartado 12**

a) Teniendo en cuenta que el obligado tributario no aporta los libros registro, las facturas y la contabilidad ¿podría la Administración tributaria utilizar el método de estimación directa para determinar la base imponible con la información que se ha requerido durante el procedimiento inspector?

Contestación propuesta

Si, el artículo 53 de la LGT señala en su apartado 1.b) que el método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Esta circunstancia ha quedado acreditada anteriormente.

b) Si se utilizase el método de estimación indirecta para determinar la base imponible ¿qué contenido debería tener el informe razonado que acompaña a las actas?

Contestación propuesta

Este contenido está recogido en el artículo 158 LGT al indicar que cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

- Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.
- La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.
- La justificación de los medios elegidos para determinar las bases, rendimientos o cuotas.
- Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

Apartado 13

a) En el enunciado del supuesto ¿hay información para que se pudiera extender el plazo de las actuaciones inspectoras de acuerdo con el artículo 150.5 LGT?

Contestación propuesta

No. Efectivamente hay incumplimientos graves y falta de aportación. También cabe, como se ha indicado en la pregunta anterior que es posible la aplicación de la estimación indirecta, pero, en ambos casos, la extensión del plazo precisa que la documentación requerida se aporte y la extensión del plazo dependerá del momento procedimental en el que se haga.

b) ¿En qué circunstancias se puede extender el plazo máximo de las actuaciones inspectoras según la Ley General Tributaria?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 150.5 de la LGT:

- Cuando durante el desarrollo del procedimiento inspector el obligado tributario manifieste que no tiene o no va a aportar la información o documentación solicitada o no la aporta íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento, su aportación posterior determinará la extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector por un período de tres meses, siempre que dicha aportación se produzca una vez transcurrido al menos nueve meses desde su inicio. No obstante, la extensión será de 6 meses cuando la aportación se efectúe tras la formalización del acta y determine que el órgano competente para liquidar acuerde la práctica de actuaciones complementarias.
- Asimismo, el plazo máximo de duración del procedimiento inspector se extenderá por un periodo de seis meses cuando tras dejar constancia de la apreciación de las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, se aporten datos, documentos o pruebas relacionados con dichas circunstancias.

Apartado 14

a) ¿Qué será necesario para requerir directamente a la entidad bancaria la información sobre los movimientos de cuentas? ¿Es necesario notificar dicho requerimiento al obligado tributario?

Contestación propuesta

El artículo 57 RGAT regula el procedimiento para realizar estos requerimientos y nos indica:

- Será necesario obtener previamente la autorización del órgano competente o el consentimiento del obligado tributario.
- La solicitud de autorización deberá estar debidamente justificada y motivar en términos concretos las razones que aconsejan el requerimiento directo a la entidad, así como la procedencia, en su caso, de no notificar dicho requerimiento al obligado tributario.



Respecto a la segunda pregunta, el mismo artículo 57.1 *in fine* nos indica que no es necesario notificar dicho requerimiento al obligado tributario al que se refiere la información requerida, aunque en la motivación de la solicitud que se dirige al órgano autorizador no se notifica el requerimiento lo que nos parece indicar que la notificación es lo normal y la falta de notificación lo excepcional, aunque no es obligatoria la notificación.

b) En el caso de que sea preciso autorización del órgano competente, en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ¿cuál será el órgano competente?

Contestación propuesta

A tenor de lo dispuesto en el art 57 RGAT, en el ámbito de competencias del Estado, la autorización corresponderá al director de departamento o a los delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los que dependa el órgano actuante que solicita la autorización. En el enunciado con aparecen datos para concretar más esta competencia.

Apartado 15

a) ¿Qué tipo de acta se debería formalizar?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 188 RGAT, se deberá formalizar un acta en disconformidad ya que, como indica el enunciado el obligado tributario se niega suscribir el acta.

b) ¿Es correcta la liquidación efectuada?

Contestación propuesta

No. El mismo artículo 188 RGAT nos indica que en el acta se hará constar el derecho del obligado tributario a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los 15 días, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se haya producido la negativa a suscribir.

Dado que el enunciado nos indica que la liquidación se practica al día siguiente, no se ha respetado el plazo de alegaciones por lo que la liquidación no se puede considerar correctamente evacuada.

c) ¿Qué trámites se deberían seguir si el órgano competente para liquidar estima que ha habido una indebida aplicación de las normas jurídicas en la propuesta contenida en el acta?

Contestación propuesta

Deberá acordar la rectificación de la propuesta contenida en el acta. Los trámites dependerán de si esta rectificación afectase a cuestiones no alegadas por el obligado tributario.

En caso de que afectasen a cuestiones no planteadas, notificará el acuerdo de rectificación para que, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, efectúe alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta formulada en el acuerdo de rectificación.

En caso de que afectasen a cuestiones planteadas por el obligado deberá ordenarse que se completen actuaciones devolviendo el expediente al actuario, notificándolo al obligado tributario.

M M C O P O S I C I O N E S

**Enunciado 3 – Recaudación**

La sociedad Marcas de Ropa SA, se dedica a la comercialización de prendas de vestir. La Dependencia Regional de Recaudación de Cataluña tramita un expediente ejecutivo que tiene las deudas que se detallan a continuación.

CONCEPTO	IMPORTE
ACTA IVA 2011	130.000
SANCIÓN IVA 2011	65.000
ACTA SOCIEDADES 2010	17.000
ACTA IVA 2012	170.000
SANCIÓN IVA 2012	85.000

La sociedad continua en el momento actual con actividad económica, no obstante, tiene dificultades financieras que le impiden hacer frente al pago de las deudas indicadas anteriormente. Las deudas correspondientes al IVA de los años 2011 y 2012 se deben a que la Dependencia Regional de Inspección descubrió facturas de ventas que no habían sido declaradas, mientras que la deuda correspondiente al Impuesto sobre Sociedades del año 2010, no fue objeto de sanción porque de acuerdo con el apartado 2 del artículo 179 de la Ley General Tributaria se estimó que se había puesto la diligencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Además de las deudas indicadas en el cuadro anterior, la sociedad Marcas de Ropa SA ha sido objeto de una actuación inspectora por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2011. El 12 de enero de 2015 se han firmaron actas de conformidad por importe de 7.225 euros.

Existe una devolución solicitada, pero todavía no reconocida por la Administración Tributaria, por el IVA del año 2014 por importe de 10.225 euros.

El 18 de febrero de 2015 se presenta solicitud de compensación por la sociedad de los importes indicados en los dos párrafos anteriores.

En el mes de noviembre de 2014 la Dependencia Regional de Regional de Recaudación tiene conocimiento de la existencia de una cuenta corriente en un banco y decide proceder al embargo de dicha cuenta.

Debido a que el embargo de la cuenta indicada en párrafo anterior es infructuoso, la Dependencia Regional de Recaudación decide embargar un inmueble propiedad de la sociedad. Ante esta situación el representante de la sociedad solicita que no embargue dicho inmueble, que tienen tres vehículos valorados en 10.000 euros, 22.000 euros y 30.000 euros que ponen a disposición de los órganos de recaudación para su venta. Además, se indica que cuando se haya tramitado el procedimiento de enajenación de dichos vehículos, es probable que la empresa disponga de tesorería suficiente para pagar el resto de las deudas o estará en condiciones de aportar otras garantías.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO**Apartado 16**

a) Suponiendo que no se ha recibido ninguna notificación posterior a la firma del acta ¿Cuándo se entiende notificada la liquidación correspondiente al acta?

Contestación propuesta

La liquidación se entenderá notificada al mes de la firma. Dado que la firma se produce el 12 de enero de 2015 el plazo del mes comienza el 13 de enero y abarca hasta el 12 de febrero. Por tanto, la liquidación se entiende practicada y notificada el 13 de febrero de 2015. Todo ello de acuerdo con el art. 156 LGT.

b) ¿Cuándo concluye el período voluntario de pago de la liquidación indicada en la letra a) de este apartado?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 62.2 de la LGT, notificada el 13 de febrero el plazo en voluntaria finalizará el 20 de marzo de 2015.

Apartado 17

a) ¿La sociedad puede pedir la compensación de la deuda del acta con la solicitud de la devolución el 18 de febrero de 2015? ¿Se producirá la extinción de la deuda el 18 de febrero de 2015?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 72 de la LGT, los obligados tributarios podrán pedir la compensación de sus deudas con los créditos tributarios contra la Administración. No obstante, la extinción de la deuda se declarará en el acuerdo



de compensación que se comunique al amparo del artículo 56.5. Este acuerdo no se realizará en tanto que el crédito, en este caso una devolución, no se reconozca en favor del obligado tributario.

b) ¿La Administración tributaria puede compensar de oficio la solicitud de devolución con la deuda del acta el 18 de febrero de 2015?

Contestación propuesta

No puede compensarse de oficio, ya que la Ley General Tributaria dispone en su artículo 73 que la Administración Tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo.

Admite unas excepciones como son el hecho de que la deuda y la devolución sean consecuencia del mismo procedimiento (cosa que no ocurre en el presente caso), o cuando se deban practicar nuevas liquidaciones por haber sido anulada otra anterior.

Apartado 18

a) ¿La diligencia de embargo de dinero en cuentas de entidades de crédito debe dirigirse exclusivamente a la cuenta de la que tiene conocimiento la Dep Reg de Recaudación de Cataluña?

Contestación propuesta

La diligencia de embargo se dirigirá a la entidad en la que conste abierta la cuenta debiendo identificarse la cuenta conocida.

No obstante, continúa el art 79 del Reglamento de Recaudación que el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes y derechos de que sea titular el obligado al pago existentes en dicha entidad de crédito, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo, sean o no conocidos por la Administración, hasta alcanzar el importe de la deuda pendiente, más el recargo del período ejecutivo, intereses y, en su caso, las costas producidas.

b) De acuerdo con el Reglamento General de Recaudación ¿en qué lugares se podrá presentar la diligencia de embargo de la cuenta corriente?

Contestación propuesta

Continúa el art 79 del RGR señalando que el lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de la diligencia de embargo en la entidad depositaria, podrán ser convenidos, con carácter general, entre la Administración actuante y la entidad de crédito afectada.

En defecto del acuerdo, la diligencia de embargo se presentará

- En la oficina donde esté abierta la cuenta
- En la oficina designada por la entidad depositaria para relacionarse con el órgano de recaudación competente, cuando se trate de una entidad colaboradora.
- En el domicilio fiscal o social de la entidad de crédito.

Apartado 19

a) Indique los supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria que pudieran existir en el enunciado del supuesto

En el supuesto no se nos facilita dato alguno de incumplimientos de embargos, ocultación o sucesiones en la actividad por lo que necesariamente hemos de plantear una contestación hipotética.

Contestación propuesta

En el supuesto no tenemos datos para plantear posibles responsabilidades por lo que partiendo de los datos que aparecen en el enunciado sólo tenemos las posibles responsabilidades del representante y de los Administradores que, aunque no se mencionen, deben existir.

a) la posible responsabilidad solidaria desde dos puntos de vista:

- En primer lugar, teniendo en cuenta la posible colaboración en la comisión de la infracción, el representante sería responsable solidario.
- En segundo lugar, se podría investigar si la aparición de los camiones pudiera poner de manifiesto la ocultación de bienes.

b) Una responsabilidad subsidiaria del administrador o administradores de una entidad que ha cometido infracciones y no llevado a cabo las operaciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.



b) Indique los importes de las responsabilidades.

Contestación propuesta

En el primer caso la responsabilidad alcanzaría a las deudas que hayan puesto de manifiesto la comisión de una infracción de acuerdo con el art 42.1 a) y se extendería a las sanciones.

El importe de esta responsabilidad sería la suma de las cuotas por IVA y sus sanciones (450.000) de las que se deducirán los 3.000 euros que exceden de la devolución sobre el acta de Sociedades y los 62.000 en los que se valoran los camiones, lo que arroja una responsabilidad de 385.000 euros.

En el caso de la responsabilidad por la ocultación de los camiones la responsabilidad ascendería al valor de los mismos.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria hemos de partir de la base del fallido de los responsables solidarios y del deudor principal. En principio la deuda total ascendería a 467.000 de los que descontaremos 65.000 euros (3.000 de la devolución y 62.000 de los camiones), total 402.000 euros.

Apartado 20

a) ¿El embargo del inmueble después de realizar el embargo de las cuentas corrientes es correcto?

Contestación propuesta

Si. De acuerdo con el artículo 169.2 de la LGT, el embargo de los bienes inmuebles sería el siguiente en el orden que dispone la norma y el importe de la deuda es significativo lo que faculta a los órganos de recaudación para el inicio del procedimiento de enajenación.

b) ¿Respeto el orden de embargo previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 169 de la Ley General Tributaria?

Contestación propuesta

Si, en defecto de acuerdo entre el deudor y la Administración, en el orden de embargo las cuentas corrientes ocupan el primer lugar, los inmuebles ocupan el cuarto y los bienes muebles (camiones) el octavo.

Apartado 21

a) ¿Está prevista en la Ley General Tributaria la presentación de solicitudes para que se embarguen los bienes conforme se propone por los obligados tributarios?

Contestación propuesta

Si, cabe esa posibilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.4 LGT cuando dispone que a solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

b) ¿Qué debe hacer la Administración ante la solicitud del representante de la sociedad en la que solicita que no se embargue el inmueble y ofrece tres vehículos y garantías de pago?

Contestación propuesta

Teniendo en cuenta que la deuda total después de descontar la devolución y los camiones ascendería a asciende a 402.000 euros, no se debería suspender la enajenación del inmueble.

c) Suponiendo que finalmente se procede a embargar el inmueble ¿En qué supuestos se podría enajenar mediante concurso?

Contestación propuesta

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 del RGR la enajenación de bienes embargados sólo podrá celebrarse por concurso:

a) Cuando la realización de lo embargado por medio de subasta, por sus cualidades o magnitud, pudiera producir perturbaciones nocivas en el mercado.

b) Cuando existan otras razones de interés público debidamente justificadas.



Apartado 22

a) Si la Administración estima que con la enajenación del inmueble se cubrirán todas sus deudas con la sociedad ¿Hasta qué momento se pueden presentar solicitudes de aplazamiento?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 46.1 b) al estar la deuda en periodo ejecutivo se podrá presentar hasta la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

b) ¿La presentación del aplazamiento suspende el procedimiento de apremio?

Contestación propuesta

Nos dice el artículo 65.5 que las solicitudes en periodo ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

La Administración tributaria podrá continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

M A N U E L M O R Ó N



M M C O P O S I C I O N E S

Supuesto 2015 Promoción Interna

Enunciado 1 – Gestión

Un contribuyente presenta su autoliquidación correspondiente al IRPF del ejercicio 2009 el 10 de octubre de 2011 con un resultado a ingresar por importe de 200 euros que no ingresa.

En esa misma fecha y para el mismo impuesto y periodo presenta una consulta tributaria escrita al órgano competente sobre la posibilidad de deducibilidad de determinadas facturas relacionadas con su actividad económica. La contestación a la consulta se produce antes de la finalización del plazo de alegaciones del procedimiento de verificación de datos a que se refiere el párrafo siguiente.

Los órganos de gestión tributaria de la Delegación Especial de La Rioja, el 25 de septiembre de 2015, notifican el inicio de un procedimiento de verificación de datos debido a que se aprecia una indebida aplicación de la normativa que resulta patente de la propia autoliquidación presentada.

El contribuyente acude a las oficinas de la Delegación Especial de La Rioja el 2 de octubre de 2015 y presenta por registro un escrito en el que indica que ha prescrito el derecho de la Administración tributaria para liquidar debido a que han transcurrido más de 4 años desde el día 30 de junio de 2010 que es el día en que finaliza el plazo reglamentario para presentar esta autoliquidación.

En el curso del procedimiento de verificación se constata que el contribuyente tiene una actividad económica y se decide terminar dicho procedimiento por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada. La actividad económica consiste en la venta a otros empresarios del sector del automóvil de determinadas piezas plásticas para utilización en la fabricación de vehículos.

En este último procedimiento se solicitan los libros registros y las facturas correspondientes.

Entre las facturas emitidas, se analizan particularmente las siguientes:

- A. Factura de ventas de piezas plásticas por importe de 5.400 euros, en la que figura la expresión “IVA incluido”.
- B. Factura rectificativa de otra anterior por importe de 1.250 euros en la que desglosa la base imponible del IVA y el importe de dicho impuesto.
- C. Factura de ventas de piezas plásticas por importe de 250 euros, en la que figura la expresión “IVA incluido”

También se constata que existen diversas facturas recibidas que no están relacionadas con la actividad económica pero que el contribuyente se deduce en la declaración del IRPF. El contribuyente manifiesta y reconoce que algunas facturas no están relacionadas con la actividad económica, pero, respecto de otras facturas, no está de acuerdo con el órgano de gestión tributaria e insiste en que sí están relacionadas con la actividad económica.

Independientemente de la opinión del contribuyente, el órgano de gestión decide practicar una liquidación por importe de 4.000 euros, impidiendo la deducción de la totalidad de las facturas indicadas en el apartado anterior, que se notifica el 29 de enero de 2016 y en esa misma fecha se notifica el inicio del procedimiento sancionador que concluye con la imposición de la sanción correspondiente.

Ante dicha liquidación el contribuyente decide presentar recurso de reposición en los plazos establecidos para que se le permita deducir las facturas sobre las que discrepó respecto a la no deducibilidad.

Apartado 1

¿Tiene razón el contribuyente cuando alega que ha prescrito el derecho de la administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación? ¿Por qué?

Recordemos que el periodo de prescripción se inicia al día siguiente del fin del plazo reglamentario pero la presentación de la declaración fuera de plazo es una actuación tendente a la declaración del hecho imponible, lo que la interrumpiría de acuerdo con el artículo 68 de la LGT.

En absoluto. La prescripción del derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se produce a los cuatro años desde el día siguiente a la finalización del plazo, es decir, el día 1 de julio de 2010 de acuerdo con el artículo 66.a) de la LGT; pero en este supuesto, el 10 de octubre de 2011 se ha interrumpido el plazo de prescripción por un acto del obligado tributario conducente a la autoliquidación de la deuda tributaria, según el artículo 68.1.c) de la LGT, al presentar la declaración complementaria.

b) ¿Los órganos de gestión tributaria de la Delegación Especial de La Rioja pueden comprobar en la fecha indicada el IRPF del ejercicio 2009? ¿Por qué?

De acuerdo con lo indicado en la pregunta anterior el 25 de septiembre de 2015, fecha en la que se inicia el procedimiento, no ha prescrito el derecho de la Administración a liquidar.

c) ¿Cuándo comenzará a contarse el plazo de prescripción?

El plazo de prescripción se reiniciará el 11 de octubre de 2011 alcanzado la prescripción el 10 de octubre de 2015, por lo que al iniciarse el procedimiento de gestión antes de esa fecha se considera válidamente iniciado.

Apartado 2

a) ¿Qué requisitos se deben dar para que la consulta tributaria formulada fuera vinculante?

De acuerdo con el art 89 de la LGT, los requisitos son los siguientes:

- Que la consulta se hubiera formulado antes de la finalización del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación.
- Que no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Dado que la consulta se presenta el 10 de octubre de 2011, incumple claramente este requisito, ya que debió presentarse antes del 30 de junio de 2011.

b) ¿Quién dice el artículo 88 de la Ley General Tributaria que es el órgano competente para resolver dicha consulta?

En el ámbito estatal es la Dirección General de Tributos.

Apartado 3

a) ¿En qué supuestos se puede iniciar un procedimiento de verificación de datos?

De acuerdo con el art 131 LGT los supuestos serían:

- a) Cuando la declaración adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte **patente** de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

b) ¿Es correcta la iniciación de un procedimiento de verificación de datos en el caso indicado en el enunciado?

Sí. El enunciado claramente indica que procede el punto c) del artículo 131 LGT.

c) ¿Podrían los órganos de gestión iniciar el procedimiento de verificación de datos mediante notificación de una propuesta de liquidación? ¿En qué supuestos?

Sí, cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para cuantificar el importe de la cuota tributaria de acuerdo con el artículo 132 LGT.

Apartado 4

a) Además del contenido común a toda comunicación a que se refiere el artículo 97.1 del RGAT, indique el contenido de la comunicación de inicio del procedimiento de comprobación limitada de acuerdo con el artículo 87.3 (iniciación de oficio de procedimientos tributarios) del citado Real Decreto.

De acuerdo con el artículo 87.3 de este Reglamento, lo siguiente:

- a) Procedimiento que se inicia.
- b) Objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal.
- c) Requerimiento que, en su caso, se formula al obligado tributario y plazo que se concede para su contestación o cumplimiento.
- d) Efecto interruptivo del plazo legal de prescripción.
- e) En su caso, la propuesta de resolución o de liquidación cuando la Administración cuente con la información necesaria para ello.
- f) En su caso, la indicación de la finalización de otro procedimiento de aplicación de los tributos, cuando dicha finalización se derive de la comunicación de inicio del procedimiento que se notifica.

b) ¿Se puede iniciar el procedimiento de comprobación limitada del contribuyente de este supuesto mediante



personación?

No, el inicio mediante personación está reservado para el procedimiento inspector. De hecho, hemos de recordar que las actuaciones de comprobación limitada no pueden realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria y no nos encontramos con ninguna de las excepciones como podría ser las comprobaciones censales y comprobación de módulos.

Apartado 5

a) En los tres supuestos analizados de facturas emitidas ¿cuándo dichas facturas podrán ser simplificadas?

Teniendo en cuenta el art 4 del Reglamento de facturación se podrá expedir factura simplificada cuando su importe no exceda 400 euros, IVA incluido, o cuando deba expedirse factura rectificativa.

Por tanto, se podrán expedir facturas simplificadas en los casos de las letras b) y c) del enunciado.

b) ¿Cuándo es correcto utilizar la expresión IVA incluido o desglosar la base de la cuota en las facturas emitidas analizadas?

Respecto a la factura de la letra a) al no ser simplificada, debe desglosarse la cuota de IVA por separado.

En los otros dos supuestos al ser facturas simplificadas podrá figurar opcionalmente la expresión IVA incluido.

c) ¿Qué contenido específico debe tener la factura rectificativa?

La mención expresa e inequívoca de “factura rectificativa” y de las especificaciones que se modifican (artículo 7.1.h) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

d) ¿La factura rectificativa debe tener una serie separada?

Existe una cierta libertad de elección de la serie de la factura para permitir que el obligado tributario se organice de la forma que mejor entienda. Sin embargo, el artículo 6.1 del RD de facturas nos indica que, no obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas rectificativas.

Apartado 6

a) ¿Cuál es el contenido que debe tener la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada?

De acuerdo con el art. 139.2 LGT:

- a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.
- b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.
- c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.
- d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

b) ¿Dictada la resolución en un procedimiento de comprobación limitada, podrán los órganos de gestión efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado? ¿Y los órganos de inspección? ¿En qué supuestos?

Conforme el artículo 140.1 de la LGT, no podrá volver a regularizarse el objeto comprobado, salvo que aparezcan nuevos hechos o circunstancias.

Respecto a la segunda pregunta, la respuesta ha de ser necesariamente la misma ya que la resolución de un procedimiento tiene efectos preclusivos tanto para gestión como inspección siempre que coincidan los conceptos y periodos objeto de comprobación.

Apartado 7

a) ¿Qué sanción debió imponer el órgano de gestión tributaria suponiendo que el contribuyente no efectuó alegaciones al procedimiento sancionador?

Debemos tener en cuenta que el supuesto nos indica que la regularización se debe a gastos reales, pero no deducibles por lo que no puede entenderse que exista ocultación.

La infracción tributaria se calificará como leve por lo que procede una sanción del 50 % (artículo 191.2 de la LGT).

b) ¿Qué criterios de graduación debió utilizar el órgano de gestión para imponer la sanción?

Al ser una infracción leve no procede graduar la sanción.

De haber resultado una infracción grave hubiera debido aplicar como criterio de graduación, el perjuicio económico



para la Hacienda Pública incrementando la sanción mínima 25 puntos porcentuales ya que el perjuicio económico del 100 %

Apartado 8

¿Qué valor probatorio tiene la manifestación recogida en diligencia de que determinadas facturas no están relacionadas con la actividad económica?

Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Conforme el artículo 107 de la LGT Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante la prueba de que incurrieron en error de hecho.

Respecto de las facturas que el contribuyente reconoció que no estaban relacionadas con la actividad económica, indique los motivos por los que se puede presentar o no se puede presentar un recurso en el que se alegue exclusivamente sobre dichas facturas.

Sí, se puede presentar recurso ya que es un acto dictado por la Administración Tributaria susceptible de recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 222.1 de la LGT.

Ahora bien, tal y como se ha indicado en la pregunta anterior existe una presunción de certeza de las manifestaciones recogidas en la diligencia y que fueron aceptadas por el obligado debe probar que incurrió en un error de hecho al aceptarlas.

¿Qué límites o actuaciones tiene que realizar el órgano competente para resolver el recurso en el caso de que decida analizar las facturas que el contribuyente manifestó que no estaban relacionadas con la actividad económica suponiendo que no fueron objeto de recurso? ¿Puede analizar las facturas indicadas anteriormente el órgano competente para resolver el recurso, aunque no hayan sido citadas en el recurso por el recurrente?

Sí, se pueden analizar las facturas no recurridas porque se pueden analizar todas las cuestiones de hecho o de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

El límite que impone la LGT es la “reformatio in peius” o la imposibilidad de que el contribuyente quede en peor situación después de recurrir que antes de hacerlo.

MMC OPOSICIONES



Enunciado 2 – Inspección

La sociedad Ruedas Seguras S.A., se dedica a la fabricación y comercialización de ruedas para vehículos.

El 26 de noviembre de 2015, recibe notificación de inicio de actuaciones inspectoras por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2014 para comprobar determinados gastos deducibles.

En dicha notificación se requiere a la sociedad para que el día 14 de diciembre de 2015 aporte la documentación justificativa de determinados gastos deducibles en las oficinas de la Administración tributaria de Burgos.

El obligado tributario, el 30 de noviembre de 2015, solicita por registro que se inspeccionen todos los ejercicios del Impuesto sobre Sociedades no prescritos y por todos los conceptos. El 15 de diciembre de 2015 recibe notificación donde se amplía el alcance de la comprobación a todos sus conceptos (no sólo el concepto deducciones) del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2014 y se amplía la extensión del procedimiento al Impuesto de Sociedades 2013.

Como consecuencia de que se inicia un procedimiento de comprobación general por el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2014 se requiere para que aporte en las oficinas de la Administración tributaria la contabilidad principal y auxiliar y las facturas de compras y ventas. El obligado tributario no consiente que dicha información se analice en las oficinas de la Administración, alegando que en una ocasión anterior se perdió la documentación y no desea que esto vuelva a ocurrir.

En el curso de la actuación inspectora la Administración tributaria decide comprobar el valor de determinados bienes por los medios previstos en el artículo 57.1 de la LGT. Ante este hecho el obligado tributario se siente desconcertado y decide manifestar en diligencia que se han “declarado los bienes conforme el valor de adquisición o transmisión real y se han pagado por transferencia bancaria”.

Realizadas las actuaciones inspectoras, en una visita con los órganos de inspección, se informa al obligado tributario que procede practicar una regularización por importe a ingresar de 65.325 euros por el Impuesto sobre Sociedades de 2014. El obligado tributario, conocidos los errores al confeccionar la autoliquidación de este impuesto, manifiesta a la inspección que desea firmar un acta de conformidad. Realizados todos los trámites preceptivos, se fija la fecha de firma de las actas el 11 de marzo de 2016. En esta fecha, el obligado tributario no comparece por lo que se decide tramitar un acta de disconformidad.

Sin perjuicio de la forma de tramitar el acta, el contribuyente siempre le dijo a su asesor que quería recurrir la liquidación y en el momento procedimental oportuno se presentó el pertinente recurso.

Iniciado el expediente sancionador, el obligado tributario entiende que no ha concurrido el supuesto de responsabilidad porque ha puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y le pide al asesor fiscal que alegue esto en el trámite de audiencia.

Además, debido a que no está de acuerdo con la liquidación, interpone el recurso correspondiente contra la liquidación.

Apartado 9

a) ¿Cuándo el obligado tributario podrá solicitar una inspección de carácter general según la Ley General Tributaria? ¿Se adecúa a la Ley General Tributaria la solicitud formulada por el obligado tributario el 30 de noviembre de 2015?

Tema recurrente en los exámenes. Recordemos que es una potestad de la Administración cuya denegación expresa no es recurrible. Además, otro hecho significativo es que se puede pedir el alcance general de los conceptos y periodos incorporados inicialmente al expediente, pero no que se amplíe a conceptos o periodos no incluidos en el inicio de actuaciones.

Conforme el apartado 1 del artículo 149 de la Ley General Tributaria “todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.”

Por tanto, la solicitud del obligado se desestimará porque no se puede extender, por solicitud del obligado tributario, la comprobación del Impuesto de Sociedades, a periodos distintos del 2014 que es el inicialmente objeto de comprobación, pero sí puede pedir que se analicen todos los conceptos del Impuesto de Sociedades 2014.

b) ¿Se ha respetado el plazo de que dispone la Administración tributaria para ampliar el alcance de las actuaciones e iniciar una actuación de carácter general? ¿Qué efectos produce el incumplimiento de dicho plazo?

Si, de acuerdo con el artículo 149.3 de la LGT se ampliará la comprobación en el plazo de seis meses desde la solicitud. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpan el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

Apartado 10

a) ¿Es correcto que el obligado tributario no consienta que se analice la contabilidad principal y auxiliar y las facturas de compras y ventas en las oficinas de la Administración tributaria por miedo a pérdida?

El supuesto nos está preguntando por los libros de contabilidad y por las facturas y, como bien sabemos, debe ser distinta la contestación según se trate de la contabilidad o de los libros registros oficiales.

Ahora bien, respecto a las facturas hay que hacer un pequeño inciso ya que para definir el lugar de las actuaciones, el artículo 152 de la LGT nos remite a los artículos 136 (se puede requerir para que se aporte a las oficinas) y 142 (se hará en las oficinas del inspeccionado) y las facturas aparecen en ambos artículos. Debemos interpretar que esa duplicidad nos indica que cuando sirvan de soporte a los libros registros se podrán requerir para su aportación a las oficinas públicas mientras que si están relacionadas con una contabilidad deben ser comprobadas *in situ*.

Si nos preguntan por los libros de contabilidad la respuesta es que deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario **consienta** su examen en las oficinas públicas.

Podrá negarse, ya que el artículo 151 nos indica que los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la LGT se examinarán en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas.

b) Si la Administración tributaria tuviera mucho interés en analizar dicha información en sus propias oficinas, ¿qué podría hacer si el obligado tributario insiste en su negativa?

El artículo 151 LGT nos indica que la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.

Apartado 11

Suponiendo que se hubiese firmado el acta de conformidad:

a) Indique los supuestos en los que se puede dejar sin efecto el acta formalizada.

Conforme el artículo 187.3 c) del RGAT, en el plazo de un mes tras la firma del acta, si se ordena completar el expediente mediante la realización de actuaciones complementarias,

Se notificará esta circunstancia al obligado tributario y se realizarán las actuaciones que procedan cuyo resultado se documentará en un acta que sustituirá a todos los efectos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda.

b) ¿Contiene el acta de conformidad una liquidación?

No, El acta de conformidad contiene una propuesta de regularización que se convierte en liquidación que se entenderá practicada y notificada por el transcurso de un mes sin que se notifique acuerdo con alguno de los siguientes contenidos:

- a) Rectificando errores materiales.
- b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.

Apartado 12

Teniendo en cuenta que el contribuyente no ha comparecido el 11 de marzo de 2016 y se decide tramitar un acta de disconformidad.

a) ¿Se debe notificar al obligado tributario la apertura del trámite de audiencia previa al acta de disconformidad?

No. Teniendo en cuenta la incomparecencia hemos de proceder conforme a lo indicado en el art. 188 del RGAT. Así, se deberá formalizar un acta en disconformidad **incorporando, en caso de que el actuario lo considere oportuno**, un informe en que indique las causas de que el acta se tramite en disconformidad y se dará plazo de quince días para la presentación de alegaciones. El trámite de audiencia previo es común a ambos tipos de actas por lo que no tendrá que volver a realizarse.

b) ¿Qué se debe modificar o qué se debe incluir en el expediente administrativo al cambiar la forma de tramitación, de acta de conformidad a acta de disconformidad?

Aparte de lo obvio, tramite de alegaciones e informe, si comparamos los elementos que se tienen que incluir en el acta en disconformidad encontramos una mención en el artículo 188.2 RGAT cuando indica que *se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización*. Esta

precisión no la encontramos en el art 187 cuando regula las actas de conformidad.

De acuerdo con los artículos 157 LGT y 188 RGAT

- Se hará constar expresamente la disconformidad del contribuyente.
- Se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización
- Se podrá acompañar de un informe del actuario, en caso de que lo entienda necesario, en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se fundamente la propuesta de regularización • Se le notificará la apertura de un plazo de 15 días para alegaciones

Apartado 13

Procedimiento sancionador:

a) ¿Cuándo se entenderá que ha puesto la debida diligencia en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según la Ley General Tributaria?

En el supuesto no se nos ofrece dato alguno para entender si el contribuyente ha puesto o no la diligencia debida por lo que debemos orientar la respuesta hacia un plano teórico.

De acuerdo con el artículo 179.2.d) LGT se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria:

- Cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o haya ajustado su actuación a los criterios manifestados en las publicaciones y comunicaciones.
- Si el obligado ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados."

b) ¿Si hubiera firmado el acta de conformidad, procedería la reducción del 30 % prevista en el artículo 188.1.b) de la Ley General Tributaria?

Esta es una pregunta en la que, para responderla correctamente, tenemos que hacer un ejercicio de posicionamiento cronológico sin tener en cuenta los datos posteriores al momento procedimental sobre el que se nos pregunta y que nosotros sabemos porque hemos leído el supuesto.

Así, en el momento de la firma de una hipotética acta de conformidad el contribuyente no ha podido recurrir aún, porque hasta que no pase un mes no hay liquidación por lo que a priori la respuesta habría de ser positiva. No obstante, también sabemos que el obligado le había dicho a su asesor que iba a recurrir y esto lo sabía en el momento en que el actuario le pregunta sobre la conformidad o no con la sanción por lo que debió de firmarse en disconformidad el acta de la sanción.

Si entendemos que la pregunta se refiere a un cambio de criterio del obligado tributario (el enunciado dice que había avisado a su asesor de su intención de recurrir) debemos entender que la firma en conformidad con las actas implicaría la reducción del 30% y que esta se exigiría posteriormente simplemente con la constancia de la presentación del recurso

Ahora bien, si la pregunta se refiere a que se firma en conformidad, pero con la intención inalterable de recurrir lo más probable es que se firmara en disconformidad el acta de la sanción en cuyo caso no se aplicaría la reducción.

Apartado 14

a) ¿En qué supuestos la Administración tributaria no podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria?

Cuando el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los medios del artículo 57 de la Ley General Tributaria (artículo 134.1 de la LGT).

b) ¿En qué plazo se puede promover la tasación pericial contradictoria por el obligado tributario?

Dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado (Artículo 134.1 de la LGT).

c) ¿Qué efectos se producen sobre la liquidación cuando el obligado tributario promueve la tasación pericial contradictoria?

Se producirá la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación sobre la misma de acuerdo con el artículo 135.1 LGT.

Apartado 15

a) Indique qué requisitos debieran darse para que contra la resolución de la reclamación económico-administrativa hubiera procedido recurso de alzada ordinario y si se dan en el caso planteado.

Recordemos aquí el funcionamiento de las reclamaciones ante el TEA. En principio la norma indica que lo “normal” es la reclamación en única instancia, bien al TEA Regional o Local o bien al TEAC cuando el importe de la reclamación sea superior a 150.000 euros en cuota o 1.800.000 en base o bien cuando la cuantía fuera indeterminada.

No obstante, para estos casos (reclamación sea superior a 150.000 euros en cuota o 1.800.000 en base o bien cuando la cuantía fuera indeterminada) el recurrente puede optar por acudir en primera instancia al TEA Regional o Local y reservarse una segunda instancia para acudir al TEAC. Este es el caso del Recurso de Alzada Ordinario.

Los requisitos son dos:

- Que la cuantía de la reclamación sea superior a 150.000 euros en cuota o 1.800.000 en base o bien cuando la cuantía fuera indeterminada. Art 36 Reglamento de Revisión.
- A nivel procedimental, que el recurrente, habilitado para acudir directamente al TEAC, por razón de la cuantía de la reclamación opte por acudir al TEA Regional o Local reservándose una segunda instancia.

Esta segunda instancia sería el ámbito del Recurso de Alzada Ordinario. Por lo tanto, de acuerdo con los datos del enunciado no procede en modo alguno.

b) Suponiendo que contra la resolución de la reclamación económico-administrativa es posible y se desea interponer recurso de anulación, ¿qué se podría impugnar en el recurso (suponiendo también que éste es posible) que se interponga tras la resolución del recurso de anulación?

De acuerdo con el artículo 241.bis LGT se podrá interponer recurso de anulación, exclusivamente en los **siguientes casos**:

- Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.
- Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico-administrativa.
- Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.
- Contra el acuerdo de archivo de actuaciones.

Respecto a la segunda pregunta, de acuerdo con el artículo 241.6 bis LGT, si la resolución del recurso de anulación desestimase el mismo, el recurso que se interponga tras la resolución del recurso de anulación servirá para impugnar tanto esta resolución como la dictada antes por el tribunal económico-administrativo objeto del recurso de anulación, pudiendo plantearse en ese recurso tanto las cuestiones relativas a los motivos del recurso de anulación como cualesquiera otras relativas al fondo del asunto y al acto administrativo inicialmente impugnado.

M M C O P O S I C I O N E S

Enunciado 3 – Recaudación

La sociedad Agrarios S.A. tiene las siguientes deudas frente a la Hacienda Pública:

CONCEPTO	IMPORTE
Impuestos sobre Sociedades 2013	10.258 euros
IVA 1er Trimestre 2013	48.924 euros
IVA 2º Trimestre 2013	25.682 euros
IVA 3er Trimestre 2013	99.851 euros
IVA 4º Trimestre 2013	74.148 euros

La deuda del Impuesto sobre Sociedades procede de una liquidación administrativa que se notificó el 10 de junio de 2015. El recargo de apremio de esta deuda se notificó el 16 de octubre de 2015.

Las deudas del IVA proceden de unas autoliquidaciones extemporáneas que se presentaron sin requerimiento previo el 18 de septiembre de 2014 y que no se han ingresado.

Debido a que el contribuyente no pagó ninguna de las cantidades indicadas anteriormente se inició el procedimiento de apremio.

Los bienes embargados a la sociedad Agrarios SA fueron los siguientes:

- Embargo de los saldos de cuentas corrientes.
- Embargo de un camión.

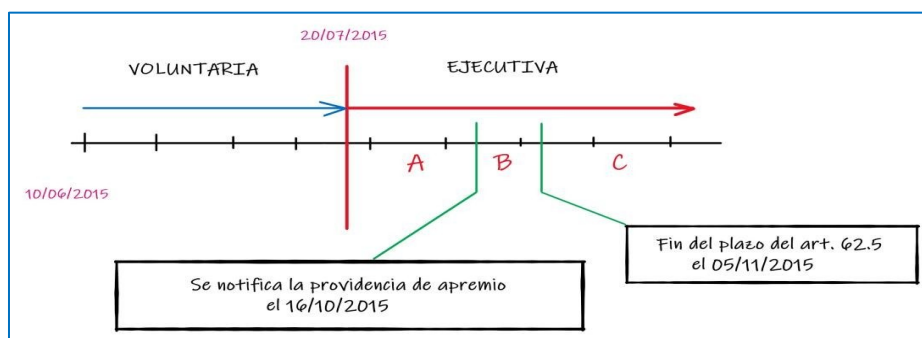
Al embargar el camión, los funcionarios competentes cumplieron la normativa vigente y expidieron la correspondiente diligencia de embargo que fue notificada.

En relación al embargo del camión, un tercero pretende el levantamiento del embargo por entender que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Hacienda Pública.

Realizadas las actuaciones previas pertinentes, se notifica acuerdo de enajenación del camión el 1 de marzo de 2016. La empresa no se quiere desprender de este bien y su asesor fiscal les aconseja al día siguiente que soliciten lo antes posible un aplazamiento de pago. El 8 de marzo de 2016 presentan el aplazamiento con el compromiso de aportar como garantía cinco plazas de aparcamiento de vehículos.

Apartado 16

Esta pregunta se responderá para la liquidación del Impuesto de Sociedades de 2013 y se prescinde absolutamente de los intereses de demora.



¿Cuándo debería haber ingresado la deuda tributaria para que se hubiera aplicado el recargo ejecutivo?

De acuerdo con el esquema debería haberla ingresado en el periodo A, es decir, entre el 21/07/2015 y el 15/10/2015

Debería haber ingresado la deuda entre el 21 de julio de 2015, fecha de inicio de la fase ejecutiva y el 15 de octubre de 2015, día anterior a la notificación de la providencia de apremio

¿Cuál hubiera sido el importe del recargo ejecutivo?

El 5% del principal, 10.258 euros



¿En qué plazo debería haber ingresado la deuda tributaria para que hubiera procedido el recargo de apremio reducido?

En el esquema esta fase sería la B. el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2015 y el 5 de noviembre de 2015.

Durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2015 y el 5 de noviembre de 2015 y si este fuera inhábil, el primer día hábil siguiente.

En el caso de que hubiere procedido el recargo de apremio reducido ¿Qué importe tendría que haber ingresado?

El principal de la deuda 10.258 euros y el 10 % de dicho importe en concepto de recargo de apremio reducido.

Apartado 17

a) Con carácter general, ¿qué requisitos se deben dar para que la Hacienda Pública goce de prelación para el cobro de una deuda tributaria?

De acuerdo con el artículo 77 LGT para que goce de prelación no debe concurrir con acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de esta ley.

b) ¿Se dan dichos requisitos en la deuda generada por la liquidación del Impuesto de Sociedades de 2013?

De acuerdo con los datos del supuesto, se trata de un crédito vencido y no satisfecho y no se menciona la existencia de otros acreedores ni existe hipoteca legal tácita o afección de bienes.

c) ¿En qué supuestos la Hacienda Pública no tendría derecho de prelación?

Cuando concorra con otros acreedores privilegiados descritos en el punto a) de este apartado.

Apartado 18

En relación con la presentación de autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, indique, para el primer y cuarto trimestre, qué recargos proceden y qué intereses proceden con sus fechas de inicio y, en su caso, fin de devengo, y sobre qué importes se aplican.

De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la LGT:

- IVA 1er Trimestre 2013 sobre 48.924 €
 - Recargo por declaración extemporánea del 15 %, al haber pasado más de un año; más intereses desde el 21 de abril de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2014.
 - Debemos entender que por el transcurso de tanto tiempo procederá un recargo de apremio del 20% sobre toda la deuda, al presentarse la autoliquidación sin realizarse el ingreso. Además, intereses de demora desde el inicio del periodo ejecutivo (19/09/2014). Si aún no se hubiera notificado la providencia de apremio, los recargos serían del 5% o del 10% en caso de que se haya notificado y nos encontremos en el periodo del artículo 62.5 LGT.
- IVA 4º Trimestre 2013 sobre 74.148€
 - Dado que entre el 31 de enero de 2014 y el 18 de septiembre de 2014 hay 7 meses y 19 días corresponderá un recargo por declaración extemporánea del 8 % con exclusión de intereses y sanciones.
 - Debemos entender que por el transcurso de tanto tiempo procederá un recargo de apremio del 20% sobre toda la deuda, al presentarse la autoliquidación sin realizarse el ingreso. Además, intereses de demora desde el inicio del periodo ejecutivo (19/09/2014). Si aún no se hubiera notificado la providencia de apremio, los recargos serían del 5% o del 10% en caso de que se haya notificado y nos encontremos en el periodo del artículo 62.5 LGT.

Apartado 19

Para responder a esta pregunta se partirá del supuesto de que las deudas están garantizadas.

a) Indique cómo debe proceder la Administración para el cobro de las deudas.

De acuerdo con el artículo 168 LGT Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía.

b) ¿Qué condiciones y características se deben dar para que la Administración proceda a embargar bienes y enajenar otros bienes y derechos antes de la ejecución de la garantía?

De acuerdo con el artículo 168 LGT, la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda



garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto.

En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

De la misma forma, el artículo 74.7 RGR dispone que se podrá continuar el procedimiento de apremio cuando la garantía haya devenido manifiestamente insuficiente, jurídica o económicamente, desde la fecha de su constitución, sin necesidad de esperar a su ejecución, mediante acuerdo motivado que deberá constar en el expediente.

Apartado 20

Según el artículo 92 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación:

¿Qué debe requerir el órgano de recaudación al obligado al pago en la diligencia de embargo del camión notificada a este? ¿En qué plazo?

Le requerirá para que en el plazo de cinco días ponga a disposición de los órganos de recaudación competentes el camión con su documentación y llaves.

¿Qué debe hacer el órgano de recaudación si la sociedad Agrarios S.A. no cumple con el requerimiento efectuado en la diligencia de embargo del camión y no se localiza el camión?

Se dará orden a las autoridades que tenga a su cargo la vigilancia de la circulación y a las demás que proceda, para la captura, depósito y precinto de los bienes citados.

Apartado 21

a) ¿Qué debe hacer el tercero que pretende el levantamiento del embargo del camión para la mejor defensa de sus intereses?

Dado que su solicitud se basa en el derecho al crédito y no de propiedad o dominio, de acuerdo con el artículo 165 LGT deberá presentar una tercería de mejor derecho. De acuerdo con el artículo 119 RGR podrá suspenderse su ejecución si el tercerista consigna el importe de la cantidad a que se refiere artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o el valor del bien a que se refiere la tercería si este último fuese inferior.

b) ¿Qué actuaciones debe realizar la Administración, en relación con el procedimiento de apremio, en el caso de que el tercero que pretende el levantamiento del embargo del camión presente reclamación? ¿Se suspende el procedimiento de apremio?

A tenor de lo dispuesto en el artículo 165 LGT, si la tercería fuera de mejor derecho se proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercería sin que se suspenda el procedimiento de enajenación.

Apartado 22

Con carácter general, ¿cuándo y hasta qué momento la tramitación de un aplazamiento solicitado permite continuar o suspender el procedimiento de apremio?

Fijémonos bien en la pregunta. Nos dice continuar o suspender el procedimiento de apremio por lo que este se ha iniciado. Por tanto, no perdamos el tiempo en explicarle al tribunal que no se iniciará el periodo ejecutivo si se solicita en voluntaria y cosas por el estilo. La pregunta se refiere claramente a aplazamiento que se solicitan estando las deudas ya apremiadas.

De acuerdo con el artículo 65.5 LGT cuando la deuda se encuentre en ejecutiva y se solicite un aplazamiento de la misma deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento. Por tanto no se suspende el procedimiento de apremio, solo las actuaciones de enajenación pudiéndose continuar las demás actuaciones de embargo.

En concreto, para el aplazamiento solicitado el 8 de marzo de 2016, ¿qué actuaciones debe realizar la Administración tributaria con dicho aplazamiento?

El artículo 65.5 LGT nos indica que se podrán presentar solicitudes de aplazamiento en período ejecutivo hasta el momento en que se notifique al obligado tributario el acuerdo de enajenación de los bienes embargados, circunstancia que se produce el 1 de marzo de 2016.

La solicitud del 8 de marzo será objeto de inadmisión.

Supuesto 2016 Promoción Interna

Enunciado 1 – Gestión

Doña María reside en el domicilio de sus padres en Madrid y trabaja como asalariada en una empresa. Se casó el 20 de octubre de 2016 con don Juan Manuel fijando su residencia habitual desde esa fecha en la localidad de Móstoles. No obstante, doña María hasta el momento actual no ha declarado el cambio de domicilio fiscal.

Doña María recibió notificación de inicio de un procedimiento de verificación de datos en relación con el IRPF del ejercicio 2015. En concreto se trataba de verificar determinados datos relativos a la autoliquidación de este impuesto.

El 15 de noviembre de 2016 se notificó a doña María una liquidación por importe de 5.200 euros por unas ganancias de patrimonio que se pusieron de manifiesto en la comprobación correspondiente a la autoliquidación presentada en plazo del IRPF del ejercicio 2014. En este procedimiento actuó como representante de doña María un asesor fiscal, pero no se acreditó la representación en el procedimiento de comprobación. Posteriormente doña María impugnó la liquidación.

En el curso de la comprobación indicada en el párrafo anterior, el órgano que tramita el procedimiento pone de manifiesto que doña María tiene unas retenciones inferiores a las procedentes porque no ha comunicado determinados datos al pagador de las rentas del trabajo. El funcionario que tramita el procedimiento dice a doña María que la va a sancionar por dicha conducta, pero doña María afirma que estaba obligada a presentar autoliquidación por el IRPF y, en consecuencia, ya pagó la supuesta retención inferior con su autoliquidación, por lo que en este momento ya no procede sanción.

Don Juan Manuel, en relación con el IRPF del ejercicio 2015, ha percibido una contraprestación íntegra, consistente en unos intereses de una imposición a plazo, por importe de 400 euros. Además, tiene unos rendimientos del trabajo de 20.550 euros y una ganancia de patrimonio por la venta de un vehículo por importe de 1.100 euros.

Asimismo, a don Juan Manuel se le notificó, el 10 de diciembre de 2016, una liquidación por importe de 65.350 euros por el IRPF de 2014. Don Juan Manuel manifestó su desacuerdo en que no le hubiesen admitido la deducibilidad de determinados gastos que justificó mediante factura. Por ello, decidió ejercer su derecho a interponer directamente reclamación en vía económico-administrativa y en esta vía se anuló la liquidación. El Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se planteó interponer recurso extraordinario para la unificación de la doctrina porque no estaba de acuerdo con la resolución anulatoria.

Don Juan Manuel decide alquilar un local en el que pueda almacenar algunos muebles que ha heredado. El inicio del alquiler se produce el 1 de octubre de 2016 y concluirá el 31 de diciembre de 2017. El precio global del contrato de arrendamiento es de 1.500 euros que se van a pagar de la siguiente forma:

- 100 euros a la firma del contrato el 1 de octubre.
- 1.400 euros durante el mes de diciembre de 2017.

Apartado 1

a) ¿Podrá o deberá declarar el cambio de domicilio fiscal al presentar su declaración del IRPF?

Todo contribuyente debe comunicar su domicilio fiscal o el cambio del mismo. La diferencia la encontramos en el hecho de que ejerza o no una actividad económica. En el primer caso deberá presentar un modelo 036 en el plazo de un mes desde que se produce la variación.

En el segundo caso que es el que nos plantea el supuesto, las personas físicas que no ejerzan una actividad económica deben comunicar el cambio de domicilio en el plazo de 3 meses desde que se produce salvo que en ese periodo concluya el plazo para presentar una declaración de IRPF, en cuyo caso deberá presentarla en ese plazo.

Ahora bien, en el supuesto planteado llegado el plazo de declaración de IRPF, y siempre conscientes de que sigue estando fuera de plazo, la obligación de comunicar el cambio de domicilio sigue existiendo y podrá en este caso usar la declaración de renta para comunicar el cambio.

Pero, como siempre aviso, cuidado con extendernos que la siguiente pregunta es sobre el mismo tema.

Si, De acuerdo con el art 17.2 del RGAT debería haberlo hecho en el plazo de 3 meses, es decir hasta el 20 de enero de 2017. Si no lo ha hecho en ese plazo, la obligación de comunicar el cambio sigue existiendo y llegado el plazo de declaración podría usarla para comunicarlo de la misma forma en que podría usar el modelo 030.

b) ¿Hasta qué fecha declarará correctamente el cambio de domicilio fiscal y qué modelo utilizará?

De acuerdo con el artículo 17.2 del RGAT las personas físicas que no ejerzan una actividad económica deben comunicar el cambio de domicilio en el plazo de 3 meses desde que se produce salvo que en ese periodo concluya el plazo para presentar una declaración de IRPF, en cuyo caso deberá presentarla en ese plazo.



Teniendo en cuenta que no ha empezado el plazo de renta debe utilizar el modelo 030 hasta la fecha de 20 de enero de 2017.

Apartado 2

a) ¿En qué supuestos podrá la Administración iniciar un procedimiento de verificación de datos? ¿Se puede utilizar el procedimiento de verificación de datos para comprobar el IRPF del ejercicio 2015 de doña María?

De acuerdo con el art 131 de la LGT:

- a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

En cuanto a la segunda pregunta la respuesta es afirmativa de acuerdo con los escasos datos que nos indica el supuesto ya que nos indica que se está “verificando” determinados datos.

b) ¿Qué debe hacer la Administración cuando el procedimiento de verificación de datos termine mediante justificación de la discrepancia?

El artículo 133 LGT establece varias formas de terminación de este procedimiento como la liquidación provisional, la caducidad o el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección. Sin embargo, hemos de ceñirnos en nuestra respuesta a los datos de los enunciados y en este caso podemos elegir entre una resolución expresa o bien una resolución tácita.

En base a las opciones que nos ofrece el art 133 de la LGT y de acuerdo con los datos que nos proporciona el enunciado la Administración podrá optar entre

- a) Dictar una resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se corrijan los defectos advertidos.
- b) Considerar subsanadas o aclaradas las discrepancias por parte del obligado tributario. En este caso, de acuerdo con el artículo 156.1 del RGAT se hará constar en diligencia esta circunstancia y no será necesario dictar resolución expresa.

Apartado 3

Con relación a la comprobación correspondiente al ejercicio 2014 del IRPF de doña María:

a) ¿Cómo debería haberse acreditado expresamente la representación en dicho procedimiento?

Conforme el artículo 46.2 de la LGT la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración Tributaria para determinados procedimientos.

Por su parte el artículo 111 del RGAT precisa aún más este aspecto indicando que se entenderá otorgada la representación, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando su existencia conste inscrita y vigente en un registro público.
- b) Cuando conste en documento público o documento privado con firma legitimada notarialmente.
- c) Cuando se otorgue mediante comparecencia personal ante el órgano administrativo competente, lo que se documentará en diligencia.
- d) Cuando conste en el documento normalizado de representación aprobado por la Administración tributaria que se hubiera puesto a disposición, en su caso, de quien deba otorgar la representación. En estos supuestos, el representante responderá con su firma de la autenticidad de la de su representado.
- e) Cuando la representación conste en documento emitido por medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos que se establezcan por la Administración tributaria.

b) ¿Se podrían entender ratificadas dichas actuaciones?

Si. De acuerdo con el artículo 112.2 del RGAT se entenderán ratificadas las actuaciones del representante en caso de falta o insuficiencia del poder de representación cuando el obligado tributario impugne los actos dictados en el procedimiento en que aquel hubiera intervenido sin alegar esta circunstancia.

Apartado 4

En relación con las retenciones del trabajo practicadas a doña María y teniendo en cuenta sus afirmaciones, ¿se podría sancionar su conducta?

Recordemos con carácter previo el contenido del artículo 205 de la LGT. Se cometerá la infracción cuando de comuniquen datos erróneos al pagador de rentas sometidas a retención, cuando se deriven de ello retenciones o ingresos a cuenta inferiores a los procedentes.

Como sabemos, los trabajadores comunican a sus pagadores sus datos para que estos calculen las retenciones procedentes en el modelo normalizado 145. Si el trabajador comunica datos falsos para conseguir una menor retención estará cometiendo la infracción tipificada en el artículo 205 de la LGT. Ahora bien, para ver si la infracción es leve o grave hemos de saber si la persona que comete la infracción está obligada o no a declarar por IRPF, no si finalmente la presenta ya que esto es indiferente, sino si está obligada a hacerlo.

Si se encuentra obligada, la infracción será leve porque la persona regularizará la cuota en el momento de declarar; Mientras que si no se encuentra obligada la infracción será muy grave porque la cuota de retenciones (inferior a la correcta) nunca se regularizará.

En el primer caso podríamos hablar de un mero retraso (infracción leve sancionada con un 35% de la base) mientras que en el segundo es un perjuicio permanente (infracción muy grave sancionada con el 150% de la base)

De acuerdo con los datos de supuesto D^a María ha conseguido que se le practiquen unas retenciones inferiores a las que proceden mediante la comunicación de datos falsos al pagador, hecho que constituye una infracción sancionable de acuerdo con el art 205 de LGT.

De acuerdo con los datos que nos da el supuesto Doña María ha presentado la renta, pero este no es el hecho calificador de la infracción sino la existencia de obligación o no de hacerlo.

Teniendo en cuenta que en el enunciado se indica que hay unas ganancias de patrimonio entiendo que D^a María se encuentra obligada a declarar por lo que la infracción será leve y sancionada con el 35 % de las cantidades que se han dejado de retener ya que son las que constituyen la base de la sanción.

Apartado 5

a) ¿Qué retención será aplicable a los rendimientos de la imposición a plazo de don Juan Manuel en el IRPF del ejercicio 2015?

La retención que se deberá practicar sobre los rendimientos del capital mobiliario será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 19 por ciento.

b) ¿Estaría obligado a declarar don Juan Manuel por el IRPF del ejercicio 2015

De acuerdo con el art 96 LIRPF el contribuyente está obligado a declarar porque las ganancias de patrimonio no están sometidas a retención y son superiores a 1.000 euros.

De acuerdo con el resto de los datos del supuesto no estaría obligado pero una ganancia de patrimonio no sujeta retención por más de 1.000 € determina la obligación de declarar.

Apartado 6

¿Cómo se deben justificar de forma prioritaria los gastos deducibles?

Según el artículo 106.4 LGT, los gastos se justificarán prioritariamente mediante la exhibición de la factura en la que se haya documentado la operación.

Cuando la factura no cumpla con las condiciones formales para considerarse como completa, o simplemente no exista, sería deducible en la medida en que se justifique por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

Valor de las facturas como medio de prueba.

De acuerdo con el artículo 106.4 LGT la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones.

Apartado 7

En relación con la anulación de la liquidación del IRPF de 2014 de don Juan Manuel:

¿Es competente un Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para interponer recurso extraordinario para la unificación de doctrina?

En absoluto. Según el artículo 243 LGT el competente es el Director General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando esté en desacuerdo con el contenido de dichas resoluciones.

En el caso de que se hubiesen desestimado las pretensiones de don Juan Manuel, indique las circunstancias que debieran concurrir para la interposición de un recurso extraordinario de revisión.

En primer lugar, no se debería recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que adquiriera firmeza la liquidación.

Posteriormente deberían de haberse puesto de manifiesto alguna de las causas que enumera el artículo 244.1 de la LGT:

- a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.
- b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.
- c) Que el acto se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Apartado 8

Indique cuándo se devenga el IVA de la operación de alquiler del local.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley del IVA el devengo se producirá en los siguientes momentos:

- 21 euros (21% de 100 euros) el 1 de octubre de 2016 ya que se trata de un pago anticipado, aunque entiendo que se debe imputar al alquiler del mes de octubre.
- 42 euros (21% de 200 euros) se devengarán el 31 de diciembre de 2016. Esto es así porque el artículo 75 de la Ley de IVA indica que para estos suministros o servicios de tracto sucesivo en los que se establezca una periodicidad superior al año natural se devengará el impuesto el 31 de diciembre del ejercicio por la parte proporcional que corresponda al ejercicio en curso.
- 252 euros (21% de 1.200 euros) cuando se pague durante el mes de diciembre ya que es el momento en que resulta exigible.

M M C O P O S I C I O N E S

Enunciado 2 – Inspección

Don Federico, reputado dermatólogo, recibe el 10 de enero de 2017 la visita de un agente tributario en su consulta que se encuentra en su vivienda habitual. La enfermera, que se encontraba en la consulta en ese momento, manifiesta que no está autorizada a recoger notificaciones. El agente deja constancia de ello en diligencia.

Al día siguiente don Federico acude a las oficinas de la Agencia Tributaria donde explica lo ocurrido y pide que se le informe de la razón por la que un agente tributario fue a su casa. Le entregan un acuerdo. Se trata de una comunicación de inicio de un procedimiento inspector respecto del IRPF de los ejercicios 2013 y 2014. En ese mismo momento, don Federico manifiesta que desearía hacer un ingreso a cuenta para evitar la tramitación del procedimiento ya que no quiere que se sepa que está siendo inspeccionado porque perjudicaría su reputación.

En el acuerdo de inicio se le cita para comparecer en las oficinas de la inspección el 24 de enero. Se le requiere la aportación de los libros registro y de la escritura de compraventa del inmueble donde pasa consulta.

El día de la comparecencia acude un asesor fiscal con el modelo de representación debidamente cumplimentado. Tras examinar los libros aportados, el actuario le comenta que los datos declarados por algunos de sus proveedores no coinciden con los que figuran en sus libros registro. El asesor niega rotundamente la veracidad de dichos datos. Por otra parte, el asesor señala que el actuario debe tener en cuenta que no se le va a proporcionar determinada información dado que la actividad de don Federico afecta a la intimidad de sus pacientes y está amparado por el deber de secreto profesional. Además, manifiesta que no dispone en el momento actual de la escritura y que la aportará en cuanto pueda.

El actuario envía una serie de requerimientos a los pacientes de don Federico en los que solicita el coste de las intervenciones realizadas y los medios de pago que se han usado. Algunos de los pacientes presentan recurso de reposición y alegan que los datos que se les están requiriendo no tienen trascendencia tributaria.

A raíz de la información obtenida en el procedimiento inspector de don Federico se inicia un nuevo procedimiento inspector respecto de la sociedad Dermatología SA de la que don Federico es socio y tiene el 90 por ciento de las participaciones. El resto son propiedad de su hijo.

Una vez finalizada la instrucción del procedimiento frente a don Federico, se comunica al representante, en diligencia, que da comienzo el trámite de audiencia. Se pone de manifiesto el expediente y se concede un plazo para realizar alegaciones. Asimismo, se fija el día para la firma de las actas.

El día fijado comparece el asesor fiscal y firma en conformidad.

Junto con el acta, el actuario notifica a don Federico el inicio de un procedimiento sancionador y la propuesta de sanción por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 191 de la LGT, que consiste en dejar de ingresar la deuda tributaria.

Don Federico finalmente presenta reclamación económico-administrativa contra la liquidación y la sanción.

Apartado 9

a) ¿Qué día se entiende iniciado el procedimiento frente a don Federico?

Hemos de entender que el intento realizado en el domicilio fiscal es válido, pero solo tiene efectos un primer intento con resultado de ausente. Por ello, el procedimiento se inicia el 11 de enero de 2017 cuando D. Federico acude a las oficinas de la AEAT y le es entregado el acuerdo.

11 de enero de 2017, cuando D. Federico acude a las oficinas de la AEAT y le es entregado el acuerdo de inicio ya que el rechazo de la enfermera no tiene efecto de notificación ya que se considera que es un intento con resultado de “Ausente” de acuerdo con el artículo 111 LGT.

b) ¿Qué efectos tendría el ingreso a cuenta que realice don Federico?

De acuerdo con el artículo 87.5 RGAT tendría los siguientes efectos

- Tendrán carácter de ingresos a cuenta sobre el importe de la liquidación que, en su caso, se practique.
- No se aplicará el régimen de recargos del artículo 27 LGT.
- No impedirá la apreciación de las infracciones tributarias que puedan corresponder.
- En este caso, no se devengarán intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso.

**Apartado 10**

a) ¿Tiene obligación don Federico de aportar los libros registro en las oficinas de la inspección?

Cuidado con esta pregunta. Uno de los problemas más frecuentes de los opositores es anticiparse a las preguntas y dar por sentado lo que nos están preguntando.

El supuesto está preguntando por los libros registro y no por los libros de contabilidad y la respuesta cambia según se trate de uno u otro.

Si nos preguntan por los libros de contabilidad la respuesta es no ya que deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas.

Pero si nos preguntan por los libros registro la respuesta es que sí.

Si. Al tratarse los libros registro oficiales y no la contabilidad, D. Federico debe aportarlos a las oficinas de acuerdo con en el artículo 151.4. LGT

b) ¿Qué valor probatorio tienen, a efectos de la regularización de la situación tributaria de don Federico, los datos obtenidos de los proveedores?

De acuerdo con el artículo 108.4. 2º párrafo los datos incluidos en declaraciones presentadas en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos.

Pero, cuando en un procedimiento de aplicación de los tributos el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los datos, deberá efectuar dicha alegación en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que dichos datos le sean puestos de manifiesto por la Administración tributaria mediante comunicación o diligencia.

En consecuencia, ante la afirmación de falsedad de los datos señalada por D. Federico se deberá requerir a los proveedores para que justifiquen la realidad de las operaciones que ellos han declarado, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 92 RGAT.

Apartado 11

¿Cuál es el plazo máximo del procedimiento inspector para don Federico?

Inicialmente y conforme el artículo 150.1 LGT la duración del procedimiento no debe exceder de 18 meses. No obstante, al iniciarse, durante la tramitación del procedimiento de D. Francisco, un procedimiento con una sociedad vinculada, el plazo se podría extender a 27 meses siempre que se de en cualquiera ellas los requisitos previstos en el artículo 150.1.

¿Qué efectos tendría en el plazo del procedimiento si uno de los pacientes al que se le hubieran hecho tres requerimientos contestara una vez transcurridos nueve meses desde el inicio del procedimiento?

Ninguno. La circunstancia recogida en el enunciado sólo influiría en el plazo si el requerimiento se hubiera dirigido al interesado (Art 150.5 LGT)

Apartado 12

¿Tienen los pacientes obligación de contestar a los requerimientos?

Sí, al amparo del artículo 93 LGT debemos entender que tiene trascendencia porque se solicita el coste, no se le pide información sobre el tratamiento que ha seguido

¿Puede negarse don Federico a proporcionar datos con trascendencia tributaria amparado en su deber de secreto profesional?

No, D. Federico no puede negarse ya que se está comprobando su propia situación y conforme el artículo 93.5 LGT los profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

Apartado 13

Uno de los hospitales en los que opera don Federico pide ver el expediente. ¿Debe darle acceso el actuario al mismo?

En modo alguno. El artículo 96.1 nos indica que se pondrá de manifiesto el expediente al obligado tributario objeto de comprobación, sin añadir a nadie más.

Una vez finalizada la puesta de manifiesto, si el actuario recibiera una contestación de un paciente que fuera relevante para la comprobación, ¿debería incorporarla al expediente?



Si. Deberá incorporarse al expediente. Dado que ya ha finalizado el plazo de la puesta de manifiesto deberá abrir un nuevo plazo de trámite de audiencia donde se ponga nuevamente de manifiesto el expediente al contribuyente.

Apartado 14

Indique las menciones que necesariamente tiene que contener un acta según la Ley General Tributaria.

De acuerdo con el artículo 153 LGT deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el NIF y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o no, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Apartado 15

Indique cómo debería tramitarse el procedimiento sancionador si el asesor presta también conformidad a la propuesta de sanción.

Teniendo en cuenta que el asesor presta conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto. Art 211 LGT

Apartado 16

¿Qué efectos tiene en la cuantía de la sanción la presentación de la reclamación?

D. Federico perderá la reducción del 30% y la del 40%.

- a) En los supuestos de conformidad, se exigirá **sin más requisito** que la notificación al interesado cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.
- b) En el supuesto de la reducción del 40 % se exigirá **sin más requisito** que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

Apartado 17

Indique los motivos por los que la liquidación del procedimiento inspector podría ser definitiva según la Ley General Tributaria.

De los datos del supuesto se evidencia que la comprobación que se ha realizado a D. Federico es general y se van a comprobar todos los elementos de la obligación tributaria lo que a priori nos indica que la liquidación consecuencia del procedimiento inspector será definitiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.3 de la LGT.

No obstante, en el enunciado se indica que se está desarrollando un procedimiento inspector sobre una entidad vinculada a D. Federico. El artículo 190.2 c) RGAT nos dice que serán provisionales las liquidaciones cuando se compruebe la actividad de un grupo de personas o entidades vinculadas y no se haya finalizado la comprobación de todas ellas.

Del mismo modo, se nos indica que existen requerimientos de proveedores que no han sido atendido, lo que implicaría también que la liquidación no sea definitiva.

Por tanto, la liquidación que se practique a D. Federico será provisional.



Enunciado 3 – Recaudación

La “sociedad SA” se dedica a la compra, transformación y venta de maderas y tiene deudas derivadas de liquidaciones practicadas por la Administración, notificadas el 11 de septiembre de 2015, de las que se han derivado posteriormente las correspondientes sanciones. En el momento actual están recurridas y no suspendidas las dos liquidaciones siguientes:

- La primera, por el Impuesto sobre Sociedades del año 2013 por importe de 258.744 euros.
- La segunda, por el primer trimestre del año 2014 del IVA por importe de 125.888 euros.

Aunque en un primer momento los administradores pudieron pagar estas deudas decidieron repartir dividendos sin dejar saldos para el pago de las citadas deudas.

El 28 de noviembre de 2015 se notifican las providencias de apremio correspondientes y, debido a que no se pagan ni las deudas anteriores afectadas por las providencias ni los recargos correspondientes que se han generado, se inicia el embargo de bienes y derechos.

Durante el primer trimestre de 2016 la sociedad SA se plantea solicitar un aplazamiento, pero debido a que no es posible la obtención del aval como garantía de las deudas, intenta encontrar otras garantías para que el aplazamiento sea concedido. Finalmente decide no solicitar el aplazamiento.

Después de realizar varias actuaciones de embargo infructuosas por no haber descubierto bienes y por haberse incumplido algunas órdenes de embargo, se consigue formalizar en diligencia las actuaciones de embargo, que son notificadas el 1 de diciembre de 2016 conforme exige la normativa, sobre los bienes siguientes:

- Maderas nobles que están siendo objeto de un procedimiento de secado y tratamiento para poderlas utilizar con las garantías de calidad que exige este mercado.
- Una importante partida de barnices de alta calidad que tienen una fecha de caducidad muy cercana.

Tanto las maderas como la partida de barnices continuarán depositados en los locales de la empresa.

Debido a que no se encuentran otros bienes y derechos, se procede a acordar y notificar la enajenación de los bienes y a anunciar la subasta.

Apartado 18

¿Cuándo se habrá iniciado el periodo ejecutivo para la deuda del Impuesto sobre Sociedades?

De acuerdo con el artículo 161 LGT y el 68 del RGR el período ejecutivo se inicia en el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62.2 LGT.

De acuerdo con el enunciado del supuesto, al ser notificadas el 11 de septiembre, el plazo de pago en voluntaria finaliza el 20 de octubre o siguiente día hábil en caso de que aquel fuera inhábil. De no mediar esta circunstancia el día siguiente (21 de octubre) se iniciará el periodo ejecutivo.

En el caso de que la sociedad hubiera presentado en plazo una autoliquidación por el IVA sin haber efectuado el ingreso, ¿cuándo se hubiera iniciado el periodo ejecutivo para esta deuda?

El segundo apartado del artículo 161 LGT y el 68.1 del RGR nos indica que en caso de presentar sin ingreso autoliquidaciones en plazo, el periodo ejecutivo se iniciaría al día siguiente de la finalización del plazo de presentación. Si se tratara del 4T empezaría el 31 de enero y si fuera el 1T el 21 de abril.

Apartado 19

Indique el contenido de la providencia de apremio.

De acuerdo con el artículo 70 del RGR, la providencia de apremio deberá contener:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.
- c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.
- d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.
- e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



- f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.
- g) Fecha de emisión de la providencia de apremio.

Apartado 20

Indique los supuestos de responsabilidad que se podrían inferir del enunciado del ejercicio.

Esta es una pregunta muy interesante que nos va a servir para explicar como una misma puede ser responsable por dos vías.

En primer lugar, hablaremos de la responsabilidad solidaria. El apartado 1 del 42 LGT no podríamos aplicarlo en relación con la comisión de la infracción porque el supuesto no nos da datos suficientes. En cambio, en tanto que conocedores los Administradores de la deuda, la decisión de repartir dividendos en lugar de realizar el pago de las deudas podría entrar en el supuesto factico del 42.2 a) ya que han conseguido ocultar bienes. En este caso al origen de su responsabilidad no es por ser Administradores sino por ocultar bienes, teniendo como límite el dividendo repartido.

En segundo lugar, no hay que olvidar que en el enunciado se menciona unos incumplimientos de unas órdenes de embargo por lo que sería necesario la posibilidad de que exista una responsabilidad solidaria por el artículo 42.2 b) LGT.

Por otra parte, tenemos la responsabilidad subsidiaria que cometen los Administradores, en este caso, en relación directa con su cargo en la empresa. Es una sociedad que ha cometido infracciones y los administradores no han cumplido con sus obligaciones.

En primer lugar, dado que el enunciado nos indica la existencia de sanciones debemos investigar la posibilidad de que los administradores hayan colaborado en la comisión de la infracción lo que los instituiría en responsables solidarios de la deuda al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.1 a)

Respecto de los administradores, podría existir una responsabilidad solidaria conforme al artículo 42.2. a) ya que han conseguido eludir el pago mediante la ocultación de bienes al autorizar el pago del dividendo provocando el vaciamiento patrimonial de la empresa.

Por otra parte, al tratarse de una sociedad que ha cometido infracciones, los administradores serán responsables subsidiarios en tanto que no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones, todo ello de acuerdo con el artículo 43.1 a) LGT.

Apartado 21

En relación al aplazamiento:

¿En qué supuestos la Administración tributaria podrá admitir otras garantías distintas del aval previsto con carácter general?

De acuerdo con el artículo 82 de la LGT:

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que se determine reglamentariamente.

El obligado tributario también podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores como puede ser una anotación de embargo.

¿Cuándo podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías?

De acuerdo con el art 82.2 LGT podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías:

- Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Actualmente este límite es de 30.000 €, de acuerdo con la Resolución 1/2007 de la Directora del Departamento de Recaudación.
- Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.
- En los demás casos que establezca la normativa tributaria.

Apartado 22

Indique los motivos de oposición que, con carácter general, regula la Ley General Tributaria contra las diligencias de embargo.

Los únicos motivos de oposición están recogidos en el artículo 170 de la LGT: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

- a) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- b) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- c) Suspensión del procedimiento de recaudación.

b) ¿Aparece en el enunciado del supuesto algún motivo de oposición contra la diligencia de embargo?

Según el artículo 170.3 LGT no aparece ningún motivo de los enumerados en él.

Apartado 23

¿Cuáles serán las obligaciones del obligado tributario en relación con su misión como depositario?

El artículo 95 RGR recoge las funciones del depositario.

El depositario está obligado a custodiar y conservar los bienes embargados y a devolverlos cuando sea requerido para ello. En el desempeño de tal cometido deberá actuar con la diligencia debida.

Cuando las funciones del depositario impliquen actos que excedan de la mera custodia, conservación y devolución de los bienes embargados, tales actuaciones precisarán autorización del órgano de recaudación competente.

¿Tendrá derecho el obligado tributario a retribución como depositario?

El depositario, salvo que se trate del propio obligado al pago, tiene derecho a la retribución convenida por la prestación de sus servicios y al reembolso de los gastos que haya soportado por razón del depósito, cuando no estén incluidos en dicha retribución de acuerdo con el artículo 96 RGR.

Apartado 24

¿Podrá la Administración proceder a la enajenación de los bienes embargados?

No puede porque no son firmes las liquidaciones. Sin embargo, los bienes al estar próximos a caducar sí que podrían ser enajenados.

Todo ello de acuerdo con el art 172.3 LGT que dispone que no podrá procederse a la enajenación de los bienes embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme. Pero se establecen varias excepciones entre las cuales están los supuestos de bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de forma expresa su enajenación.

¿Qué gastos se incluyen, con carácter general, en las costas del procedimiento de apremio?

De acuerdo con el artículo 113 del RGR tienen la consideración de costas los gastos que se originen durante el desarrollo del procedimiento de apremio. Estas costas serán exigidas al obligado al pago. Son costas del procedimiento:

- a) Los honorarios de empresas o profesionales ajenos a la Administración que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de los bienes embargados.
- b) Los honorarios de los registradores y demás gastos que deban abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
- c) Los que deban abonarse por depósito y administración de los bienes embargados.
- d) Los pagos realizados a acreedores, en caso de subrogación en su posición.
- e) Los importes que el órgano de recaudación competente haya satisfecho como alquiler de negocio, en aquellos casos en que el derecho de cesión del contrato de arrendamiento del local de negocio haya sido embargado.
- f) Los demás gastos que exija y requiera la propia ejecución.

En cambio, no podrán incluirse como costas los gastos ordinarios de los órganos de la Administración.

**Apartado 25**

Indique las características y condiciones para la adjudicación de bienes a la Hacienda Pública.

Para la adjudicación de bienes a la Hacienda Pública se deben cumplir las siguientes normas:

- Ha de tratarse de bienes inmuebles o muebles cuya adjudicación pueda interesar a la Hacienda Pública y no se hubieran adjudicado en el procedimiento de enajenación. (Artículo 172 LGT)
- La adjudicación se acordará por el importe del débito perseguido, sin que, en ningún caso, pueda rebasar el 75 por ciento del tipo inicial fijado en el procedimiento de enajenación.
- La adjudicación a la Hacienda pública con disminución de los créditos citados será notificada a los interesados.
- Los bienes inmuebles adjudicados a la Hacienda pública serán inscritos en el Registro de la Propiedad. Art 110 RGR

Apartado 26

a) ¿Podrán enajenarse los bienes mediante adjudicación directa?

De acuerdo con el artículo 107 LGT procederá la adjudicación directa:

- a) Cuando, después de realizado el concurso, queden bienes o derechos sin adjudicar.
- b) Cuando se trate de productos perecederos o cuando existan otras razones de urgencia, justificadas en el expediente.
- c) En otros casos en que no sea posible o no convenga promover concurrencia, por razones justificadas en el expediente.

Podrá enajenar por adjudicación directa los barnices, dada su caducidad próxima pudiéndose prescindir de la propuesta de adjudicación.

b) ¿Cuál será el precio mínimo de la adjudicación directa?

De acuerdo con el artículo 107, el precio mínimo de adjudicación será:

- a) Cuando los bienes hayan sido objeto de concurso, el tipo del concurso.
- b) En los demás supuestos, los bienes se valorarán con referencia a precios de mercado. Si las ofertas no alcanzan los valores señalados, los bienes podrán adjudicarse sin precio mínimo.

M M C O P O S I C I O N E S

**Supuesto 2011 Turno Libre****Enunciado 1 - Inspección**

La Sociedad Anónima TELESKIPE con domicilio en Madrid, aunque desarrolla su actividad a nivel nacional con sedes en todas las Comunidades Autónomas se encuadra en el epígrafe del IAE 722 "Transportes de mercancías por carretera". El día 7 de enero de 2010 se persona en sus oficinas situadas en el Polígono "Las Afueras" de Madrid, un actuario que previa su identificación, tiene la intención de comunicar el inicio de las actuaciones de comprobación pertinentes.

Personado en las citadas oficinas, se le indica que no está el administrador de la sociedad pero que puede ser atendido por un empleado de la misma. Tras una breve espera aparece el Sr. Martínez, que se identifica como responsable de talleres, a quien se le hace entrega de la comunicación del inicio de actuaciones. Los períodos e impuestos a comprobar son los siguientes:

- Impuesto sobre Sociedades ejercicios 2006 a 2008
- Impuesto sobre Actividades Económicas ejercicios 2007 a 2009
- Retenciones IRPF ejercicios 2006 a 2009
- IVA todos los trimestres del ejercicio 2008 y 2009.

En la misma comunicación se indica que las actuaciones seguirán mañana a las 9,00 horas en las citadas oficinas con la exhibición de los correspondientes libros registros, justificantes de las operaciones realizadas y contabilidad.

Personada la inspección al día siguiente se indica que el Administrador, Sr. López, está de viaje, pero no obstante será atendido por el Sr. ASESORFIS, que es el Asesor Fiscal de la sociedad y que tiene poderes para ello, exhibiéndose a tal efecto documento perfectamente cumplimentado en el que consta dicha representación.

Realizadas las actuaciones oportunas, se observa que existe un despacho con diversa documentación que es posible que pueda ser manipulada, para lo cual el actuario considera oportuno su precinto.

El asesor fiscal se opone a ello impidiéndolo. El actuario recaba el auxilio de la Policía, quien le indica que no es función suya realizar estas actuaciones. Ante esta situación el actuario decide citar en las oficinas de la Agencia Tributaria al Administrador, al Jefe de Contabilidad, al Asesor Fiscal, y solicita determinada copia de documentación de carácter fiscal y contable; asimismo se le efectúa un requerimiento de información de un cliente. Para esta personación y la entrega de la documentación se le concede a la empresa un plazo de cinco días.

Personados el Administrador, el Asesor Fiscal y el Jefe de Contabilidad, en el día que son citados, se presenta escrito del Administrador en el cual se recurre el inicio de actuaciones por no haberle sido notificada su inclusión en plan de Inspección, se recurre también el requerimiento de información por considerar que no está facultado el actuario para ello y en lugar de aportar copias de la documentación se exhiben originales, por considerar que es un exceso la petición formulada y que tendría un coste importante la realización de copias. Asimismo, se procede a la revocación del poder otorgado al Asesor Fiscal, sin designar de momento un nuevo representante.

El día 8 de febrero se persona en las oficinas de la Administración Tributaria el Sr. Domínguez, quien entrega el documento de representación de la Sociedad perfectamente cumplimentado indicando que será el representante legal de dicha entidad en este procedimiento. Este documento no es posible entregarle personalmente al actuario, puesto que indica que el mismo está de baja por enfermedad, depositándolo en la Dependencia de Inspección.

El día 14 de abril, examinados los registros contables por el Jefe de Contabilidad de la empresa, observa que en la declaración por Retenciones de IRPF correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2007, se ingresaron 150.000 Euros menos de los debidos, sin que alcance a comprender la causa. Al día siguiente efectúa el ingreso de este importe en el Tesoro Público.

El día 15 de Julio, se notifica al Sr. Domínguez, por parte del actuario, que se amplían las actuaciones iniciales a la comprobación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2009, solicitándole diversa documentación al respecto.

Asimismo, se indica que no va ser objeto de comprobación el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Finalizadas las actuaciones, en relación a los períodos e impuestos comprobados se firman el día 15 de octubre las correspondientes actas en las que se observa lo siguiente:

a) Impuesto sobre Sociedades

- Ejercicios 2006 a 2008: Las declaraciones presentadas por la sociedad son correctas, por lo que el representante legal presta su conformidad.
- Ejercicio 2009: Se observan gastos imputados que no son fiscalmente deducibles y otros de I + D por los que se ha practicado la correspondiente deducción que, a juicio del actuario, no es correcta. El representante legal está de acuerdo con los gastos no deducibles, pero no comparte la opinión de la Inspección Fiscal en relación a los gastos de I + D porque considera que cumplen todos los requisitos para su deducción.



b) Retenciones

- Ejercicios 2006, 2008 y 2009 son correctos los datos declarados.
- Ejercicio 2007 existe una diferencia de 150.000 euros que fueron detectados y cuyo ingreso se produjo el 15 de abril. El representante legal presta su conformidad.

c) IVA trimestres ejercicios 2008 y 2009

Los datos consignados en las declaraciones del ejercicio 2008 han sido correctos, mientras que en los correspondientes al ejercicio 2009 se olvidó de consignar determinadas facturas con IVA soportado que era deducible y que sí figuraban en contabilidad, con lo cual la cantidad a devolver, que fue de 340.000 Euros es incrementada (dicha devolución se produjo en plazo) en 15.000 Euros. El representante legal presta su conformidad.

Apartado 1

a) ¿Es válida la comunicación del inicio de actuaciones? Razone brevemente la respuesta ¿Tiene competencias la Agencia Tributaria para efectuar la comprobación del IAE?

Breves notas sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas

La configuración legal actual del impuesto de actividades económicas podría resumirse de la siguiente forma:

- Se gestiona y liquida a partir de la elaboración de una matrícula donde constan la relación de sujetos pasivos que desarrollan actividades económicas y los epígrafes en los que se les clasifica.
- La gestión censal y elaboración de la matrícula del impuesto es competencia de la AEAT (artículo 91.1 LHL)
- La gestión censal del impuesto se extiende a la calificación de las actividades económicas y al señalamiento de las cuotas correspondientes.
- La gestión censal puede ser objeto de delegación a favor, entre otros, de los ayuntamientos, pero siempre que se trate de actividades económicas que se desarrollen en el ámbito territorial de la entidad delegada y tributen por cuota municipal (artículo 91.1., párrafo tercero, de la LHL, y 20 y 23 del RDGIAE).
- La gestión tributaria del impuesto, esto es, las labores de liquidación y recaudación corresponden a los ayuntamientos, salvo que se trate de cuotas nacionales o provinciales, en cuyo caso la competencia corresponde a la Administración del Estado o a las Diputaciones, respectivamente (artículo 91.2 y 85.3 de la LHL).
- Las competencias de inspección del impuesto corresponden a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y comunidades autónomas. El alcance de esta delegación de inspección del impuesto es exclusivamente respecto de actividades que se desarrollen en su ámbito territorial y tributen por cuota municipal.

Completa esta regulación del impuesto de actividades económicas, el RDL 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. Este RD recoge tres tipos de cuotas; la municipal, la provincial y la nacional.

Contestación propuesta

La comunicación del inicio es válida ya que el procedimiento de inspección puede iniciarse mediante personación, de acuerdo con el art 177.2 RGAT, cuando se estime conveniente para la adecuada práctica de las actuaciones.

En cuanto al alcance de las actuaciones, no se podrán comprobar los periodos impositivos correspondientes al 4T/2009 de Retenciones e IVA puesto que no ha finalizado el plazo de presentación en periodo voluntario.

Respecto a la segunda pregunta, la AEAT tiene competencia para efectuar la comprobación del IAE de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas locales, salvo que haya sido cedida esa competencia, dado que con los datos del enunciado la cuota del IAE la cuota nacional.

b) ¿Puede el actuario tomar la medida de precintar la oficina donde se encuentra la documentación?

Contestación propuesta

Si el actuario detecta riesgos de desaparición, destrucción o alteración de pruebas podrá adoptar la medida cautelar de precinto, de forma motivada y limitada temporalmente conforme al art 181 RGAT

Apartado 2

a) ¿Es correcta la actitud de la Policía? ¿Qué deberá hacer el actuario?

De acuerdo con el artículo 142.4 LGT, los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas. Las autoridades prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Por tanto, el policía considerado como autoridad debería prestar la protección y el auxilio necesario al actuario para el ejercicio de las funciones de inspección y el hecho de no hacerlo demuestra el incumplimiento de la obligación legal que tiene, circunstancia que entiendo que el actuario deberá hacer constar en diligencia y comunicarlo al órgano competente para que dé traslado de lo acontecido al órgano del que dependa el policía.

b) ¿Puede el actuario citar al Jefe de Contabilidad?

Contestación propuesta

No. El jefe de la contabilidad no es el obligado tributario ni siquiera un tercero sometido al deber de suministrar información. Sólo podría requerir al jefe de contabilidad como empleado y sólo respecto a sus funciones y los datos que conozca como empleado.

El obligado tributario podrá intervenir en las actuaciones asistido por el Jefe de Contabilidad si lo considera oportuno.

Todo ello conforme al artículo 173.5 RGAT que dispone que el personal inspector está facultado para recabar información de los trabajadores o empleados sobre cuestiones relativas a las actividades en que participan.

c) ¿Es correcto el plazo que se le da a la empresa para su personación y entrega de la documentación?

Contestación propuesta

El plazo no es correcto puesto que dado que no se trata de una actuación llevada a cabo en presencia del obligado. Así, los requerimientos de comparecencia en las oficinas de la Administración tributaria no realizados en presencia del obligado tributario deberán habilitar para ello un plazo mínimo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.

En consecuencia, el plazo de 5 días no es correcto.

Apartado 3

a) ¿Puede ser objeto de recurso la falta de notificación de la inclusión en Plan de Inspección? ¿Y el requerimiento de información? ¿Está facultado el actuario para pedir copias de documentación?

Contestación propuesta

- La falta de notificación de la inclusión en plan de Inspección no puede ser objeto de recurso puesto que tiene el carácter de acto de mero trámite de acuerdo con el art 170. 8 RGAT
- El requerimiento de información tampoco puede ser objeto de recurso ya que se realiza en el seno del procedimiento de inspección y se trata, por tanto, de un acto de trámite.
- El obligado tributario no tiene la obligación de aportar copias pudiendo aportar los originales si ese es su deseo. Únicamente en caso de no consentir el examen de la contabilidad en las oficinas públicas la Inspección podría requerir, en todo caso, la presentación de copias en cualquier soporte.

b) ¿Qué efectos produce la revocación del poder al Asesor Fiscal?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 111.5 RGAT la revocación de la representación no supondrá la nulidad de las actuaciones practicadas con el representante. Además, no surtirán efectos antes de que se haya acreditado esta circunstancia al órgano actuante.

A partir de dicho momento, se considerará que el obligado tributario no comparece ante la Administración tributaria ni atiende los requerimientos de esta hasta que nombre un nuevo representante o la atienda personalmente.

**Apartado 4**

a) ¿Es correcta la ampliación de las actuaciones comunicada al Sr. Domínguez al Impuesto sobre Sociedades 2009 realizada por el actuario?

Contestación propuesta

No parece muy acertado iniciar actuaciones respecto a un objeto y periodo cuyo plazo de presentación no habrá concluido el 15 de julio de 2010.

Sería más acertado acordar la ampliación a partir del día 26 de julio cuando se den razones que así lo aconsejen y de forma motivada.

b) ¿Tiene algún efecto la falta de actuaciones por la Administración Tributaria desde el día 13 de enero hasta el 15 de Julio?

Contestación propuesta

Ninguno. Las dilaciones y las interrupciones no alteran la duración del plazo

Apartado 5

a) ¿Pueden ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa las Actas que se han incoado?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 185.4 RGAT Las actas de inspección no pueden ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de los que procedan contra las liquidaciones tributarias resultantes de aquellas.

b) ¿Cómo se formalizará el acta correspondiente al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 187 apartado 2 RGAT procederemos de la siguiente manera:

Si de la parte de conformidad no sale a devolver, se formalizarán dos actas relacionadas entre sí en los siguientes términos:

- Un acta de conformidad que contendrá los elementos relativos a los gastos no deducibles ya que presea la conformidad.
- Un acta de disconformidad que incluirá la totalidad de los elementos regularizados de la obligación tributaria. La cuota tributaria incluida en la propuesta de liquidación contenida en el acta de conformidad minorará la contenida en el acta de disconformidad.

Si de la propuesta derivada de los hechos a los que el obligado tributario presta su conformidad resultara una cantidad a devolver, se formalizará una única acta de disconformidad en la que se harán constar los elementos relativos a los gastos no deducibles a los que el obligado tributario presta su conformidad a efectos de la aplicación de la reducción de la sanción prevista en el artículo 188.1 de la LGT

Apartado 6

a) ¿Una vez firmadas las actas de conformidad por retenciones ¿Cuándo se entenderá dictada la liquidación? ¿Cuándo se entenderá notificada?

- Se firma el acta el 15.
- El plazo del mes irá desde el 16 hasta el 15.
- Por tanto, se entiende notificado el 16.

En muchas ocasiones se tiende a contestar en este caso que se entiende notificada el 15, pero ese día está disponible aún para que el inspector tome una decisión distinta de la aceptación tácita.

Contestación propuesta

Tratándose de un acta de conformidad, y de acuerdo con el artículo 156.3 LGT, el acta se entenderá dictada y notificada el día 16 de noviembre salvo que se hubiera notificado al obligado tributario acuerdo del Inspector Jefe con alguno de los siguientes contenidos:

- Rectificando errores materiales.
- Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones.
- Confirmando la liquidación propuesta en el acta.



- Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

b) ¿Deberán abonarse intereses de demora por las Actas de los trimestres de IVA 2009?

Contestación propuesta

No. El artículo 125.2 del RGAT nos dice que cuando se abonen intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la base sobre la que se aplicará el tipo de interés tendrá como límite el importe de la devolución solicitada en la autoliquidación de IVA, importe que además ya fue devuelto.

Así pues, por las cantidades regularizadas que no se solicitaron en la autoliquidación no procederá el abono de interés de demora.

Del mismo modo, y teniendo en cuenta el artículo 73.1 LGT, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección

M A N U E L M O R Ó N



M M C O P O S I C I O N E S

**Enunciado 2 – Gestión**

D. JUAN MUÑOZ, trabajador por cuenta propia y con residencia en territorio español ha realizado durante todo el ejercicio 2011, las siguientes dos actividades en régimen de estimación objetiva:

- Epígrafe IAE: 501.3 “Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general”. Ha trabajado sólo para una Sociedad Limitada emitiendo facturas por importe de 35.000 Euros, y tiene adquisiciones por importe de 12.000 Euros. (Ambas no incluyen el IVA)
- Epígrafe IAE: 673.2 “Otros cafés y bares”. Ha efectuado ventas en el local por importe de 45.000 Euros y ha recibido facturas por 20.000 Euros (ambas no incluyen el IVA) También suministra determinados alimentos a un colegio cercano por el que factura mensualmente 1.000 Euros, sin incluir el IVA)

El día 5 de diciembre de 2011, recibe notificación de la Agencia Tributaria en la cual se le indica que, debido a los cruces informáticos realizados, se ha detectado que tiene simultáneamente un número de identificación fiscal y un documento nacional de identidad diferente. Ante esta situación se persona en las oficinas de dicha Agencia Tributaria para interesarse por las consecuencias que puede tener esta duplicidad.

Una vez en las oficinas de la Agencia Tributaria comunica al funcionario que le atiende que durante el próximo mes de enero tiene previsto tomar sus vacaciones anuales; este hecho lo pone en su conocimiento para que se tenga constancia, puesto que si se le efectúa alguna notificación no podría recogerla en ese plazo, así indica que cualquier notificación que pueda enviársele se realice a partir de los últimos días de este mes.

En relación al IVA del ejercicio 2010, presentó el día 28 de enero de 2011 modelo 303 correspondiente al cuarto trimestre y modelo resumen 390 por el mismo tributo, con un resultado a ingresar de 1.350 Euros, como consecuencia de haber adquirido diversos bienes de inversión con unas cuotas de IVA soportado por importe de 500 Euros; durante los tres primeros trimestres del ejercicio 2010 había efectuado ingresos trimestrales por importe de 5.500 Euros.

Con fecha 5 de mayo de 2011 se le comunica el inicio de un procedimiento de Verificación de datos. Con fecha 28 de julio de 2011, se le comunica la finalización del procedimiento de Verificación de Datos, por ser conforme la declaración presentada con los datos que han sido contrastados por la Administración Tributaria.

Con fecha 2 de noviembre de 2011, D. Juan Muñoz observa que se había olvidado de incluir en la declaración por el IVA del ejercicio anterior una factura por la compra de diversos bienes de inversión que había adquirido para su actividad contenida en el epígrafe 673.2. que ascienden a la cantidad de 1.200 Euros de cuotas soportadas por el IVA.

Ante esta situación plantea a su asesor fiscal la posibilidad de recuperar dichas cuotas soportadas, para lo cual presenta escrito en el cual se solicita rectificación de la autoliquidación presentada el día 28 de enero de 2011 y como consecuencia de la misma, se proceda a la devolución de ingresos indebidos por importe de 1.200 Euros.

Se presenta escrito el día 4 de noviembre de 2011, se resuelve el 15 de noviembre de 2011 efectuando la rectificación oportuna y reconociendo el derecho a la devolución de los 1.200 Euros, se ordena el pago el 17 de noviembre de 2011 y se notifica el 21 de noviembre de 2011.

M M C O P O S I C I O N E S

Apartado 7

a) ¿Qué prevalecerá a efectos fiscales, el número de identificación fiscal asignado por la Agencia Tributaria o el del documento nacional de identidad?

Aunque parezca extraño, esto ocurre más a menudo de lo que creemos. Desde hace unos años es difícil que ocurra ante la conexión existente entre las administraciones, pero podría ocurrir que un contribuyente hubiera tenido un NIF por ejemplo de menor de 14 años y posteriormente se le asigne un NIF por el Ministerio de interior.

Contestación propuesta

El artículo 21.3 RGAT nos dice que cuando se detecte que una persona física dispone simultáneamente de un número de identificación fiscal asignado por la Administración tributaria y de un documento nacional de identidad, prevalecerá este último.

b) ¿Qué deberá hacer la Agencia Tributaria?

Contestación propuesta

El mismo artículo 21.3 RGAT indica que la Administración tributaria deberá notificar al interesado la pérdida de validez del número de identificación fiscal previamente asignado, y pondrá en su conocimiento la obligación de comunicar su número válido a todas las personas o entidades a las que deba constar dicho número por razón de sus operaciones,

Apartado 8

a) ¿Tiene obligación D. Juan Muñoz de informar sobre las operaciones con terceras personas?

Los empresarios y profesionales que desarrollen actividades económicas están obligados a presentar el modelo 347, cuando respecto a otra persona o entidad hayan realizado operaciones que en su conjunto hayan superado la cifra de 3.005,06 € (IVA incluido) en el año natural al que se refiera la declaración.

No están obligados a presentar el modelo 347:

- Las personas físicas y entidades en atribución de rentas en el IRPF, por las actividades que tributen en el IRPF en estimación objetiva y, simultáneamente, en el IVA por los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, salvo por las **operaciones por las que emitan factura**.
- No obstante, los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del IVA deben incluir en el modelo 347 las adquisiciones de bienes y servicios que sean objeto de anotación en su libro registro de facturas recibidas.

El modelo 347 se presentará en febrero en relación con las operaciones realizadas en el año anterior.

Contestación propuesta

El señor Muñoz, al tributar en IVA por el Régimen Simplificado deberá informar de las operaciones con terceras personas por las que haya emitido factura siempre y cuando el importe respecto a la misma persona o entidad supere los 3.005,06 euros en el año natural.

En consecuencia:

- No deberá declarar los trabajos realizados a la Sociedad Limitada (35.000 euros) ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.6 del Reglamento de IRPF la actividad de albañilería y construcción será objeto de retención por parte de la empresa por lo que, al constar en el modelo 190 de la empresa, no deberá incluirse en el 347.
- Si deberá incluir el suministro de alimentos al colegio (12.000 euros).
- Por las ventas efectuadas con ocasión del negocio de Cafés y bares no se deberá informar puesto que no se emiten facturas.
- Por las adquisiciones tampoco se deberá informar al tratarse de operaciones incluidas en el régimen simplificado de IVA.

b) En su caso, ¿qué plazo de presentación tendría en relación a la información a suministrar sobre operaciones con terceras personas?

Contestación propuesta

De acuerdo con la normativa vigente a 1 de enero de 2020, se presentará en febrero del ejercicio siguiente a la finalización del ejercicio natural. para las operaciones realizadas en ese ejercicio.



c) ¿Cuándo se entenderán producidas las operaciones que deben incluirse en la declaración anual de operaciones con terceras personas?

Contestación propuesta

Para determinar si las operaciones deben incluirse en la declaración anual de un ejercicio debemos acudir al artículo 75 Ley IVA y el 69 del Reglamento.

La información sobre dichas operaciones se suministrará desglosada trimestralmente.

Las operaciones se entenderán producidas en el período en el que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del Reglamento del IVA, se debe realizar la anotación registral de la factura o documento sustitutivo que sirva de justificante de las mismas.

Apartado 9

a) ¿Existe la posibilidad de señalar ante la Agencia Tributaria plazos en los cuales no se quieren recibir notificaciones? En su caso, ¿en qué plazo? ¿Con qué requisitos? ¿En qué lugar?

Contestación propuesta

Si. Los obligados tributarios que estén incluidos en el Sistema de Dirección Electrónica Habilitada podrán señalar hasta un máximo de 30 días en cada año natural durante los que la Agencia no podrá poner notificaciones a su disposición en la DEH

- Para poder solicitar los días de cortesía es necesario estar dado de alta en la DEH
- Los días de cortesía deberán solicitarse con un mínimo de 7 días naturales de antelación al comienzo del periodo deseado.
- Existe un máximo de 30 días naturales por año natural, siendo estos días de libre elección y sin necesidad de tener que agrupar un número mínimo de los mismos.

La solicitud se realizará en la sede electrónica de la AEAT www.agenciatributaria.gob.es.

Es necesaria la solicitud de forma telemática para cual el solicitante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF) y deberá tener instalado en el navegador un certificado electrónico expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

b) ¿Podrá en este plazo señalado recibir notificaciones de la Agencia Tributaria?

Contestación propuesta

En el supuesto planteado, al no tratarse de una Sociedad, para poder señalar dichos días Juan Muñoz debería estar incluido en el sistema de dirección electrónica habilitado de forma voluntaria y surtiría efectos sobre los procedimientos en los que haya elegido la notificación telemática.

Si se ha hecho así no se pondrán a su disposición notificaciones electrónicas, aunque podría recibir notificaciones no electrónicas respecto de los procedimientos en los que no se haya apuntado de forma voluntaria.

Apartado 10

a) ¿En qué supuestos la Agencia Tributaria podrá iniciar un procedimiento de verificación de datos?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 131 LGT la Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento:

1. Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
2. Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
3. Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.
4. Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

b) ¿Qué efectos produce la iniciación del procedimiento de verificación de datos?

Contestación propuesta

Los efectos del inicio de las actuaciones de verificación de datos son:

1. Interrupción del plazo legal del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias mediante liquidación según el artículo 68 apartado 1 LGT



2. Interrupción del plazo legal del derecho de la Administración para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de la regularización de acuerdo con el artículo 189 apartado 3 LGT
3. Las declaraciones o autoliquidaciones tributarias que presente el obligado tributario una vez iniciadas las actuaciones o procedimiento:
 - Si son a devolver, en ningún caso iniciarán un procedimiento de devolución.
 - Si son a ingresar, tendrán carácter de ingresos a cuenta sobre el importe de la liquidación que, en su caso, se practique y no se les aplicará el régimen de recargos del artículo 27 LGT.
4. Las contestaciones a las consultas tributarias planteadas respecto a cuestiones relacionadas con el procedimiento iniciado no vincularán a la Administración de acuerdo con el artículo 89.2 LGT

Apartado 11

a) ¿Sería necesario trámite de audiencia previo a la propuesta de liquidación en el procedimiento de verificación de datos?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 99.8 LGT en los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta.

b) ¿Qué plazo existirá para notificar la resolución en el procedimiento de verificación de datos? ¿Qué habrá que acreditar en relación a la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento de verificación de datos?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 104.1 LGT y como en prácticamente todos los procedimientos, el plazo máximo para notificar la resolución en el procedimiento de verificación de datos será de 6 meses.

Respecto a la segunda pregunta, a tenor de lo dispuesto en el art 104.2 se A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Apartado 12

a) ¿Qué contenido tiene que tener el escrito de solicitud de ingresos indebidos?

Tengamos en cuenta que no es lo mismo una devolución de ingresos indebidos que una rectificación de autoliquidaciones que tiene como resultado una devolución de un ingreso que podemos calificar como indebido a la vista de la resolución.

La devolución de ingresos indebidos es competencia de los órganos de recaudación mientras que la rectificación es competencia de los órganos de gestión.

Por tanto, en el enunciado de la pregunta hemos de entender que se refiere a un escrito de solicitud de rectificación de autoliquidaciones y en ese sentido responder.

Contestación propuesta

Entiendo que esta pregunta está referida a una solicitud de rectificación de autoliquidaciones que tiene como resultado una devolución de un ingreso indebido y en ese sentido no podemos aplicar el artículo 221 de la LGT sino acudir a los artículos 88.2 y al 126 del RGAT

Este artículo 88.2 RGAT, nos indica los datos que debe contener el escrito de inicio de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.
- Hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud.
- Lugar, fecha y firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.
- Órgano al que se dirige.
- En el caso de que se actúe por medio de representante deberá aportarse la documentación acreditativa de la representación.



Aparte de estos datos generales de inicio de todo procedimiento de gestión, el art 126.4 RGAT nos dice expresamente que, en la solicitud de rectificación de una autoliquidación, deberán constar además:

- Los datos que permitan identificar la autoliquidación que se pretende rectificar.
- En caso de que se solicite una devolución, deberá hacerse constar el medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, pudiendo optar entre los previstos en el artículo 132. Cuando el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago y esta no se pudiera realizar mediante transferencia a una entidad de crédito, se efectuará mediante cheque cruzado.

b) ¿Qué deberá comprobar la Administración Tributaria ante la presentación de la solicitud de ingresos indebidos?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 127 RGAT cuando junto con la rectificación se solicite la devolución de un ingreso efectuado, indebido o no, se comprobarán las siguientes circunstancias:

- La realidad del ingreso, cuando proceda, y su falta de devolución.
- Que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 14.2.c) del Reglamento de Revisión, cuando se refiera a tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades.
- La procedencia de su devolución, el titular del derecho a obtener la devolución y su cuantía.

Adicionalmente,

- La Administración podrá examinar la documentación presentada y contrastarla con los datos y antecedentes que obren en su poder.
- También podrá realizar requerimientos al propio obligado en relación con la rectificación de su autoliquidación, incluidos los que se refieran a la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la rectificación solicitada.
- Asimismo, podrá efectuar requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

c) ¿Qué originará la devolución del ingreso indebido?

Contestación propuesta

La devolución del ingreso indebido originará el devengo de intereses de demora sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite.

En este sentido, el interés de demora, de acuerdo con el artículo 32 LGT, se devengará desde el 28 de enero de 2011, fecha del ingreso, hasta el día 17 de noviembre de 2011, fecha en la que se ordena el pago de la devolución.

M M C O P O S I C I O N E S



Enunciado 3 – Recaudación

La familia López está compuesta por D. Antonio, viudo y padre de dos hijos mayores de edad: Antoñito, administrativo en una ONG, y Mercedes, actualmente en situación de desempleo. Conviven en la misma vivienda de la localidad de Sevilla, que constituye asimismo el domicilio fiscal de todos ellos. D. Antonio fue administrador único de dos sociedades, “SPORT-EVENTS” y “BALL & CLUB”. Ambas empresas se constituyeron para la organización de eventos deportivos y la importación de material de golf.

En marzo del año 2009, “SPORT-EVENTS” firmó acta de conformidad en concepto de IVA 2007, resultando una cantidad a ingresar de 10.000 €. Posteriormente, y en relación con estas actuaciones, la empresa recibió notificación de sanción por 5.000 €. No se realizó el pago de ninguna de las liquidaciones. “SPORT-EVENTS” y “BALL & CLUB” cesaron en su actividad en el otoño de 2009.

Ya en el año 2011, el 12 de enero un Agente de Hacienda Pública se persona en las oficinas de la ONG en Sevilla, donde trabaja Antoñito, a efectos de notificar providencia de apremio del órgano de recaudación competente, con sede en la localidad de Huelva, por sanciones de tráfico que suman 1.200 €. El agente estaba formalizando la entrega de la notificación con una compañera del interesado, que ya había hecho constar su identidad, cuando aparece Antoñito, quien finalmente se hace cargo y firma la notificación.

Mercedes, tiene conocimiento de la notificación de la providencia de apremio recibida por su hermano y el último día de pago señalado acude a la Administración de la AEAT de Sevilla requiriendo la carta de pago para abonar el importe notificado a Antoñito. El funcionario que la atiende le entrega el documento, aunque finalmente Mercedes no realiza el ingreso.

El día 8 de mayo de 2011 D. Antonio, que hasta esa fecha no tenía pendiente de pago ninguna deuda tributaria, recibe sendas notificaciones de la AEAT por los siguientes conceptos:

1. Liquidación Nº 201001 de sanción IRPF 2008 por importe de 3.250 € por ocultar operaciones con plusvalías en la venta de determinadas acciones.
2. Notificación de acuerdo de derivación de responsabilidad como administrador de SPORT-EVENTS con liquidación Nº 201002 por 15.000 € correspondiente a la liquidación de IVA y a la sanción no ingresadas en su momento por la empresa.

El 16 de mayo de 2010 D. Antonio acude a la Administración de la AEAT para solicitar el aplazamiento por un año de la liquidación 201001. Junto con la solicitud y el resto de la documentación, aporta aval bancario en garantía de pago de la deuda.

El día 22 de junio de 2011 D. Antonio fallece sin que al vencimiento se haya ingresado la liquidación 201002 de 15.000 € de importe, procedente de la derivación de responsabilidad como administrador de SPORT-EVENTS, originariamente derivada del IVA y de una sanción tributaria.

El día 12 de julio de 2011 un Agente de la Hacienda Pública se persona en el domicilio de D. Antonio para notificarle la providencia de apremio por la liquidación 201002.

Asimismo, se pretende la notificación del acuerdo de derivación de responsabilidad a D. Antonio como administrador de “BALL & CLUB”, con liquidación 201003 de I.S. 2008 por 24.000 €. Mercedes se identifica, informa al actuario del fallecimiento de su padre y firma las notificaciones.

El 27 de junio de 2011 Mercedes presentó autoliquidación del IRPF 2010 con resultado a ingresar de 7.300 €, acogándose a la modalidad de pago fraccionada. El día 30 de junio no se carga en su cuenta el primer plazo, ya que la interesada se equivocó en el número de la cuenta bancaria. En relación con esta autoliquidación, recibe el día 18 de octubre de 2011 notificación de providencia de apremio. El día 10 de noviembre de 2011 acude a su banco donde ingresa el principal y los recargos señalados en la notificación.

Apartado 13

En relación con la notificación de la providencia de apremio notificada a Antoñito del día 12 de enero de 2011:

a) Señale los motivos de oposición contra la providencia de apremio.

Contestación propuesta

De acuerdo con el art 167.3 LGT, contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

1. Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
2. Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
3. Falta de notificación de la liquidación.
4. Anulación de la liquidación.
5. Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

b) ¿Hubiese sido correcta la notificación a la compañera de Antoñito de no acudir éste? Motive la respuesta.

Contestación propuesta

No. La notificación no hubiese sido correcta. Para que la compañera de Antoñito hubiese estado legitimada para recibir la notificación debería haber estado dentro del domicilio fiscal y haberse identificado de acuerdo con el art. 111 apartado 1 LGT

c) Determinar la fecha límite de pago en periodo voluntario de la deuda notificada en la providencia de apremio recibida por Antoñito considerando que el día 20 de enero de 2011 es jueves y festivo en MUNI1 y que el 21 de enero es festivo en MUNI2.

Recordemos los apartados 5 y 6 del artículo 30 de la Ley 39/2011:

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
6. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

Contestación propuesta

El lunes 24 de enero será el último día del plazo concedido con la notificación de la providencia de apremio, de acuerdo con el art 30.6 LGT

d) ¿A partir de qué día se considerará prescrito el derecho de la Administración para exigir el pago de la deuda?

Contestación propuesta

A partir del 13 de enero de 2015 suponiendo que no se realizarán más actuaciones de recaudación que volverían a interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago de la deuda.

Apartado 14

En relación con la visita de Dña. MARIA a la Administración de la AEAT solicitando la carta de pago de la deuda de su hermano:

a) ¿Es correcta la actuación del funcionario al entregársela teniendo en cuenta que la interesada no aportó autorización expresa del deudor?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 33.1 RGR es correcta ya que, salvo prohibición expresa del deudor, puede efectuar el pago, en periodo voluntario o en periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

b) Indique el importe a figurar en la carta de pago con el desglose de recargos y demás componentes de la deuda.

Contestación propuesta

De acuerdo con el art. 28 LGT, en la carta de pago deberán figurar 1.200 euros como deuda principal y 120 como recargo de apremio reducido (10%) lo que excluirá los intereses.

**Apartado 15**

Señale el contenido del acto de notificación de declaración de responsabilidad.

Contestación propuesta

A tenor de lo dispuesto en el art 174.4 LGT, el acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

1. Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
2. Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
3. Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

Apartado 16

En relación con la solicitud de aplazamiento presentada por D. Antonio el 16 de mayo:

a) Señale los datos que deberá contener la solicitud de aplazamiento presentada por D. Antonio.

Contestación propuesta

De acuerdo con el art 46.2 del RGR, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
2. Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.
3. Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
4. Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
5. Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 LGT.
6. Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta, cuando la Administración competente para resolver haya establecido esta forma de pago como obligatoria en estos supuestos.
7. Lugar, fecha y firma del solicitante.

b) Explique si en este supuesto es necesaria y por qué la presentación de garantía, y en caso de serlo cual sería el importe a cubrir.

Contestación propuesta

No sería necesario aportar garantías puesto que la deuda no supera los 30.000 euros ⁷de acuerdo con el artículo 82.2 a) LGT

En caso de ser necesaria, de acuerdo con el art 48.2 RGR la garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 % de la suma de ambas partidas.

Apartado 17

Una vez constatado el fallecimiento de D. Antonio:

a) ¿Es posible la ejecución del aval presentado junto con la solicitud de aplazamiento de la liquidación 201001?

Contestación propuesta

La liquidación 201001 es una deuda que corresponde a una sanción que quedará extinguida, de acuerdo con el art. 39 LGT, con la muerte del causante y que no se puede transmitir a los herederos en ningún caso. Al considerarse extinguida no se podrá notificar la providencia de apremio ni, en caso de impago, proceder a la ejecución del aval.

b) ¿Es exigible el importe del aplazamiento de la liquidación 201001 a los herederos?

Contestación propuesta

La liquidación 201001 es una deuda extinguida, de acuerdo con el art. 39 LGT, que no se puede transmitir a los herederos en ningún caso.

⁷ En la fecha de elaboración de la presente recopilación la dispensa de garantías está establecida a partir de 50.000 € de acuerdo con la Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo.



No se podrá exigir a los herederos

Apartado 18

En relación con el ingreso realizado por Mercedes el 10 de noviembre de 2011 por la liquidación del IRPF 2010 y la notificación del día 12 de julio de 2011:

a) Indique el importe que ingresó con el desglose de recargos y demás componentes de la deuda.

Contestación propuesta

De acuerdo con el enunciado, el día 10 de noviembre Mercedes habrá ingresado el importe recogido en la notificación, aunque esté fuera de plazo, ya que no nos dice que haya obtenido un documento de ingreso posterior.

- 7.300 euros como deuda principal. Teniendo en cuenta que el primer plazo no se ingresa el 30 de junio por ser la cuenta errónea se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente para el TOTAL de la deuda.
- El 10 por ciento de la deuda principal por recargo de apremio ordinario 730 euros

Dado que el ingreso de la carta de pago se lleva a cabo una vez finalizado el plazo recogido en el artículo 62.5 LGT, continuará el procedimiento debiendo exigiéndose el restante 10% que ha quedado pendiente, más los oportunos intereses.

b) ¿Es válida la notificación del 12 de julio de 2011 para continuar con el procedimiento de apremio de la liquidación 201002 con los herederos?

Contestación propuesta

La notificación del 12 de julio de 2011 no es título suficiente para la continuidad del procedimiento de apremio frente a los herederos.

El actuario deberá hacer constar el hecho del fallecimiento en diligencia y una vez constatado el mismo se deberá notificar la oportuna providencia de apremio a nombre del sucesor de acuerdo con el art 39 LGT.

c) ¿Queda interrumpida la prescripción de la liquidación 201002?

Contestación propuesta

No, aunque los herederos son los deudores, con el intento de notificación de la providencia de apremio no se interrumpe el plazo de prescripción del derecho a exigir el pago de la deuda sucedida ya que no han tenido un conocimiento formal del procedimiento. Este conocimiento ha existido pero la notificación iba formalmente dirigida al fallecido.

d) ¿Es exigible a los herederos la parte de la liquidación 201002 de la derivación de responsabilidad de D. Antonio como administrador correspondiente a la sanción impuesta en su momento a SPORT EVENTS?

Contestación propuesta

Las sanciones no se transmiten en caso alguno los sucesores de las personas físicas. La parte de la liquidación 201002 correspondiente a la sanción no será, por tanto, exigible a los herederos de acuerdo con el artículo 41 apartado 1 LGT.⁸

e) ¿Es exigible a los herederos la liquidación 201003 por derivación de responsabilidad a D. Antonio como administrador de BALL & CLUB?

Contestación propuesta

No. Sería necesario que el acuerdo de derivación se hubiese notificado en vida de D. Antonio y se realiza con posterioridad al fallecimiento de acuerdo con el artículo 39 LGT.

⁸ En la época en que se preguntó esta cuestión se interpretaba que, cuando una sanción se transmitía de la empresa a un responsable y este fallecía, se podía transmitir la sanción al heredero ya que ya que la sanción había perdido ese carácter personalísimo que es intrínseco a una sanción y que, en consecuencia, se había convertido simplemente en una deuda más que formaba parte del pasivo.

**Supuesto 2012 Turno Libre****Enunciado 1 – Gestión**

El 01/01/2010, y promovida por D. Luis Bustamante Pérez, se crea la “Fundación para la protección y ayuda a los sordomudos de la Comunidad Valenciana”, para lo que se encarga a un despacho jurídico que realice las gestiones pertinentes. A finales de enero, un empleado del despacho, debidamente acreditado, se persona en la Delegación de la AEAT de Valencia para solicitar el NIF y causar alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. La fundación cumple los requisitos para acogerse a los beneficios contenidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo.

D. Luis Bustamante Pérez, en paralelo con los trámites de creación de la fundación, dona a la misma un edificio de su propiedad situado en el centro de Valencia, donde la fundación fijará su domicilio social y realizará el grueso de sus actividades.

Para el sostenimiento económico de la fundación, además de las contribuciones de los socios y donaciones particulares y de las subvenciones oficiales, se cuenta con parte de los resultados de la explotación de un restaurante situado en el mismo edificio donado por el fundador. Para la explotación del restaurante se crea una comunidad de bienes en la que participan la fundación en un 60% y D. Gerardo Martínez García y D^a Soledad Gutiérrez González con un 20% cada uno de ellos. El despacho jurídico realiza las gestiones censales pertinentes con la finalidad de empezar la explotación del negocio el 01/03/2010.

Igualmente, la comunidad de bienes hace las gestiones precisas para obtener la firma digital y recibir las notificaciones y demás comunicaciones tributarias por vía telemática.

A comienzos del año 2011, tanto la fundación como la comunidad de bienes presentan las declaraciones informativas pertinentes, con respecto a las cuales se producen las siguientes incidencias:

- En el modelo 184, la comunidad de bienes altera los porcentajes de los comuneros, imputando a la fundación un 20% mientras que a D. Gerardo Martínez García le imputa un 60% de participación. La comunidad de bienes declaró las pérdidas obtenidas durante el ejercicio 2010.
- La fundación no presenta la declaración pertinente sobre las contribuciones de los socios.

En el mes de abril D. Gerardo Martínez García recibe por móvil la notificación del número de referencia de su borrador, confirmando el contenido del mismo, con un resultado a devolver de 1.207 €. Dicha cantidad la recibe por transferencia bancaria a primeros de mayo. No obstante, cuando confirmó el borrador era consciente de que faltaba por incluir una deducción a la que tiene derecho, pero al necesitar liquidez a corto plazo prefirió cobrar esa cantidad y reclamar la cantidad adicional a través de una declaración complementaria de la anterior, lo que realiza a primeros de julio de 2011.

La fundación, al preparar durante el mes de junio su declaración del Impuesto sobre Sociedades, descubre el error padecido por la comunidad de bienes a la hora de confeccionar el modelo 184, adoptándose por todos los interesados las medidas oportunas para corregir la situación creada. Entre estas medidas, en fecha 17/06/2011 la comunidad de bienes presenta nueva declaración modelo 184 corrigiendo los porcentajes de participación de los comuneros.

Se presenta por la fundación la declaración del Impuesto sobre Sociedades, con resultado a devolver de 5.344,27 €, el día 29/07/2011.

A primeros de noviembre se inicia por la Administración requerimiento solicitando se indique el modelo de estados de cuentas y cuenta de pérdidas y ganancias a que se refiere la declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada. La fundación pide ampliación de plazo para la contestación al requerimiento.

Finalmente, y cuatro días después de expirado el plazo se presenta la contestación al requerimiento recibido, subsanando los errores cometidos.

Posteriormente se recibe nuevo requerimiento en relación con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, pues tanto los gastos del personal como las retenciones reflejados en la declaración no coinciden con los datos de que dispone la Administración.

La fundación procede a presentar nueva declaración modelo 190, que ahora si contiene datos que coinciden con los declarados en el Impuesto sobre Sociedades; por lo que hace referencia a las retenciones, se informa de un baile de números, pues las soportadas son 3.544,27 euros, que son efectivamente devueltas por la Administración.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO**Apartado 1**

a) Cómo y en qué momento se deberá solicitar por la fundación la asignación del NIF y el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores?

Contestación propuesta



Según el art. 23.2 RGAT, la solicitud del NIF debe efectuarse antes de la realización de cualquier entrega, prestación o adquisición de bienes o servicios, de la percepción de cobros o del abono de pagos, o de la contratación de personal laboral, efectuados para el desarrollo de su actividad.

En todo caso, la solicitud se formulará dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución o de su establecimiento en territorio español mediante la presentación de la oportuna declaración censal de alta, modelo 036.

b) Qué documentos debe presentar la fundación a la Administración Tributaria para la asignación del NIF y por qué letra empezará éste?

Contestación propuesta

Para la obtención del NIF deben aportar:

- Copia de la escritura pública o documento fehaciente de su constitución y de los estatutos sociales o documento equivalente,
- Certificado de su inscripción, cuando proceda, en un registro público.

Hasta que se aporten, el NIF será provisional. Ahora bien, para solicitar ese NIF provisional se deberá aportar al menos un documento debidamente firmado en el que los otorgantes manifiesten su acuerdo de voluntades para la constitución de la persona jurídica o entidad u otro documento que acredite situaciones de cotitularidad (art. 24.2 RGAT).

El NIF asignado comenzará por la letra G.

c) ¿Qué consecuencias tiene la falta de presentación, junto a la declaración censal, de alguno de los documentos señalados en la cuestión anterior?

Contestación propuesta

A tenor de lo dispuesto en el art 24.3 RGAT, la principal consecuencia de su falta de presentación será la práctica de un requerimiento para su aportación otorgando un plazo máximo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para su presentación o para que se justifiquen los motivos que la imposibiliten, con indicación en tal caso por el interesado del plazo necesario para su aportación definitiva.

La falta de atención del requerimiento podrá determinar, previa audiencia del interesado, la revocación del NIF provisional inicialmente asignado.

Apartado 2

a) ¿Se puede realizar el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de forma telemática?

Contestación propuesta

Sí, el modelo 036 podrá presentarse en impreso o por vía telemática a través de Internet. Además, esta declaración podrá presentarse bien por el propio declarante o bien por un tercero que actúe en su representación en base a la colaboración social.

b) ¿Cuándo podrá ejercitar la fundación la opción por el régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo?

Contestación propuesta

Tanto en el momento de la presentación de la declaración censal de alta en el censo de empresarios, profesionales o retenedores según el art. 9.3 n) RGAT mediante la que solicite el NIF como mediante una declaración de modificación si es posteriormente.

c) ¿Cómo se suministra a la Agencia Tributaria la información sobre la donación efectuada a la fundación?

Contestación propuesta

Mediante la declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas (modelo 182)

d) ¿Qué derechos y garantías se reconocen al contribuyente en relación con la información suministrada por terceros?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 108.4 LGT los datos incluidos en declaraciones presentadas en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, **pero deberán ser contrastados** cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

Según el art. 92.2 RGAT, se concederá un plazo de 15 días para que, el obligado tributario pueda alegar la inexactitud



o la falsedad, contados desde el día siguiente a aquel en que dichos datos le sean puestos de manifiesto por la Administración tributaria mediante comunicación o diligencia.

Apartado 3

¿Qué trámites tiene que hacer la comunidad de bienes para recibir las comunicaciones y notificaciones tributarias de forma telemática?

Contestación propuesta

1.º Darse de alta con DNI o certificado electrónico completando el formulario que hay en la web notificaciones.060.es para disponer de una Dirección Electrónica Habilitada (DEH) que será única para la recepción de todas las notificaciones administrativas que se dirijan a la Comunidad de Bienes.

2.º Suscribirse al sistema NEO para el envío de notificaciones tributarias por vía telemática. Esta suscripción al ser voluntaria podrá ser cancelada por el contribuyente cuando lo estime oportuno.

En el caso de que la AEAT haya comunicado que le son enviadas sus notificaciones con carácter obligatorio, no será necesario suscribirse al servicio de notificaciones y comunicaciones telemáticas.

¿Qué contribuyentes están obligados a recibir las comunicaciones y notificaciones tributarias de forma telemática?

Las sociedades obligadas a NEO son

- Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.
- Personas jurídicas y Entidades sin Personalidad Jurídica (comunidades de bienes, herencias yacentes y comunidades de propietarios).
- Establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español.
- Entidades cuyo NIF empiece por la letra "V" y corresponda con uno de los siguientes tipos: Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de titulización de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulización hipotecaria, Fondo de garantía de inversiones.
- Uniones temporales de empresas.
- Contribuyentes inscritos en el Registro de grandes empresas.
- Contribuyentes que tributen en el régimen de consolidación fiscal del IS.
- Contribuyentes que tributen en el régimen especial del grupo de entidades del IVA.
- Contribuyentes inscritos en el REDEME.
- Contribuyentes con autorización para la presentación de declaraciones aduaneras mediante el sistema de transmisión electrónica de datos (EDI)

Apartado 4

a) Indique de forma motivada si es correcta la actuación realizada por D. Gerardo Martínez García para obtener la cantidad adicional a la ya obtenida mediante la confirmación del borrador.

Contestación propuesta

No, la posibilidad de solicitar una devolución complementaria exige como requisito previo que la devolución original no se haya acordado aún.

Dado que la devolución se emitió en mayo, D. Gerardo no puede presentar una complementaria, sino que deberá solicitar la rectificación de su autoliquidación de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 126 a 128 del RGAT, que desarrollan el art. 120.3 LGT.

b) Suponiendo que en el curso del procedimiento dirigido a obtener la devolución adicional derivada de la deducción omitida por D. Gerardo Martínez en su declaración del IRPF, la Administración Tributaria advierte que también resulta procedente incrementar la renta atribuida por la comunidad de bienes, ¿podría incorporar dicha modificación de la base imponible en la propuesta de resolución de dicho procedimiento?

Contestación propuesta

No, de acuerdo con los datos del supuesto, si la administración pretende regularizar otros extremos o elementos no incluidos en el objeto de la rectificación de autoliquidación tendrá que iniciar el correspondiente procedimiento de comprobación o investigación.

Este procedimiento de rectificación de autoliquidación se entenderá terminado con la notificación de inicio de dicho procedimiento de comprobación o investigación al incluir la misma obligación tributaria que fue objeto de rectificación por D. Gerardo, de acuerdo con el art. 128.3 RGAT.

**Apartado 5**

a) Por cuánto tiempo y de qué manera se conceden las ampliaciones de plazo en los requerimientos realizados?

Contestación propuesta

Según el artículo 91.1 RGAT, el órgano a quien corresponda la tramitación del procedimiento podrá conceder, a petición de los obligados tributarios, una ampliación de los plazos establecidos para el cumplimiento de trámites que no exceda de la mitad de dichos plazos. La ampliación será automática por la mitad del plazo inicialmente fijado, salvo denegación o concesión de un plazo menor antes de la finalización del plazo que se pretende ampliar.

Para que la ampliación pueda otorgarse serán necesarios los siguientes requisitos (art. 91.3 RGAT):

- Que se solicite con anterioridad a los 3 días previos a la finalización del plazo que se pretende ampliar.
- Que se justifique la concurrencia de circunstancias que lo aconsejen.
- Que no se perjudiquen derechos de terceros.

b) Las solicitudes de ampliación de plazo pueden ser denegadas?

Contestación propuesta

Sí, según el artículo 91.4 RGAT se puede denegar una solicitud de ampliación mediante notificación expresa antes de la finalización del plazo que se pretende ampliar.

c) Qué efectos sobre el cómputo de tiempo en los procedimientos tienen las peticiones de ampliación de plazo?

Contestación propuesta

De acuerdo con el art 104 RGAT se considerará como una dilación por causa no imputable a la administración la concesión por la Administración de la ampliación de cualquier plazo, por el tiempo que medie desde el día siguiente al de la fecha inicialmente fijada hasta la fecha fijada en segundo lugar."

d)Cuál es el contenido necesario del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador?

Contestación propuesta

Según el artículo 22 RGST, contendrá necesariamente las siguientes menciones:

- Identificación de la persona o entidad presuntamente responsable.
- Conducta que motiva la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder.
- Órgano competente para la resolución del procedimiento e identificación del instructor.
- Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como del momento y plazos para su ejercicio.

e) Cómo concluye y en qué plazo el procedimiento sancionador en materia tributaria?

Contestación propuesta

Según el artículo 211 LGT, el procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad.

El procedimiento debe concluir en el plazo máximo de 6 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento y entendiéndose concluido en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.

A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el artículo 104.2 LGT.

El vencimiento del plazo sin que se haya notificado resolución produce la caducidad del procedimiento, impidiendo la iniciación de un nuevo procedimiento.

**Apartado 6**

En relación al segundo requerimiento realizado a la fundación por la Administración Tributaria, relativo a los gastos de personal y retenciones:

a) ¿Procede el cambio del procedimiento con respecto a la fase anteriormente descrita, dado que se realiza nuevo requerimiento y actuaciones posteriores?

Contestación propuesta

No procede el cambio de procedimiento porque, en relación al primer requerimiento, se inició un procedimiento de comprobación limitada. El inicio de este procedimiento supuso la terminación del procedimiento de devolución iniciado al presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades con resultado a devolver.

Por lo tanto, el segundo requerimiento es una actuación más dentro del procedimiento de comprobación limitada, lo que no supone el cambio de procedimiento.

b) El art. 136.2 de la Ley General Tributaria contiene, en lista cerrada, las actuaciones que la Administración Tributaria puede realizar en el procedimiento de comprobación limitada. Con arreglo a este artículo, ¿qué actuaciones no pueden realizarse en este procedimiento?

Contestación propuesta

Teniendo únicamente en cuenta lo dispuesto en el art. 136.2 LGT, la Administración Tributaria no puede examinar la contabilidad mercantil (si puede examinar libros y registros de los empresarios no acogidos a contabilidad mercantil) ni requerir a terceros para que aporten información específica, distinta de la que estén obligados a suministrar con carácter general a través de los correspondientes modelos informativos.

En el supuesto la Administración requiere documentación contable lo que excedería de sus competencias.

c) ¿La minoración de la devolución por el baile de números producido, supone la práctica de una liquidación por parte de la Administración?

Contestación propuesta

Sí. La administración ha finalizado el procedimiento de devolución con el inicio de un procedimiento de comprobación limitada y en el mismo se determinará, según el segundo párrafo del art. 125.3 RGAT, la procedencia e importe de la devolución y, en su caso, otros aspectos de la situación tributaria del obligado.

Al tratarse de una devolución derivada de la normativa del tributo se liquidarán intereses de demora, en caso de que procedan.

d) ¿Hay que abrir expediente sancionador? ¿Por qué motivos?

Contestación propuesta

Sí, habrá que abrir expediente sancionador, ya que se han cometido las dos siguientes infracciones:

- Según lo previsto en el artículo 194 LGT "solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales" en cuanto a la devolución inicial solicitada indebidamente en el IS.
- Por presentar la nueva declaración informativa, modelo 190, supondrá la infracción tipificada en el art. 198.2 LGT.

e) La nueva declaración del modelo 190 presentada, ¿es complementaria o sustitutiva? Razone la respuesta.

Contestación propuesta

En cuanto a la declaración nueva del modelo 190 se trata de una declaración sustitutiva porque se presenta nueva declaración del 190 y la reemplaza en su contenido íntegramente, modificándose parcialmente la declaración modelo 190 (Art. 122 LGT)

Enunciado 2 – Inspección

Mediante notificación de 7 de septiembre de 2012, una Dependencia Regional de Inspección de una Delegación Especial de la AEAT ha iniciado actuaciones de comprobación e investigación de carácter general sobre el obligado tributario LA MARGARITA SA que tienen por objeto la comprobación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009, en el que tuvo una cifra de negocios de 2.900.000 euros.

En el momento del inicio de tales actuaciones no concurre ninguna de las causas que suponen su calificación como de especial complejidad de acuerdo con la normativa reguladora de la organización y atribución de funciones a la Inspección los Tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria

El 7 de noviembre, la Inspección ha requerido al obligado tributario toda la información de la que disponga en relación con:

- la declaración de operaciones con terceros de 2005,
- el precio de adquisición de un inmovilizado adquirido en 2005, que sigue amortizándose en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2009,
- y con la base imponible negativa de 2005 que ha sido aplicada en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2009.

El obligado tributario considera que no tiene obligación de facilitar la información solicitada en dicho requerimiento por referirse a un período impositivo prescrito a la fecha de inicio de las actuaciones inspectoras.

LA MARGARITA S.A. forma parte de una Unión Temporal de Empresas, que desarrolla una actividad económica, cuya situación tributaria también está siendo objeto de comprobación por la Inspección.

El 14 de diciembre la Inspección se persona sin previo aviso en unos almacenes de LA MARGARITA, decidiendo proceder al precinto de los ordenadores existentes en los mismos. Finalizadas las actuaciones, que se desarrollan sin la presencia del obligado tributario, se comunica al responsable del almacén que las mismas continuarán en la oficina de la Inspección el próximo día 21 de diciembre.

Como resultado de las actuaciones realizadas a lo largo de la instrucción del procedimiento, la Inspección considera que hay que proceder a la regularización del Impuesto sobre Sociedades aumentando la base imponible declarada por los siguientes motivos:

- Ingresos no declarados.
- Gastos deducidos incorrectamente como consecuencia de una interpretación de la normativa que no es la que corresponde según el criterio de la Inspección.
- Incremento de la renta generada en una transmisión de inmovilizado como consecuencia de que el valor de mercado estimado por la Inspección es superior al declarado por el obligado tributario

El obligado tributario está dispuesto a prestar su conformidad a las propuestas de regularización que finalmente formule la Inspección por los dos últimos motivos de regularización, pero no por el primero. En la medida en que la Inspección lo considere procedente, el obligado tributario está dispuesto a que dicha conformidad se instrumente a través de un acta con acuerdo. A juicio de la Inspección ello sólo resulta procedente en relación con el tercero de los motivos de regularización derivado de la discrepancia en el valor de mercado del inmovilizado transmitido.

Apartado 7

a) Indique y describa el tipo de Equipos y Unidades de la Dependencia Regional de Inspección a los que no se podrá asignar el expediente.

Contestación propuesta

Al ser la cifra de negocios en el ejercicio objeto de comprobación de 2.900.000 euros el expediente no se podrá asignar a los Equipos de Inspección que estén formados por Técnicos de Hacienda, cuya dirección corresponde a un Inspector de Hacienda.

Todo ello, en base a las limitaciones que establece, para este tipo de equipos, el segundo párrafo del punto 4.2.2 A) del apartado cuarto de la resolución de 24 de marzo de 1992, de la AEAT, sobre organización y atribución de funciones a la inspección de los tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

b) Enumere las causas que podrían motivar la ampliación del plazo de 18 a 27 meses.

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 150 LGT, el plazo de 18 meses se ampliará a 27 cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

- 1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.
- 2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.
- 3.º Que el objeto del procedimiento sea la comprobación o investigación del Impuesto Complementario.

Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

Apartado 8

a) Indique de forma motivada si el obligado tributario tiene la obligación de facilitar la información solicitada por la Inspección en relación con el requerimiento de información sobre el período impositivo prescrito.

Contestación propuesta

En la medida que las operaciones realizadas en 2005 sobre las que la Inspección pide información puedan afectar a la deuda tributaria del periodo 2009, objeto de comprobación, el obligado tributario tiene la obligación de aportarla en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 LGT cuando dispone que "La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente."

b) Con carácter general, indique las consecuencias de la falta de atención por el obligado tributario de un requerimiento de información de la Inspección sin que exista causa que lo justifique.

Contestación propuesta

Por un lado, se producirá la infracción tipificada en el art. 203.6 LGT por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya que se produce el presupuesto indicado en el apartado 1.b) del mismo artículo.

Y, por otro lado, se producirá una dilación por causa no imputable a la administración de las reguladas en el art. 104 RGAT. No obstante, no afectará a la duración del mismo ya que no se tendrán en cuenta.

Apartado 9

a) ¿Cuál será el contenido mínimo de la comunicación mediante la que se realiza el requerimiento de información enviado por la Inspección?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 97 del RGAT, las comunicaciones a las que se refiere en el artículo 99.7 de la LGT, contendrán mención expresa, al menos, de los siguientes datos:

- Lugar y fecha de su expedición.
- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y NIF de la persona o entidad a la que se dirige.



- Lugar al que se dirige.
- Hechos o circunstancias que se comunican o contenido del requerimiento que se realiza mediante la comunicación.
- Órgano que la expide y nombre y apellidos y firma de la persona que la emite.

b) Explique qué incidencia puede tener en el procedimiento inspector que se desarrolla en relación con LA MARGARITA, S.A., el hecho de que también esté siendo objeto de comprobación por la Inspección la Unión Temporal de Empresas a la que participa.

Esta pregunta de argumentación suele hacer que los opositores tiren de recursos y empiecen a escribir cosas muchas veces sin sentido. Es importante ver que es lo que preguntan.

Lo que une a la empresa LA MARGARITA SA y la UTE es que se trata de empresas vinculadas. Y por ahí debemos orientar la pregunta.

El enunciado nos da un dato importante que es que la comprobación es de carácter general lo que en principio haría que el procedimiento concluyera con una liquidación definitiva ya que los requisitos para ello son precisamente que sean el resultado de un procedimiento inspector y que, este, sea de carácter general.

Sin embargo, sabemos que uno de los elementos de la comprobación de la LA MARGARITA SA será la existencia o no de ingresos o gastos que se deban imputar desde la UTE. Por ello, la interconexión entre las dos empresas impedirá que la liquidación sea definitiva.

De esta forma, si, una vez practicada la liquidación a LA MARGARITA SA, aparecen nuevos datos, como pueden ser ingresos o gastos derivados de la UTE, se evitaría la preclusividad del artículo 140 de la LGT.

Contestación propuesta

El artículo 101 LGT señala que las liquidaciones tributarias practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria tienen el carácter de definitivas, salvo en caso de que alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas.

Al estar todavía siendo objeto de comprobación inspectora una Unión Temporal de Empresas (UTE) en la que participa LA MARGARITA, S.A., y de cuya comprobación pueden derivarse consecuencias en el impuesto sobre sociedades de la sociedad LA MARGARITA, S.A., ya que el régimen fiscal de las UTE's implica imputar las rentas de ésta a sus miembros, la liquidación practicada por el IS 2005 tiene carácter de provisional.

Apartado 10

a) Señale de forma motivada si hay algún error en la actuación realizada por la inspección en los almacenes de LA MARGARITA S.A .

Contestación propuesta

La personación que ha llevado a cabo el personal inspector, sin previa comunicación, en el lugar donde se deban practicar las actuaciones es correcta de acuerdo con el art 173.2 RGAT. Además, está autorizado para requerir la continuación de las actuaciones en el plazo que se señale y adoptar las medidas cautelares que resulten procedentes.

Ahora bien, cuando las actuaciones no se lleven a cabo con el obligado o su representante, debe habilitarse un plazo mínimo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la fecha del requerimiento, a tenor de lo dispuesto en el art. 180.3 RGAT.

Al realizarse la actuación el 14, el día 21 todavía no han transcurrido esos 10 días por lo que es incorrecta la citación.

b) ¿Cómo deberá hacerse efectiva la medida de precinto de ordenadores?

Contestación propuesta

Según el art. 181.2 RGAT, la medida de precinto de ordenadores deberá hacerse efectiva por cualquier medio que impida que se abran sin la autorización y control de los órganos de inspección.

c) ¿Cómo deberá documentarse?

Contestación propuesta

Según los arts. 98 y 181.4 RGAT la medida de precinto de ordenadores deberá documentarse mediante diligencia en la que constará, además de los extremos necesarios:

- la medida adoptada,
- el inventario de los bienes afectados
- las circunstancias y finalidad de su adopción



- información de su derecho a formular alegaciones en el plazo improrrogable de 5 días a partir del día siguiente al de la notificación de la medida cautelar

d) ¿Qué posibilidades de reacción tiene LA MARGARITA S.A.?

Contestación propuesta

LA MARGARITA S.A. tendrá derecho, tal y como se ha indicado anteriormente, en el plazo improrrogable de 5 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la medida cautelar, a formular alegaciones. El órgano competente para liquidar deberá ratificar, modificar o levantar la medida adoptada mediante acuerdo debidamente motivado en el plazo de 15 días desde su adopción, que deberá comunicarse al obligado tributario según dispone el art. 181.5 RGAT.

e) Cómo deberá producirse en su momento la apertura de precintos?

Contestación propuesta

El artículo 181.6 dispone que la apertura de precintos se efectuará en presencia del obligado tributario, salvo que concurra causa debidamente justificada, y se documentará en diligencia que deberá comunicarse al obligado tributario.

Apartado 11

a) Valore si es correcto el criterio de la Inspección en relación con los motivos de regularización susceptibles de acta con acuerdo, haciendo referencia a la normativa reguladora de este tipo de actas.

Contestación propuesta

El tercer motivo recogido en el enunciado, que es el que la inspección quiere regularizar mediante acuerdo indica debemos entender que entra dentro del supuesto de hecho del art 155,1 LGT ya que la regularización consiste en incrementar el rendimiento generado en una transmisión de inmovilizado a raíz de una estimación realizada por la Inspección.

Debemos entender que el criterio de la Inspección para que la conformidad se instrumente en un acta con acuerdo puede ser correcto.

b) Teniendo en cuenta el criterio de la Inspección, explique los tipos de actas que se formalizarán para regularizar la situación tributaria de LA MARGARITA SA, indicando los motivos de regularización que incluirán.

Para resolver esta cuestión debemos acudir en primer lugar, al artículo 186 RGAT, donde se nos indica la forma de resolver estas comprobaciones en las que el obligado tributario suscribe un acta con acuerdo algunos de los elementos y la conformidad a otros elementos regularizados de la obligación tributaria. Esta resolución dependerá si a la parte que se regulariza en conformidad le corresponde o no una cantidad a devolver, cosa que no ocurre en el presente supuesto.

Contestación propuesta

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 RGAT cuando la regularización se realice mediante la conformidad con unos elementos de la obligación tributaria y un acuerdo respecto a los demás. otorgándose conformidad parcial al resto de elementos, siempre que de esta parte no resulte cantidad a devolver, se formalizarán simultáneamente, además del acta con acuerdo (por el incremento de renta generada en la transmisión), dos actas relacionadas entre sí.

Esto es lo que ocurriría si se aceptara el acuerdo respecto a los puntos 1 y 3

- Un acta de conformidad que contendrá los elementos regularizados de la obligación tributaria a los que el obligado tributario haya prestado su conformidad.
- Un acta de disconformidad que incluirá la totalidad de los elementos regularizados de la obligación tributaria (los ingresos no declarados, gastos deducidos incorrectamente y el incremento de renta generado en la transmisión).

Ahora bien, si la inspección, solo admite el acuerdo respecto al tercero, se procedería a formalizar un acta en disconformidad por el total y las cuotas tributarias incluidas en las propuestas de liquidación contenida en el acta de conformidad y en el acta con acuerdo minorarán la contenida en el acta de disconformidad.

**Apartado 12**

a) Explique los recursos que se pueden interponer contra el acta con acuerdo y contra la liquidación y sanción que de ella se deriven.

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 185.4 RGAT las actas no son susceptibles de recurso alguno, por lo que contra la misma no podrá interponerse recurso ni reclamación económico-administrativa. Contra las liquidaciones resultantes de las actas de conformidad y disconformidad se podrán interponer los pertinentes recursos.

En cambio, contra la liquidación y la sanción derivada del acta con acuerdo, en vía administrativa, únicamente podrá interponerse recurso de nulidad de pleno derecho previsto en el art 217 LGT, sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

b) Explique las normas especiales previstas en el Reglamento General del régimen sancionador tributario para la imposición de sanciones en el supuesto de actas con acuerdo.

Contestación propuesta

De acuerdo con el art. 28 RGST, con el siguiente literal:

1. El procedimiento sancionador se tramitará conjuntamente.
2. Las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán teniendo en cuenta los elementos y pruebas obtenidos en el correspondiente procedimiento de inspección de acuerdo con su normativa reguladora, incluida la relativa a los plazos y a los efectos de su incumplimiento.
3. Se entenderá iniciado el procedimiento sancionador con el acta con acuerdo que se extienda, en la que también se incluirá la propuesta de sanción que proceda y se hará constar expresamente la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador, así como la conformidad del interesado con las propuestas de regularización y de sanción que se formulen.
4. Se entenderá impuesta y notificada la sanción, sin que sea preciso dictar acto resolutorio específico de imposición de la sanción.
5. Cuando antes de la formalización de un acta con acuerdo se hubiese iniciado el procedimiento sancionador, la suscripción del acta con acuerdo supondrá la aceptación íntegra de la propuesta de sanción que en ella se contenga.



Enunciado 3 – Recaudación

D. Luis Ponce Lozano, abogado y administrador único de la sociedad LOS PAJAROS SL, está casado con D^a. Marta García Toledano, economista, trabajadora por cuenta ajena en la sociedad de telecomunicaciones TELETRES SA.

Los cónyuges son socios al 50% de la sociedad LOS PAJAROS SL y su régimen económico matrimonial es de separación de bienes.

Los cónyuges tienen contratada como empleada del hogar a D^a. Concha, quien estuvo cuidando hasta su fallecimiento (23/09/2011) al padre de D. Luis, D. Alfonso Ponce Gutiérrez.

D. Alfonso Ponce Gutiérrez falleció con tres liquidaciones pendientes de pago a la Hacienda Pública, siendo su único heredero D. Luis. Dichas liquidaciones son:

1. Recargo por presentación fuera de plazo de la declaración del IRPF, ejercicio 2009, por un importe de 273 euros que se notificó en periodo voluntario a D. Alfonso el 04/09/2011.
2. Liquidación practicada por el concepto pago fraccionado IRPF, periodo 1T/2011, por un importe de 370 euros, que se notificó en fase de apremio a D. Alfonso el 14/09/2011.
3. Sanción de Tráfico, por un importe de 250 euros, notificada en apremio el 28/08/2011.

D^a Concha mantiene una deuda con la Administración Tributaria de 7.204 euros desde hace tres años; dicha deuda fue declarada incobrable en diciembre de 2010.

En marzo de 2012, D^a Concha ha visto embargada una cuenta corriente abierta en un Banco, donde D. Luis le ingresa el sueldo mensualmente, que asciende a 1.200 euros; en el momento del embargo la cuenta tenía un saldo de 1.500 euros.⁹

D. Luis ha sido objeto de una comprobación limitada por el IRPF del ejercicio 2010 como consecuencia de haber declarado como común la venta de un inmueble que era privativo de él. Como consecuencia de la misma, se le ha notificado a finales de noviembre de 2011 una liquidación con una cuota a ingresar de 31.000 euros. D. Luis pide aplazamiento de la deuda el 14/12/2011. La Administración le requiere diversa documentación, notificándose el requerimiento el 13/01/2012, viernes; D. Luis aporta la documentación requerida el día 30/01/2012.¹⁰

Unos días antes, el 09/01/2012, se le notificó a D. Luis el apremio de una multa gubernativa impuesta por la Delegación del Gobierno en Cantabria, y que recauda la AEAT. D. Luis presenta en fecha 18/01/2012 recurso de reposición contra el apremio, pues entiende que los hechos por los cuales se le impuso la sanción no han sido acreditados en la denuncia efectuada por los Agentes de la Policía Nacional. Una vez recibida la contestación al recurso de reposición, procede al ingreso de la misma, siendo su principal 600 euros. La fecha del ingreso ha sido el 13/02/2012.

La Sociedad LOS PAJAROS SL, dedicada a la cría y venta de aves, se encuentra en una delicadísima situación económica que la aboca a la desaparición próximamente, entre otras causas, como consecuencia de varias y sucesivas actuaciones de la Administración Tributaria y del paulatino descenso de las ventas.

Por un lado, actuaciones de la Inspección de Aduanas sobre la exportación de una serie de partidas mal catalogadas dieron origen a sendas actas de Inspección (liquidación por importe de 250.000 euros y expediente sancionador por importe de 145.000 euros) que se encuentran recurridas en reposición en periodo voluntario, habiendo solicitado la suspensión automática de la ejecución de dichos actos.

Por otro lado, la mercantil LOS PAJAROS SL fue objeto de una liquidación provisional de IVA, por importe de 93.750 euros, al haberse deducido cuotas soportadas que no correspondían y ocultado una parte de la facturación; Dicha liquidación llevó aparejada la imposición de la correspondiente sanción por importe de 27.200 euros. Por imposibilidad de atender su pago, ambas liquidaciones han pasado a fase de embargo, habiéndose adoptado por la Administración las siguientes actuaciones, tendentes al cobro de las mismas:

- Diversos embargos de cuentas bancarias, todos ellos con resultado negativo.
- Diversos embargos de créditos, todos con resultado negativo, salvo uno en el que se trabó un importe de 2.563,14 euros.
- Un embargo de un vehículo valorado en 22.000 euros, que actualmente se encuentra en proceso de subasta, y sobre el que un tercero ha presentado una tercería de dominio que se encuentra en tramitación.

No constan, ni se conocen, más bienes a nombre de la mercantil LOS PAJAROS SL, ni existen responsables solidarios en relación a estas deudas.

Todos los obligados tributarios citados anteriormente están asignados al Grupo Regional de Recaudación de la Administración de la AEAT de Villaverde (Madrid).

⁹ Recordemos que el salario mínimo interprofesional desde 2024 es de 1.134 €/mes

¹⁰ Modificado el enunciado para que coincida con la normativa actual que considera que los días del requerimiento son hábiles y no naturales

**Apartado 13**

a) Una vez fallecido D. Alfonso, ¿cómo se continuará frente a D. Luis el procedimiento de recaudación?

Contestación propuesta

De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 RGR, el procedimiento de recaudación continuará frente a D. Luis sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de D. Alfonso y la notificación a D. Luis del requerimiento para el pago de la deuda y costas pendientes subrogándose a estos efectos en la misma posición en que se encontraba D. Alfonso en la fecha de su fallecimiento.

Sin perjuicio de la no transmisión de las sanciones establecida en el artículo 182.3 LGT.

b) En el caso de personas físicas, ¿se transmiten todas las obligaciones tributarias y no tributarias pendientes a los herederos como consecuencia del fallecimiento del obligado tributario?

Contestación propuesta

Conforme al artículo 39 LGT, en ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable, salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

c) ¿Cuáles son los plazos que se concederán a D. Luis para el pago de las deudas pendientes de D. Alfonso?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 127.1 RGR, D. Luis se subrogará en la posición de D. Alfonso a fecha 23/09/2011, momento de su fallecimiento. Por tanto, a D. Luis se le requerirá para que realice el pago de las deudas concediéndosele los siguientes plazos:

- Para el recargo por declaración extemporánea del IRPF de 2009, por importe 273 euros que se notificó a Don Alfonso en periodo voluntario, se concederá al sucesor el plazo de ingreso voluntario previsto en el artículo 62.2 LGT, ya que no se trata de una sanción.
- Respecto a la liquidación por el pago fraccionado IRPF 1T/2011, por importe de 370 euros, al haberse notificado en fase de apremio y habiendo transcurrido el plazo del art. 62.5 LGT a la fecha de fallecimiento, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y del recargo ordinario del 20% en el plazo del artículo 62.5 LGT.
- Para la sanción de Tráfico, dado que, en ningún caso se transmitirán las sanciones para los sucesores de personas físicas, deberá procederse a la anulación de la liquidación.

Apartado 14

a) ¿Qué efectos tiene la declaración de incobrable de un crédito?

Contestación propuesta

Siguiendo el criterio fijado en el artículo 62.1 RGR, la declaración total o parcial de crédito incobrable determinará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración.

b) ¿Qué actuaciones realizan los órganos de Recaudación sobre los créditos declarados incobrables?

Contestación propuesta

La declaración de incobrable es una modificación de su situación contable. En tanto que no prescriba la deuda, de acuerdo con el art 62.2 RGR dicha declaración no impide que la AEAT pueda ejercer, contra quien proceda de las acciones que puedan ejercitarse.

c) ¿D^a Concha ha sido declarada deudor fallido por la AEAT?

Contestación propuesta

Sí, De acuerdo con el enunciado, fue declarada incobrable una deuda que mantenía D^{ña}. Concha. Según el artículo 76 LGT y 61.2 RGR es requisito previo a la declaración del crédito como incobrable que el deudor principal sea declarado fallido.

Por tanto, D^{ña}. Concha tuvo, necesariamente declarada fallida por la AEAT previamente a la declaración en diciembre del 2010 de crédito incobrable por la deuda de 7.204 €.

d) Conceptos de deudor fallido y crédito incobrable.

Contestación propuesta

El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

Según el artículo 61 RGR, se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito.



La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

Apartado 15

a) ¿Podrá D^a Concha oponerse al embargo de la cuenta llevado a cabo por la Administración Tributaria?

Contestación propuesta

Hemos de recordar que el artículo 170 apartado 3 LGT establece como únicos motivos de oposición a las diligencias de embargo, los siguiente:

- Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- Falta de notificación de la providencia de apremio.
- Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- Suspensión del procedimiento de recaudación.

Doña Concha podría oponerse a la diligencia de embargo únicamente si se da alguno de los motivos tasados mencionados.

b) ¿En qué motivo se apoyará D^a Concha para oponerse a la diligencia de embargo?

Contestación propuesta

De los datos el enunciado no parece que se dé ninguno de los supuestos del artículo 170.3 LGT, ya que la declaración del crédito incobrable no supone la extinción, por sí mismo, de la deuda.

Tampoco está prescrita y entendemos que la notificación se ha efectuado correctamente y finalmente que no existe ningún indicio para entender suspendido el procedimiento recaudatorio.

Exclusivamente le quedaría a D^a Concha la posibilidad de recurrir si no se hubieran respetado los límites de inembargabilidad del salario, establecidos en el art. 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) El embargo de cuentas en las que se abonan sueldos, salarios o pensiones, ¿tienen alguna limitación?

Contestación propuesta

Si, el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil establece que el salario mínimo interprofesional será inembargable y para las cantidades que exceden establece distintos porcentajes de inembargabilidad, que se inicia en el 30%

d) ¿Sobre qué cantidad (1.200 euros / 1.500 euros) habrían de aplicarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil? Razone su respuesta.

Partiremos en primer lugar del saldo. Teniendo en cuenta que el saldo es de 1.500 y la nómina de 1.200, esos 300 son embargables.

De los 1.200, el primer salario mínimo sería inembargable, y del segundo (1.200 – 1.134) sería embargable el 30%, es decir 75 euros

Concepto	Inembargable	Embargable
Primer SMI 1.134 €	1.134 €	0 €
Segundo SMI 66 €	46,20 €	19,80 €
Ahorro (Exceso del saldo sobre el salario	0	300 €
Total a embargar		319,80 €

Contestación propuesta

El art. 171.3 LGT establece que los porcentajes sobre los que se practican los embargos tienen como limitación el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión, considerándose, a estos efectos como sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por este concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

El saldo que excede del importe del sueldo para a tener la consideración de ahorro y por tanto su embargabilidad no tiene límite.

Partiremos en primer lugar del saldo. Teniendo en cuenta que el saldo es de 1.500 y la nómina de 1.200, esos 300



son embargables.

De los 1.200, el primer salario mínimo sería inembargable, y del segundo (1.200 – 1.134) sería embargable el 30%, es decir 19,80 euros

Por tanto, el total a embargar ascenderá a 319,80 euros.

Apartado 16

En relación con el aplazamiento solicitado por D. Luis el 14/12/2011:

a) ¿Qué día termina el plazo para que D. Luis conteste al requerimiento efectuado?

Contestación propuesta

El requerimiento se notificó el viernes 13/01/2012, por lo que el plazo de 10 días se iniciará el lunes 16 de enero finalizando el viernes 27/01/2012

b) ¿Qué efectos tiene sobre la solicitud de aplazamiento la contestación presentada por D. Luis?

Contestación propuesta

Dado que D. Luis atiende el requerimiento fuera del plazo exigido al aportar la documentación el día 30/01/2012 su la solicitud se tendrá por no presentada y se procederá a su archivo sin más trámite tal y como señala el artículo 46.6 RGR.

c) ¿Qué actuaciones realizará la Administración Tributaria para lograr el ingreso de la deuda que mantiene D. Luis?

Contestación propuesta

Al presentarse el aplazamiento en periodo voluntario y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizar con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario sin que fuera atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.6 RGR.

Apartado 17

a) Indique cuáles son los recargos del período ejecutivo, su porcentaje y en qué periodo se aplica cada uno de ellos.

Pregunta teórica. No hay más que intentar reproducir el artículo 28 de la LGT.

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 28 LGT existen tres tipos de recargos:

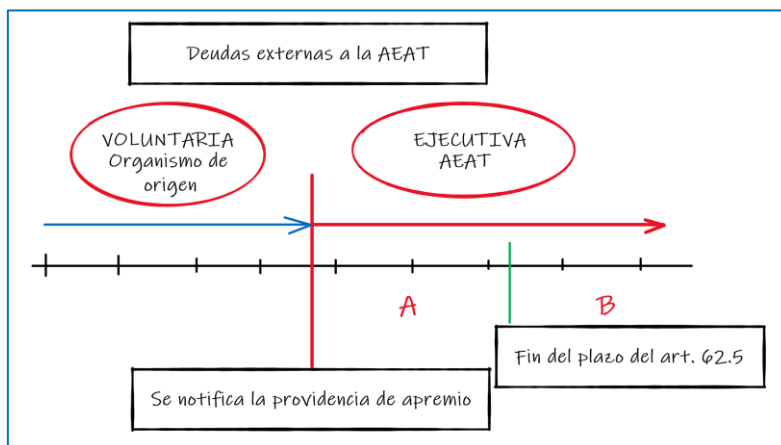
- El recargo ejecutivo que será del 5 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- El recargo de apremio reducido será del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 62.5 de la LGT.
- El recargo de apremio ordinario será del 20 % y será aplicable en los demás casos.

b) Al ingresar D. Luis la multa gubernativa el 13/02/2012, ¿qué recargo es el aplicable? ¿Proceden intereses de demora?

Las deudas cuya recaudación en ejecutiva corresponde a la Agencia Tributaria van a tener una especialidad y es que el inicio del periodo ejecutivo se va a producir en puridad con la notificación de la providencia de apremio ya que la recaudación en voluntaria la lleva a cabo el organismo de origen.

Así, el artículo 5 del Reglamento General de Recaudación es el que regula la atribución de las competencias a los órganos de Recaudación de la AEAT.

En este gráfico podemos ver su funcionamiento:



Contestación propuesta

El recargo aplicable será el de apremio ordinario, puesto que se satisface la deuda transcurrido el plazo del artículo 62.5 LGT que finaliza el día 20/01/2012 (se notifica el 9 de enero). El recargo de apremio ordinario será compatible con los intereses de demora desde el 9 de enero ya que es en esa fecha en la que se inicia el periodo ejecutivo.

Dado que la deuda es de 600 euros procederá un recargo del 20%, es decir 120 euros.

c) ¿En qué fecha debería haber ingresado D. Luis la multa gubernativa para que fuese procedente el recargo de apremio reducido del 10%? ¿Qué intereses de demora procederían en este caso?

Siguiendo el gráfico anterior, debería haberse ingresado en el periodo A que iría desde el 9 al 20 de enero.

Contestación propuesta

Siguiendo las instrucciones del artículo 28 LGT debería haber satisfecho la deuda en el plazo fijado en el artículo 62.5 LGT que finaliza el día 20/01/2012. En este caso, con el recargo de apremio reducido no se exigen intereses de demora.

d) ¿Cuáles son los motivos de oposición contra la providencia de apremio?

Contestación propuesta

Los motivos de oposición de la providencia de apremio vienen recogidos en el artículo 167.3 LGT:

- Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- Falta de notificación de la liquidación.
- Anulación de la liquidación.
- Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Apartado 18

a) ¿Qué garantías serían necesarias para obtener la suspensión automática de las deudas derivadas de las actuaciones de la Inspección de Aduanas durante la tramitación del recurso interpuesto?

Contestación propuesta

Las garantías necesarias para la suspensión automática vienen tasadas en el artículo 224.2 LGT

- Depósito de dinero o valores públicos.
- Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

Respecto a la posibilidad de utilizar la fianza personal y solidaria no sería posible al ser la deuda superior a 1.500 euros.

No obstante, en el caso de sanciones, la ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías mediante la interposición del recurso en tiempo y forma.

b) ¿Qué importe deberá cubrir la garantía aportada para obtener la suspensión automática?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 224.1 LGT el importe del acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía.

c) Si el recurso finalmente se desestimara, ¿procedería liquidar algún tipo de interés si se hubiera aportado como garantía un aval bancario? Razone su respuesta, indicando en su caso, que tipo de interés corresponde aplicar.

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 224.5 LGT, cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión.

Sin embargo, dado que se ha aportado aval bancario, de acuerdo con el artículo 26.6 LGT el interés de demora será el interés legal.

d) Si se estimaran totalmente las pretensiones del interesado en el recurso de reposición y se acordara la anulación de las deudas liquidadas por la Inspección de Aduanas, ¿podría la mercantil LOS PAJAROS SL reclamar a la Administración los gastos del coste del aval bancario?

Contestación propuesta

Si. De acuerdo con el artículo 33 LGT, la Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto, si dicho acto es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

Apartado 19

Una vez anuladas las deudas derivadas de la Inspección de Aduanas en ejecución del recurso de reposición, la mercantil LOS PAJAROS SL, fue declarada fallida al desconocerse más bienes de su titularidad y no existir responsables solidarios en relación a las deudas pendientes de IVA (liquidación provisional y sanción). En este momento del procedimiento recaudatorio:

a) ¿Es posible dirigir la acción de cobro hacia otras personas?

Contestación propuesta

Una vez declarado fallido el deudor principal y los responsables solidarios la acción de cobro podrá dirigirse a los responsables subsidiarios que existan al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 LGT.

b) ¿Incurre D. Luis Ponce Lozano en algún supuesto de responsabilidad en relación a las deudas de la mercantil LOS PAJAROS SL? Razone su respuesta señalando en caso afirmativo, las deudas de la mercantil que serían susceptibles de derivación al administrador.

Contestación propuesta

Partimos de los siguientes datos, D. Luis es el Administrador, la empresa ha cometido infracciones y no ha realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Su responsabilidad alcanzará la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario y también se extenderá a las sanciones.

Concretamente la responsabilidad alcanzará a:

- Las liquidaciones de las Actas de 250.000 € más la sanción a expensas del resultado del recurso.
- La liquidación de IVA por importe 93.750 y la sanción de 27.200 €.
- Menos la traba efectuada sobre el crédito por importe de 2.563,14 €.

Finalmente quedaría por disminuir la responsabilidad en el importe derivado del embargo del vehículo cuando se haya resuelto la tercera.

c) ¿Qué plazo de ingreso se otorgaría al administrador, si se acordara finalmente la derivación de responsabilidad?

Contestación propuesta

El responsable subsidiario tendrá el plazo del artículo 62.2 de la LGT de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174.6 LGT.

Apartado 20

a1) ¿Se podrían adoptar medidas cautelares tendentes a garantizar el cobro de la deuda tributaria durante la tramitación de la derivación de responsabilidad a D. Luis? En caso afirmativo, señale las mismas.

Contestación propuesta

De acuerdo con el art 81 LGT para asegurar el cobro de las deudas se podrán adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado. Dichas medidas podrán adoptarse durante la tramitación de los procedimientos de aplicación de los tributos desde el momento en que la Administración tributaria actuante pueda acreditar de forma motivada y suficiente dichos indicios y las medidas sean proporcionadas

Estas medidas cautelares podrán consistir en:

- a) La retención del pago de devoluciones tributarias que deba realizar la Administración tributaria.
- b) El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.
- c) La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos.
- d) La retención de un porcentaje de los pagos de empresas contratantes o subcontratantes.
- e) Cualquier otra legalmente prevista.

En el enunciado del supuesto no aparece ningún dato que plantee la posibilidad de alguna de estas medidas.

a2) ¿Qué vigencia tendrían dichas medidas cautelares?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 81.6 LGT el plazo máximo será de seis meses desde su adopción, salvo:

- Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.
- Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.
- Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.
- Que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.

b) ¿Quién debió declarar la deuda de D^a Concha incobrable?

Contestación propuesta

Tal y como indica el último párrafo del enunciado, la adscripción a un grupo regional de una Administración determina que la competencia corresponda a la figura del Administrador de Villaverde de acuerdo con la resolución de 22 de enero de 2013, sobre organización y atribución de competencias en el área de recaudación en su apartado 4.3.d.

c) ¿Quién es competente para autorizar la interposición de tercerías de mejor derecho a favor de la Hacienda Pública cuando se refieran a bienes o derechos embargados en el curso de un procedimiento de apremio?

Contestación propuesta

El Delegado Especial de Madrid que es el que corresponde a la Administración de Villaverde conforme dicha Resolución.

d) Con respecto a los expedientes asignados a un Grupo Regional de Recaudación, ¿quién es competente para acordar el inicio y la instrucción del procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria y subsidiaria?

Contestación propuesta

El Técnico Jefe del Grupo Regional de Recaudación de la Administración de Villaverde

Supuesto 2013 Turno libre**Enunciado 1 – Inspección**

D^a Carmen Pérez reside en Toledo y es titular de una farmacia en dicha ciudad desde el año 2003.

Presentó el 6 de febrero de 2012 un escrito en el que solicitaba el inicio de un procedimiento de solicitud de rectificación de sus declaraciones trimestrales del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de los ejercicios 2009 y 2010 por considerar que había existido un error y que la cuota devengada debió de ser superior en el ejercicio 2009 e inferior en el 2010. Estaba muy descontenta con el asesor que tenía en ese momento y sospechaba que aquel había cometido muchos errores en la elaboración de las autoliquidaciones.

D^a Carmen había presentado declaración conjunta del IRPF (IRPF) del ejercicio 2009 con su marido, D. Carmelo Fernández. A principios del año 2011 se separaron legalmente y D. Carmelo trasladó su residencia a Madrid. Cada uno presentó separadamente su declaración del IRPF a partir de la correspondiente al ejercicio 2010.

La Unidad de Planificación y Selección de la Dependencia Regional de Inspección de Castilla la Mancha, dentro del plan de control de farmacias, incluyó en plan a D^a Carmen.

El 13 de noviembre de 2012 un agente acudió a la farmacia de D^a Carmen con la comunicación de inicio. Al no encontrarse presente D^a Carmen, el documento fue recogido por la auxiliar de la farmacia. Dicha comunicación, que se dio por notificada ese día, contenía el acuerdo de inicio de un procedimiento de inspección de carácter general relativo al IRPF y al IVA de los ejercicios 2009 y 2010. En el acuerdo de inicio se fijaba el 5 de diciembre de 2012 como fecha para comparecer en las oficinas de la Inspección y aportar la contabilidad y demás documentación relativa a las compras y las ventas de la farmacia durante los años 2009 y 2010, a la venta en el año 2010 de un inmueble en el centro de Toledo propiedad de D^a Carmen y a la compra de la farmacia, ya que se quiere comprobar los gastos de amortización relativos a la misma.

El 27 de noviembre de 2012 el nuevo asesor fiscal y representante de D^a Carmen, D. Bienvenido Montes, acudió a las oficinas de la inspección y manifestó que estaban teniendo dificultades para encontrar la documentación. Por esa razón, pidió un aplazamiento de la comparecencia. El actuario levantó diligencia en la que recogió las manifestaciones del asesor y en la que se señaló como nuevo día para comparecer el 20 de diciembre de 2012.

En la fecha señalada se aportaron algunos documentos relativos a la actividad de la farmacia, pero D. Bienvenido manifestó que la mayoría, entre ellos la contabilidad, se habían perdido en una inundación que se había producido en el sótano donde estaban almacenados. Asimismo, aportó la escritura de compraventa del inmueble.

Tras realizar determinadas actuaciones de instrucción, y ante la imposibilidad de determinar los resultados de la actividad económica de D^a Carmen de forma directa, el actuario optó por acudir al método de estimación indirecta de la base imponible para estimarlos.

Por otra parte, el actuario solicitó al Servicio de Valoraciones de la Delegación Especial de la AEAT de Castilla la Mancha la determinación del valor de mercado del inmueble transmitido. Dicho Servicio realizó una valoración que resultó ser significativamente mayor que el valor declarado por D^a Carmen y que fue la que se tuvo en cuenta para regularizar.

El 5 de septiembre de 2013 se notificaron las propuestas de imposición de sanción, se inició el trámite de audiencia y la puesta de manifiesto del expediente del procedimiento de inspección y se fijó como fecha para la firma de las actas el 30 de septiembre de 2013.

D. Bienvenido firmó ese día las actas en conformidad. En el acta relativa al IRPF se recogió una propuesta conforme a la cual se aumentó en 100.000 y 120.000 euros en 2009 y en 2010, respectivamente, la base imponible declarada por la actividad económica y se aumentó la ganancia patrimonial obtenida en la venta del inmueble en 2010 en 30.000 euros. En el acta relativa al IVA se incrementó en 80.000 y en 100.000 euros en 2009 y en 2010, respectivamente, la cuota declarada, entre otras razones, por haber deducido indebidamente cuotas de IVA repercutidas por la empresa P S.L., con domicilio en Badajoz.

Dentro del periodo concedido para realizar alegaciones a las actas, D. Bienvenido presentó un escrito formulando alegaciones a ambas y aportó una serie de documentos.

El 7 de octubre de 2013 el jefe de la Oficina Técnica dictó un acuerdo por el que señaló que se iban a completar actuaciones en relación con la operación de venta del inmueble, pues a la vista de las alegaciones parecía que el valor procedente del inmueble podría ser otro.

Finalmente, tras realizar actuaciones complementarias, mantuvo el valor del inmueble respecto del fijado en el acta y dictó acuerdo de liquidación que confirmó la propuesta.

D^a Carmen recurrió los acuerdos de liquidación.

La empresa P S.L., con domicilio en Badajoz, que vende cremas ecológicas a D^a Carmen, ha tenido conocimiento de que una de las razones por las que se ha regularizado a D^a Carmen es porque el importe de la base imponible correspondiente a las cuotas soportadas por la compra de las cremas a P S.L. era superior al debido.



D. Modesto González, representante de P, alegó este hecho en un escrito presentado por registro en la Delegación de la AEAT de Badajoz.

C S.L., la empresa de la que es accionista única la hermana de D^a Carmen, D^a Marta, dedicada a la fabricación de material quirúrgico, y de la que son administradoras solidarias las dos hermanas, ha sido también objeto de un procedimiento de inspección tramitado por la Dependencia Regional de Inspección de Valencia. El Inspector recibe un informe del órgano de recaudación señalando que hay indicios de una posible alteración de las cuentas de la sociedad C S.L. acordada por las hermanas para simular importantes pérdidas y así declarar bases impositivas negativas durante años sucesivos por el Impuesto sobre Sociedades. Esa práctica puede remontarse al año 2004. Nunca se había inspeccionado a la sociedad C.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 1

a) ¿Dio D^a Carmen la tramitación adecuada a su petición al presentar la solicitud de rectificación con el contenido descrito?

Hay que significar que a partir de la aprobación de los modelos de IRPF pertinentes, las solicitudes de rectificación deberán iniciarse mediante la presentación de la oportunas autoliquidaciones rectificativas.

Contestación propuesta

D^a Carmen no ha seguido el procedimiento correcto en relación con el IVA 2009 ya que debió de presentar una complementaria al ser la cuota correcta superior a la ingresada, todo ello en virtud del art 122 LGT.

Con relación al IVA 2010 D^a Carmen, actuó correctamente al solicitar la rectificación de la autoliquidación al considerar que se habían perjudicado sus intereses legítimos al amparo de lo dispuesto en el art.120.3 LGT.

b) ¿Qué repercusión va a tener en dicha solicitud la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de inspección?

Contestación propuesta

Una vez iniciado, por D^a Carmen, el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones, si se acuerda el inicio de un procedimiento de investigación que incluya la obligación tributaria a la que se refiere el procedimiento de rectificación, éste finalizará con la notificación de inicio del procedimiento de comprobación o investigación.

c) Suponiendo que el órgano que tramitara la rectificación de la autoliquidación hubiera realizado requerimientos, ¿pueden utilizarse los datos obtenidos en otro procedimiento?

Contestación propuesta

Si. Al finalizar el procedimiento de rectificación con el inicio del procedimiento inspector, los datos obtenidos en el primero conservarán su validez y eficacia a efectos del segundo.

Apartado 2

a) ¿Es correcta la notificación de la comunicación de inicio? Razone la respuesta.

Contestación propuesta

Si, en cuanto a la forma. Ya que, en los procedimientos que se inician de oficio, la Administración puede notificar el inicio en el domicilio que estime oportuno y sobre todo porque las actuaciones inspectoras se pueden llevar a cabo en cualquier domicilio. Si la Administración considera que el domicilio fiscal es el de la actividad, sería correct

En cuanto al contenido no se puede decir lo mismo, ya que debemos tener en cuenta que en la comunicación de inicio se exige la contabilidad y esto no es correcto ya que esta deberá examinarse en el lugar donde legalmente se halle en virtud de los art. 142 y 151 LGT aunque el obligado tributario podría prestar su conformidad al examen en las oficinas públicas.

b) Si la empleada no hubiera querido recibir el documento, ¿se trataría de un intento válido de notificación? ¿Y si la farmacia hubiera estado cerrada inesperadamente un día de diario y no se hubiera encontrado a nadie?

Contestación propuesta

Si la empleada no hubiera querido recibir el documento se contará como un intento de notificación con resultado de ausente, pero, en ningún caso como un rechazo, ya que estos efectos se reservan a los obligados tributarios y sus representantes de acuerdo con el art.111.2 LGT. Si la farmacia hubiera estado cerrada se considerará un intento de notificación debiendo hacerse constar esta circunstancia en el expediente en virtud del art. 114.1 RGAT.



c) Señale el artículo de la Ley General Tributaria en el que está regulada la figura del asesor fiscal y cuál es su contenido. ¿Podría ser declarado responsable de las deudas resultantes del procedimiento el asesor fiscal de D^a Carmen? ¿En qué momento y qué deudas se le podrían exigir? Razone la respuesta.

Contestación propuesta

La figura del asesor fiscal, en cuanto representante voluntario, se regula en el art. 46 LGT.

El asesor fiscal podrá ser considerado responsable solidario de la deuda de Doña Carmen siempre que concurra el supuesto del art.42.1 a) LGT " que sea causante o colabore activamente en la realización de una infracción tributaria extendiéndose también a las sanciones".

En caso de incurrir este en dicho supuesto de responsabilidad solidaria, se le podrá exigir en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación tal y como señala el art. 174 LGT.

Además, dicha responsabilidad alcanzará a la totalidad de las deudas exigidas en voluntario en virtud del art. 41.3 LGT.

Apartado 3

a) ¿Puede permanecer D. Carmelo ajeno al procedimiento? Indique si debería haberse realizado alguna actuación con él y por qué.

Contestación propuesta

Si entendemos como ajeno la posibilidad de no intervenir en el procedimiento la respuesta sería afirmativa.

En cambio si lo entendemos como falta de responsabilidad, la respuesta debe ser negativa ya que presentó la declaración de forma conjunta. Este hecho determinaría la responsabilidad solidaria al amparo del art. 106.1 " las actuaciones y procedimientos en los supuestos de solidaridad con un mismo presupuesto de hecho podrán realizarse con cualquiera de los obligados que concurran en dicho presupuesto".

b) ¿Qué hubiera debido hacer el órgano de inspección si D^a Carmen hubiera fallecido durante el procedimiento?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 39 LGT, en cuanto la Administración hubiera tenido conocimiento del fallecimiento de Doña Carmen el procedimiento podría continuar con los herederos

Si no existieran herederos conocidos el procedimiento podrá continuar con el representante de la herencia yacente.

c) La Unidad de Planificación y Selección que ha incluido en plan a D^a Carmen, ¿qué otras funciones puede realizar?

Contestación propuesta

En virtud de la Resolución de 24 de marzo de 1992 sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de tributos, le corresponderá las siguientes funciones:

- Asistir al personal inspector regional en la confección de los planes de inspección, en el control de su cumplimiento y en la realización de estudios y estadísticas de apoyo.
- Captación de datos.
- Análisis, contraste y verificación de la información obtenida.
- Determinación sectorial e individual de los contribuyentes.
- Las que fueran necesarias para la adecuada planificación de las actuaciones.
- Excepcionalmente podrá desarrollar actuaciones de comprobación e investigación.

Apartado 4

a) ¿Puede el representante pedir aplazamientos de las comparecencias señaladas por la Inspección? ¿Qué requisitos han de cumplirse? ¿Es obligatorio concederlos? ¿Qué consecuencias tiene el aplazamiento solicitado en cuanto al plazo límite de duración del procedimiento?

Contestación propuesta

Si. Se pueden solicitar los aplazamientos que estimen necesarios.

- El contribuyente está obligado a solicitarlo en el plazo de tres días desde la notificación del requerimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art.91.5 pero ese mismo artículo dispone que cuando surja la imposibilidad una vez transcurrido dicho plazo de 3 días, se podrá solicitar el aplazamiento antes de la fecha señalada para la comparecencia.
- El aplazamiento podrá ser denegado y contra ella no cabe interponer recurso alguno.



- El aplazamiento no tiene ninguna consecuencia a efecto del cómputo del plazo.

b) ¿El retraso en las actuaciones producido por la falta de aportación de la documentación el 20 de marzo de 2012 tiene alguna consecuencia en el cómputo del plazo del procedimiento? Razone la respuesta.

Contestación propuesta

Ninguna, ya que no influyen en el plazo del procedimiento las dilaciones.

c) ¿Qué efectos tendría en cuanto al cómputo del plazo máximo del procedimiento inspector la aportación de un nuevo documento respecto a la venta del inmueble antes de la firma de las actas y después del trámite de audiencia? ¿Y qué efectos hubiera tenido la aparición de documentos acerca de la actividad de la farmacia una vez firmadas las actas?

Contestación propuesta

Dado que, en el trámite de audiencia, se había dejado constancia de la apreciación de las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, la aportación de documentos implicará la ampliación del plazo en 6 meses de acuerdo con el art 150.5

Si la aparición de los documentos después del acta implica la necesidad de realizar actuaciones complementarias, plazo se ampliaría en 6 meses.

Apartado 5

a) ¿Debería haber concedido el jefe de la Oficina Técnica un plazo para alegar una vez completadas las actuaciones?

Contestación propuesta

Sí, es obligatorio, aunque las actuaciones complementarias no afecten a la propuesta de liquidación contenida en el acta.

Cabría por ejemplo la posibilidad de que el contribuyente cambie de opinión respecto a la firma y manifieste expresamente la conformidad.

b) Suponga que alguna de las liquidaciones hubiera resultado a devolver. ¿Cómo debería haberse efectuado la liquidación de intereses de demora? ¿Tiene competencia el órgano de inspección para compensar la devolución con deudas del inspeccionado?

Contestación propuesta

Tal y como indica el artículo 191.4 RGAT, cuando la liquidación resultante del procedimiento inspector sea una cantidad a devolver, la liquidación de intereses de demora deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el art 31 LGT

Teniendo en cuenta que de los datos del supuesto se desprende que se trata de una devolución derivada de la naturaleza del tributo, se abonarán intereses desde la finalización el plazo establecido para devolver hasta que se acuerde la devolución.

Respecto a la competencia debemos entender que el órgano de inspección es competente ya que, el art. 73.1 LGT dice que se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior".

Apartado 6

a) Suponga que el órgano de inspección ha computado mal el efecto del aplazamiento de la comparecencia y los retrasos en la aportación de la documentación y ha sobrepasado el plazo máximo para la finalización del procedimiento. ¿Debería declarar su caducidad y volver a iniciarlo?

Contestación propuesta

El procedimiento inspector no caduca nunca. En virtud del art.150.6 LGT, el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento no determinará la caducidad del mismo. Este continuará, pero con los efectos que indicaremos en respuesta al siguiente apartado.

b) Indique qué consecuencias tendría haber sobrepasado el plazo máximo.

Contestación propuesta

Conforme al citado artículo:

- No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras, sino que se entenderá interrumpida con la realización de actuaciones una vez incumplido el plazo de 18 meses de duración del procedimiento.



- Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones serán espontáneos a efectos del art.27 LGT.
- No se exigirán intereses de demora desde que se produzca el incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

c) Si así se hubiera planificado por la AEAT, ¿podrían los órganos de inspección haber comprobado únicamente el cumplimiento de las obligaciones formales de D^a Carmen? Indique qué procedimiento hubieran podido utilizar.

Contestación propuesta

Sí, conforme al procedimiento de comprobación de obligaciones formales del artículo 192 RGA, procedimiento para el que es también competente el inspector-jefe.

Apartado 7

a) ¿Ha sido correcto iniciar el procedimiento sancionador en ese momento?

Contestación propuesta

Sí, ha sido correcto ya que tal y como establece el art. 209 LGT el procedimiento sancionador deberá iniciarse en el plazo de 6 meses desde que se hubiera notificado la liquidación expresa derivada de las actas de disconformidad y no antes de su notificación.

Sin embargo, nada impide ni legal, ni reglamentariamente que se inicie el procedimiento sancionador mientras se desarrolla el procedimiento de aplicación de los tributos..

b) ¿Qué efecto tendrá en el procedimiento sancionador el acuerdo de completar actuaciones del procedimiento inspector?

Contestación propuesta

De acuerdo con el art 25 del Reglamento sobre procedimiento sancionador el órgano competente para liquidar debe notificar la liquidación junto a la propuesta de sanción para que el contribuyente muestre su conformidad o no con la misma pudiendo incluso cambiar el sentido de la conformidad.

c) Indique el órgano competente para autorizar, iniciar, tramitar y resolver el procedimiento sancionador.

Contestación propuesta

En virtud del art. 25 del Reglamento Sancionador, la autorización y la resolución corresponderá al inspector jefe, mientras que el inicio y la tramitación corresponderán al equipo o unidad que hubiera llevado a cabo las actuaciones de comprobación e investigación, salvo que el inspector jefe designe otro diferente.

Apartado 8

a) ¿Qué puede hacer el órgano de inspección de Valencia al recibir el informe de recaudación?

Contestación propuesta

Debería incorporarlo al expediente, que servirá como antecedente para la regularización de la empresa C, SL. Además, ya que se trata de empresas vinculadas, al poder poner en riesgo el cobro de la posible liquidación que se realice, podría aplicarse de algún tipo de medida cautelar.

b) ¿Qué datos puede requerir el Inspector para comprobar esas bases impositivas negativas que se han ido declarando, teniendo en cuenta que el origen de las mismas se encuentra en ejercicios prescritos?

Contestación propuesta

Teniendo en cuenta que la regularización se efectuará en un ejercicio no prescrito, la obligación de justificar la procedencia de los datos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente. Debemos de tener en cuenta que el artículo 66 bis de la LGT determina que el derecho a comprobar abarca un plazo de 10 años debiendo diferenciarse respecto al plazo para liquidar.

c) Si finalmente el órgano inspector consigue probar que se han acreditado indebidamente bases impositivas negativas, ¿qué sanción podría imponerse? ¿Y cómo se calcularía la base de la sanción si además se hubiera probado que en cada uno de los periodos se han aplicado incorrectamente unos beneficios fiscales?

Contestación propuesta

Se trata de una infracción tributaria grave del art.195 LGT sancionada con una multa pecuniaria proporcional del 15%.

Ahora bien, ya que en cada periodo se ha aplicado incorrectamente beneficios el resultado es que las infracciones



que se comentan por este artículo deberemos deducir aquellas infracciones que sea hayan sancionado anteriormente, ya que de otra manera se estarían sancionando varias veces la misma infracción.

M A N U E L M O R Ó N



M M C O P O S I C I O N E S



Enunciado 2 – Gestión

La Delegación Especial de la AEAT de Cantabria tiene como contribuyente a una persona física, D. Manuel Fernández, que comercializa productos lácteos ecológicos. Sobre este contribuyente se decide iniciar un procedimiento de comprobación limitada para comprobar la actividad económica por el período impositivo correspondiente al año 2011. Para iniciar este procedimiento se intenta efectuar una notificación el 24 de septiembre de 2012 en el domicilio fiscal y al no encontrarse nadie, se procede a citar a D. Manuel Fernández por medio de anuncio que se publica, el 16 de octubre de 2012.

Se realizan investigaciones con dos proveedores de la actividad empresarial de los que la AEAT (AEAT) tiene información proveniente de la declaración anual de operaciones con terceras personas que se documentan en diligencia. Estas diligencias se intentan notificar al obligado tributario con dos intentos de notificación y posterior anuncio que se publica.

Debido a que ni el inicio del procedimiento, ni las dos diligencias posteriores se han conseguido notificar, se intenta la notificación por comparecencia del trámite de audiencia mediante anuncio que se publica.

Posteriormente se practica liquidación que se intenta notificar por comparecencia mediante anuncio que se publica, previa realización de dos intentos de notificación en el domicilio fiscal. Un agente tributario encargado de intentar notificar la liquidación ya indicó al funcionario que tramita el procedimiento que esos intentos serían inútiles porque en el domicilio fiscal es imposible realizar la notificación como finalmente así ocurrió. La deuda tributaria de la liquidación practicada es por importe de 3.500 euros.

El obligado tributario no comparece en ninguna de las citaciones mencionadas en los párrafos anteriores.

El 29 de abril de 2013, el obligado tributario se persona en las oficinas de la AEAT porque se ha procedido al embargo de una cuenta corriente de la que es titular y que se dedicaba a la actividad empresarial. Un funcionario de la Delegación de la AEAT le informa sobre la liquidación practicada que dice desconocer. El obligado tributario dice que se ha cometido un error muy grave porque la actividad económica fue dada de baja con fecha 30 de diciembre de 2011 y las operaciones declaradas en el modelo 347 que han servido para practicar la liquidación se deben imputar a la sociedad "Productos Naturales S.A." que ha sustituido parcialmente a la actividad que realizaba como persona física.

Ante semejante despropósito, a juicio del asesor fiscal de D. Manuel Fernández, se interpone recurso de reposición el día 24 de mayo de 2013 contra la liquidación. Además, para la mejor defensa de sus intereses, el 27 de mayo de 2013, interpone reclamación económico-administrativa ya que un amigo le ha informado que tiene más probabilidades de que le estimen el recurso en esta vía. El 20 de octubre de 2013 recibe en su domicilio, que ha sido actualizado en las bases de datos de la AEAT, inadmisión del recurso de reposición por presentación fuera de plazo.

Vuelve a acceder a las oficinas de la AEAT indignado por su situación ya que el recurso de reposición lo presentó dentro del plazo de un mes desde que acudió a las mismas y no entiende por qué se le inadmite. Sin perjuicio de ello, le pregunta al funcionario qué puede hacer.

Una de las operaciones que ha sido tenida en cuenta para practicar la liquidación procede de la Sociedad "Calidad Alimentaria S.A." que tiene como objeto social la compraventa de alimentos de alta calidad. Como consecuencia de la comprobación anterior, se decide verificar si se han declarado correctamente las operaciones con terceras personas en el modelo 347. En principio, se constata que este contribuyente presentó declaración del modelo 347 el día 25 de enero de 2012.

Entre las operaciones declaradas se incluyen las siguientes:

- a) Una importación de bienes por importe de 5.000 euros que no incluye el IVA ni el arancel.
- b) Una devolución en abril de 2011 por importe de 2.000 euros que aparece con signo negativo. La devolución procede de una venta efectuada en diciembre del año anterior por importe de 9.500 euros.
- c) Subvención recibida por importe de 2.450 euros, aunque tiene carácter ocasional.
- d) Una compra exenta del IVA por importe de 10.400 euros.
- e) Una compra no sujeta por el IVA por importe de 4.225 euros.
- f) Una operación de arrendamiento de un inmueble por importe de 6.500 euros.
- g) Además, se constata que tiene imputadas ventas de tres proveedores por importe de 12.000, 15.000 y 4.000 euros sin declarar en su modelo 347.
- h) Sin perjuicio de lo anterior, existe una operación de una compra por importe de 50.000 euros que se ha demostrado que corresponde a una factura falsa.



CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 9

a) ¿Es correcto el intento de notificación por comparecencia para iniciar el procedimiento de comprobación?

Contestación propuesta

La notificación por comparecencia no es correcta ya que tal y como establece el art.112 LGT será necesario al menos dos intentos de notificación para proceder a ello.

b) Al no haber comparecido Don Manuel Fernández ¿ha sido correcta y necesaria la notificación de las diligencias?

Contestación propuesta

Sí, de acuerdo con el art.112.3 LGT, no es necesario ya que al no haber comparecido se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento de comprobación.

c) ¿Es correcta y necesaria la notificación del trámite de audiencia y la liquidación posterior?

Contestación propuesta

De acuerdo con lo citado en el apartado anterior no será necesario la notificación del trámite de audiencia al no haber comparecido.

No obstante, ese precepto nos indica que las liquidaciones derivadas del procedimiento sí deberán ser notificadas con arreglo al procedimiento ordinario de notificación.

Para resolver las sucesivas preguntas de este enunciado 2 se supondrá que el procedimiento se ha notificado correctamente en todos sus trámites en el caso de que usted haya indicado alguna irregularidad en las mismas.

Apartado 10

a) ¿Es correcta la presentación del recurso de reposición y de la reclamación económico-administrativa?

Contestación propuesta

Las liquidaciones son susceptibles de impugnación conforme al art. 227 LGT y los dos medios de impugnación mencionados son válidos.

Sin embargo, no pueden simultanearse por lo que se dará curso al presentado en primer lugar, inadmitiéndose el segundo.

Por tanto, no es correcta la presentación de la reclamación.

b) ¿Se han presentado en plazo?

Contestación propuesta

El plazo para la interposición será de 1 mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la liquidación.

El enunciado no nos proporciona fechas concretas pero podemos deducir, razonablemente que no se ha presentado en plazo ya que dice que lo ha presentado en menos de un mes desde que vino y el supuesto indica que lo hizo al recibir un embargo, debiendo existir diversos trámites entre la notificación por comparecencia y la presentación del recurso.

c) ¿Qué consecuencias tiene la presentación simultánea de un recurso de reposición y una reclamación económico-administrativa y qué sanciones tiene esta conducta?

Contestación propuesta

De acuerdo con el art 222.2 se procederá a la tramitación del recurso de reposición y a la inadmisión de la reclamación ya que debe atenderse a la fecha en el que se presentó el primero de ellos

Esta conducta no está tipificada como infracción por la LGT

d) ¿Es correcta la inadmisión del recurso de reposición?

Contestación propuesta

Sí, es correcta la inadmisión debido a que la presentación ha sido fuera de plazo. Teniendo en cuenta que la presentación ha sido un mes después de acudir a las oficinas de la Agencia Tributaria a protestar por el embargo, necesariamente ha transcurrido más de un mes desde la notificación de la liquidación.

**Apartado 11**

a) ¿Se podría declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de liquidación?

Contestación propuesta

No. No se da ninguna de las causas del art. 217 LGT.

b) ¿Por los ingresos realizados, podría iniciarse un procedimiento de devolución de ingresos indebidos por el obligado tributario?

Contestación propuesta

No, solo procederá en los casos del art. 221 LGT:

- Duplicidad de pagos.
- Cantidad pagada superior a la correspondiente.
- Ingresos efectuados una vez transcurrido el plazo de prescripción.
- Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Apartado 12

Esta pregunta se debe responder para procedimientos, en el caso de que existan, distintos de los indicados en el apartado anterior.

a) ¿Qué procedimientos puede utilizar la Administración para anular la liquidación y qué procedimientos se deben utilizar en el caso indicado en el supuesto objeto de examen?

Contestación propuesta

Existirán las siguientes posibilidades:

- Declaración de lesividad de actos anulables (art. 218 LGT).
- Revocación (art. 219 LGT).
- Rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho (art. 220 LGT).

En este caso considero más adecuado el procedimiento de revocación ya que tal y como establece el art. 219.1 LGT "se podrán revocar los actos en beneficio del obligado cuando el acto infrinja manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación se haya producido indefensión a los interesados".

b) ¿Cuál es el órgano que debe resolver?

Contestación propuesta

Será competente para resolver la revocación el Director General o el director del departamento de la AEAT del que dependa el órgano que dictó el acto conforme al art. 12 del Reglamento de Revisión.

Apartado 13

a) En relación con la obligación de informar sobre operaciones con terceras personas, indique si la devolución que corresponde a una venta anterior se debe declarar modificando la declaración de operaciones con terceras personas del año anterior o en la declaración del año 2011.

Contestación propuesta

Deberá modificarse la declaración del año 2011 de acuerdo con el art. 35.2 RGAT "cuando las operaciones tengan lugar en un año natural diferente a aquel al que corresponda la declaración anual de operaciones con terceras personas en la que debió incluirse la operación, deberán ser consignados en la declaración del año natural en que se hayan producido dichas circunstancias modificativas".

b) Indique las especialidades que ha debido indicar la Sociedad Calidad Alimentaria S.A. al declarar el arrendamiento del local de negocio en la declaración de operaciones con terceras personas.

Contestación propuesta

De acuerdo con el art. 34.1 d) RGAT:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y NIF de los arrendatarios.
- Referencias catastrales.
- Datos necesarios para la localización de los inmuebles arrendados.



c) En relación a las operaciones a) c) d) y e) del supuesto, indique cuáles se deben declarar en la declaración de operaciones con terceras personas.

Contestación propuesta

Conforme al art. 33 RGAT, deberán incluirse los apartados d) y e).

No procederá incluir el apartado c) dado que no supera los 3005,06 euros exigibles, ni el apartado a) ya que se trata de una importación.

Apartado 14

a) ¿Qué infracción ha cometido la sociedad “Calidad Alimentaria SA” por no declarar las operaciones (letra g) del supuesto) con terceros?

Contestación propuesta

Art. 199 LGT, infracción por presentar incorrectamente declaración sin perjuicio económico.

b) ¿Qué calificación tiene esta infracción?

Contestación propuesta

La infracción será grave.

c) Si las operaciones (letra g) y h) del supuesto) se hubieran declarado correctamente en una declaración complementaria sin requerimiento previo ¿qué infracción y qué sanción correspondería?

Contestación propuesta

Según el art. 198.2 LGT, se trata de una infracción leve sancionada con una multa pecuniaria fija de 10 euros por cada dato o conjunto de datos no declarados previamente con un mínimo de 150 euros y un máximo de 10.000 todo ello debido a que no ha existido requerimiento. Ese importe tendrá una reducción del 40% siempre que se cumplan los requisitos recogidos en el artículo 188 LGT

Apartado 15

a) Si posteriormente se verifica que la Sociedad “Calidad Alimentaria S.A.” se ha deducido improcedentemente en la actividad económica la operación que se documentó en factura falsa, ¿qué procedimientos de comprobación podría haber utilizado la AEAT para comprobar la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del IVA y qué procedimientos son incompatibles con dicha comprobación?

Contestación propuesta

Teniendo en cuenta que el resultado en las declaraciones del impuesto sobre Sociedades se obtiene del resultado contable se podrá utilizar el procedimiento de comprobación limitada, que permite comprobar la contabilidad o bien utilizarse el procedimiento inspector.

b) ¿Qué consecuencias puede tener dicha conducta sobre un posible expediente sancionador derivado de una liquidación como consecuencia de la utilización de una factura falsa?

Contestación propuesta

Si se comete la infracción de dejar de ingresar en plazo, regulada en el art 191 LGT, la infracción será calificada de grave, aunque podría ser calificada como muy grave, si se considera que existe utilización de medios fraudulentos, si la incidencia de la factura supera el 10 por ciento de la base de la sanción tal y como indica el art 184 de la LGT.

**Enunciado 3 - Recaudación****I**

D. Antonio Gutiérrez, abogado desde el año 1997, es socio, cofundador de la empresa ASESORES G&G, S.L. y titular del 50% de las participaciones. El pago de estas participaciones lo realizó D. Antonio con la aportación del local donde tiene la empresa su domicilio social y fiscal en la C/ Las F nº 25 de Madrid. La empresa se constituyó el 1 de enero de 2008 y tiene como objeto social la Asesoría Fiscal, Financiera, Laboral y Contable. El administrador único de la sociedad ha sido siempre D. Faustino Sánchez que, además, es titular del otro 50% de las participaciones. Cuenta con 15 trabajadores dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Actualmente la sociedad está adscrita a la Delegación Especial de la AEAT de Madrid y tiene las siguientes deudas con la Hacienda Pública.

CONCEPTO	PENDIENTE VOLUNTARIA	PENDIENTE APREMIO	TOTAL PENDIENTE
Acta IRPF 2010	10.000	2.000	12.000
Sanción IRPF 2010	10.000	2.000	12.000
Acta IVA 2010	8.000	1.600	9.600
Sanción IVA 2010	8.000	1.600	9.600

II

La sociedad ASESORES S&S, S.L. fue fundada en 1986 por el padre de D. Faustino Sánchez, D. Braulio Sánchez, único partícipe de la sociedad. Tiene como objeto social la Asesoría Financiero-Fiscal. Su domicilio social y fiscal está ubicado en un local arrendado situado en la calle Las F número 25 de Madrid. Su administrador único, D. Braulio Sánchez, falleció el 15 de noviembre de 2007. D. Faustino Sánchez es hijo único y aceptó la herencia a beneficio de inventario. El valor de los bienes de D. Braulio era inferior al importe de las deudas contraídas. Los 10 trabajadores que tenía la sociedad de D. Braulio se encuentran trabajando en la sociedad ASESORES G&G, S.L. desde su constitución. Los clientes que tenía la sociedad de D. Braulio son ahora clientes de la sociedad ASESORES G&G, S.L.

Actualmente la sociedad está adscrita a la Delegación Especial de la AEAT de Madrid y tiene las siguientes deudas con la Hacienda Pública:

	IMPORTE VOLUNTARIA	IMPORTE APREMIO	TOTAL PENDIENTE
Liquidación IRPF 4T /2005	12.000	2.400	14.400
Liquidación IVA 4T / 2005	5.000	1.000	6.000
Acta IRPF 2003	5.000	1.000	6.000
Sanción IRPF 2003	5.000	1.000	6.000
Acta IVA 2003	8.000	1.600	9.600
Sanción IVA 2003	8.000	1.600	9.600
Sanción Tráfico 2006	300	60	360
Sanción Gubernativa 2004	300	60	360

III

La sociedad ASESORES H&H, S.L. se constituyó el 2 de marzo de 2010 y tiene por objeto social la Asesoría Fiscal, Financiera, Laboral y Contable. La titularidad de las participaciones está repartida en un 50% por D. Luciano Hernández y D. Faustino Sánchez. Este último es además el administrador único. Esta sociedad tiene su domicilio social y fiscal en un local, propiedad de D. Faustino, situado en la C/ San J, 32 de Madrid. Está adscrita actualmente a la Delegación Especial de la AEAT de Madrid.

Como consecuencia de su inclusión en el plan de inspección del año 2013, tiene pendiente de firmar actas con la siguiente propuesta de regularización por IRPF e IVA:

Concepto	Importe
IRPF 2012	33.000
IVA 2012	54.200

La sociedad presentó dentro de plazo las siguientes solicitudes de aplazamiento:

Concepto	Pte Voluntaria	Total pendientes
Liquidación IRPF 3T / 2013	8.000	8.000
Liquidación IVA 3T / 2013	5.000	5.000
Liquidación IRPF 4T / 2013	8.100	8.100
Liquidación IVA 4T / 2013	9.300	9.300

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 16

¿Se puede derivar la deuda de la sociedad ASESORES S&S, S.L. a la sociedad ASESORES G&G, S.L.?

a) Justifique la respuesta con indicación de los preceptos legales en los que apoya su razonamiento.

Contestación propuesta

Sí, De acuerdo con el art. 42.1 c), LGT serán responsables quienes sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio".

b) En caso afirmativo, indique los acuerdos de derivación de responsabilidad, las deudas e importe incluidos en cada uno de los acuerdos y la identificación de los responsables.

Contestación propuesta

En principio la responsabilidad alcanzará a la totalidad de las deudas y sanciones de acuerdo con el art. 42.1 c) LGT. No obstante, el art 175 LGT, recoge la posibilidad de limitar el alcance de la misma mediante la solicitud de un certificado que se debe solicitar a la Administración para que identifique las deudas y los procedimientos de comprobación que se estén en curso. Dependiendo del resultado tendríamos las siguientes posibilidades:

- Si se solicita y se obtiene dicho certificado, la responsabilidad alcanzará a las deudas, sanciones y responsabilidades que se contengan en el mismo.
- Si se solicita y la Administración no lo expidiera en el plazo de 3 meses, no se podrá exigir responsabilidad alguna.

c) En el supuesto de no poder dictarse acuerdo de derivación de responsabilidad, indique las actuaciones a seguir por el órgano de recaudación para poder recuperar la deuda de la sociedad.

Contestación propuesta

Respecto a las deudas en periodo voluntario, una vez finalizado el plazo de ingreso del art. 62.2 LGT se iniciará el periodo ejecutivo pudiendo iniciarse procedimiento de apremio mediante la notificación de la providencia de apremio.

Una vez transcurrido el plazo del art. 62.5 LGT, podrá procederse al embargo de bienes y derechos.

**Apartado 17**

En relación con la sociedad ASESORES G&G, S.L.

a) Requisitos para poder declarar responsable a D. Faustino de las deudas de la sociedad.

Contestación propuesta

Al ser D. Faustino el administrador único de la sociedad, podrá ser declarado responsable subsidiario conforme al art. 43.1.a) LGT.

Los requisitos serán de dos tipos por un lado tendríamos que la sociedad debe haber cometido infracciones, en segundo lugar qué don Faustino sea el administrador de hecho o de derecho y en último lugar que no haya realizado las actuaciones que sean de su incumbencia o toma de decisiones pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones tributarias punto aparte punto nuevo párrafo

Por otro lado, existirán requisitos procedimentales:

- Declaración de fallido del deudor principal y de los posibles responsables solidarios, de acuerdo con el art. 176 LGT.
- Notificación del acto de declaración de responsabilidad con el contenido recogido en el art. 174.4 LGT.
- Trámite de audiencia previo de 15 días conforme 124 RGR.
- Finalmente, la notificación de la resolución, concediéndole el oportuno plazo de ingreso de acuerdo con el art 62.2 de la LGT.

b) Deudas e importe a incluir en el acuerdo.

Contestación propuesta

Como se ha indicado antes, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda exigida en voluntario y además a las sanciones. Es decir, respecto al IRPF 2010 ascendería a 20.000 euros y respecto al IVA 2010, serían 16.000 euros.

c) ¿Se puede declarar responsable a la sociedad ASESORES H&H S.L. de las deudas de la sociedad?

Contestación propuesta

Sólo si se demuestra que H&H. SL sucede en la explotación o actividad económica a G&G, SL, conforme al artículo 42.1 c) LGT.

De acuerdo con el enunciado existen elementos clave que apoyarían la posibilidad como son: Similar razón social, mismo administrador, mismo objeto social, idéntica de actividad y una organización empresarial también similar. Entiendo que existen fundamentos para el inicio del expediente, de cuya tramitación y posterior resolución se pondrá de manifiesto la responsabilidad o no.

Apartado 18

A la vista de la situación de la sociedad ASESORES H&H S.L.:

a) ¿Se puede iniciar el procedimiento de apremio para el cobro de la deuda en periodo ejecutivo?

Contestación propuesta

No, las actas aún no han sido firmadas y por tanto no existen deudas que apremiar. Una vez que sean firmadas y se entiendan notificadas las liquidaciones derivadas de las mismas, y haya transcurrido el plazo de ingreso del art. 62.2 LGT, se iniciará el periodo ejecutivo.

A partir del día siguiente sin que se haya satisfecho la deuda se podrá notificar la providencia de apremio, momento en el que se inicia el procedimiento de apremio.

b) Tipo de medidas de aseguramiento que se podrían adoptar para el cobro de la deuda.

Contestación propuesta

De acuerdo con el art. 81 LGT:

- Retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Administración Tributaria.
- Embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.
- Prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos.
- La retención de un porcentaje de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten la ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad principal realicen los contratistas o subcontratistas.



- Cualquier otra legalmente prevista.

c) Órgano competente para proponer y para acordar dichas medidas.

Contestación propuesta

Los Delegados Especiales de la Agencia Tributaria, de acuerdo con la [Resolución de 27 de mayo de 2023, de la Presidencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria](#), sobre organización y atribución de competencias en el área de recaudación.

Apartado 19

a) Identificación de la deuda e importe a partir de la cual el órgano de recaudación requerirá garantías al presentar las solicitudes de aplazamiento de la sociedad ASESORES H&H, S.L.

Contestación propuesta

Cuando el importe de la deuda exceda de 50.000 euros. Así se dispone en la [Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo](#), por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 50.000 euros.

b) Atendiendo al requerimiento, D. Faustino aporta documentación de hipoteca inmobiliaria a favor de la Hacienda Pública. ¿Aceptará el órgano de recaudación la garantía?

Contestación propuesta

Sí, siempre que D. Faustino justifique que no ha sido posible constituir garantía en forma de aval o certificado de seguro de caución o que su aportación comprometa gravemente la viabilidad de la actividad económica. En esos casos, de acuerdo con el artículo 82 LGT la Administración podrá admitir como garantía, entre otras, la hipoteca.

c) Plazos para formalizar las garantías aportadas en un aplazamiento.

Contestación propuesta

El plazo será de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión de acuerdo con el art 48.6 RGR.

Apartado 20

a) Si D. Faustino solicita, como garantía de los aplazamientos presentados en nombre de la sociedad ASESORES H&H, S.L., el embargo preventivo del local. ¿Aceptará el órgano de recaudación esta garantía?

Contestación propuesta

No, el art. 49 RGR dispone que se solo se podrá aceptar como garantía el embargo de los bienes o derechos del que sea titular el obligado siempre que sean susceptibles en embargo preventivo. Hay que recordar que el inmueble es propiedad de D. Faustino y, este, no es el deudor sino su representante legal.

b) ¿Puede D. Faustino solicitar dispensa de garantías?

Contestación propuesta

Podrá dispensarse de su constitución en el supuesto del art. 82.2 b) LGT "cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente".

c) Obligaciones de la sociedad ASESORES H&H S.L. en el caso de que se concediese la dispensa de garantías.

Contestación propuesta

De acuerdo con el art. 50 RGR el solicitante quedará obligado a comunicar cualquier variación económica o patrimonial que le permita garantizar la deuda. En caso de que ello ocurra, deberá proceder a constituir garantía en el plazo de 2 meses.

Apartado 21

Como consecuencia del inicio del procedimiento de apremio en la sociedad ASESORES G&G, S.L.:

a) ¿Es correcta la emisión de diligencias de embargo sin la previa notificación de la providencia de embargo al deudor principal?

Contestación propuesta

Sí es correcta. El requisito necesario para la emisión de las diligencias de embargo será la previa notificación de la



providencia de apremio y no de la providencia de embargo. De hecho, uno de los motivos de oposición contra las diligencias de embargo es la falta de notificación de la providencia de apremio y no la falta de notificación de la propia diligencia (art. 170.3 LGT).

b) Importes a incluir en las diligencias de embargo que se emitan.

Contestación propuesta

De acuerdo con el art.169 LGT:

- El importe de la deuda no ingresada.
- Intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha de ingreso en el Tesoro.
- Los recargos del periodo ejecutivo.
- En su caso, costas.

c) Tipos de diligencia de embargo que no requieren notificación al obligado tributario.

Contestación propuesta

Con carácter general, y tal y como establece el art. 76 RGR, una vez efectuado el embargo, la diligencia se notificará al obligado al pago. Por lo que no hay obligación de notificación previa.

Apartado 22

a) ¿Puede el órgano de recaudación declarar fallido a la sociedad ASESORES S&S, S.L. existiendo responsables solidarios?

Contestación propuesta

Sí, No hay impedimento legal para ello. No obstante, pese a la declaración de fallido no se podría declarar responsables subsidiarios, ya que, para ello, sí será necesario la previa declaración de fallido del deudor principal y de los posibles responsables solidarios, de acuerdo con el art. 176 LGT.

b) ¿Puede declarar incobrables los créditos?

Contestación propuesta

Una vez declarados fallidos el deudor principal y los posibles responsables solidarios y subsidiarios sí podrá procederse a la declarar los créditos incobrables de acuerdo con el art. 61 RGR.

c) Suponiendo que, transcurridos 2 años desde la declaración de créditos incobrables, se descubren bienes a nombre de la sociedad ¿se puede proceder a la rehabilitación de todos los créditos incobrables?

Contestación propuesta

Sí, ya que así lo dispone el art. 63 RGR estableciendo que no haya prescrito el derecho al cobro de la deuda.

M M C O P O S I C I O N E S

**Supuesto 2014 Turno Libre****Enunciado 1 – Gestión**

D. Alejandro dispone de una carpintería de madera que produce fundamentalmente para la construcción de edificios y viviendas.

El 16 de agosto de 2014 se notificó por los órganos de gestión tributaria la iniciación de un procedimiento de comprobación limitada por el IVA del ejercicio 2013, en el que se solicitó una devolución por importe de 6.500 euros que todavía no se había reconocido por la Administración. Además, debido a incoherencias aparentes entre los datos declarados en las declaraciones censales y la situación del contribuyente, se decide realizar actuaciones de comprobación censal.

El 5 de septiembre de 2014 D. Alejandro se presenta en las oficinas de la Administración tributaria y aporta los libros registro. Analizados los mismos, el funcionario que tramita el expediente decide requerir determinadas facturas de compras de inmovilizado por importes elevados, así como otras facturas de menor importe que se identifican en diligencia. Esta información es requerida para el día 29 de septiembre de 2014.

El citado día comparece D. Alejandro y aporta las facturas de compras de inmovilizado, pero no le ha dado tiempo a buscar el resto de la información porque es muy cuantiosa. El funcionario le indica a D. Alejandro que no debería retrasarse en la entrega de la documentación requerida que, a petición suya, le dejó unos plazos superiores para contestar a los previstos en la normativa aunque esto no se documentó en diligencia y que después de haberle hecho ese favor todavía se retrasa en contestar el requerimiento, por lo que le indica que va a considerar dilación desde el tiempo mínimo establecido legalmente para contestar requerimientos de información hasta que aporte la información pendiente.

Sin embargo, D. Alejandro le contesta que el requerimiento se hizo mediante diligencia y debió hacerse mediante comunicación ya que las diligencias son para hacer constar hechos y manifestaciones y que los requerimientos se efectúan mediante comunicaciones y, aún con ese incumplimiento formal, ha decidido contestar el requerimiento pero que no tenía por qué hacerlo. Además, le indica que el 29 septiembre empezó a examinar la documentación aportada y que le convocó a una visita a las oficinas de la Agencia Tributaria el 3 de octubre para clarificar extremos de la documentación aportada y que según le ha informado entre el 29 de septiembre y el 16 de octubre hay cuatro requerimientos a terceras personas documentados en el expediente (días 1 de octubre, 6 de octubre, 9 de octubre y 14 de octubre) por lo que el expediente no se ha paralizado en ningún momento.

La información pendiente se aportó el 16 de octubre.

Para la realización de las actuaciones de comprobación es preciso requerir a otros obligados tributarios información sobre unas facturas de ventas a terceros. El funcionario que tramita el procedimiento quiere agilizarlo e inicia inmediatamente, sin previo requerimiento escrito, la actuación de obtención individualizada de dicha información al amparo del artículo 55 del *Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos*. Esta actuación se realiza el 24 de noviembre de 2014 mediante personación en el domicilio fiscal del obligado tributario del que desea obtener las facturas de venta. El obligado tributario no le entrega las facturas porque dice que las facturas se encuentran en el despacho profesional de su asesor fiscal. Ante esta situación el funcionario aprovecha para formular un requerimiento escrito indicándole que le concede hasta el 10 de diciembre para contestar el mismo.

En el curso del procedimiento, el funcionario necesita obtener justificación documental de determinadas operaciones financieras y se las solicita a D. Alejandro, el cual le contesta que no tiene esa información en su poder pero que no tiene inconveniente en que esa información le sea requerida a su banco. El funcionario recoge en diligencia la manifestación de D. Alejandro que firma en conformidad y efectúa el requerimiento al banco.

Durante el primer trimestre de 2013, D. Alejandro decidió contratar a un profesional extranjero para lo que le pide el número de identificación de extranjero. Este profesional le indica que posee, además del número de identificación de extranjero, el número de identificación fiscal.

Como consecuencia de todas las actuaciones realizadas, no sólo no procedía la devolución, sino que se efectuó una liquidación a ingresar por 3.200 euros que fue notificada el 30 de enero de 2015. Además, se inició el correspondiente expediente sancionador.

D. Alejandro indica que no está de acuerdo con la liquidación ya que esta tiene por causa unas facturas de IVA soportado que no ha podido aportar durante el procedimiento de comprobación y no se han tenido en cuenta para liquidar, aunque ha manifestado en diligencia que se corresponden con operaciones reales.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2015 aporta las facturas objeto de controversia por registro.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO**Apartado 1**



a) ¿Qué opina de la afirmación del funcionario cuando indica “que va a considerar dilación desde el tiempo mínimo establecido legalmente para contestar requerimientos de información hasta que aporte la información pendiente”?

Contestación propuesta

No es correcto. El enunciado dice que el 5 de septiembre se presenta el obligado y que se le requiere para que el día 29 de septiembre aporte información y que dicho requerimiento se documenta en diligencia. Este requerimiento es correcto de acuerdo con el art. 98.2a) del RGAT.

No puede considerarse dilación desde el tiempo mínimo sino desde el plazo que se indica en diligencia. No obstante, si podrá considerar dilación desde el día 30 de septiembre, fecha para la que se fijó el requerimiento, hasta el día 16 de octubre que aporta toda la documentación.

El art 87.4 indica, además, que se concederá un plazo mínimo de 10 días para aportar documentación.

b) ¿Las dilaciones por causas no imputables a la Administración que ha señalado el funcionario afectan al cómputo del plazo para resolver teniendo en cuenta que se han realizado numerosas actuaciones (requerimientos y comparecencia de D. Alejandro a las oficinas públicas) hasta el 16 de octubre?

Contestación propuesta

En virtud del art. 104.2 LGT y los artículos 102.2 y 102.5 RGAT, las dilaciones por causa no imputable a la Administración Tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo para resolver.

Apartado 2

a) ¿Qué opina de la afirmación de D. Alejandro cuando indica que “el requerimiento se hizo mediante diligencia y debió hacerse mediante comunicación ya que las diligencias son para hacer constar hechos y manifestaciones y que los requerimientos se efectúan mediante comunicaciones”?

Contestación propuesta

La afirmación de D. Alejandro no es correcta. El art. 98.2a) RGAT establece que pueden hacerse constar en diligencia la iniciación de una actuación y los requerimientos que se efectúen a los obligados tributarios.

b) ¿Se pueden requerir a terceros, facturas en el curso de un procedimiento de comprobación limitada? ¿La actuación de obtención individualizada de información descrita en el enunciado es correcta?

Contestación propuesta

Sí, en virtud del artículo 136.2 d) LGT, se podrán requerir a terceros información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o que la ratifiquen mediante la presentación de los justificantes pertinentes. Al ser las facturas de ventas información que deben suministrar con carácter general se pueden requerir.

En relación con la segunda pregunta, la actuación de obtención individualizada no es correcta, dado que en el procedimiento de comprobación limitada no se pueden realizar actuaciones fuera de las oficinas de la Administración Tributaria a excepción de comprobaciones censales y métodos objetivos de tributación.

Apartado 3

a) ¿Se puede requerir a D. Alejandro la justificación documental de operaciones financieras? ¿Qué supuestos se deben cumplir?

Contestación propuesta

En base al art 136.3 LGT podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

b) ¿Teniendo en cuenta la manifestación de D. Alejandro ¿Se puede requerir al banco de D. Alejandro la justificación documental de determinadas operaciones financieras? ¿En qué casos?

Esta pregunta es lisa porque hay fijarse bien en la pregunta. Gestión Tributaria no puede requerir movimientos a la entidad bancaria, ya que se trata de una potestad reservada a Inspección y Recaudación. Así el artículo 57 RGAT nos indica que los órganos de inspección o de recaudación podrán solicitar la información a los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados, o requerirla directamente a las entidades bancarias o crediticias con las que operen sin que sea necesario notificar dicho requerimiento al obligado tributario al que se refiere la información requerida.

El artículo 136.3 LGT nos indica que en ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

En resumen, los órganos de gestión no pueden pedir justificación documental a las entidades bancarias. Solo pueden solicitarlas al obligado tributario.

Contestación propuesta

En el procedimiento de comprobación limitada, en ningún caso se puede requerir a terceros información sobre movimientos financieros, dado que dichas competencias corresponden a la Inspección Tributaria y Recaudación.

Es totalmente indiferente el que el obligado tributario preste su consentimiento en diligencia para que el banco facilite la información. Podría solicitarse esa justificación documental al obligado tributario, pero en ningún caso a la entidad bancaria.

Apartado 4

a) Suponiendo que se modifica la situación censal ¿Se debe iniciar el procedimiento de rectificación censal para modificar la situación censal de D. Alejandro?

Contestación propuesta

No será necesario iniciar el procedimiento de rectificación censal del art 145 en el supuesto que establece el art 146.1a) "Cuando así se derive de actuaciones o procedimientos de aplicación de los tributos en los que haya sido parte el propio obligado tributario y en los que se hayan efectuado actuaciones de control censal, siempre que en dicha resolución no sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones que los constatados en ese procedimiento".

Es decir que dentro del propio procedimiento de comprobación limitada se podrá rectificar de oficio la situación del obligado.

Ahora bien, si no son suficientes los datos obtenidos en el procedimiento de comprobación limitada deberá iniciarse el procedimiento del art 145 LGT.

b) ¿Qué supuestos deben concurrir para que la modificación de la situación censal no se deba comunicar a D. Alejandro? ¿Se dan en el enunciado dichos supuestos?

Contestación propuesta

En virtud del artículo 146.2 RGAT, cuando durante un periodo superior a un año y después de realizar al menos tres intentos de notificación hubiera resultado imposible la práctica de notificaciones al obligado tributario en el domicilio fiscal o cuando se hubieran dado de baja deudas por insolvencia durante tres periodos impositivos o de liquidación, se podrá acordar la baja en los Registros de operadores intracomunitarios y de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial.

De la información que se facilita en el enunciado, no parece apreciarse este supuesto.

c) ¿En el marco del procedimiento de comprobación limitada se podrá entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de D. Alejandro para comprobar la situación censal?

Contestación propuesta

Sí, en virtud del art 164.3, en el seno de un procedimiento comprobación limitada que incluya comprobaciones censales los órganos de gestión podrán realizar fuera de las oficinas de la administración, las actuaciones necesarias.

Por ello, el órgano de gestión podrá entrar en el domicilio constitucionalmente protegido aplicando lo dispuesto en el art 113 LGT, es decir, con el consentimiento del obligado o la oportuna autorización judicial.

Apartado 5

a) ¿La operación de contratación se debe realizar con el número de identificación fiscal o con el número de identidad de extranjero?

Contestación propuesta

De los datos del supuesto entiendo que se refiere al NIF que empieza por la letra M y que se asigna de oficio por la AEAT. En virtud del artículo 21 RGAT se deberá obtener el número de identificación de extranjeros.

Cuando se detecte que una persona dispone simultáneamente de un número de identificación fiscal asignado por la Administración y un número de identidad extranjero, prevalecerá este último.

b) ¿Qué deberá hacer el profesional que tiene los dos números indicados en la pregunta anterior?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 21 RGAT, tendrá un plazo de dos meses para la comunicación del cambio en el número de identificación fiscal para finalmente operar con el NIE.



c) ¿Qué debe hacer la Administración tributaria cuando tenga conocimiento de la existencia de los dos números indicados en la pregunta de la letra a)?

Contestación propuesta

En virtud del artículo 21.3 RGAT, procederá revocar el NIF, para que el obligado tributario opere con el número de identificación de extranjero, requiriendo al efecto a dicho obligado a que informe a todas las personas o entidades con quien realice operaciones con trascendencia tributaria, dicha revocación.

Apartado 6

a) Suponiendo que la liquidación es correcta, identifique la infracción o infracciones que se han cometido en el supuesto.

Contestación propuesta

Infracción por solicitar improcedentemente devoluciones sin llegar a obtenerlas, tipificada en el artículo 194 LGT y la infracción del artículo 191 LGT por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

De acuerdo con el art. 180.2 LGT ambas infracciones son compatibles. Existirán otras infracciones simples derivadas de la falta de atención de requerimientos

b) Califique la infracción o infracciones que ha señalado en la letra a) anterior.

Contestación propuesta

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 194 LGT, la solicitud de una devolución de forma indebida será calificada como infracción grave.

En relación con la infracción consistente en dejar de ingresar en plazo tipificada en el artículo 191 LGT, sería calificada como grave, dado que la base de la sanción es superior a 3.000 €, y existe ocultación. Según el artículo 184.2 LGT, existe ocultación cuando no se presente ninguna información sobre su situación tributaria o la que se presente consista en importes falsos, hechos inexistentes u omisión total o parcial de operaciones, ingresos, rentas, productos o bienes, siempre que la incidencia sea superior al 10%.

Podría ser incluso muy grave si existen medios fraudulentos, aunque no hace referencia en ningún momento a ello.

c) Sanciones que se podrían imponer en la infracción o infracciones de letra a) anterior.

Contestación propuesta

En virtud del artículo 194 LGT, la sanción será multa pecuniaria proporcional del 15%.

En virtud del artículo 191 LGT, la sanción será multa pecuniaria proporcional del 50 a 100 %.

d) ¿Procede aplicar como criterio de graduación el perjuicio económico para la Hacienda Pública y el criterio de incumplimiento sustancial de obligación de facturación?

Contestación propuesta

Existe perjuicio económico del 100 % ya que se debieron ingresar 3.200 € y no se ingresó nada. Se graduará la sanción del 191 LGT incrementándose el porcentaje en un 25% al ser el perjuicio económico superior al 75%.

Respecto al incumplimiento sustancial de la obligación de facturación, no se puede afirmar que exista medio fraudulento dado que no sabemos qué tipo de facturas aporta el obligado tributario para calcular el porcentaje de incidencia.

Apartado 7

a) ¿Qué recursos se pueden interponer contra la liquidación?

Contestación propuesta

En virtud del artículo 213 y siguientes de la LGT, el obligado tributario podrá interponer recurso potestativo de reposición y reclamación económica administrativa.

b) ¿Qué recursos de alzada en el ámbito económico-administrativo podría interponer D. Alejandro contra la liquidación?

Contestación propuesta

No podrá interponer Recurso extraordinario de alzada para la unificación de Doctrina o Criterio (Artículos 242 y 243 LGT).

Respecto al recurso de alzada ordinario tampoco podrá presentarse ya que sería necesario:



1. Que el importe de la reclamación sea de importe superior a 150,000 en cuota o 1.800.000 en base o de cuantía indeterminada, circunstancia que no ocurre en este caso.
 - 2.- Que se interpusiera en primer lugar ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional o local ya que el recurso de alzada ordinario se presenta en 2ª instancia ante el Tribunal Económico-Administrativo Central
- Al no cumplirse ninguno de los requisitos la reclamación se tramitará en única instancia ante el Tribunal económico Administrativo Regional.

c) ¿Podría D. Alejandro interponer recurso extraordinario de revisión? ¿Se podría revocar el acto de liquidación?

Contestación propuesta

Depende de la interpretación que le demos al término aparecer que inicia el artículo 244 LGT. Se podrá interponer este recurso cuando aparezcan documentos de valor esencial con posterioridad al acto o resolución. En el presente supuesto no creo correcto asimilar los hechos al término aparecer sino más bien al de encontrar. Los documentos que indica el supuesto se encuentran (no aparecen) después de la comprobación.

En virtud del artículo 219 LGT la administración podrá revocar sus actos en beneficio del interesado ya que existen circunstancias sobrevenidas que afectan a una situación jurídica particular y ponen de manifiesto la improcedencia del acto dictado, basándose esta improcedencia en la existencia de facturas que vienen a justificar las operaciones. Dicha revocación será declarada por un órgano distinto al que dictó el acto y se deberá dar audiencia al interesado.



MMC OPOSICIONES

**Enunciado 2 – Inspección**

El actuario D. Antonio Pérez, destinado en la Unidad 11 de la Dependencia Regional de Inspección de Andalucía recibe Orden de Carga en Plan de Inspección del obligado tributario Los Álamos SA, firmada por el Inspector Jefe, el 2 de abril de 2013, para que se realicen actuaciones de comprobación e investigación con el siguiente alcance y extensión:

Alcance	Concepto	Periodo
General	Impuesto sobre Sociedades	2011 -2012
General	IVA	1T 2011-3T 2012
General	Retenciones	1T 2011-3T 2012

D. Antonio Pérez procede a emitir la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras el 8 de abril de 2013, ésta se notifica mediante notificación electrónica en la dirección electrónica habilitada del obligado tributario, fijándose el 14 de mayo de 2013 como primer día de comparecencia en las oficinas de la Inspección. Al actuario no le consta que el obligado tributario haya accedido a su buzón electrónico.

El obligado tributario tiene su domicilio fiscal en Sevilla, siendo su objeto social el de fabricación de componentes electrónicos, disponiendo de dos fábricas una situada en Sevilla y otra situada en Navarra.

El 14 de mayo comparece D. Francisco García en representación del obligado tributario. Aporta documento de representación debidamente otorgado en el que se acredita la capacidad de D. Francisco de actuar como representante de Los Álamos SA durante el desarrollo del procedimiento de comprobación e investigación.

D. Francisco no aporta la totalidad de la documentación solicitada en la comunicación de inicio, estos hechos son recogidos en diligencia, en la que se fija una segunda comparecencia en las oficinas de la Inspección para el 15 de junio de 2013.

El día 15 de junio de 2013, no comparece nadie en las oficinas de la Inspección, ante esta situación el actuario deja transcurrir unos días y después de intentar infructuosamente de localizar a D. Francisco García, decide personarse en la fábrica de Sevilla.

El 20 de junio de 2013 el actuario se presenta en la fábrica de Sevilla, donde le indican que D. Francisco García no se encuentra en las instalaciones, en su defecto será atendido por D. Agustín Plana, jefe de la Sección de Contabilidad y Administración de la sociedad.

El Jefe de Contabilidad y Administración le presenta la documentación que se encontraba pendiente de ser aportada, pero manifiesta no encontrarse capacitado para permitir la salida de la documentación de las instalaciones con destino a las oficinas de la Inspección, debido a ello el actuario decide adoptar la medida cautelar de depositar la documentación en un armario cerrado bajo precinto y recoger todos los hechos anteriores en una segunda diligencia.

El actuario acuerda con D. Francisco García la apertura del precinto y retirada de la documentación para el día 23 de junio de 2013. Estos hechos se desarrollan sin ningún contratiempo pudiendo ser examinada la documentación referida en las oficinas de la Administración tributaria.

El actuario decide emitir varios requerimientos de información a proveedores del obligado tributario respecto de su fábrica de Navarra. Estos proveedores tienen su domicilio fiscal en territorio navarro. Se obtiene respuesta satisfactoria de todos ellos salvo de uno, el cual alega que la AEAT carece de competencia para emitir dicho requerimiento. Con posterioridad, se reitera el requerimiento, el cual no ha sido contestado en el momento de la finalización del procedimiento inspector.

El 6 de septiembre de 2013 se da por finalizada la instrucción del procedimiento inspector, comunicándose el trámite de audiencia con puesta de manifiesto del expediente mediante diligencia emitida ante el representante y firmada por éste, dándole un plazo de 10 días para que pueda examinarlo y formular las alegaciones que estime pertinentes.

Finalizado el trámite de audiencia, el actuario formula las propuestas de regularización siguientes:

Concepto	Tipo de acta
Impuesto sobre Sociedades	Acta con acuerdo
IVA	Acta de disconformidad
Retenciones del trabajo	Acta de conformidad

Se fija para la firma de las actas el día 24 de septiembre, fecha en la que se entregan los acuerdos de inicio del procedimiento sancionador y propuesta de imposición de una sanción en relación al IVA por la infracción de obtener indebidamente devoluciones. El representante, dos días después, efectúa una llamada telefónica al actuario en la que le comunica su renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador. El actuario no acepta dicha renuncia y continúa la tramitación separada de dicho procedimiento.

La infracción cometida por el obligado tributario ha sido la de obtener indebidamente devoluciones mediante la no declaración de ciertas operaciones de ingreso en sus autoliquidaciones, a pesar de figurar en el libro registro de IVA repercutido. La base de la sanción asciende a 12.325 euros, mientras que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación representa un 48% de la base de sanción.

Contra el acuerdo de liquidación de IVA se presentó directamente reclamación económico – administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, el cual dicta sentencia desestimatoria. La reclamación económico-administrativa es presentada dentro del plazo de un mes desde que se recibió la notificación del acto ante el órgano que dictó este acto. Esto sucede el 30 de octubre de 2013, teniendo entrada en el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía el 5 de diciembre de 2013.

A continuación, el obligado tributario decide presentar recurso en la vía contencioso-administrativa alegando incumplimiento por parte de la AEAT del plazo establecido para remitir al Tribunal Económico-Administrativo Regional el expediente correspondiente. Encontrándose pendiente de dictar Sentencia.

CUESTIONES RELACIONADAS

Apartado 8

a) ¿Es necesaria la emisión de la Orden de Carga en Plan?

Contestación propuesta

Si, el inicio de las actuaciones inspectoras deriva de la inclusión del obligado por el órgano competente para liquidar en el correspondiente plan de inspección de la administración correspondiente. 170.8 RGAT.

b) ¿En qué fecha se produce la iniciación del procedimiento?

Teniendo en cuenta que el obligado tributario dispone de 10 días naturales para abrir el buzón desde el día siguiente al de su puesta a disposición, será el undécimo día cuando se entienda notificado el acto.

L	M	X	J	V	S	D
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25			

Contestación propuesta

Dado que se emite la comunicación de inicio el día 8 de abril, y que han transcurrido 10 días sin abrir el buzón se entiende notificada por expiración del plazo con los efectos del 111.2 LGT el 19 de abril.



c) La Orden de Carga en Plan ¿forma parte del Expediente Administrativo? En caso afirmativo, ¿debe darse una copia de la misma al notificar la comunicación de inicio del procedimiento inspector?

Contestación propuesta

La orden de carga formará parte del expediente administrativo, aunque no se entregará copia al interesado ni se facilitará su examen en una puesta de manifiesto.

De acuerdo con el art 170.8 RGAT, la determinación por el órgano competente para liquidar de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de comprobación en ejecución del correspondiente plan de inspección tiene el carácter de acto de mero trámite y no será susceptible de recurso o reclamación económico-administrativa.

Por otro lado, dentro del contenido de la comunicación de inicio no figura la orden de carga en plan ya que no es obligatoria su comunicación. No será obligatoria la entrega de copia de la misma.

Apartado 9

a) ¿Con qué finalidad se puede adoptar una medida cautelar en el procedimiento inspector?

Contestación propuesta

Según 146.1 LGT se podrán adoptar las medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

b) Describese cómo ha debido de realizar el precinto el actuario, así como los hechos que se han debido recoger en la segunda diligencia.

Contestación propuesta

En virtud del art. 181.2 RGAT el precinto se realizará mediante la ligadura sellada o por cualquier medio que permita el cierre o el atado de libros, registros, equipos electrónicos, sobres, paquetes, cajones a fin de que no se abran sin la autorización y control de los órganos de inspección.

Además, de acuerdo con el art 181.4 RGAT se deberá documentar en diligencia.

c) ¿Cuál es la duración máxima que se puede mantener la medida cautelar?

Contestación propuesta

Según el artículo 146.2 LGT las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines perseguidos.

Apartado 10

a) ¿Son válidas las actuaciones, la recepción de documentación aportada por el jefe de Contabilidad y Administración?

Contestación propuesta

Sí, ya que la actuación se lleva a cabo en un lugar donde se pueden llevar a cabo actuaciones de acuerdo con el art 151.a) LGT y es atendido por el responsable.

Según 173.2 RGAT existe la obligación de atender a los órganos de inspección por cualquiera de las personas encargadas o responsables de tales lugares, en el supuesto que cuando el personal inspector se persone sin previa comunicación y no se halle presente ni el obligado ni el representante.

b) ¿Puede considerarse que las actuaciones de D. Agustín Planas han sido llevadas a cabo en calidad de representante?

Contestación propuesta

No, puesto que no tiene representación legal, ni voluntaria. Se trata de un empleado.

c) ¿En caso de no haber sido atendido, podría el actuario haber sancionado al obligado tributario?

Contestación propuesta

Sí, se hubiera cometido una infracción del art. 203 LGT por resistencia, obstrucción, excusa o negativa de las actuaciones ya que existe la obligación de colaborar con la inspección por parte de las personas responsables de los locales en los que se persone la inspección.

Apartado 11

a) ¿Tiene razón el proveedor navarro que no remite la información solicitada, contribuyente de la hacienda foral de Navarra, cuando alega que la AEAT carece de competencia para requerirle de información?

Contestación propuesta

No, los órganos de inspección son competentes para realizar actuaciones de obtención de información, en todo el territorio nacional, y en caso de incumplimiento, tendrán potestad sancionadora, respecto de cualquier obligado tributario con independencia de su domicilio fiscal de acuerdo con la Resolución del presidente de la AEAT sobre atribución de competencias a los órganos de inspección.

b) ¿Podría haber sido sancionado el referido proveedor?

Contestación propuesta

Sí, habría cometido una infracción de las reguladas en el art 203 LGT, por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.

c) ¿Cómo puede afectar la falta de esta información a la liquidación?

Esta pregunta es clásica y se refiere a las excepciones existentes para el caso de que en el enunciado nos digan que se trata de comprobaciones generales realizadas mediante un procedimiento inspector. Lo habitual es que el resultado de la regularización sea una liquidación definitiva.

Ahora bien, una regla genérica que nos puede ayudar es pensar que una liquidación no podrá ser definitiva si el actuario **no tiene todos los datos** para realizar una comprobación plena de todos los elementos de la obligación tributaria. En este caso vemos como al faltarle unos datos, el actuario no podrá practicar una liquidación definitiva.

Contestación propuesta

Las liquidaciones tributarias resultantes de un procedimiento inspector de carácter general son definitivas. No obstante, dicha liquidación, al no contener todos los datos ya que los mismos dependen de otros obligados que no han podido ser objeto de investigación y comprobación deberá ser provisional en virtud del artículo 101.4 b) LGT.

Apartado 12

a) ¿Existe obligación de ajustarse a modelos oficiales para realizar las propuestas de liquidación?

Contestación propuesta

En virtud del 176.4 RGAT los órganos de inspección extenderán las actas en los modelos oficiales aprobados al efecto por cada Administración.

b) ¿Qué circunstancias especiales deben ser mencionadas o recogidas en las actas con acuerdo?

Contestación propuesta

Según 155.2 LGT, las actas con acuerdo deberán incluir, además de lo dispuesto en 153 LGT, el siguiente contenido

- El fundamento de la aplicación, estimación valoración o medición realizada
- Elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización
- los elementos de hechos, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción.
- La renuncia a la tramitación separada.
- Manifestación expresa de la conformidad del obligado.

Asimismo, y de acuerdo con el apartado e) del artículo 176.1 deberá hacerse constar la fecha en que el órgano competente ha otorgado la preceptiva autorización y los datos identificativos del depósito o de la garantía constituidos por el obligado tributario.

c) ¿Es cierta la siguiente afirmación? El actuario ha dirigido la totalidad de las actuaciones inspectoras, sin la necesidad de ningún tipo de autorización

Contestación propuesta

La afirmación no tiene fundamento en una estructura jerarquizada como es la Administración. Concretamente entiendo que, al menos, habrán existido las siguientes autorizaciones:

- Hemos de entender que ha recibido la orden de carga en plan firmada por el inspector jefe.
- El actuario necesita la ratificación de las medidas cautelares en el plazo de 15 días.
- Ha debido ser objeto de autorización para la confección de un acta con acuerdo.

**Apartado 13**

a) ¿Ha actuado correctamente la Administración tributaria ante la comunicación de renuncia de tramitación separada del procedimiento sancionador efectuada por el representante del obligado tributario?

Contestación propuesta

Ha actuado correctamente al no admitirla, ya que, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento sobre Procedimiento Sancionador, la renuncia, en estos supuestos derivados de una inspección se debe hacer en los 6 primeros meses desde la notificación del inicio del procedimiento, salvo que antes finalice el trámite de audiencia. Del mismo modo la renuncia se debe realizar por escrito, motivo adicional para no admitirla.

b) ¿Cómo ha debido de calificar la Administración tributaria la infracción cometida?

Nuevamente hemos de hacer un ejercicio de concisión. Si la pregunta es la calificación, ese debe ser el ámbito de nuestra respuesta. **No hay que graduar ni cuantificar**, salvo que nos sobre tiempo.

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 193.3 LGT la infracción será calificada como grave ya que la base de la sanción es superior a 3.000 euros y existe ocultación ya que la incidencia de los datos no declarados es superior al 10% (el enunciado nos dice expresamente que es del 48%)

c) ¿Cómo habría calificado la Administración tributaria la infracción cometida si las operaciones omitidas tampoco hubiesen figurado en el libro registro de IVA repercutido?

Contestación propuesta

Si además de no declararlos, tampoco figuraran en los libros registro del IVA y esta omisión representase más del 10% del importe de la base de la sanción, existiría incidencia en la llevanza de los libros o registros, aunque sin constituir medios fraudulentos por lo que la infracción sería grave.

En el caso de que llegase al 50% la infracción sería muy grave ya que constituiría medios fraudulentos. En el supuesto planteado, el enunciado dice expresamente que es del 48% por lo que la infracción seguirá siendo grave.

Apartado 14

a) ¿Cuál es el plazo alegado por el obligado tributario que ha sido incumplido por la AEAT?

Contestación propuesta

El plazo para la remisión del expediente al TEAR que es de un mes según 235.3 LGT.

b) ¿Qué efectos tiene el incumplimiento referido en la pregunta anterior?

Contestación propuesta

De acuerdo con el artículo 235.3 LGT, si el órgano administrativo no hubiese remitido al tribunal el escrito de interposición de la reclamación, bastará que el reclamante presente ante el tribunal la copia sellada de dicho escrito para que la reclamación se pueda tramitar y resolver.

M M C O P O S I C I O N E S

**Enunciado 3 – Recaudación**

La sociedad ASA, S.A. con domicilio social y fiscal en el edificio de su propiedad sito en la calle L, número 5 de Madrid, tiene como objeto social la compraventa de vehículos usados. Su actividad se desarrolla, además de en el edificio social, en tres oficinas de venta abiertas en Barcelona, Valencia y Sevilla, ocupadas en régimen de arrendamiento.

La Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid incluyó a esta sociedad en el Plan de Inspección del año 2010. Como consecuencia de las actuaciones realizadas, la inspección levantó actas por los impuestos IVA, IRPF y Sociedades. Todas las propuestas de regularización fueron firmadas en disconformidad por el administrador de la sociedad el día 15 de noviembre del año 2012 y se procedió a la imposición de las correspondientes sanciones. La relación de liquidaciones derivadas del procedimiento anterior es la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
ACTA IVA 2007	130.000
SANCIÓN IVA 2007	130.000
ACTA IRPF 2007	35.000
SANCIÓN IRPF 2007	15.500
ACTA SOCIEDADES 2007	17.000
SANCIÓN IMPUESTO SOCIEDADES 2007	8.000
ACTA IVA 2008	170.000
SANCIÓN IVA 2008	170.000
ACTA IVA 2009	270.000
SANCIÓN IVA 2009	235.000
ACTA SOCIEDADES 2009	23.000
SANCIÓN IMPUESTO SOCIEDADES2009	11.000

Recibidas las notificaciones de las liquidaciones anteriores el día 10 de febrero de 2013, D. CLA presenta, el día 17 de febrero de 2013, reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid sin aportar garantía alguna. El Tribunal no se ha pronunciado hasta la fecha.

La administración de la sociedad ha estado encomendada a las siguientes personas y durante los siguientes periodos:

FECHA DESDE	FECHA HASTA	ADMINISTRADOR
13-03-2002	06-06-2004	D. JABC D. ABCD
07-06-2004	15-09-2007	D. JABC
16-09-2007	17-09-2008	D. CFJ
18-09-2008	10-02-2010	D. KLM D. CFJ
11-02-2010	-----	D. CLA

La situación actual de la deuda de la sociedad ASA es la siguiente:

Todas las actas y sanciones están impagadas en su totalidad. Se emiten las correspondientes providencias de apremio que se han notificado mediante publicación en el BOE del día 13 de julio de 2013. En el expediente de recaudación existen diligencias extendidas por los agentes de recaudación en sus visitas al domicilio social indicando que en el domicilio no hay actividad alguna.

La sociedad no presenta el modelo 347 correspondiente a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015. Tampoco consta la presentación de otras declaraciones con posterioridad a 2011. Las sucursales de Barcelona, Valencia y Sevilla también se encuentran cerradas, sin actividad alguna de acuerdo con las declaraciones que constan en las diligencias extendidas por las visitas a los respectivos domicilios. En ellas se hace constar la existencia de vehículos en su interior.

El socio fundador y único accionista de la sociedad, D. CFJ, vendió todas sus acciones a la empresa del ramo AUTOMÓVILES ABC, S.A. en escritura pública otorgada con fecha 10 de septiembre de 2007.

La sociedad AUTOMÓVILES ABC, S.A. se constituyó el día 13 de febrero de 2006. Su domicilio social está ubicado en la lujosa calle C de Madrid en régimen de arrendamiento. La administración de la sociedad está encomendada desde su



constitución a D. CFJ.

Esta sociedad tiene impagadas las siguientes solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento:

20-4-2011: Presentación de autoliquidación de IVA 1T/2011 con solicitud de aplazamiento por importe de 40.000 euros. Se concede aplazamiento que se garantiza con aval de entidad de crédito. La fecha de vencimiento fue el 20 de febrero de 2012.

20-10-2011: Presentación de autoliquidación de IRPF 3T/2011 con solicitud de aplazamiento por importe de 13.500 euros. El aplazamiento se concede por el órgano de recaudación y es garantizado con un aval solidario de entidad de crédito. El vencimiento fue el 20 de abril de 2012.

El impago de los aplazamientos anteriores genera la expedición de las correspondientes providencias de apremio que son notificadas a la sociedad mediante publicación en el BOE. La sociedad no ha realizado ningún ingreso hasta la fecha.

En el expediente de recaudación de esta sociedad figuran dos diligencias extendidas por los agentes de recaudación en los intentos de entrega de las providencias de apremio extendidas por el impago de los aplazamientos anteriores. Los agentes informan que el edificio social de la sociedad AUTOMÓVILES ABC, S.A. está ocupado actualmente por otra sociedad desde el 1 de enero de 2012 en régimen de arrendamiento. El arrendador es D. CFJ.

A la vista de la situación de los expedientes al día de hoy se pide:

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO.

Apartado 15

a) Durante la tramitación de las actas incoadas a la sociedad ASA, S.A. ¿se podría adoptar alguna medida de aseguramiento para el cobro de la deuda liquidada?

Contestación propuesta

Según el art. 81 LGT, se podrán tomar las medidas cautelares para asegurar el cobro de las deudas que se puedan ver frustradas o gravemente dificultado.

Dichas medidas podrán consistir en:

- Retención del pago de devoluciones tributarias
- Embargo preventivo de bienes y derechos
- La prohibición de enajenar, gravar y disponer de bienes o derechos
- Retención de parte de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten deban hacer a los contratistas o subcontratistas en relación a las obligaciones de retención y repercusión.

De acuerdo con los datos del enunciado se podría practicar anotación preventiva de embargo en el edificio de su propiedad y en los vehículos.

Apartado 16 (En relación con la sociedad ASA)

a) Importe total de la deuda en periodo ejecutivo.

Contestación propuesta

Las deudas en periodo ejecutivo serán las derivadas de las liquidaciones derivadas de las actas incoadas que han sido impagadas y que son las siguientes:

- IVA 2007 130.000
- IRPF 2007..... 35.000
- SOCIEDADES 2007 17.000
- IVA 2008 170.000
- IVA 2009 270.000
- SOCIEDADES 2009 23.000

Dado que se ha superado el plazo de ingreso del artículo 62.5 LGT estas deudas deberán ser recargadas con un 20% y devengarán el interés desde el inicio del periodo ejecutivo hasta que se realice el ingreso.

Todo ello con independencia de la reclamación ya que no se ha prestado garantía alguna en apoyo de la suspensión solicitada, de acuerdo con el art. 233 LGT.

Las sanciones se encontrarán suspendidas en voluntaria al haberse presentado la reclamación, ya que para las sanciones no es necesaria la aportación de garantía alguna.



b) ¿Puede emitir el órgano de recaudación competente alguna diligencia de embargo contra la sociedad ASA?

Contestación propuesta

Si. Notificada la providencia de apremio y superado el plazo del 62.5 LGT se podrán emitir las diligencias de embargo que procedan en las que se les exigirá la deuda, el recargo del 20% más los intereses desde el inicio del periodo ejecutivo de acuerdo con el art 167.4 LGT.

c) En caso afirmativo indicar el tipo de diligencias y el importe.

Contestación propuesta

En el supuesto se mencionan, exclusivamente, como posibles elementos patrimoniales el inmueble de la sede social, ya que las sedes se encuentran en régimen de arrendamiento, y los vehículos que el enunciado indica que se encuentran dentro de las sedes de Barcelona, Valencia y Sevilla.

En consecuencia, los tipos de diligencias de embargo serían sobre bienes inmuebles y sobre bienes muebles, debiendo procederse en ese orden tal y como indica el art 169 que sitúa el inmueble por delante de los bienes muebles en caso de no existir acuerdo con el deudor.

De acuerdo con lo dispuesto en el art 90.3 RGR el embargo comprenderá, si los hubiera, el derecho de cesión del contrato de arrendamiento del local del negocio, si éste fuese arrendado, y las instalaciones. Dado que existen unos inmuebles arrendados, debería valorarse la posibilidad de actuar sobre ellos, siempre y cuando se pudiera acreditar el valor de los mismos y ser susceptible de transmisión.

De acuerdo con el art 169 LGT, el importe a embargar deberá cubrir:

- Deuda no ingresada
- Intereses que se devenguen hasta la fecha de ingreso
- Recargos del periodo ejecutivo
- Costas del procedimiento de apremio

Apartado 17

Considerando que con las actuaciones anteriores no se ha podido cubrir toda la deuda:

a) ¿Puede proceder el órgano de recaudación a subastar los inmuebles embargados?

Contestación propuesta

No. De acuerdo con el enunciado, las deudas, aunque en fase de apremio, **aún no son firmes** ya que se encuentran recurridas ante el Tribunal Económico-administrativo por lo que, según el art 172.3 LGT no se podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que la liquidación adquiera firmeza.

b) Indique por orden de realización, las actuaciones que, en su caso, debería realizar el órgano de recaudación para conseguir obtener dinero de la subasta del inmueble embargado y aplicárselo a la deuda pendiente de ingreso en embargo.

Contestación propuesta

Se realizarán las siguientes actuaciones en este orden, una vez sean firmes las liquidaciones de cara a enajenar los bienes.

1. Se procederá a la valoración de los bienes y fijación del tipo.
2. Se procederá a notificar el acuerdo de enajenación. Hasta ese momento el deudor puede realizar el ingreso de la deuda o solicitar un aplazamiento.
3. Llevar a cabo la subasta con la regulación contenida en el art 104 del RGR.
4. Finalmente se extenderá certificación que servirá para el cambio de titularidad y se aplicará el importe obtenido a la deuda y en caso de ser superior se entregará el sobrante al deudor.

Apartado 18

Considerando que con las actuaciones anteriores no se ha podido recuperar todo el importe de la deuda pendiente en fase de embargo, indique las actuaciones que puede realizar el órgano de recaudación una vez agotadas todas las vías de recuperación de deuda contra los bienes de la sociedad.

Contestación propuesta

Agotadas las vías de pago respecto al deudor procederá analizar la existencia de posibles responsables de la deuda a los que se les notificaría el acuerdo de declaración de responsabilidad conforme al art. 174 LGT.



El órgano de recaudación deberá analizar la existencia de posibles responsables solidarios al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la LGT, ya que su depuración es un presupuesto de hecho necesario antes de proceder contra un posible responsable subsidiario. En caso de existir, se seguirá el procedimiento regulado en el artículo 175 de la LGT.

En caso de que no existan responsables solidarios, se procederá a dar fallido al deudor principal y analizar la posible existencia de responsables subsidiarios al amparo del artículo 43 de la LGT utilizando el procedimiento recogido en el artículo 176 de la LGT.

Finalmente, las deudas tributarias serán declaradas como de crédito incobrable, de acuerdo con el art 76 del RGR.

Apartado 19

a) Indique los presuntos responsables tributarios con el tipo de responsabilidad.

Contestación propuesta

En primer lugar, se debe proceder contra los posibles responsables solidarios. De acuerdo con el art 42.1 a) se debería depurar la posible existencia de responsabilidad de algún administrador que haya colaborado en la comisión de la infracción, aunque el supuesto no aporta dato alguno en este sentido.

También existe la posibilidad de derivar la responsabilidad de la empresa AUTOMOVILES ABC en virtud del art 42.1.c) LGT por suceder en la titularidad a la empresa ASA ya que dicha empresa adquirió todas sus acciones.

Tal y como se indicó en el apartado 18, en caso de no existir responsables solidarios debería analizarse la posible existencia de responsables subsidiarios.

De acuerdo con el art 43.1 a) hay tres posibles responsables. Se trata de los Administradores, D. JABC, D.CFJ y D.KLM. Se debe determinar el periodo en el que fueron administradores y en ese sentido establecer su responsabilidad.

b) Deudas e importe que se les podría reclamar.

Tanto la responsabilidad solidaria del art 42.1 a) como la subsidiaria del 43.1 a) extienden su alcance a la deuda y a las sanciones.

Mención aparte merece el caso del art 42.1.c) LGT, ya que el sucesor tiene la posibilidad de solicitar una certificación de las deudas existentes y de los procedimientos en curso con la finalidad de limitar su responsabilidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 175 LGT. Si la Administración facilita ese certificado, la responsabilidad se limitará a las deudas que consten en el mismo, mientras que si no se emite en el plazo de tres meses no existirá responsabilidad alguna.

Apartado 20

Uno de los responsables del apartado anterior interpone reclamación económico-administrativa contra el acuerdo notificado

a) ¿Puede extender el responsable su reclamación a las deudas incluidas en el acuerdo?

Contestación propuesta

Si, de acuerdo con el artículo 174.5 En la reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

b) Alcance de la resolución del Tribunal.

Contestación propuesta

A tenor de lo dispuesto en el artículo 124.4 RGR la resolución de la reclamación no afectará a aquellos obligados tributarios para los que las liquidaciones hubieran adquirido firmeza.

Apartado 21

Actuaciones a realizar contra la sociedad AUTOMOVILES ABC por las deudas de la sociedad ASA.

Contestación propuesta

La sociedad AUTOMÓVILES ABC podría ser responsable solidaria en virtud del Art 42.1.c) LGT ya que al adquirir todas las acciones de la empresa ASA debería estudiarse si sucede en la titularidad de la actividad. El mero traspaso de las acciones no implica “*per se*” la sucesión en la actividad, sino que requiere que la sucedida cese en la actividad y sea AUTOMOVILES ABC quien ejerza la actividad. En caso de que no se cese en la actividad, sería tan sólo un accionista más.

En caso de existir responsabilidad, ésta, se extendería a las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.



Se podrá limitar la responsabilidad mediante la solicitud de un certificado de deudas, como se ha mencionado en la respuesta b del apartado 19.

Apartado 22

En relación con las actuaciones a realizar contra la sociedad AUTOMÓVILES ABC para el cobro de la deuda impagada:

a) Importe total de la deuda pendiente en periodo ejecutivo.

Contestación propuesta

Se aplicará lo dispuesto en el ART 54 RGR en caso de la falta de ingresos de aplazamientos. Al presentarse los aplazamientos en periodo voluntario, el periodo ejecutivo se iniciara al día siguiente del plazo señalado para su cumplimiento, es decir, el 21 de febrero de 2012 y 21 de abril de 2012 respectivamente, debiendo exigirse el principal más los oportunos recargos de apremio que dependerán de la fecha de ingreso, más los intereses desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de ingreso en caso de que no realice en el plazo del art 62.5 LGT.

b) Actuaciones tendentes al cobro de la deuda.

Contestación propuesta

Dado que las dos deudas estaban garantizadas con aval de entidad de crédito, al transcurrir el plazo del art 62.5 LGT sin que se haya ingresado la deuda se podrá proceder a la ejecución de garantías en virtud del Art 168 LGT y 74 RGR.

La Administración podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando esta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando así lo solicite el obligado tributario ofreciendo bienes alternativos suficientes.

MMCOPOSICIONES

**Supuesto 2015 Turno Libre****Enunciado 1 – Gestión**

Don Carlos ha concluido la carrera de Ingeniero Industrial y es una persona emprendedora que desea iniciar una actividad profesional de análisis de resistencia de materiales de construcción.

Para ello constituye una empresa que se llamará “RESISTENCIA DE MATERIALES SL” y encomienda a su asesor fiscal que realice las actuaciones pertinentes para el pago de los distintos impuestos.

En ese momento, la empresa no tiene trabajadores y desarrolla la actividad en dos locales de su propiedad, uno situado en Valladolid y otro situado en Toledo; y se fija el domicilio fiscal en este último local. Don Carlos reside tanto en Valladolid como en Toledo en función de los trabajos a realizar y tiene su domicilio fiscal en Valladolid.

Su intención es empezar a generar ingresos prestando sus servicios a empresarios de la zona centro de España e ir aumentando la variedad de análisis de resistencia a realizar con maquinaria propia. La empresa tributará por el régimen general de IVA y no tiene previsto tener la condición de entidad total o parcialmente exenta en el Impuesto sobre Sociedades.

Para ello, el asesor fiscal presenta el modelo 036 de declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

En el Censo de Obligados Tributarios figuran los siguientes datos:

- Razón social o denominación completa de la entidad.
- Número de identificación fiscal español.
- Condición de persona jurídica o entidad residente.
- Constitución en España.
- Domicilio fiscal en España.
- Identificación de los representantes legales.

En el ejercicio 2014 inicia efectivamente las entregas de bienes y prestaciones de servicios y desarrolla numerosas operaciones entre las que se encuentran las siguientes:

- A. Cobros de 2.000 euros y 2.400 euros por análisis de resistencia de materiales realizados, respectivamente, en los meses de marzo y junio a un cliente que se dedica a la construcción inmobiliaria con domicilio fiscal en Guadalajara.
- B. Importación de maquinaria para realizar los análisis por importe de 4.500 euros.
- C. Análisis de resistencia de materiales realizados en el mes de enero (1.500 euros) a un cliente que se dedica a la construcción inmobiliaria con domicilio fiscal en Toledo. A este mismo cliente le paga como proveedor 2.500 euros por suministros de mercancías para realizar determinados análisis.
- D. Compras de mercaderías para realizar los análisis a un proveedor de Burgos por importe de 3.200 euros.
- E. Emisión de informe ocasional relacionado con el consumo de determinada maquinaria industrial, por importe de 4.500 euros.
- F. Pago a un profesional como consecuencia de unos análisis de resistencia de materiales y al que se practica la retención fiscal regulada por importe de 9.000 euros.

En diciembre de 2015, como consecuencia de una actuación inspectora a la empresa receptora del informe al que se refiere la letra E) anterior, se investiga también a la empresa “Resistencia de Materiales SL” y se constata que no se poseen los instrumentos técnicos necesarios para su realización por lo que dicha factura se considera falsa.

Don Carlos ha sido requerido por un procedimiento de comprobación limitada por el IRPF del ejercicio 2013. Dicho procedimiento concluyó con una liquidación de 115.235 euros que fue notificada el 2 de diciembre de 2015. El 28 de diciembre de 2015 presenta reclamación económico-administrativa en el registro correspondiente. El 15 de enero de 2016 presenta solicitud de suspensión de la deuda y debido a que no puede aportar las garantías (depósitos, avales o fianzas) previstas en el apartado 2 del artículo 233 de la Ley General Tributaria, decide presentar otras garantías a las que se refiere el apartado 3 del artículo 233 de la Ley General Tributaria. El 14 de marzo de 2016 se notifica acuerdo de denegación de la suspensión.

En el curso del procedimiento de comprobación limitada debido a una discrepancia entre el rendimiento del trabajo declarado e imputado en el modelo 190, se estima que se ha consignado mal la clave de percepción de dicho rendimiento. Para comprobar si la declaración de don Carlos es correcta se requiere al declarante del modelo 190 para



que ratifique dicho dato. Se recibe la siguiente contestación del declarante del modelo 190:

“De acuerdo con el artículo 108 de la LGT: “Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos” y, en consecuencia, no procede el requerimiento, ya que la declaración presentada es correcta salvo que ustedes acrediten lo contrario”.

Durante la comprobación limitada don Carlos se desplazó en varias ocasiones a las oficinas de la Administración tributaria y cuando el funcionario estimó que tenía todos los datos necesarios le informó que se le iba a notificar la propuesta de resolución para que alegase lo que estimase oportuno. Se le notificó la propuesta de resolución y se le concedieron 15 días para alegar. Concluido dicho plazo, don Carlos se dio cuenta que no había aportado determinados documentos que posiblemente modificarían el resultado de la liquidación y los aportó por registro antes de recibir la notificación de la liquidación.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 1

Indique qué datos se deben incluir en el Censo de Obligados Tributarios, además de los indicados en el enunciado del supuesto, de acuerdo con el artículo 4 del RGAT.

Los datos son:

- Fecha de constitución y, en su caso, fecha del acuerdo de voluntades a que se refiere el artículo 24.2 y fecha de inscripción en el registro público correspondiente.
- Capital social de constitución.
- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los representantes legales.

De acuerdo con el artículo 5 del RGAT, si se prescinde de la información que se refiere directamente a las declaraciones a presentar periódicamente y las distintas modalidades u opciones que afectan directamente a la tributación por los distintos impuestos (IRPF, Impuesto sobre Sociedades e IVA), indique qué otro contenido debe figurar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Deberá constar su situación tributaria en relación con los siguientes extremos:

- 1.º La condición de entidad total o parcialmente exenta a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- 2.º La opción o la renuncia al régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002.
- 5.º La sujeción del obligado tributario al régimen general o a algún régimen especial en el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- 7.º La inclusión o baja en el Registro de operadores intracomunitarios.
- 8.º La inclusión o baja en el Registro de exportadores y otros operadores económicos.
- 9.º La inclusión o baja en el Registro de grandes empresas.
- 10.º La clasificación de las actividades económicas.
- 11.º La relación de los establecimientos o locales en los que desarrolle sus actividades económicas.

Además, constará el número de teléfono y, en su caso, la dirección de correo electrónico y el nombre de dominio o dirección de Internet.

Apartado 2

¿Qué operaciones realizadas en 2014 se deben declarar en el modelo 347 de declaración de operaciones con terceras personas? Para las operaciones que se deben declarar, indique cómo debe ser la información que se declare y los motivos por los que las operaciones se deben o no se deben declarar.

- A. Se debe declarar, dado que supera 3.005,06 euros y se suministrará desglosada trimestralmente y no hay excepción recogida al respecto.
- B. De acuerdo con el art 33.2. g) no se debe declarar al tratarse de una importación.
- C. Aunque en conjunto parece que se superan los 3.005,06, al computarse por separado, ninguna de las dos supera los 3.005,06 por lo que no tienen que declararse.
- D. Se debe declarar ya que se trata de una operación realizada en el ámbito empresarial y es superior a 3.005.06 de acuerdo con el artículo 33.1.



E. Sí se debe declarar igual que la anterior, pero al ser falsa la operación se debería presentar declaración rectificativa.

F. No se debe declarar. Existe otra declaración informativa coincidente con esta como es el 190, de acuerdo con el artículo 33.2.i RGAT

Suponiendo que se realiza un servicio en 2014 a un empresario que está sujeto al régimen especial de criterio de caja a efectos del IVA, y la operación que hay que declarar en la declaración anual de operaciones con terceras personas, se paga en 2015, ¿en qué año debe declarar la operación la empresa que presta el servicio? ¿Y la que recibe el servicio?

De acuerdo con el art 34 RGAT se deben declarar de forma diferenciada la información siguiente:

En el ejercicio 2014:

- Ventas realizadas en el ejercicio Importe total
- Ventas devengadas de acuerdo con el criterio de caja 0

En el ejercicio 2015

- Ventas devengadas de acuerdo al criterio de caja Importe total

El destinatario del servicio igual, pero indicando la clave correspondiente a servicios recibidos.

Apartado 3

Suponiendo que la Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, en relación con un tributo cedido, solicite el inicio de un procedimiento de comprobación de domicilio fiscal para don Carlos y se proceda su iniciación, ¿en qué plazo se debe iniciar el procedimiento de comprobación de domicilio fiscal y quién debe iniciarlo?

El expediente se debe iniciar por la AEAT en el plazo de un mes desde que la solicitud de inicio tenga entrada en el órgano competente para acordar dicho inicio de acuerdo con el artículo 152.1 párrafo tercero RGAT

¿Será necesario notificar la propuesta de resolución del expediente de comprobación del domicilio fiscal a don Carlos?

Depende del resultado, si se confirma el domicilio declarado no será necesario. En caso contrario, si debería notificarse, todo ello de acuerdo con el artículo 152.2 RGAT.

¿Qué pasará cuando existan diferencias de criterio entre la Administración tributaria de Castilla-La Mancha y Castilla-León?

Dado que se trata de un cambio de domicilio entre comunidades autónomas diferentes, se notificará esta circunstancia a las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas afectadas para que, en el plazo de 15 días, contados desde el día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, puedan solicitar que el expediente se tramite con las especialidades a que se refiere el artículo 152.

En caso de que no haya informe favorable de dichas Administraciones tributarias, la resolución corresponderá a las Juntas Arbitrales de la LOFCA. La resolución adoptada será vinculante para todas las Administraciones tributarias que hubieran intervenido en la tramitación del procedimiento.

Apartado 4

¿Qué infracción ha cometido la empresa “Resistencia de Materiales SL” al emitir la factura de la letra E) del supuesto y cómo se calificará?

De acuerdo con el art 201 LGT se habrá cometido una infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación y documentación. En concreto, la infracción será muy grave al consistir en la expedición de facturas con datos falsos o falseados como indica su apartado tercero.

¿Qué sanción se debe imponer?

De acuerdo con los datos del supuesto podemos ver como la comprobación se hace en la empresa destinataria de la factura por lo que no podemos acreditar que haya un incumplimiento sustancial de la obligación de facturación.

Asimismo, en el supuesto nos dice que “ha realizado numerosas operaciones, entre las cuales están...” Eso significa que no podemos incrementar la sanción en el 100% del artículo 201 porque no podemos valorar si esa operación genera un incumplimiento sustancial de la obligación de facturación, porque es necesario que el porcentaje sea superior al 20%.

La sanción será de 3.375 €, el 75 % del importe de la operación (4.500 euros). Ese importe se reducirá en un 40% conforme al artículo 188 LGT, lo que nos da una sanción reducida de 2.025,00 €.

Señalar que no se puede determinar, con los datos del supuesto, si la factura representa el 20% de total de operaciones para incrementar la infracción en un 100% conforme nos indica el artículo 201.5 LGT.

c) ¿Qué criterio de graduación se podría haber utilizado, ¿qué hubiera supuesto si se hubiese utilizado ese criterio de graduación y qué requisitos se deben cumplir para utilizarlo?

El incumplimiento sustancial de las obligaciones de facturación. Eso supone que incrementaría la cuantía resultante un 100 % según el artículo 201.5 de la LGT

De acuerdo con el art 187.1 c) se entiende que se produce el Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación.

Apartado 5

a) ¿La presentación de la solicitud de suspensión del acto administrativo de liquidación del IRPF del ejercicio 2013 suspende la ejecución de dicho acto?

La mera interposición no suspenderá la ejecución del acto ya que el supuesto no recoge que se haya invocado alguna de las causas recogidas en el artículo 46 del reglamento de Revisión para la suspensión cautelar.

No obstante, dado que, de acuerdo con el enunciado aporta garantías de las recogidas en el artículo 233.3 LGT se podrá suspender cautelarmente, siempre que se solicite en voluntaria y que se aporten los documentos recogidos en el art 40.2 b) del Reglamento de Revisión, cosa que el supuesto no menciona por lo que entiendo que se hace.

Caben las siguientes opciones:

- Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.
- A instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías.

¿Qué efectos tiene el acuerdo de denegación de la suspensión?

Teniendo en cuenta que se notifica la liquidación el 2 de diciembre de 2015, el plazo de ingreso en voluntaria finalizará el día 20 del mes de enero de 2016. Al solicitarse la suspensión en periodo voluntario, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de LGT, para que dicho ingreso sea realizado.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día 21 de enero de 2016 y hasta la fecha del ingreso. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo.

¿Qué debe hacer Don Carlos si no está de acuerdo con la denegación de la suspensión? ¿Puede recurrir?

De acuerdo con el artículo 44 Rto Revisión, contra la denegación podrá interponerse un incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó.

La resolución que ponga término al incidente no será susceptible de recurso.

Apartado 6

Comente la afirmación realizada por el declarante del modelo 190 al contestar al requerimiento.

La contestación es totalmente improcedente ya que, si bien es correcto que los datos se presumen ciertos, el artículo 108 de la LGT dispone que deberán ser contrastados cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de estos.

Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas”

Es decir, existe una obligación de contrastar dichos datos cuando hay discrepancias y podrá exigirse la ratificación de los datos y la aportación de pruebas, en su caso.

Suponiendo que el dato requerido al presentador de los rendimientos estuviese incorrectamente declarado, ¿debería el presentador del modelo 190 presentar una declaración complementaria o sustitutiva? ¿Cuál es la definición que se contiene en RGAT, de declaración complementaria y sustitutiva?

El artículo 118 RGAT recoge las denominaciones de lo que se consideran declaraciones complementarias o sustitutivas.



- Declaraciones complementarias son las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad, en las que se incluyan nuevos datos no declarados o se modifique parcialmente el contenido de las anteriormente presentadas, que subsistirán en la parte no afectada.
- Declaraciones sustitutivas serán las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad y que las reemplacen en su contenido.

Mediante cualquiera de las dos se puede subsanar el error.

c) Además de los datos que motivan la presentación de la declaración complementaria o sustitutiva, ¿qué datos se deben hacer constar expresamente en una declaración complementaria o sustitutiva que sean específicos de todas las declaraciones de este tipo?

De acuerdo con el mencionado artículo 118 del RGAT se hará constar:

- La mención expresa de sustitutiva o complementaria.
- La obligación tributaria y el periodo a que se refieren, recogiendo el número identificativo de la declaración anterior.

Apartado 7

¿El trámite de alegaciones se ha realizado conforme indica el RGAT?

No. El RGAT prevé en su art 164 un plazo de alegaciones de 10 días, pero la concesión de un plazo superior debemos entender que no perjudica los intereses del contribuyente por lo que la validez del procedimiento no se ve perjudicada por ello.

¿Se podría haber prescindido del trámite de alegaciones en algún supuesto? ¿Se da este supuesto en el enunciado?

No. De acuerdo con el artículo 164 RGAT, sólo se podrá prescindir del trámite de alegaciones cuando la resolución contenga manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

Teniendo en cuenta que se va a practicar una liquidación, no procede prescindir del trámite de alegaciones.

¿Se puede incorporar documentación al expediente una vez concluido el trámite de alegaciones como desea don Carlos? ¿Hasta qué momento?

Según el art 96.4 RGAT, sólo si se demuestra la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización de dicho trámite, siempre que se aporten antes de dictar resolución.

Además, se debe valorar si puede constituir dilación del procedimiento por causa no imputable a la Administración.

M M C O P O S I C I O N E S

**Enunciado 2 – Inspección**

La empresa DETOX S.A. se dedica a la fabricación y venta de mermeladas y zumos ecológicos.

Las cifras anuales de negocio de la entidad en los últimos años han sido:

- 2010: 4.000.000 euros
- 2011: 4.000.000 euros
- 2012: 6.000.000 euros
- 2013: 5.600.000 euros

La empresa no está integrada en ningún grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades.

El 8 de febrero de 2016 se pone a disposición de la sociedad, en su dirección electrónica habilitada, una comunicación de inicio de un procedimiento inspector de alcance general cuyo objeto es el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2013. En la comunicación de inicio se fija el día 8 de marzo de 2016 para comparecer en las oficinas de la Inspección. Se requiere a la empresa que aporte el día de la comparecencia los contratos celebrados con varias cadenas de supermercados ecológicos. La entidad accede al documento a través de su dirección electrónica el 22 de febrero de 2016.

El 2 de marzo de 2016 se persona en las oficinas de la Inspección don Pedro Pérez, que manifiesta ser el representante voluntario de la sociedad y su asesor fiscal. Aporta debidamente cumplimentado el modelo normalizado de representación que estaba incluido como anexo en la comunicación de inicio. Don Pedro Pérez manifiesta que está muy ocupado y que no va a poder preparar la comparecencia si tiene que realizarse el día 8 de marzo. Solicita su aplazamiento al día 21 de marzo. Por otra parte, solicita que no se actúe con la empresa del día 22 de marzo al día 4 de abril, inclusive, porque se va de vacaciones de Semana Santa. El actuario accede a ambas peticiones y lo refleja en diligencia.

El 14 de marzo de 2016 se pone a disposición de la empresa, en su dirección electrónica, un acuerdo de modificación de la extensión de las actuaciones inspectoras para incluir el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2012. En dicho acuerdo se le requiere para que aporte el día 5 de abril las facturas del año 2012 relativas a la compra de fruta a una empresa de Almería. La entidad accede al acuerdo a través de su dirección electrónica el 15 de marzo de 2016.

El 21 de marzo de 2016, don Pedro Pérez acude a las oficinas de la Inspección y aporta la siguiente documentación: los contratos con las cadenas de supermercados que se habían solicitado a la empresa y las facturas de compra de fruta relativas al año 2012. Además, contesta las preguntas que le realiza el actuario sobre la actividad de esos años. Se recogen todos los hechos y las manifestaciones en diligencia, que se firma por ambas partes.

El 28 de marzo de 2016 se solicita a la Administración británica los datos de una serie de clientes de DETOX S.A. domiciliados en el Reino Unido. La Administración británica contesta el 4 de abril de 2016.

El 5 de abril comparece en las oficinas de la Inspección el administrador único de DETOX S.A. acompañado de una persona que se identifica como don Francisco López. El administrador manifiesta que, tras una serie de desavenencias con don Pedro Pérez, se le revocó el poder de representación el 20 de marzo de 2016. Señala que el nuevo representante voluntario de la sociedad es don Francisco López y acredita debidamente que se le ha concedido la representación para el procedimiento inspector que se está tramitando.

Tras efectuar una serie de comprobaciones el actuario llega a la conclusión de que existen indicios de delito contra la Hacienda pública en relación con el Impuesto sobre Sociedades del año 2012 y que puede ser oportuno remitir el expediente al Ministerio Fiscal. Inicia la tramitación correspondiente.

Por otra parte, el actuario va recibiendo durante los meses de verano las contestaciones de los múltiples requerimientos de información realizados a los proveedores de DETOX S.A. durante la fase de instrucción. Don Francisco López llega indignado el 19 de septiembre de 2016 al despacho del actuario y le explica que está recibiendo muchas protestas de los proveedores que empiezan a dudar de la seriedad de la empresa y que no entienden por qué tienen que ser molestados por Hacienda. Pide ver inmediatamente los requerimientos y las contestaciones, ya que le han comentado que la información que se ha requerido no tiene trascendencia tributaria. No se le facilita lo que pide.

El 10 de noviembre de 2016 se pone a disposición de la entidad, en la dirección electrónica, el acuerdo de inicio de trámite de audiencia y la puesta de manifiesto del expediente y se fija para la firma de las actas el día 27 de diciembre de 2016. La entidad accede al contenido del acuerdo el 12 de noviembre de 2016. Don Francisco López se pone en contacto con el actuario y le manifiesta su voluntad de firmar el acta en conformidad, pero el 27 de diciembre, inexplicablemente, no acude a las oficinas de la Inspección. Entre otros extremos, en el acta se consideran no deducibles una serie de gastos que la entidad había calificado como gastos de promoción de sus nuevos productos y se modifica la imputación temporal de los ingresos obtenidos por una operación realizada con un cliente holandés y

declarados por la empresa en el año 2013, puesto que el actuario considera probado que corresponden a los años 2010 y 2011.

El 10 de enero de 2017 el acta se pone a disposición de la entidad en la dirección electrónica habilitada y se concede un plazo de 15 días para formular alegaciones. La empresa accede al acta el 12 de enero de 2017. Se reciben por registro electrónico una serie de alegaciones: la empresa manifiesta que los gastos de hoteles y restaurantes que la inspección no ha considerado deducibles son necesarios para la actividad y aporta documentación en apoyo de esa alegación.

El Inspector Jefe examina las alegaciones y considera probada la deducibilidad de los gastos. El procedimiento inspector finaliza con la notificación del acuerdo de liquidación el 3 de marzo de 2017.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO

Apartado 8

¿Se ha elegido el medio adecuado para notificar el inicio del procedimiento?

Teniendo en cuenta que la entidad es una sociedad anónima, conforme al artículo 3.1 del Real Decreto 1363/2010, la notificación en la dirección electrónica habilitada es obligatoria para las personas que tengan la forma jurídica de sociedad anónima.

Del mismo modo, la Ley 39/2015, señala en su artículo 14 que están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones públicas “las personas jurídicas”.

¿Cuándo se ha iniciado el procedimiento?

Cuando, existiendo constancia de puesta a disposición transcurrieran 10 días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada.

En consecuencia, como la comunicación se ha puesto a disposición del contribuyente el 8 de febrero, el plazo para acceder a la comunicación abarcará del 9 al 18 febrero, lo que en caso de accederse a la misma, se entenderá notificada al día siguiente, 19 de febrero de 2016. El hecho de que acceda el 22 de febrero no afectará a los efectos del rechazo.

Apartado 9

a) ¿Cuál es el plazo de duración del procedimiento?

La duración general del plazo será de 18 meses y esa será la duración que se le indicará en la comunicación de inicio.

Sin embargo, debemos de tener en cuenta que después se amplía el alcance de la comprobación, incluyendo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2012. El artículo 150 nos indica que la duración será de 27 meses cuando, en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación, la Cifra Anual de Negocios del obligado tributarios sea igual o superior al requerido para auditar cuentas, que es de 5.700.000 euros.

Como consecuencia de la extensión del objeto al año 2012, en el que la cifra de negocios es mayor que 5.700.000 euros, el plazo del procedimiento pasará a ser de 27 meses y así se le deberá comunicar en el acuerdo de extensión del objeto. La duración será de 27 meses desde el inicio y no desde la notificación de la ampliación.

b) Señale qué efectos tienen en el plazo de duración del procedimiento las siguientes circunstancias:

El aplazamiento de la comparecencia del 8 de marzo al 21 de marzo.

Conforme al artículo 150.2 LGT “A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de esta Ley respecto de los periodos de interrupción justificada ni de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración”.

Por tanto, no tendrá efecto alguno en el plazo.

Conforme al artículo 150.4 LGT, “El obligado tributario puede solicitar antes del trámite de audiencia, en los términos que reglamentariamente se establezcan, uno o varios periodos en los que la Inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo. Dichos periodos solicitados no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.”

En consecuencia, a los 27 meses hemos de añadir 14 días para calcular el plazo máximo de resolución.

c) ¿Es correcto el requerimiento efectuado a la Administración británica el 28 de marzo? ¿Qué efectos tiene en el plazo?

Si. El artículo 150.2 nos indica que durante ese plazo no se podrán realizar actuaciones con el obligado tributario, pero nada obsta a que se practiquen actuaciones con terceros.

El tiempo que la Administración británica ha tardado en responder no tendrá consecuencias en el plazo ya que, al amparo del art 103 RGAT se trata de una interrupción justificada, y estas no afectan a la duración del plazo de acuerdo con el art 150.

Apartado 10

¿Son correctas las actuaciones realizadas con el representante inicial de la empresa, don Pedro Pérez?

Respecto a la comprobación del ejercicio 2013 es correcta ya que la representación se formalizó en el anexo de la comunicación de inicio. En este sentido, la revocación del poder no se comunica a la Administración hasta el 5 de abril, por lo que todas las actuaciones llevadas a cabo con D. Pedro Pérez son correctas de acuerdo con el art 115 del RGAT.

Cosa distinta ocurre con el 2012 ya que en ningún momento se menciona en el enunciado que se ha acreditado la representación para este ejercicio después de notificada la ampliación de la extensión, motivo por el cual deberá notificarse al Administrador o al nuevo representante para que conste en el expediente. Esto es debido a que la representación, al acreditarse mediante la cumplimentación que se acompañaba al inicio del procedimiento relativo a 2013 no se extiende al 2012.

Si no fuera así, ¿habría algún modo de otorgarles validez?

De acuerdo con el artículo 46.7 LGT la falta del poder respecto a la comprobación de 2012 no impedirá que se tenga por realizados los actos anteriores que les afecte, siempre que se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo competente al administrador desde el momento en que se percate. También podría subsanar el defecto ratificando las actuaciones el 21 de marzo de 2016, fecha en que comparece.

Apartado 11

En cuanto al ejercicio 2012, en el que el actuario ha apreciado indicios de delito contra la Hacienda Pública, suponiendo que no se cumplen las circunstancias del artículo 251 de la Ley General Tributaria, señale:

¿Qué efectos tendría en el plazo del procedimiento inspector la remisión al Ministerio Fiscal del expediente por indicio de delito contra la Hacienda Pública?

El plazo se suspenderá conforme al artículo 150.3.a) de la LGT por la remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente sin practicar la liquidación de acuerdo con lo señalado en el artículo 251 LGT.

Teniendo en cuenta que no se dan en el supuesto ninguna de las circunstancias que impidan la práctica de la liquidación, la remisión del expediente al Ministerio Fiscal no suspenderá el plazo ya que la inspección practicará la liquidación vinculada a delito fiscal.

¿Cuál sería la tramitación correcta del procedimiento inspector?

De acuerdo con el artículo 250 LGT cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública, se continuará la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas generales que resulten de aplicación, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal.

Procederá dictar liquidación de los elementos de la obligación tributaria objeto de comprobación, separando en liquidaciones diferentes aquellos que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública y aquellos que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.

De acuerdo con este precepto se continuará la tramitación del procedimiento inspector debiendo finalizar mediante dos liquidaciones diferentes, una en la que se regularice el ejercicio 2012, vinculado a delito y otra para el ejercicio 2013, no vinculada a delito.

Dicha propuesta se notificará al obligado tributario concediéndole el trámite de audiencia para que alegue lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente al de notificación de la propuesta.

Transcurrido el plazo previsto para el trámite de audiencia y examinadas las alegaciones presentadas en su caso, el órgano competente dictará una liquidación administrativa, con la autorización previa o simultánea del órgano de la Administración Tributaria competente para interponer la denuncia o querella, cuando considere que la regularización procedente pone de manifiesto la existencia de un posible delito contra la Hacienda Pública.

Una vez dictada la liquidación administrativa, la Administración Tributaria pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal y el procedimiento de comprobación finalizará, respecto de los elementos de la obligación tributaria regularizados mediante dicha liquidación, con la notificación al obligado tributario de la misma, en la que se advertirá de que el período voluntario de ingreso sólo comenzará a computarse una vez que sea notificada la admisión a trámite de la denuncia o querella correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 255 de esta Ley. (...)”



Por el ejercicio 2013, ya que no está vinculado a delito se debe tramitar un acta separada.

c) ¿Cuál sería la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que, en su caso, pudiera ser procedente?

Según el artículo 250.2 LGT en los supuestos de liquidaciones vinculadas a delito fiscal, la Administración se abstendrá de iniciar o, en su caso, continuar, el procedimiento sancionador correspondiente a estos mismos hechos.

En caso de haberse iniciado un procedimiento sancionador, de no haber concluido éste con anterioridad, dicha conclusión se entenderá producida, en todo caso, en el momento en que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración Tributaria iniciará, cuando proceda, el procedimiento sancionador administrativo de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

Apartado 12

¿Deberían haberse mostrado al actuario de la empresa las contestaciones a los requerimientos en el momento en el que las exigió?

Según el artículo 99.4 LGT, el obligado podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente.

Ahora bien, nos dice ese precepto que las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución. En consecuencia, al no estar en el momento procedimental oportuno, el actuario, desde mi punto de vista actuó correctamente.

¿Cómo y quién puede ejercer su derecho de defensa respecto de los mismos si se considera que no tienen trascendencia tributaria?

El tercero que haya sido requerido es quien puede recurrir el requerimiento indicando que el mismo no tiene trascendencia tributaria.

El obligado tributario podrá mostrar su oposición en la fase de recurso.

Suponga que los requerimientos tienen datos de una tercera empresa distinta de DETOX S.A. ¿Qué debería hacer el actuario al mostrar las contestaciones en el trámite de audiencia?

Si la información pudiera afectar a la intimidad de terceros no deberían mostrarse esos datos, pudiéndose sustituir por extractos, resúmenes o cualquier otro método que permita mantener la confidencialidad de aquellos datos que no afecten al obligado tributario. Por ejemplo, se pueden tachar los nombres y datos confidenciales.

Apartado 13

¿Cómo debe tramitarse el acta?

El artículo 188 RGAT señala que cuando el obligado tributario no comparezca en la fecha señalada para la firma de las actas, se formalizará un acta de disconformidad.

¿Tiene algún efecto en el plazo de duración del procedimiento inspector la necesidad de notificar el acta tras la citación para la comparecencia al no haber acudido la empresa?

No, según el art 150.2 al ser suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución y dado que se notifica a través de la dirección electrónica no tendrá efecto alguno en el plazo el intento de notificación de la propuesta de regularización.

Apartado 14

¿Qué tramitación debe seguir el Inspector Jefe para regularizar correctamente el ejercicio 2013 tras haber considerado que los gastos sí son deducibles?

De acuerdo con el artículo 188.3 RGAT todo dependerá de si el inspector jefe considera que debe modificarse la propuesta en base a cuestiones alegadas por el contribuyente en el oportuno trámite de alegaciones o no se basa en nada alegado por el obligado tributario

En el primer caso, si la modificación se deriva de cuestiones planteadas en las alegaciones podrá efectuar la regularización que entienda correcta en la liquidación que practique.

En cambio, si deriva de cuestiones no planteadas por el contribuyente notificará el acuerdo de rectificación para que en el plazo de 15 días, efectúe alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta

formulada en el acuerdo de rectificación. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada.

¿Tiene el actuario alguna posibilidad de regularizar los años 2010 y 2011 suponiendo que no se hubiera tramitado ningún procedimiento de aplicación de los tributos respecto de dichos ejercicios?

Si. Teniendo en cuenta que el motivo de la regularización es la consideración de que determinados ingresos se deben declarar en los ejercicios 2010 y 2011, en lugar de en el 2013, entra de lleno en el concepto de obligaciones conexas.

El artículo 68.9 LGT dispone que la interrupción del plazo de prescripción del derecho a que se refiere la letra a) del artículo 66 de esta Ley relativa a una obligación tributaria determinará, asimismo, la interrupción del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario cuando en éstas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración Tributaria o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas.

Por tanto, con la notificación, el 19 de febrero de 2016, del acuerdo de inicio se habrá interrumpido la prescripción del ejercicio 2011. No se puede decir lo mismo respecto al ejercicio 2010, ya que el derecho a liquidar prescribió el 26 de julio de 2015.

Apartado 15

Suponga que la empresa presenta reclamación económico-administrativa contra la liquidación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Señale qué ocurriría en caso de que el Tribunal acordase la retroacción del expediente por haber apreciado un defecto formal en el trámite de audiencia al no haberse puesto de manifiesto al obligado tributario toda la documentación que conformaba el mismo. (Suponer que no se había solicitado la suspensión de la deuda).

a) ¿Qué deberá hacer el órgano inspector y en qué plazo?

Veamos de forma gráfica el cálculo a realizar:

El órgano inspector, ejecutando la resolución, deberá anular la liquidación dictada y acordar la retroacción del procedimiento al momento anterior al trámite de audiencia y la puesta de manifiesto e incluir en la misma todos los documentos procedentes.

El artículo 150.7 LGT indica que cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

En primer lugar, hemos de calcular la fecha de finalización del procedimiento. Teniendo en cuenta que el inicio se produce el 19 de febrero de 2016, el inicio del plazo para resolver se iniciaría el 20 de febrero de 2016, finalizando por tanto el 19 de agosto de 2017. Ahora bien, hemos de añadir los 14 días solicitados por el representante para que no se realizaran actuaciones. Esto nos lleva hasta el 2 de septiembre de 2017.

El trámite de audiencia se inició el 12 de noviembre de 2016 mediante el acceso a la notificación.

Desde el 12 de noviembre de 2016 a 2 de septiembre de 2017 hay 9 meses y 21 días. Al ser el plazo restante superior a 6 meses, ese será el plazo que se aplique.

Ese plazo de 9 meses y 21 días, que le resta, se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar.

b) ¿Cómo se calcularán los intereses de demora de la nueva liquidación?

En este sentido el artículo 150.7. 2º párrafo LGT: “Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.”

**Enunciado 3 – Recaudación**

(Para la resolución de este enunciado no se debe tener en cuenta el cálculo de los posibles intereses de demora)

La sociedad A, S.A. es una empresa textil constituida mediante escritura pública otorgada el 15 de marzo del 2000. Su domicilio fiscal y social se encuentra en la calle SN de Barcelona.

La administración de su gestión ha estado encomendada a las siguientes personas y periodos:

- Don A1 desde su constitución hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Don A2 desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014.
- Don A3 desde el 1 de enero de 2015 hasta la actualidad.

En el expediente de la sociedad consta la siguiente información:

- Solicitud de aplazamiento de la autoliquidación del IVA del cuarto trimestre del año 2015 por importe de 21.000 euros. La autoliquidación no aparece en el expediente.
- Aplazamientos concedidos:
 - a) Autoliquidación del IVA del segundo trimestre del año 2014 por importe de 13.000 euros. Vencimiento en 2015. No constan ingresos. El aplazamiento está garantizado con aval bancario.
 - b) Autoliquidación del IVA del cuarto trimestre del año 2013 por importe de 12.000 euros. Vencimiento en 2015. Consta un ingreso de 2.000 euros aplicado al aplazamiento.

Devolución a favor de la sociedad por importe de 15.000 euros que se encuentra retenida.

Sanción por presentación de liquidaciones incompletas e inexactas. Importe 1.500 euros. Consta en el expediente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (en adelante TEARC).

Acta por Impuesto de Sociedades del año 2010. Importe 17.000 euros. La sociedad firmó acta de disconformidad el 14 de marzo de 2012 y presentó reclamación económico-administrativa ante el TEARC. En el expediente figura esta deuda en fase voluntaria.

Se dicta acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria contra la sociedad B, S.L. por incumplimiento de un embargo de créditos a favor de la sociedad A, S.A. Los supuestos de hecho del acuerdo se basan en la existencia de relaciones comerciales de la sociedad A con la sociedad B contrastadas por la declaración de los modelos 347 presentados por ambas sociedades. La sociedad B, al recibir la citada diligencia no procedió a ingresar el importe reclamado. El acuerdo de derivación se notificó el 10 de agosto de 2015.

Notificación de la providencia de apremio por importe de 12.000 euros a la sociedad B. Esta deuda procede del acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria notificado a la sociedad B.

Acuerdo de derivación notificado el 12 de octubre de 2011 por el que se declara responsable como administrador a don A1 por una deuda de la sociedad en fase de embargo de 24.000 euros.

En el expediente solo figura documentación relacionada con el acuerdo, sin ningún trámite previo. Don A1 recurrió el acuerdo ante el TEARC y el Tribunal lo anuló.

Diligencia de embargo de un vehículo emitida con fecha 11 de abril de 2011. El importe de la diligencia son los 24.000 euros que están en fase de embargo.

Apartado 16**a) Actuaciones a realizar con la devolución retenida.**

De acuerdo con el artículo 73 de la LGT, solo se podrá compensar de oficio los créditos reconocidos con las deudas pendientes de ingreso en periodo ejecutivo. La sanción se encuentra en voluntaria al haber sido recurrida y el acta dice el enunciado que está en voluntaria.

Respecto a los aplazamientos se podrá aplicar la devolución a las deudas derivadas de los aplazamientos ya que las devoluciones que se pongan de manifiesto una vez concedido el aplazamiento quedarán afectadas al aplazamiento y se producirá una compensación en consecuencia una compensación a instancia de parte. Si no se hubiera incluido esta cláusula, una vez que estén en periodo ejecutivo se compensarían de oficio en el momento de entrar en ejecutiva.

Se compensará a instancia, como se ha explicado antes, o de oficio, en primer lugar, la deuda del 4T/2013 ya que no está garantizada.

De los datos del enunciado parece desprenderse que el aplazamiento está incumplido por lo que debe encontrarse en



periodo ejecutivo de ingreso. El importe para compensar será de 10.500 correspondiente al principal (12.000) menos el ingreso realizado (2.000). A ese importe se le aplicará un recargo del 5% lo que nos da 10.500 € ya que la compensación se lleva a cabo antes de la notificación de la providencia de apremio.

Los restantes 4.500 euros se aplicarán a la otra deuda, reduciéndose proporcionalmente el aval que la garantiza.

En relación con la sanción tributaria de importe 1.500 euros, ¿procede la emisión de la providencia de apremio?

No. Al tratarse de una sanción que está recurrida, no procede emitir la providencia de apremio. Debe mantenerse la suspensión art. del 233.1 LGT.

Apartado 17

En relación con los aplazamientos incumplidos indique las actuaciones a realizar para el cobro de la deuda.

Precisión. Recordemos que este examen se hizo en 2016

Respecto a la deuda derivada del aplazamiento del 4T/2013 al haberse cancelado a raíz de la compensación de oficio con la devolución se emitirá un recargo del 5% conforme al artículo 28 de la LGT. Este recargo, por importe de 500 euros se notificará para que se realice su ingreso en el plazo del 62.5 LGT.

Respecto a la deuda de 2014, debe emitirse y notificarse la providencia de apremio. Si no se ingresa en los plazos establecidos en el 62.5 de la LGT, se ejecutarán las garantías una vez reducida en el importe del remanente de la devolución.

Importe de la deuda que podría entrar en fase de embargo.

Teniendo en cuenta que el principal de la deuda asciende a 13.000, se habrá reducido en 4.500 euros que quedaban de la devolución por lo que entrará en ejecutiva 8.500 euros ya que la deuda del otro aplazamiento se habrá cancelado por compensación.

En este momento se procederá, en primer lugar, a ejecutar las garantías.

Apartado 18

Considerando únicamente los datos del supuesto, ¿puede solicitar hoy la sociedad A el levantamiento del embargo del vehículo?

Debemos entender que sí ya que la deuda que motivó el embargo está prescrita ya que han pasado más de 4 años desde el día siguiente a la fecha en que se interrumpe la prescripción mediante la notificación del acuerdo de derivación de D. A1, 12-10-2.011.

¿Quién puede presentar la solicitud?

Podrá hacerlo el administrador actual de la empresa, D. A3.

Si la sociedad A vende el vehículo a don C, ¿podría presentar él la solicitud de levantamiento del embargo? ¿Y la sociedad?

No, lo tiene que hacer la sociedad, ya que es el obligado tributario. La anotación tiene como finalidad vincular el vehículo con la deuda por lo que si Don C, adquiere el vehículo lo adquirirá con la carga.

Apartado 19

¿Es correcto el acuerdo de derivación de responsabilidad contra la sociedad B?

El incumplimiento de la orden de embargo no se puede motivar por mantener relaciones comerciales, sino que se materializa por la realización de pagos con posterioridad a la notificación de la diligencia de embargos de créditos.

¿Es correcto el apremio emitido y notificado a la sociedad B?

Teniendo en cuenta que se trata de un acuerdo que, según los datos del supuesto, no ha sido recurrido, si no se ha realizado el ingreso en el plazo del art 62.2 procederá la emisión y notificación del apremio.

¿Puede recurrir la sociedad B el apremio recibido?

Sí, pero sólo alegando como motivo alguno de los recogidos en el art 167.3 LGT. De acuerdo con los datos que se recogen en el enunciado no procedería ninguno de ellos, ya que la deuda está viva, no existe aplazamiento ni suspensión, ni anulación y además consta la notificación de la liquidación.

Por todo ello, al no proceder el recurso, el acuerdo adquirirá firmeza.

Apartado 20

¿Es correcto que la deuda procedente del Acta por Impuesto de Sociedades del año 2010 se encuentre en fase voluntaria?

La situación de voluntaria se deberá a la presentación de la solicitud de suspensión con la aportación de las garantías exigidas para su suspensión en voluntaria de acuerdo con el artículo 233.1.

Si la sociedad A solicita hoy el aplazamiento de esta deuda, indique el importe de la solicitud y si debe aportar garantía para poder acceder a la concesión del aplazamiento.

Al encontrarse la deuda en voluntaria, el importe será 17.000.

Deberá aportarse garantía que cubra, el principal más los intereses de demora devengados desde la fecha de solicitud del aplazamiento más un 25% de ambas cantidades.

La exigencia de garantía deriva del importe acumulado de las deudas que supera los 30.000 euros.

Apartado 21

¿Qué trámites no se hicieron correctamente en el acuerdo notificado a don A1 para que el TEARC lo anulara?

Lo único que podemos analizar, para determinar la corrección o no, es el expediente, copia del cual debe haberse remitido al Tribunal Económico-Administrativo Regional. Teniendo en cuenta que se trata de una derivación de responsabilidad subsidiaria en el expediente debería constar la declaración de fallido del deudor principal.

Tampoco parece constar el trámite de alegaciones concedido.

Si don A1 fuera socio de la sociedad A, ¿cree usted que podría en algún momento ser sucesor de la sociedad por las obligaciones tributarias pendientes?

Si, ya que, al ser una sociedad anónima, conforme el artículo 40.1 Las obligaciones tributarias pendientes de la sociedad A si fuera disuelta y liquidada se transmitirán a los socios, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.

Por tanto, podría ocurrir en caso de que A SA se disolviera.

Apartado 22

Actuaciones del órgano de recaudación en relación con la solicitud de aplazamiento presentada por don A3 en enero de 2016.

En aplicación del artículo 46.3 RGR, debe acompañarse a la solicitud el modelo de autoliquidación. En caso de que no se acompañe, deberá inadmitirse el aplazamiento en base al art 46.6 RGR.

Si la solicitud de aplazamiento se acompaña de la correspondiente autoliquidación, ¿cambiaría la forma de proceder del órgano de recaudación?

Si. Debería tramitarse la solicitud conforme a los artículos 51 y 52 del RGR.

Considerando únicamente la deuda por IVA del cuarto trimestre del año 2013, indique las garantías que debe exigir el órgano de recaudación para la admisión de la solicitud.

En este caso, al tratarse de una autoliquidación de IVA no se admitiría el aplazamiento salvo que se acredite que no se ha percibido la cuota de IVA repercutido, de acuerdo con el art 65.2 LGT. En caso de fuera así, no sería precisa garantía alguna ya que la deuda es de importe inferior a 30.000 euros.

Indique las garantías que debería exigir si se consideran todas las deudas mencionadas en el supuesto. Debe detallar expresamente las deudas y los importes que ha considerado en los cálculos.

Las garantías serán las previstas en el artículo 82 de la LGT y el importe será según el art. 48 del RGR,

Para las deudas en ejecutiva deberá cubrir el importe aplazado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

Por tanto, deberá cubrir 37.800 € más los intereses que genere el aplazamiento y un 5% de ambas cantidades.

Para las deudas en voluntaria, la garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, es decir 18.500 más los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

**Supuesto 2016 Turno Libre****Enunciado 1 – Gestión**

Doña Mónica recibe notificación del inicio de actuaciones de comprobación limitada el 27/05/16 correspondiente al IRPF 2013. Confiere la representación voluntaria a un asesor fiscal. El 29/07/16 durante la tramitación del procedimiento, el asesor firma documento de renuncia a la representación de D^a Mónica y, dos días más tarde, se presenta por registro dirigido al órgano que tramita el procedimiento de comprobación.

Durante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, se observa que no se han declarado 2.400 € de rendimientos del capital mobiliario que han sido puestos de manifiesto ante la Administración tributaria mediante una declaración informativa por una entidad bancaria, de lo cual se informa a doña Mónica, mediante diligencia, el 1 de septiembre de 2016. Otro día doña Mónica le dice al funcionario que sólo tenía un préstamo concedido por una entidad financiera y que a 31 de diciembre de 2013 debía 5.825 € y que había realizado en la misma entidad en el año 2013 una imposición a plazo de 2.300 €. El funcionario comprueba que ni el crédito ni la imposición figuran en las bases de datos de la AEAT.

En el procedimiento de comprobación limitada, el 15 de julio de 2016 concluye el plazo para aportar una documentación sobre determinados rendimientos del trabajo de doña Mónica que previamente habían sido solicitados por el órgano actuante. El 14 de julio se recibe escrito del asesor en el que *“se solicita la ampliación del plazo para aportar la información requerida ya que es evidente que no se perjudican derechos de terceros al realizar dicha solicitud”*.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el procedimiento finaliza mediante liquidación y se impone una sanción por dejar de ingresar la deuda tributaria de acuerdo con el artículo 191 de la Ley General Tributaria. El importe de dicha sanción, que se notificó el 26 de septiembre de 2016, es de 6.800 € y se consideró que no existía ocultación. Además, doña Mónica fue sancionada por una infracción leve por el mismo artículo 191 hace dos años y dicha sanción adquirió firmeza.

En el curso de otro procedimiento de comprobación limitada, don Juan Manuel recibe liquidación del IRPF correspondiente al año 2013, que fue notificada el 21 de marzo de 2016. El 15 de abril de 2016 presenta recurso de reposición y la deuda fue suspendida. El 19 de mayo de 2016 don Juan Manuel presenta escrito indicando que *“debido a que se ha acordado la suspensión del acto recurrido deben dejar de devengarse interés de demora desde la presentación de este escrito”*.

Don Juan Manuel también recibió liquidación correspondiente al IRPF del año 2014 y el Tribunal económico-administrativo competente dictó resolución ordenando retrotraer las actuaciones al momento del primer requerimiento realizado. La Administración tributaria procede directamente a dictar nueva liquidación con la que don Juan Manuel no está de acuerdo. Ante esta situación, su asesor fiscal le indica que puede *“interponer recurso de reposición previo a la interposición del recurso contra la ejecución del fallo”* o que puede *“solicitar la revocación de la nueva liquidación”*.

Don Juan Manuel tiene dos viviendas arrendadas en el año 2016:

- De la primera obtiene unos ingresos de 5.000 €; del préstamo hipotecario paga 3.000 € para amortización y 4.500 € de intereses. Además, ha tenido los siguientes gastos: sustitución de caldera de agua caliente para la calefacción el 1 de julio (se estima una vida útil de 10 años) cuyo coste fue de 1.000 €; impuestos municipales de 350 €.
- De la segunda obtiene unos ingresos de 4.000 euros; del préstamo hipotecario paga 3.500 euros para amortización y 3.500 euros de intereses. Además, ha tenido los siguientes gastos: impuestos municipales de 350 euros y gastos de comunidad de 1.000 euros.
- Doña Mónica tiene una amiga que no tiene nacionalidad española y que viene a España por primera vez con la intención de realizar operaciones de compra y venta de muebles de lujo para viviendas.

**CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO****Apartado 1**

¿Qué menciones deberán constar, al menos, en este supuesto de representación?

De acuerdo con el artículo 111 RGAT en todos los supuestos de representación deberán constar:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del representado y del representante, así como la firma de ambos. Cuando la representación se otorgue en documento público no será necesaria la firma del representante.
- Contenido de la representación, así como la amplitud y suficiencia de la misma.
- Lugar y fecha de su otorgamiento.
- En el caso de representación voluntaria otorgada por el representante legal del obligado tributario, deberá acreditarse la representación legal.

¿Cuándo tendrá efectos la renuncia a la representación ante el órgano actuante?

De acuerdo con el apartado 6 del mismo precepto, la renuncia a la representación no tendrá efectos ante el órgano actuante hasta que no se acredite que dicha renuncia se ha comunicado de forma fehaciente al representado.

Apartado 2

Si doña Mónica quisiera alegar que los supuestos ingresos del capital mobiliario por importe de 2.400 euros son falsos, ¿cuándo debería alegar dicha falsedad?

El artículo 92 RGAT señala que cuando en un procedimiento de aplicación de los tributos el obligado tributario, en este caso D^a Mónica, alegue la falsedad de los datos incluidos en declaraciones informativas, deberá efectuar dicha alegación en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que dichos datos le sean puestos de manifiesto por la Administración tributaria mediante comunicación o diligencia.

Apartado 3

¿Debería haberse declarado por la entidad financiera el crédito concedido a doña Mónica que tiene un saldo a 31 de diciembre de 2013 de 5.825 euros?

No, el artículo 38 RGAT señala que las entidades de crédito y demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas a presentar declaración de los saldos por importe superior a 6.000 euros, existentes a 31 de diciembre, de los créditos y préstamos por ellas concedidos en la que se incluirá el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y el número de identificación fiscal del acreditado o prestatario.

Al ser inferior el importe a 6.000 euros no deberá informarse.

¿Debería haberse declarado por la entidad financiera la imposición a plazo realizada en 2013 por importe de 2.300 euros?

Tampoco, ya que de acuerdo con el apartado b) del mismo artículo 38 RGAT, la declaración de las imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, que se realicen en moneda metálica o billetes de banco cuando su importe sea superior a 3.000 euros, cualquiera que sea el medio físico o electrónico utilizado, ya estén denominados en euros o en cualquier otra moneda.

Al ser inferior a 3.000 euros no deberá informarse.

Apartado 4

¿Qué requisitos no se cumplen en la solicitud de ampliación del plazo?

Según se indica en el enunciado, solo se dice que no se perjudica a terceros, pero no indica las causas de la solicitud ni se respeta la anticipación mínima de tres días antes de que finalice el plazo, circunstancia que se exige en el artículo 91 RGAT.

Suponiendo que se cumplieran todos los requisitos para la ampliación del plazo y existiese resolución expresa de ampliación, ¿cuál es el nuevo plazo concedido?

De acuerdo con el citado precepto, se concedería la mitad del plazo inicial sin necesidad de resolución expresa. Si el plazo es distinto deberá existir una resolución expresa para su concesión.

**Apartado 5**

En relación a la sanción notificada el 26 de septiembre de 2016:

¿Cuándo se entenderá producida la situación de comisión repetida de infracciones tributarias con carácter general?

De acuerdo con el artículo 187.1 se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

Indique el porcentaje de sanción a imponer y los motivos por los que se utiliza el mismo.

De acuerdo con el art 191 LGT la infracción se calificará como leve ya que aun siendo el importe superior a 3.000 euros no hay ocultación tal y como indica el supuesto. Procederá imponer una sanción del 50 % de la base de la sanción. En consecuencia, al ser una infracción leve no procederá la aplicación del criterio de comisión repetida.

Apartado 6

Suponiendo que se ha producido un cambio de domicilio fiscal con posterioridad a la terminación del procedimiento de comprobación, indique qué órgano administrativo será competente en el procedimiento sancionador.

De acuerdo con el artículo 20 del reglamento sancionador, la comunicación a la Administración tributaria del cambio de domicilio fiscal determinará que la competencia para el inicio o continuación del procedimiento sancionador corresponda al órgano competente según el nuevo domicilio. Dicho cambio producirá este efecto en el plazo de un mes desde la presentación de la comunicación.

No obstante, si durante dicho plazo la Administración tributaria inicia un procedimiento de comprobación de la procedencia del cambio de domicilio, no se alterará la competencia del órgano en tanto no se resuelva dicho procedimiento.

Apartado 7

Indique si aprecia alguna incorrección jurídica en el escrito presentado el 19 de mayo de 2016.

Principalmente comete la incorrección de solicitar que dejen de devengarse intereses desde la presentación del escrito cuando de acuerdo con el artículo 26 dejarán de devengarse, siempre que se haya suspendido la deuda, desde el momento en que la Administración incumpla la obligación de resolver en plazo.

Dado que el recurso se presenta el 15 de abril de 2016, debería resolverse hasta el 15 de mayo de 2016 por lo que dejará de devengarse intereses a partir de esa fecha y no a partir del 19 como indica en su escrito.

¿Qué supuestos se deben dar, distintos de los previstos en el enunciado, para que se devenguen intereses de demora después del 19 de mayo de 2016?

En primer lugar, el artículo 26.4 LGT nos indica que la causa de que no se devenguen los intereses es por superar el plazo máximo para notificar la resolución del recurso por causa imputable a la Administración, por lo que **si la causa es imputable al recurrente** no se aplicaría este artículo.

Se pueden mencionar como causas, la alegación de datos falsos, domicilios incorrectos, etc. También por la presentación de una Reclamación Económico administrativa contra la denegación presunta por silencio administrativo en base al artículo 26.4 LGT.

Por otra parte, para que dejen de devengarse los intereses es necesario que la deuda esté suspendida, por lo que si no existiera esa suspensión tampoco se aplicaría esta disposición.

Apartado 8

Analice jurídicamente la afirmación del asesor cuando indica que puede “interponer recurso de reposición previo a la interposición del recurso contra la ejecución del fallo”.

De acuerdo con el artículo 241 ter LGT no cabrá la interposición de recurso de reposición con carácter previo al recurso contra la ejecución, sino interponer este recurso contra la ejecución.

Analice jurídicamente la afirmación del asesor cuando indica que puede “solicitar la revocación de la nueva liquidación”.

De acuerdo con el artículo 219 LGT, la Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley y sólo será posible si no ha transcurrido el plazo de prescripción.

Pero, la idea del asesor de solicitar la revocación no puede prosperar ya que el artículo 10.3 del Reglamento de Revisión indica que los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones podrán ser revocados, aunque hayan sido objeto de impugnación en vía económico-administrativa, en tanto no se haya dictado una resolución o un acuerdo



de terminación por el tribunal económico-administrativo. Una vez resuelto por el TEAR ya no cabe Revocación.

Apartado 9

Calcule el rendimiento por el arrendamiento de las viviendas con los datos aportados en el enunciado del supuesto e indique si usted se deduciría algún otro gasto.

En la vivienda 1 vemos que, aunque la calefacción pudiera ser amortizable está claramente considerada por el art 13 del Reglamento de IRPF como un gasto de conservación por lo que, en unión a los intereses del préstamo hipotecario superan el importe del rendimiento íntegro, teniendo este como límite y dejando en consecuencia 500 euros de importe a compensar en los siguientes 4 ejercicios.

En los dos pisos se puede deducir en concepto de amortización el importe del 3% de la parte de construcción, aunque el supuesto no nos proporciona datos para calcularlo. Dado que en los dos inmuebles el resultado es negativo no se aplicará reducción alguna a los rendimientos de capital inmobiliario a los inmuebles arrendados con destinado a vivienda.

Vivienda 1		
Rendimiento íntegro	5.000	5.000
Gastos deducibles		
Intereses del préstamo	Los 500 € que exceden del Rendimiento íntegro se compensarán en 4 años.	-4.500
Caldera. De acuerdo con el artículo 13 Rto IRPF se considera gasto de conservación		-500
IBI	350	350
Rendimiento neto		-350

Vivienda 2		
Rendimiento íntegro	4.000	4.000
Gastos deducibles		
Intereses del préstamo	Al ser inferior al rendimiento íntegro, se deduce totalmente.	-3.500
IBI	350	-350
Gastos de comunidad	1.000	-1.000
Rendimiento neto	-850	
Total		-1.200

Apartado 10

¿Qué deberá hacer la Administración tributaria en el caso de que la amiga de doña Mónica no solicite el número de identificación fiscal?

De acuerdo con el artículo 20 RGAT, en el caso de que la amiga de D^a Mónica no lo solicite, la Administración tributaria podrá proceder de oficio a darle de alta en el Censo de Obligados Tributarios y a asignarle el NIF que corresponda.

Prescindiendo de la pregunta anterior, ¿hasta cuándo tendría validez el número de identificación asignado directamente por la Administración tributaria?

De acuerdo con el artículo 21 RGAT el NIF asignado tendrá validez en tanto su titular no obtenga el documento nacional de identidad o su número de identidad de extranjero.

Quienes disponiendo de este NIF obtengan posteriormente el documento nacional de identidad o un número de identidad de extranjero deberán comunicar en un plazo de dos meses esta circunstancia a la Administración tributaria y a las demás personas o entidades ante las que deba constar su nuevo número de identificación fiscal.

El anterior número de identificación fiscal surtirá efectos hasta la fecha de comunicación del nuevo.

**Enunciado 2 – Inspección**

En la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT de Madrid se recibe una denuncia de un proveedor de la empresa Componentes S.L. en la que manifiesta que la empresa está falseando gastos. Tras estudiar el escrito recibido se decide incluir a la empresa en Plan de inspección. El jefe de la Dependencia Regional de Inspección dicta el 28 de diciembre de 2016 una orden de carga en plan de la empresa Componentes S.L.

La empresa recibe, el 3 de enero de 2017, un aviso en el teléfono móvil que había facilitado en el que se le informa que tiene a su disposición una notificación. El 5 de enero, el administrador, don Simeón, abre el buzón electrónico de la empresa y accede a una comunicación de inicio de un procedimiento inspector relativo al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2013 y 2014 con alcance general. Con la intención de lograr que se regularice de forma completa su situación tributaria, el administrador decide solicitar, al amparo del artículo 149 de la Ley General Tributaria, que se amplíe el alcance al IVA de los mismos ejercicios.

El actuario se persona acompañado de un agente en la fábrica de Componentes S.L. con el objeto de verificar el sistema de producción de la entidad. Les recibe el jefe de producción, que está al frente de la fábrica, y les autoriza a entrar. El actuario y el agente realizan una inspección ocular y hacen preguntas a los trabajadores y al propio jefe de producción y recogen el resultado de la actuación en diligencia.

Al día siguiente comparece en las oficinas de la inspección don Simeón y pide que quede constancia de que no se pueden utilizar los testimonios de los trabajadores porque él no estaba presente en las actuaciones. El actuario recoge dichas manifestaciones en diligencia y hace constar también que requiere la comparecencia personal del administrador en las oficinas de la inspección dentro de 15 días, y que solicita que aporte el día de la comparecencia la contabilidad y los contratos celebrados con los proveedores en los años 2013 y 2014.

En la fecha fijada para la comparecencia no se presenta nadie. A los dos días acude don Braulio, que manifiesta ser el representante de la empresa y aporta un documento de representación debidamente cumplimentado según el modelo oficial. Entrega al actuario los contratos que se habían requerido.

Con el objeto de contrastar la información de la que se dispone en las bases de datos, se realizan requerimientos de información a los proveedores de la empresa.

Por otra parte, ante la necesidad de verificar cómo se han realizado los cobros y los pagos relativos al proveedor más importante, se realiza un requerimiento al Banco SA, en el que la empresa tiene sus cuentas, y se le solicita los movimientos de las mismas. A los pocos días se recibe por registro un recurso de reposición interpuesto por Componentes S.L. en el que solicita la anulación del requerimiento y alega que se está solicitando información confidencial y que no se pueden requerir esos datos.

Aunque no dispone de todas las contestaciones a los requerimientos efectuados, el actuario decide finalizar la instrucción para no sobrepasar el plazo máximo del procedimiento. En la última comparecencia, se recoge en diligencia, además de otros extremos, que la instrucción ha finalizado y que se inicia el trámite de audiencia, en el que se pondrá de manifiesto el expediente y la empresa podrá realizar alegaciones. Asimismo, se fija en la diligencia el día para la firma del acta.

Al día siguiente D. Simeón se persona en las oficinas de la inspección y manifiesta que no sabía que la instrucción iba a terminar tan rápido y que tenía un viaje programado en esas fechas. Aunque la empresa ha nombrado representante, no quiere estar ausente durante una fase tan importante del procedimiento y pide que no se actúe con la empresa durante quince días, hasta que él vuelva.

Finalmente, el representante firma un acta de disconformidad. Por otra parte, dentro del plazo concedido, la entidad presenta alegaciones al acta.

Tras la firma del acta se siguen recibiendo contestaciones a los requerimientos efectuados. A la vista de la trascendencia de los datos comunicados por algunos de los terceros requeridos, el jefe de la Oficina Técnica considera que la instrucción se ha cerrado de forma precipitada y decide completar actuaciones.

Una vez efectuada la tramitación oportuna, se dicta liquidación. No obstante, no se ha recibido la contestación al requerimiento efectuado a uno de los proveedores más relevantes, por lo que esta circunstancia se hace constar en el texto del acuerdo de liquidación.

El acuerdo de liquidación se pone a disposición de la entidad en su buzón electrónico.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ENUNCIADO**Apartado 11**

¿Qué día se entiende notificado el inicio del procedimiento?

De acuerdo con el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, se entenderá notificada el día 5 de enero de 2017, día en el que D.



Simeón accede al buzón electrónico a través de la dirección electrónica habilitada.

El aviso al móvil sólo tiene efectos informativos, de acuerdo con el artículo 41.6 de la Ley 39/2015.

Señale qué efectos tiene el inicio del procedimiento respecto a la prescripción del derecho a liquidar tanto respecto de las obligaciones objeto del procedimiento como respecto de otras obligaciones.

La notificación de la comunicación de inicio interrumpirá el del derecho a liquidar el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2013 y 2014 de la empresa comprobada y de las obligaciones conexas.

No obstante, podría perderse ese efecto interruptivo si se supera el plazo máximo para tramitar el procedimiento inspector.

Apartado 12

Razone si el órgano de inspección debería ampliar el objeto del procedimiento al IVA de los ejercicios 2013 y 2014 suponiendo que la solicitud de la empresa se ha formulado dentro de los 15 días siguientes a la notificación del inicio del procedimiento.

No. El órgano de inspección no está obligado a ampliarlo ya que se trata de un concepto distinto del que se ha recogido en el acuerdo de inicio. En el mismo se ha indicado como alcance el Impuesto sobre Sociedades mientras que en la solicitud se pide que se amplíe al IVA.

El artículo 149 LGT solo obliga, si se cumplen los requisitos formales establecidos, a ampliar el alcance de parcial a general respecto de los conceptos y ejercicios incluidos dentro del objeto del procedimiento y no obliga a ampliar a otros conceptos.

Suponiendo que la entidad acreditó en el año 2010 bases impositivas negativas que todavía siguen pendientes de aplicación, razone si el actuario puede comprobarlas.

Si. La Ley General Tributaria dispone en su artículo 66 bis.2. que en los procedimientos de inspección de alcance general, respecto de obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito, se entenderá incluida, en todo caso, la comprobación de la totalidad de las bases o cuotas pendientes de compensación o de las deducciones pendientes de aplicación, cuyo derecho a comprobar no haya prescrito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior."

De acuerdo con los datos del supuesto, al tratarse de una comprobación general del 2013 se encontrará incluida la comprobación de la base imponible que se arrastra de 2010, ya que el plazo para su comprobación no ha prescrito al ser de 10 años según el art 66 bis de la LGT.

Apartado 13

a) Indique la norma que faculta al actuario para personarse en la fábrica de la empresa.

Existen dos normas básicas, el artículo 142 en cuanto regula las facultades de la inspección y el 151 que indica los lugares en los que se pueden desarrollar las actuaciones inspectoras.

De acuerdo con el art 142, LGT, cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen (art 172 RGAT), en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades.

Por su parte el artículo 151 LGT permite el desarrollo de las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

- En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.
- En los lugares señalados en las letras anteriores o en otro lugar, cuando dichas actuaciones se realicen a través de los sistemas digitales previstos en el artículo 99.9 de esta Ley siempre que medie conformidad del obligado tributario.

b) Razone si ha sido correcto entender que se podía efectuar la entrada si la autorizaba el jefe de la fábrica.

De acuerdo con el artículo 142.2 LGT si la persona bajo cuya custodia se encontraran los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera De acuerdo con el artículo 142.3 LGT excepcionalmente, y de forma motivada, la



inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

En el enunciado, aunque nos dice que se requiere la comparecencia personal del administrador, no se indica el motivo, por lo que deberá entenderse suficiente la comparecencia mediante representante a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Debemos entender entonces que si el jefe de fábrica no se opone, se entiende que autoriza la entrada por ser la persona que custodia el lugar donde se realizan las actuaciones.

Apartado 14

Al habérselo requerido la inspección, ¿está obligado el administrador a comparecer personalmente o puede nombrar un representante que acuda en su lugar? Razone la respuesta.

De acuerdo con el artículo 142.3 LGT excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

En el enunciado nos dice que se requiere la comparecencia personal del administrador por lo que deberá personalmente, pero no se nos indica la motivación para ello por lo que podría ser injustificada de acuerdo con el art 142.

Apartado 15

¿Es correcto el requerimiento de los datos a la entidad bancaria?

De acuerdo con el art 57 RGAT, para requerir directamente la información a que se refiere el párrafo anterior a la entidad bancaria o crediticia será necesario obtener previamente la autorización del órgano competente o el consentimiento del obligado tributario.

Obviamente, de la lectura del enunciado se desprende que el obligado tributario no está de acuerdo con el requerimiento practicado pero debemos entender que cuenta con la oportuna autorización administrativa, que debe firmar el Delegado por lo que entiendo que el requerimiento practicado es correcto.

¿Está facultada la empresa para recurrir el requerimiento?

No. Los requerimientos realizados en el seno de un procedimiento de comprobación dirigidos al obligado tributario no pueden ser impugnados por él mismo mediante recurso o reclamación, sin perjuicio de que pueda recurrir la resolución que ponga fin al procedimiento. Todo ello, de acuerdo con el artículo 92 RGAT.

Apartado 16

¿Está obligado el actuuario a conceder los días de no actuación solicitados por el administrador?

No puede concederlos ya que el artículo 150 indica que se podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia. Dado que ese trámite se ha iniciado al día siguiente de la diligencia, no procede acceder a lo solicitado.

Indique si es obligatorio siempre conceder un trámite de audiencia en el procedimiento inspector y qué duración debe tener.

Si. Es obligatorio el trámite de audiencia en las actas de conformidad o disconformidad, mientras que no lo es en las actas con acuerdo.

De acuerdo con el artículo 183, cuando el órgano de inspección considere que se han obtenido los datos y las pruebas necesarios para fundamentar la propuesta de regularización, se notificará el inicio del trámite de audiencia previo a la formalización de las actas de conformidad o de disconformidad.

Además, se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo.

En relación con la duración, el trámite de alegaciones no podrá ser inferior a 10 días ni superior a 15.

Apartado 17

Indique en qué plazo se puede dictar el acuerdo de completar actuaciones.

Ni el artículo 157 LGT ni el 188 RGAT recogen plazo alguno en el que se deba dictar el acuerdo. La única referencia temporal es la que se recoge en el apartado 4 del artículo 157 LGT cuando nos indica que “antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.”

Teniendo en cuenta que no existe plazo alguno al que deba sujetarse el órgano competente para liquidar podemos

concluir que tampoco hay plazo para notificar el acuerdo de completar actuaciones.

¿Qué efectos tiene el acuerdo de completar actuaciones en el acta firmada?

De acuerdo con el artículo 188 RGAT dependerá del sentido del acuerdo:

- a) Si se considera necesario modificar la propuesta de liquidación se dejará sin efecto el acta incoada y se formalizará una nueva acta que sustituirá a todos los efectos a la anterior y se tramitará según corresponda.
- b) Si se mantiene la propuesta de liquidación contenida en el acta de disconformidad, se concederá al obligado tributario un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para la puesta de manifiesto del expediente y la formulación de las alegaciones que estime oportunas. Una vez recibidas las alegaciones o concluido el plazo para su realización, el órgano competente para liquidar dictará el acto administrativo que corresponda que deberá ser notificado.

Apartado 18

Indique el concepto de liquidación tributaria.

No recurramos a conceptos doctrinales, en esta pregunta lo que se espera es el contenido del art 101 de la Ley General Tributaria.

De acuerdo con el artículo 101.1 LGT la liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Indique si la liquidación tiene carácter provisional o definitivo.

Este es un tema clásico en los enunciados de gestión y de inspección. En este caso estamos ante un procedimiento inspector de alcance general por lo que la respuesta que se nos viene a la cabeza es que debería ser una liquidación definitiva; Por ello nuestro sexto sentido nos debe advertir que estas preguntas suelen tener un sentido oculto.

Hemos de buscar:

- *Requerimientos no atendidos de clientes o proveedores,*
- *Comprobaciones de otros impuestos u otros ejercicios no ultimados que puedan tener repercusión en el nuestro,*
- *Pertenencia a un grupo, a una UTE, o a una entidad en régimen de atribución de rentas.*

En definitiva, cualquier cosa que nos haga pensar que la liquidación podría verse modificada en un futuro por alguna de estas circunstancias.

La liquidación tendrá carácter provisional dado que, tal y como se recoge en el acuerdo de liquidación *no se ha recibido la contestación al requerimiento efectuado a uno de los proveedores más relevantes.*

Ello implica, de acuerdo con el artículo 101.4 LGT que la liquidación tributaria tenga el carácter de provisional, ya que este artículo dispone que cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

**Enunciado 3 – Recaudación**

La sociedad X, S.A. es una empresa fabricante de juguetes constituida mediante escritura pública otorgada el 25 de abril de 2005. Su domicilio fiscal y social se encuentra en la calle AA de Málaga.

La sociedad tiene las siguientes deudas en período voluntario:

1. Liquidación derivada de acta por el Impuesto sobre Sociedades del año 2012. Importe: 35.000 euros. La sociedad firmó acta de disconformidad el 22 de abril de 2016 y presentó reclamación económico-administrativa contra la liquidación con solicitud de suspensión alegando perjuicios de difícil o imposible reparación. En el expediente figura esta deuda en fase voluntaria.
2. Sanción por infracción tributaria grave en relación al Impuesto sobre Sociedades del año 2012. Importe: 17.500 euros. Consta en el expediente reclamación económico-administrativa con solicitud de suspensión sin garantías ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Ceuta y Melilla.
3. Autoliquidación del IVA del cuarto trimestre de 2014 por importe de 57.500 euros. La sociedad X solicitó un aplazamiento de manera simultánea a la presentación de la autoliquidación en fecha 18 de enero de 2015, ofreciendo una garantía hipotecaria. El aplazamiento fue concedido en fecha 23 de noviembre de 2015. Hasta la fecha no ha formalizado la garantía.
4. Autoliquidación del IVA del primer trimestre de 2015 con solicitud de compensación con una devolución tributaria todavía no reconocida por la Administración tributaria. Importe: 35.000 euros.
5. Autoliquidación del IVA del segundo trimestre de 2015 por importe de 5.000 euros. La sociedad X solicitó un aplazamiento una vez transcurrido el plazo para la presentación de la autoliquidación. La deuda se encuentra en las bases de datos de la Agencia Tributaria en período voluntario.

Por otra parte, constan en el expediente otras deudas en fase de embargo por importe de 50.000 euros, procedentes de dos liquidaciones tributarias que fueron recurridas sin que conste sentencia firme.

La administración de su gestión ha estado encomendada a las siguientes personas y períodos:

- Don XX1 desde su constitución hasta el 31 de diciembre de 2005.
- Don XX2 desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2014.
- Don XX3 desde el 1 de enero de 2015 hasta la actualidad.

En el expediente de la sociedad existe la siguiente información:

- No consta la existencia del derecho a una devolución tributaria a favor de la sociedad X, S.A. indicada en el punto 4, ni la presentación de ninguna solicitud de devolución. La Agencia Tributaria notifica un requerimiento al deudor para que aporte copia del acto, resolución o sentencia que reconozca ese derecho sin que conste en el expediente contestación al mismo.
- La sociedad no ha presentado autoliquidaciones desde septiembre de 2015 y consta que no tiene actividad en 2016. Existe una diligencia en el expediente, en la que se indica que el local aparece cerrado y sin signos de actividad; preguntados los vecinos indican que la sociedad cerró sus oficinas en julio de 2015. No consta que haya procedido a su disolución y liquidación. La Agencia Tributaria ha desarrollado las siguientes actuaciones de embargo:
 - Embargo de cuentas bancarias. Diciembre de 2015.
 - Embargo del local donde se desarrollaba la actividad. Febrero 2016.
 - Embargo de créditos realizables a largo plazo. Marzo 2016.

Los resultados de las actuaciones de embargo son los siguientes:

- Embargo de cuentas bancarias. Resultado positivo de 1.000 euros.
- Embargo del local donde se desarrollaba la actividad. El bien se encuentra libre de cargas y resulta embargado. Febrero 2016.
- Embargo de créditos realizables a largo plazo. Los destinatarios de las diligencias de embargo contestan indicando que no existe crédito alguno a favor del deudor. Sin embargo, el órgano de recaudación requiere documentación adicional a los destinatarios de los embargos de créditos y consta en el expediente documentación en la que se aprecia el pago a la entidad deudora A, S.A. de un importe de 20.000 euros por parte de una de las entidades destinatarias de las diligencias de embargo, C, S.A. en abril de 2016.

Se recibe acuerdo de inadmisión de la solicitud de suspensión del Tribunal Económico-Administrativo de Andalucía, Ceuta y Melilla con relación a la deuda derivada del acta sobre Sociedades del año 2012.

Apartado 19

a) Actuaciones a realizar por la Administración en relación a la inadmisión de la solicitud de suspensión. De acuerdo con el artículo 46 Reglamento de Revisión la inadmisión a trámite supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada a todos los efectos. Dicho acuerdo deberá notificarse al interesado y comunicarse al órgano de recaudación competente con indicación de la fecha de notificación al interesado.

A partir de ese momento se deberá emitir y notificar la providencia de apremio

b) En relación con la sanción tributaria de importe 17.500 euros, ¿procede la emisión de la providencia de apremio?

No. Al tratarse de una sanción recurrida en plazo quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportación de garantías. El artículo 39 del Reglamento de Revisión nos indica que tratándose de sanciones que hayan sido objeto de reclamación, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

Apartado 20

Fecha máxima de formalización de la garantía.

El artículo 48 RGR indica que deberá formalizarse en de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

Actuaciones a realizar ante la falta de formalización de la garantía. ¿Se debe proceder a la liquidación de intereses de demora?

Según el artículo 48.7 RGR y los datos del supuesto, dado que la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, es decir, el 24 de enero.

Se deberán liquidar intereses de demora entre el 31 de enero de 2016 y el 23 de enero de 2017. Asimismo se iniciará el procedimiento de apremio, debiéndose notificar la providencia de apremio.

Apartado 21

En relación a la solicitud de compensación, indique las actuaciones a realizar por la Administración tributaria en relación a dicha solicitud y si es correcto emitir el requerimiento indicado en el enunciado.

Según el artículo 56 RGR el obligado al pago que inste la compensación deberá dirigir al órgano competente para su tramitación la correspondiente solicitud, que contendrá la identificación del crédito reconocido por la Hacienda pública a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe, concepto y órgano gestor. Si el crédito ofrecido en compensación deriva de una devolución tributaria, se acompañará, en su caso, copia del acto, resolución o sentencia que lo reconozca.

Normalmente se practicará un requerimiento para la subsanación de los defectos, pero no será efectuado cuando, examinada la solicitud y contrastados los datos indicados en esta con los que obren en poder de la Administración, quede acreditada la inexistencia del crédito ofrecido o cuando, tratándose dicho crédito de una devolución tributaria, se compruebe la inexistencia de su solicitud. En este supuesto se tendrá por no presentada la solicitud de compensación y se procederá a su archivo sin más trámite.

Por tanto, en relación con la segunda pregunta, dado que aunque no fuera necesario, se efectuó requerimiento, y que este no fue atendido, procede archivar la solicitud de compensación y al haberse presentado la solicitud de compensación en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Apartado 22

Con relación a la autoliquidación del IVA del segundo trimestre del ejercicio 2015 por importe de 5.000 euros:

a) Indique los efectos de la presentación de la solicitud de aplazamiento una vez transcurrido el plazo para la presentación de la autoliquidación.

De acuerdo con el artículo 46. 1 a) en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

Debemos por tanto entender, ya que la deuda dice el enunciado que se encuentra en voluntaria, que el aplazamiento ha debido presentarse junto a la autoliquidación, lo que ha impedido el inicio del periodo ejecutivo.

Por tanto, la consecuencia de la presentación fuera de plazo, al no constar en el enunciado dato alguno que indique la existencia de un requerimiento previo, será el devengo de un recargo por presentación extemporánea conforme al



artículo 27 LGT; Recargo que no podemos cuantificar ya que no se indica el retraso que ha tenido la presentación de la autoliquidación.

b) ¿Procede iniciar actuaciones de embargo?

No. Al encontrarse en fase voluntaria no procede iniciar actuaciones de embargo.

Apartado 23

Con carácter general, ¿en qué supuestos podría ser incorrecto el orden de los embargos realizados?

De acuerdo con el artículo 169 si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito. d) Bienes inmuebles.

i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

De acuerdo con los datos del enunciado, dado que no se ha acordado un orden para los embargos se realizará en el orden legal establecido. Este orden coincide con el que nos indica el supuesto que ha seguido la Administración.

¿Puede el deudor oponerse a la diligencia de embargo? Señale los motivos de oposición a la diligencia de embargo.

Estos motivos se encuentran en el artículo 170 LGT que establece como únicos motivos admisibles los siguientes:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Apartado 24

a) Actuaciones a seguir en el caso del embargo de bienes inmuebles.

De acuerdo con el artículo 170 de la LGT:

1. Se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.
- 2.- Notificación de la diligencia al obligado tributario. El artículo 170 menciona otras personas a las que es obligatorio notificar pero que no afectan en este supuesto, como un tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.
- 3.- Dado que el inmueble es inscribible en un registro público, la Administración tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente. A tal efecto, el órgano competente expedirá mandamiento, solicitándose, asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro.
- 4.- En caso de que existan, se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación.

b) ¿Puede la Administración enajenar el inmueble embargado?

Hasta que la deuda no adquiera firmeza, no. Según el art 172.3 LGT existiría como excepciones basadas en la fuerza mayor, como es en el caso de bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o bien cuando el obligado tributario solicite de forma expresa su enajenación.

Apartado 25

Para los supuestos de responsabilidad que pudieran existir en el enunciado, indique el tipo de responsabilidad, los posibles responsables y fecha de comienzo del plazo de prescripción para exigir el pago a dichos responsables.

En el enunciado sólo se observan las posibles responsabilidades de CSA y de los administradores AA2 y AA3 ya que AA1 cesó en el cargo hace más de 10 años.

En primer lugar, debemos analizar los posibles responsables solidarios:

- a) Los Administradores AA2 y AA3 podrían ser responsables solidarios si se acredita que colaboraron o causaron en la comisión de las infracciones. (Art 42.1 a) LGT)



- b) La empresa C SA será responsable solidaria, de acuerdo con el artículo 42.2 b) por incumplir una orden de embargo.

Respecto a los responsables subsidiarios:

El artículo 43 LGT nos indica que podrían ser responsables subsidiarios de la deuda tributaria los administradores AA2 y AA3:

- a) Dado que la empresa ha cometido infracciones tributarias, si los Administradores no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Dado que el supuesto nos indica que la empresa ha cesado en la actividad en 2016 podría ser responsable AA3 por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Respecto al inicio de la prescripción, el art 67 LGT, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Apartado 26

¿Puede el órgano de recaudación dictar acuerdo de responsabilidad subsidiaria, según la información que consta en el enunciado del supuesto?

No, porque de acuerdo con el artículo 176 LGT se dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario, una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios.

No se da este presupuesto ya que existen bienes, como son el inmueble, que impiden la declaración de fallido del deudor principal.

Asimismo, no se puede dar fallido mientras exista una responsabilidad solidaria como es el caso de la empresa CSA.

M M C O P O S I C I O N E S